Nº 51 — TOMO 62 15 DE DICIEMBRE DE 1986



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE LA XLII LEGISLATURA

19ª SESION ORDINARIA EXTRAORDINARIA

PRESIDE EL DOCTOR ENRIQUE TARIGO
(Presidente)

ACTUAN EN SECRETARIA EL SEÑOR MARIO FARACHIO, EL DOCTOR HECTOR S. CLAVIJO, EL SEÑOR FELIX B. EL HELOU Y EL DOCTOR HORACIO D. CATALURDA

SUMARIO

1) TEXTO DE LA CITACION

"Montevideo, 10 de diciembre de 1986.

La ASAMBLEA GENERAL se reunirá, en sesión extraordinaria, en régimen de cuarto intermedio, el próximo lunes 15, a las 17 horas, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

Orden del Día

1º) Discrepancias surgidas entre el Tribunal de Cuentas de la República y la Junta Departamental de Salto, con relación a la Rendición de Cuentas para el Ejercicio 1985/1986 y modificaciones al presupuesto vigente.

(Carp. Nº 31/86 - Rep. Nº 17/86 - Anexos I y II)

2º) Continúa la discusión de las observaciones parciales formuladas por el Poder Ejecutivo al proyecto de ley referente al sistema de aportación de los empresarios y trabajadores rurales a la Seguridad Social.

(Carp. Nº 32/86 - Rep. Nº 18/86)

LOS SECRETARIOS."

2) ASISTENCIA

ASISTEN los señores senadores **Gonzalo Aguirre, Nelson Alonso, José Germán Araújo, Hugo Batalla, Ercilia Bomio de Brun, Eugenio Capeche, Pedro W. Cersósimo, Carlos W. Cigliuti, Juan Carlos Fá Robaina, Juan Raúl Ferreira, Manuel Flores Silva, Guillermo García Costa, Reynaldo Gargano, Raumar Jude, Luis Alberto Lacalle Herrera, Carminillo Mederos da Costa, Eduardo Paz Aguirre, Carlos Julio Pereyra, Juan Martín Posadas, Luis Bernardo Pozzolo, Américo Ricaldoni, A. Francisco Rodríguez Camusso, Luis A. Senatore, Jorge Silveira Zavala, Juan A. Singer, Uruguay Tourné, Alfredo Traversoni, Francisco Mario Ubillos y Juan J. Zorrilla**, y los señores representantes **Numa Aguirre Corte, Guillermo Alvarez, Juan Justo Amaro, Abayubá Amén Pisani, Ernesto Amorín Larrañaga, Carmen Arana, Nelson Arredondo, Roberto Asiaín, Héctor Barón, Javier Barrios Anza, Honorio Barrios, Tassano, Juan A. Bentancur, Carlos Bertacchi, Edgard Bonilla, Federico Bouza, Mario Cantón, Cayetano Capeche, Tabaré Caputi, Gonzalo Carámbula, Carlos A. Cassina, Raúl Cazabán Gonçalvez, José Cerchiaro San Juan, Juan Pedro Ciganda, Jorge Conde Montes de Oca, Víctor Cortazzo, Eber Da Rosa Viñoles, Julio E. Daverede, José Díaz, Yamandú Fau, Francisco A. Forteza, Rubens Francolino, Carlos M. Fresia, Ruben E. Frey Gil, Jnau J. Fuentes, Ariel Gaione, Carlos Garat, Jorge Gandini, Alem García, Washington García Rijo, Bernardo González, Hugo Granucci, Ramón Guadalupe, Arturo Guerrero, Luis Alberto Heber, Luis A. Hierro López, Marino Irazoqui, Walter Isi, Luis Ituño, Eduardo Jaurena, Daniel Lamas, Ariel Lausarot, Oscar Lenzi, Héctor Lescano, Mario W. Long, Oscar López Balestra, Néstor López Martínez, Nelson Lorenzo Rovira, Jorge Machiñena, Oscar Magurno, Julio Maimo Quintela, Miguel Manzi, Luis José Martínez, Eden Melo Santa Marina, Pablo Millor, León Morelli, Clemente Muñoz, Carlos E. Negro, Antonio Nion, Juan A. Oxacelhay, Ope Pasquet Iribarne, Ramón Pereira Paben, Juan Pintos Pereira, Carlos Pita Alvariza, Lucas Pittaluga, Elías Porras, Edison Rijo, Gilberto Ríos, Héctor Lorenzo Ríos, Ricardo Rocha Imaz, Carlos Rodríguez Labruna, Yamandú Rodríguez, Raúl Rosales Moyano, Hebert Rossi Pasina, Walter Santoro, Carlos Norberto Soto, Guillermo Stirling, Héctor Martín Sturla, Andrés Toriani y Alfredo Zaffaroni Ortiz.**

FALTAN con licencia los señores senadores **Jorge Batlle, Enrique Martínez Moreno** y **Dardo Ortiz;** y los señores representantes **Nelson Alonso, Alberto Brause, Orosmán Martínez, Baltasar Prieto, Alfonso Requiterena Vogt y Jorge Silveira Zavala.** Con aviso, los señores representantes **César Brum, Washington Cataldi, Ruben Díaz Burci, Oscar Gestido, Víctor Vaillant, Gustavo Varela, Tabaré Viera y Edison H. Zunini.** Sin aviso los señores representantes **Ruben Escajal, Héctor Goñi Castelao y Manuel Pérez Alvarez.**

3) JUNTA DEPARTAMENTAL DE SALTO. Rendición de Cuentas y modificación presupuestal para el Ejercicio 1985/86. Discrepancias surgidas con el Tribunal de Cuentas.

SEÑOR PRESIDENTE. — Señores legisladores: habiendo número está abierta la sesión.

(Es la hora 17 y 37 minutos)

—Se pasa a considerar el primer punto del orden del día: "Discrepancias surgidas entre el Tribunal de Cuentas de la República y la Junta Departamental de Salto, con relación a la Rendición de Cuentas para el Ejercicio 1985/1986 y modificaciones al presupuesto vigente. (Carp. número 31/86. Rep. Nº 17/86 - Anexos I y II)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 31/86
Rep. Nº 17/86

INFORME DE LA COMISION ESPECIAL

Señor Presidente
de la Asamblea General:

Vuestra Comisión Especial designada para estudiar las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas al Proyecto de Modificación Presupuestal del Gobierno Departamental de Salto y no aceptadas por su Junta Departamental, eleva a consideración de la Asamblea General el informe que le fuera cometido.

Según consta en el Distribuido Nº 18 de 1986, correspondiente a la Carpeta Nº 31 de 1986, de la Asamblea General (fotocopias numeradas 117 a 120, correspondientes a la Carpeta Nº 129.402 del Tribunal de Cuentas, que obran al final de dicho Distribuido), el Tribunal de Cuentas formuló observaciones a ese Proyecto de Modificación Presupuestal.

Las observaciones están contenidas en los Considerandos Nos. 5, 7 y 10, a que se alude en el numeral 1) de la parte dispositiva del dictamen del Tribunal de Cuentas.

Estudiados exhaustivamente los antecedentes y material instrumental del caso, vuestra Comisión ACONSEJA:

1º) Aceptar las observaciones a que refieren los citados Considerandos 5, 7 y 10.

2º) En cuanto al "Téngase presente", contenido en el numeral 2 de la indicada Resolución del Tribunal de Cuentas, vuestra Comisión no emite pronunciamiento, porque la materia a que se refieren los Considerandos Nos. 6, 9 y 11 de la misma a que aquél se remite, no integra el objeto de su constitución.

Sala de la Comisión, 4 de diciembre de 1986.

Pedro W. Cersósimo, Miembro Informante, **Luis A. Senatore, Federico Bouza, Luis A. Heber, Manuel Pérez Alvarez, Yamandú Rodríguez, Edison Zunini, Uruguay Tourné** (con salvedades respecto al Considerando 7º), **Ope Pasquet** (discorde por los fundamentos que expondrá en Sala con relación al Considerando 7º del Informe del Tribunal de Cuentas). Legisladores.

JUNTA DEPARTAMENTAL DE SALTO

OF. Nº 1044/86

P. P - LS

ASAMBLEA GENERAL

Recibido hora 15

Fecha 4/11/86

Carpeta Nº 31/86

Salto, 31 de octubre de 1986.

Sr. Presidente de la Asamblea General

Dr. Enrique Tarigo Vázquez

Palacio Legislativo

Montevideo

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a los efectos de remtirle, con las actuaciones correspondientes, los Decretos y Resoluciones adoptados por la Junta Departamental referentes a la Modificación Presupuestal de la Intendencia Municipal de Salto, ya que, habiendo formulado ob-

servaciones el Tribunal de Cuentas, la Junta Departamental de Salto, no aceptó las mismas.

Sin otro particular saluda atentamente.

LEONARDO J. VINCI LOPEZ
Presidente

Mirtha Panizza de Pascovich
Secretaria Relatora

Intendencia Municipal de Salto

Art. 1º — Modifícase el Presupuesto General de Sueldos Gastos e Inversiones y funcionamiento de la Intendencia Municipal de Salto, para el Período de Gobierno, Ejercicio 1986 a 1989; asciende a N$ 1.018:692.610, anuales para el Ejercicio 1986; N$ 1.497:780.000, anuales para el Período 1987 a 1989 inclusive, los importes antes mencionados para el Ejercicio 1986 se discriminan así:

Retribuciones Serv. Personales y Cargas y Benef. Sociales de funcionamiento	N$	210:991.610
Gastos de funcionamiento	"	95:402.000
Retribuciones Serv. Personales y Cargas y Benef. Sociales de Inversiones	"	149:260.000
Adquisiciones y Gastos de Inversiones	"	170:260.000
Retribuciones Serv. Personales y Cargas y Beneficios Sociales de Func. e Inversiones de Actividades Comerciales e Industriales	"	190:034.000
Gastos de Funcionamiento e Inversiones de Actividades Comerciales e Industriales	"	171:222.000
Junta Departamental	"	31:523.000
TOTAL	N$	1.018:692.610

Modifícase la previsión anual de los recursos municipales de la Intendencia Municipal de Salto para el período de Gobierno Ejercicio 1986 a 1989; asciende a nuevos pesos 1.018:692.610 anuales para el Ejercicio 1986; N$ 1.497:780.000 anuales para el período 1987 a 1989 inclusive.

El detalle de ingresos para el año 1986 es el siguiente:

1) DE ORIGEN DEPARTAMENTAL

		Vigente N$	Proyectado N$
I) Impuestos			
	a) Sobre inmuebles		
1.1.1.01	Contrib. Inmob. Rural	67:000.000	145:000.000
1.1.1.02	Contrib. Inmob. Urb. y Sub. Urb.	32:000.000	68:000.000
1.1.1.06	Baldíos y Edif. Inapropiada	2:000.000	4:200.000
	b) Sobre Vehículos		
1.1.2.01	Patente de rodados	68:000.000	74:500.000
	c) Sobre Actividad Industrial y Comerc.		
1.1.3.01	Imp. Remates y Vtas. Semovientes Ley número 12.700	90:000.000	100:000.000
1.1.3.04	Imp. a los Escet. Públicos	1:000.000	1:000.000

II TASAS

		Vigente N$	Proyectado N$
	a) Administrativas		
1.2.1.01	Tasa de Timbres y Sellados	10:000.000	10:000.000
1.2.1.02	Tasa de Cert. y Testimonios	200.000	300.000
1.1.1.04	Tasa de Reg. de Títulos Def.	5.000	5.000
	b) Por Servicios Remunerad. y Autorizad.		
1.2.2.01	Tasa de Alumb. y Salubridad	50:000.000	17:000.000
1.2.1.02	Tasa de Faena	1:600.000	1:000.000
1.2.2.03	Tasa de Permiso de Edif. etc.	1:200.000	1:200.000
1.2.2.04	Tasa de Serv. de Necrópolis	600.000	600.000
1.2.2.05	Tasa de Conserv. y Mant. Pav.	14:800.000	.7:500.000
1.2.2.06	Tasa de Reconst. y corte Pav.	150.000	500.000
1.2.2.07	Tasa de Perm. Mesas en vía púb.	100.000	120.000
1.2.2.08	Tasa de Balanza Municipal	180.000	70.000
1.2.2.09	Tasa de Frac. de Solares	100.000	500.000
1.2.2.10	Tasa de Perm. Circ. Prec. vehic.	300.000	300.000
1.2.2.13	Tasa de Autorz. y Cont. Remates	100.000	120.000
1.2.2.14	Tasa de Examen Cond. vehículos	600.000	600.000
1.2.2.15	Tasa de Chapas, matrículas, etc.	300.000	300.000
1.2.2.16	Tasa de Libreta de Conductores	1:200.000	1:000.000
	c) Por Seguridad y Protección		
1.2.3.03	Tasa de Reg. de Trans. vehic.	1:300.000	1:800.000
1.2.3.04	Tasa de Inscrip.de vehículos	1:350.000	2:500.000
1.2.3.05	Tasa de Inspec. de vehículos	6:100.000	7:500.000
1.2.3.06	Tasa de Fisc. Omnib. Inter. y Rur.	1:500.000	1:000.000
1.2.3.08	Tasa de Cont. Segur. c/Incendios	5.000	15.000
1.2.3.09	Tasa de Inscrip. Grav. s/Vehic.	10.000	10.000
1.2.3.11	Tasa de Estacionamientos Control	1:000.000	1:000.000
	d) Por Higiene y Salud		
1.2.4.01	Tasa Hab. y Cont. Casa de Huésped. Amueblados, etc.	1:000.000	1:000.000

	Vigente N$	Proyectado N$
1.2.4.02 Tasa de Inspec. Salub. Locales de Venta de Frutas, etc.	2:000.000	2:000.000
1.2.4.03 Tasa de Examen Médico de Conductores (Oftalmológico)	600.000	1:000.000
1.2.4.05 Tasa Bromatológica .	—	500.000
1.2.4.05 Tasa Carné de Salud	15.000	30.000
III) PRECIOS		
a) Varios		
1.3.1.03 Porcent. 4 % s/cobro de otros	1.000	850.000
1.3.1.04 Servicio de Barométrica	200.000	400.000
1.3.1.05 Varios produc.	8:000.000	20:000.000
1.3.1.06 Servicio de Omnibus	145:000.000	155:000.000
1.3.1.07 Turismo	75:000.000	100:000.000
1.3.1.08 Faena	20:000.000	26:000.000
1.3.1.09 Producción	3:600.000	500.000
1.3.1.10 Ventas vehículos	—	50:000.000
b) Por Enajenac. Muebl. e Inmuebles		
1.3.2.01 Venta de Terrenos y Casilleros	75.000	150.000
c) Arrendamiento y Alquileres		
1.3.3.01 Locac. Espac. Mercad. y Propied.	350.000	350.000
1.3.3.03 Locac. Propied. Municipales	400.000	500.000
1.3.3.04 Nichos	175.000	175.000
IV) CONTRIBUCION POR MEJORAS		
1.4.1.01 Contribución por Pavimento	3:000.000	3:000.000
1.4.1.04 Contribuciones Varias	15:000.000	3:000.000
V) MULTAS		
1.7.2.02 Multas de Tránsito ..	1:000.000	1:405.610
1.7.3.03 Multas s/Actividad Comerciales	2.000	5.000
1.7.4.04 Multas varias	3.000	5.000
2) DE ORIGEN NACIONAL		
04/A) Ley Nº 14.106. Art. 637 Inc. "C" Combus.	104.000	24:000.000
Gobierno Central:		
Partida en efectivo	—	20:000.000
Plan intervial	59:728.000	59:728.000
Plan Municipal Obras de Vialidad	45:454.400	45:454.000
Plan Municipal Obras de Arquitectura	36:000.000	36:000.000
Casino	12:000.000	20:000.000
TOTAL		1.018:692.610

Art. 3º — Modifícase el Art. 22 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 18. — La racionalización y unificación de remuneraciones de la nueva tabla de sueldos no podrá implicar disminución de la retribución vigente de cada funcionario.

El exceso de remuneración respecto a los nuevos sueldos básicos quedará congelado en sus actuales importes, constituyendo una retribución especial a la persona y no al cargo propiamente dicho.

Art. 3º — Modifícase el Art. 22 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 22. — La Intendencia podrá conceder compensaciones especiales a funcionarios que desempeñan tareas en Vialidad, Planificación y Departamento de Administración Hacendaria, éstas serán a las personas, por el plazo y condiciones que se establezca en la reglamentación que dicte el Intendente Municipal. Podrá también conceder compensaciones especiales a funcionarios que desempeñen tareas en el Servicio de Omnibus, Turismo, Matadero y otras áreas Comerciales, Industriales y de Producción que pudieran crearse en el futuro. Dicha compensación la recibirá el funcionario en tanto el servicio no fuere deficitario, y mientras se desempeñe en sus tareas satisfactoriamente a juicio de la Intendencia Municipal, declarándose a tales efectos de interés departamental la regularidad, continuidad y eficacia de dichos servicios, debiendo reglamentarse en tal sentido la actividad de sus funcionarios. Si se produjera el cambio de tareas del funcionario a otras áreas diferentes a las mencionadas, dejará de percibir automáticamente el beneficio que se establece.

Art. 4º — Modifícase el Art. 38 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 38. — El beneficiario de la Asignación Familiar es el hijo o menor a cargo del funcionario, hasta la edad de 16 años, haciéndose extensivo hasta los 18 años en los siguientes casos:

a) Cuando curse estudios secundarios o preparatorios o aprendizaje de oficios en institutos públicos.

b) Cuando reciba enseñanza especificada en el inciso anterior en institutos habilitados, o que sin serlo, estén controlados por la Inspección de Enseñanza Primaria. La calificación de estudiante será acreditada por certificado expedido por el respectivo instituto docente.

c) Cuando curse estudios primarios habiendo comprobado que no pudo completarlos, por impedimento plenamente justificado.

d) Cuando se trate de hijos de empleados y obreros fallecidos o absolutamente incapacitados o que sufran privación de libertad.

e) Cuando se trate de hijos lisiados o incapacitados física o mentalmente para el estudio.

Los atributarios deberán justificar mediante el carné del alumno que el beneficiario, en edad escolar, concurre a centros docentes. El beneficio será extensivo de por vida o hasta que perciba otra prestación de la Seguridad Social, cuando el beneficiario padezca de una incapacidad síquica o física tal que impida su incorporación a todo tipo de tarea remunerada.

Cuando el menor no se encontrare a cargo del funcionario será administrador de la asignación la persona o institución que justifique tener la tenencia efectiva del beneficiario, mediante información sumaria realizada ante el Juzgado de Paz del domicilio del menor o Juzgado de Menores respectivo, en la forma que se reglamente.

Será atributario de la asignación el funcionario casado, viudo, divorciado o soltero Jefe de Familia, de uno

u otro sexo que llenando las condiciones legales, tenga totalmente a su cargo con carácter permanente y en forma debidamente comprobada, uno o más menores, ya sean éstos parientes por consanguinidad, hijastros, huérfanos o abandonados, considerándose a éstos menores como si fueran hijos suyos.

Se hace extensivo este beneficio a los menores a cargo de divorciados, cuando se compruebe fehacientemente que los tenía a su cargo desde fecha anterior a la disolución del vínculo matrimonial y a los que se encuentran a cargo de solteros cuando los liguen a éstos vínculos de parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado inclusive.

Art. 5º. — Modifícase el Art. 41 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 41. — Institúyase a partir del 1º de enero de 1987 la Prima por Hogar Constituido para los funcionarios municipales que se encuentren en las siguientes condiciones:

a) Que tengan la calidad de casados.

b) Que no teniendo dicha calidad, tengan a su cargo uno o más familiares por consanguinidad o afinidad hasta el 2º grado inclusive (padres, abuelos, hijos, nietos y hermanos o los equivalentes por afinidad).

Se considera que un funcionario tiene familiares a su cargo cuando atiende a su cuidado o educación en especial aquellos gastos de vivienda, vestidos o alimento y salud y que éstos familiares no tengan ingresos individuales superiores al 70% del Salario Mínimo Nacional.

c) Quienes no estando comprendidos en los incisos anteriores, están sujetos a la obligación de servir pensión alimenticia por sentencia o convenio homologado judicialmente.

La Prima por Hogar Constituido para los funcionarios municipales queda fijada en el 25% (veinticinco por ciento) del grado 3 (tres) del Escalafón Municipal.

Si en el mismo núcleo familiar hubiere más de un funcionario municipal, la Prima por Hogar Constituido se abonará únicamente al funcionario de mayor asignación mensual, si le correspondiere, sobre la base de declaración jurada del interesado, considerándose falta grave que puede dar motivo a destitución, la falsedad de la misma.

Este beneficio será inembargable y no sufrirá descuento alguno de los establecidos por las leyes jubilatorias y presupuestales, no podrá ser afectado en garantía de créditos, alquileres o deudas de cualquier naturaleza y será abonado a los funcionarios conjuntamente con sus retribuciones mensuales.

Art. 6º. — Modifícase el Art. 46 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 46. — En caso de fallecimiento de funcionarios municipales la Intendencia servirá a favor:

a) del cónyuge no separado judicialmente de cuerpo

b) de los descendientes o menores que estuvieran a cargo del funcionario

c) de los ascendientes.

En ese orden excluyente, un subsidio cuyo monto será equivalente a cinco veces el sueldo básico del grado 3 (tres) del Escalafón Municipal. La Intendencia reglamentará la efectivización del subsidio.

Art. 7º. — Modifícase el Art. 51 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 51. — Fíjase a los funcionarios que actúen como encargados de Tesorería una compensación por concepto de quebranto de Caja del 20% (veinte por ciento) del grado 3 del Escalafón municipal; a quienes actúen como cajeros el 15% (quince por ciento) del grado 3 del Escalafón municipal; y a quienes actúen como guardas de ómnibus una compensación del 2‰ (dos por mil) del importe total del producido por la venta de boletos efectuados por el funcionario. Dichas compensaciones serán mensuales y las mismas serán retenidas durante el lapso de 6 (seis) meses y se le imputarán las eventuales diferencias que se produjeran en el mismo tiempo.

El remanente será puesto a disposición del funcionario en los meses de enero y julio de cada año.

Art. 8º. — Modifícase el Art. 56 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 56. — Por la propiedad o posesión a cualquier título de bienes inmuebles comprendidos en las zonas urbanas, sub-urbanas y de huertos del Departamento de Salto, se pagará anualmente por concepto de contribución inmobiliaria por parte de los respectivos propietarios o poseedores, un impuesto que se calculará sobre el valor real fijado por la Intendencia Municipal de Salto, y a falta de éste sobre el fijado por la Dirección Nacional de Catastro vigente para el Ejercicio inmediato anterior al que corresponda liquidar la contribución inmobiliaria, de acuerdo a la siguiente escala:

Inmuebles con valor real hasta N$ 550.000 abonarán el 5‰ (cinco por mil);

Inmuebles cuyo valor real esté situado entre:

N$ 550.001 y N$ 1:100.000 abonarán el 6‰ (seis por mil)

N$ 1:100.001 y N$ 1:650.000 abonarán el 7‰ (siete por mil)

N$ 1:650.001 y N$ 2:200.000 abonarán el 8‰ (ocho por mil)

N$ 2:200.001 y N$ 2:750.000 abonarán el 9‰ (nueve por mil)

N$ 2:750.001 y N$ 3:437.500 abonarán el 10‰ (diez por mil)

N$ 3:437.501 y N$ 4:125.000 abonarán el 11‰ (once por mil)

N$ 4:125.001 y N$ 4:812.000 abonarán el 12‰ (doce por mil)

N$ 4:812.001 y N$ 5:500.000 abonarán el 13‰ (trece por mil)

N$ 5:500.000 en adelante abonarán el 14‰ (catorce por mil)

La presente esala de valores se ajustará automáticamente, en el mismo porcentaje que aumente el valor real.

Art. 9º — Modifícase el Art. 71 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 71. — La tasa por retribución de servicio de alumbrado a gas de mercurio gravará todas las propiedades ubicadas en las zonas urbanas y sub-urbanas que den frente a calles o avenidas con alumbrado público con lámparas a gas de mercurio o similares por medido de brazos, columnas o en suspensión.

Podrá ser liquidada por la Intendencia Municipal conjuntamente con la Contribución Inmobiliaria o en la forma y condiciones que se estimaren más adecuadas a su naturaleza, no obstante estará sujeta a los mismos recargos y descuentos aplicables en aquella. La tasa por servicio de alumbrado a gas de mercurio se-

rá del 3‰ (tres por mil) sobre el valor real fijado por la Intendencia Municipal de Salto y a falta de éste el fijado por la Dirección General de Catastro vigente para el ejercicio inmediato anterior al que corresponda liquidar la misma.

Art. 10. — Modifícase el Art. 73 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 73. — Las propiedades que den frente a calles o avenidas a las que no se brinde ni los servicios de alumbrado ni de recolección y barrido, que estuvieran gravadas por el impuesto a la contribución urbana o sub-urbana tendrán una exoneración del 30% (treinta por ciento) en el pago del mencionado impuesto.

Art. 11. — Modifícase el Art. 75 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 75. — Exonérase de la tasa de alumbrado a gas de mercurio a los bienes propiedad del Municipio de Salto, a los bienes propiedad del Poder Ejecutivo, a los pertenecientes a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, exceptuando los comerciales e industriales y las Instituciones comprendidas en el art. 69 de la Constitución en tanto los mismos estuvieren cedidos en arrendamientos; esto último, según lo establezca la reglamentación.

Art. 12. — Modifícase el Art. 92 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 92. — Créase el Registro Departamental de Contribuyentes de Tributos Municipales y Propietarios. El Gobierno Departamental reglamentará el funcionamiento y cometido de dicho Registro en un plazo no mayor de trescientos sesenta y cinco días de promulgado este Decreto, abonándose por concepto de inscripción o modificación inscripcional la suma de N$ 150 (nuevos pesos ciento cincuenta).

Art. 13. — Modifícase el Art. 93 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 93. — Aquellos contribuyentes que no se encuentren inscriptos una vez que la Intendencia Municipal determine el funcionamiento del Registro referido en el artículo anterior, pagarán por inscripción fuera de plazo N$ 300 (nuevos pesos trescientos).

Art. 14. — Modifícase el Art. 94 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 94. — Por concepto de retribución de servicios de habilitación, inspecciones y contralor higiénico y vigilancia que debe realizar la Administración sobre los locales denominados "Casa de Huéspedes", "Amueblados", "Pensiones de Artistas" y establecimientos similares que estén ubicados en zonas urbanas, sub-urbanas y rurales, se establece una tasa mensual para cada una de las habitaciones habilitadas, la que se abonará por mes vencido y dentro de los diez días posteriores al vencimiento del mismo, con arreglo a la siguiente escala:

a) Casas con garajes o cocheras individuales N$ 2.400 (nuevos pesos dos mil cuatrocientos) mensuales por habitación.

b) Casas con acceso para automóviles N$ 1.200 (nuevos pesos mil doscientos) mensuales por habitación.

c) Casas no comprendidas en los incisos anteriores N$ 640 (nuevos pesos seiscientos cuarenta) mensuales por habitación.

La falta de pago en los plazos establecidos dará curso a los recargos legales.

Art. 15. — Modifícase el Art. 95 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 95. — Por concepto de gestiones ante las dependencias del Gobierno Departamental se cobrará una tasa de papel sellado a cuyo efecto toda petición que se formule ante ellas, así como toda actuación posterior deberá extenderse en papel sellado que la Intendencia Municipal de Salto emitirá y cuyo valor se regulará a razón de N$ 75 (nuevos pesos setenta y cinco) por foja. En aquellos casos en que la actuación se cumpliera en papel común se liquidarán las reposiciones a que hubiere lugar.

Art. 16. — Modifícase el Art. 96 del Decreto 5628/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 96. — Las actuaciones administrativas se extenderán en fojas de N$ 75 (nuevos pesos setenta y cinco) cada una como así también las subsiguientes. Antes de dictarse Resolución deberá procederse a la liquidación del tributo que establece el artículo anterior por parte de la oficina respectiva, debiendo el interesado proceder a cancelar el adeudo resultante y agregándose al expediente el duplicado del recaudo correspondiente en el que deberá constar la fecha de pago y el número de expediente.

La falta de este requisito y la omisión de su contralor por parte de los funcionarios responsables será considerada como falta grave. Establécese que el contribuyente o peticionante podrá solicitar que el trámite sea de carácter **urgente** diligenciado dentro de dos días hábiles y en cuyo caso así se hará constar en el expediente con rótulo especial y debiendo en este caso abonar el cuadruple de esta tasa.

Art. 17. — Modifícase el Art. 97 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 97. — Los documentos que se presentan en el expediente se repondrán en el acto de su presentación con papel sellado municipal cuyo valor será de N$ 75 (nuevos pesos setenta y cinco).

Art. 18. — Modifícase el Art. 100 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 100. — Los documentos del registro del Estado Civil se expedirán o repondrán con un valor de N$ 45 (nuevos pesos cuarenta y cinco) a excepción de los certificados para gestiones inherentes a: pensiones a la vejez; obtención de credencial cívica; ingreso a la Enseñanza; y para carné de pobreza, que se expedirán gratuitamente. La tramitación urgente de los documentos mencionados en este artículo con entrega dentro de las 24 horas costarán N$ 180 (nuevos pesos ciento ochenta).

Art. 19. — Modifícase el Art. 102 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 102. — Por retribución inherente a la expedición de cualquier tipo de documento emanado del Gobierno Municipal se fija en N$ 75 (nuevos pesos setenta y cinco) por cada documento. Se exceptúan los expedidos por la Oficina del Registro Civil y los recaudos que acrediten la extinción de una obligación tributaria que no requiera una liquidación previa.

Art. 20. — Modifícase el Art. 108 del Decreto 5629/86, a partir del 1º de enero de 1987, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 108. — Los automóviles, camionetas pick-up, chasis con cabina o resguardo para el conductor, furgones con capacidad de carga hasta 1000 Kgrs. y carrozas fúnebres, abonarán una patente anual equivalente al 4% (cuatro por ciento) como máximo del valor de la tabla de valores de la Intendencia Municipal de Montevideo, del ejercicio correspondiente.

Los camiones, camiones tractores y en general todos los vehículos de carga con propulsión propia, con capacidad de carga de más de 1.000 Kgrs. abonarán una patente anual equivalente al 2 % (dos por ciento) del valor de la Tabla mencionada en el párrafo anterior. En ambos casos, de no existir tasación se tomará como monto imponible el de un vehículo de características similares.

Las zorras, semi-remolques, acoplados, jaulas y en general todos los vehículos de carga sin propulsión propia abonarán una patente anual equivalente al 2 % (dos por ciento) de la tasación que realice la Intendencia Municipal de Salto.

Quedan exonerados del pago de la Patente de Rodado los vehículos del año 1930 inclusive y anteriores.

Art. 21. — Modifícase el Art. 111 del Decreto 5629/86, a partir del 1º de enero de 1987, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 111. — Las motonetas, motocicletas, abonarán la patente anual equivalente al 4% (cuatro por ciento) como máximo del valor de la tabla de valores de la Intendencia Municipal de Salto del ejercicio correspondiente. De no existir tasación se tomará como monto imponible el utilizado en el ejercicio anterior. Mientras no se confeccione la misma, se utilizará la tabla de valores de la Intendencia Municipal de Montevideo del mismo ejercicio.

Art. 22. — Modifícase el Art. 112 del Decreto 5629/86, a partir del 1º de enero de 1987, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 112. — Los permisos de circulación con chapa de prueba para los vehículos de tracción mecánica, tendrán el siguiente valor:

1) Camiones, automóviles, ómnibus y chassis en general:

a) anual N$ 21.600 (nuevos pesos veintiún mil seiscientos)

b) mensual N$ 2.400 (nuevos pesos dos mil cuatrocientos)

c) diario N$ 220 (nuevos pesos doscientos veinte)

2) Motocicletas, motonetas y triciclos para carga:

a) anual N$ 4.800 (nuevos pesos cuatro mil ochecientos)

b) mensual N$ 600 (nuevos pesos seiscientos)

Las chapas de prueba sólo serán utilizadas en vehículos nuevos sin empadronar, no pudiendo ser usadas en un mismo vehículo por un plazo mayor de 60 (sesenta) días en forma permanente o interrumpida. A tal fin facúltase expresamente a la División Tránsito a requerir toda vez que lo crea conveniente la declaración firmada del titular de la chapa y/o su representante legal o apoderado, en la que se especifique la marca y el número del vehículo que lo detenta, todo ello sin perjuicio de las inspecciones que pudieren efectuarse en uso de sus facultades.

Tratándose de permiso de circulación de carácter diario o mensual, el gravámen se liquidará hasta el día de la entrega efectiva al Municipio de las chapas de prueba correspondientes.

Sin perjuicio de lo dicho precedentemente, se faculta a la Intendencia Municipal de Salto a proporcionar chapas de prueba a particulares que hubieran adquirido vehículos nuevos en otro Departamento, cobrando los permisos de acuerdo a los importes que se mencionan en el presente artículo.

Estos permisos no serán mayores de quince días.

Art. 23. — Modifícase el Art. 116 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 116. — Los vehículos comprendidos en el presente Capítulo, que reempadronen en otro Departamento pagarán por derecho de cancelación en el Registro de Automotores las siguientes tasas:

a) Motos y motonetas. Nuevos pesos trescientos veinte (N$ 320).

b) Automóviles, camiones, ómnibus y demás vehículos nuevos pesos mil seiscientos (N$ 1.600).

Art. 24. — Modifícase el Art. 117 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 117. — Se abonarán los siguientes derechos:

a) Si el vehículo pasa de alquiler a particular, con más de 7 (siete) años de afectación al servicio pagará N$ 1.500 (nuevos pesos mil quientos) incrementándose N$ 2.300 (nuevos pesos dos mil trescientos) por cada año menos.

En caso de desafectación por fallecimiento o incapacidad física no se abonará ningún derecho.

b) Si el vehículo pasa de particular a alquiler N$ 960 (nuevos pesos novecientos sesenta)

c) Si el vehículo pasa de particular a oficial o viceversa N$ 1.500 (nuevos pesos mil quinientos)

d) Por cambio de característica o de motor, se abonará N$ 500 (nuevos pesos quinientos).

Art. 25. — Modifícase el Art. 119 del Decreto 5629/86, el que quadará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 119. — Desde la vigencia del presente Decreto se fijan los siguientes valores:

Libreta de conductor moto	N$	360
Libreta de conductor amateur o profesional	”	540
Chapa de motos	”	720
Chapa de autos, camionetas y camiones (juego)	”	1.440
Chapa de carros, sulkys o similares, o de bicicletas	”	250

Art. 26. — Modifícase el Art. 120 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 120. — Por concepto de derecho por la inscripción de gravámenes sobre vehículos se abonará una tasa de N$ 450 (nuevos pesos cuatrocientos cincuenta). No se procederá a inscribir ningún gravámen ni se expedirán certificados referentes a los mismos sin que previamente hubieran sido abonados la tasa de registro establecida en este artículo. Igual importe se abonará por la emisión de los certificados oficiales referentes a los siguientes aspectos: Prendas, novaciones, cancelaciones, consentimientos, embargos y levantamientos y certificados libres de multas y embargos.

Tratándose de testimonios sobre expedientes del Gobierno Departamental la tasa establecida será de N$ 300 (nuevos pesos trescientos) y N$ 50 (nuevos pesos cincuenta) por cada foja que el mismo requiera.

Art. 27. — Modifícase el Art. 121 del Decreto 5629/86 a partir del 1º de enero de 1987, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 121. — La tasa por la inspección de vehículos automotores será:

a) para los vehículos previstos en el inciso 2 y 4 del art. 108 y los previstos en el art. 110: N$ 400 por año.

b) para los previstos en el inciso 1 del art. 108 y en el art. 109: N$ 200 por año.

c) para los previstos en el art. 111: N$ 50 por año.

Art. 28. — Modifícase el Art. 123 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 123. — Fíjase una zona de estacionamiento controlado en el radio urbano. El Gobierno Departamental, determinará: horas, zona y reglamentación, teniendo un precio mínimo de N$ 30 (nuevos pesos treinta) las dos horas de estacionamiento.

Art. 29. — Modifícase el Art. 124 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 124. — Exonérase del pago del tributo establecido en el presente capítulo, así como de las tasas a que eventualmente hubiere lugar, a los vehículos pertenecientes:

a) Al Estado, Municipios, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados del Estado, con excepción de los industriales y los comerciales, a las Instituciones de Enseñanza, a las diversas religiones mientras se hallen afectadas al culto u obras sociales, a los Diplomáticos debidamente acreditados y a los lisiados.

b) De las mismas exoneraciones gozarán los vehículos de propiedad de los Miembros Titulares de la Junta Departamental y Juntas Locales y los Suplentes que acrediten una concurrencia mínima a seis (6) sesiones consecutivas a las Corporaciones o los pertenecientes a sus cónyuges o parientes. De no concurrir los Ediles Suplentes a 6 sesiones consecutivas anuales, tras haber obtenido la exoneración, la Secretaría de la Junta Departamental o Juntas Locales en su caso, comunicarán de oficio dicho hecho a la Intendencia Municipal, la que procederá a dejar sin efecto inmediatamente la exoneración correspondiente y se retirará la chapa oficial.

Las exoneraciones otorgadas a los Diplomáticos, a los lisiados y las establecidas en el literal b) de este artículo, beneficiarán a un solo vehículo por cada uno de los destinatarios mencionados.

Art. 30. — Modifícase el Art. 125 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 125. — Las tasas por derecho de expedición de carné de Salud y por examen oftalmológico para conducir será de N$ 700 (nuevos pesos setecientos) para libreta amateur o profesional o de motocicletas. El carné de salud para conductor tendrá una validez de 3 (tres) años.

Art. 31. — Modifícase el Art. 126 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 126. — Las tasas por examen médico a los efectos del carné de salud o su renovación que deberán poseer con carácter obligatorio todas las personas que intervengan en la elaboración y/o expedición de productos alimenticios no envasados, será de nuevos pesos 250 (nuevos pesos doscientos cincuenta). El carné de salud tendrá validez de un año.

Art. 32. — Modifícase el Art. 128 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 128. — Los derechos que deberán abonarse a los efectos de la prueba de suficiencia habilitante para conducir vehículos automotores será de N$ 500 (nuevos pesos quinientos). Las licencias de Conductores tendrán una vigencia máxima de 10 (diez) años, vencido dicho término caducará careciendo de validez.

Art. 33. — Modifícase el Art. 130 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 130. — Fíjanse los derechos establecidos en la Ley Nº 13.892, del 20/10/970, a efectos del registro de Título Definitivo en N$ 1.600.00.

Se exceptúan casos debidamente justificados según la reglamentación que dicte el Gobierno Departamental ante iniciativa del Sr. Intendente Municipal.

Art. 34. — Modifícase el Art. 131 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 131. — Toda mesa que se colocare en la calle o espacio destinado al uso público, estará sujeta a una tasa por autorización de N$ 130 (nuevos pesos ciento treinta) por mes, pagaderos por adelantado antes de la iniciación del mes. Las mesas deberán estar ubicadas frente al comercio solicitante de la autorización únicamente, salvo conformidad escrita expresa del propietario o inquilino de otras fincas limítrofes y/o en los espacios que previamente delimite la Intendencia Municipal, a solicitud del comerciante y una vez hecho efectivo el pago del gravamen establecido.

Previamente a adoptar resolución para la autorización de la vía pública, deberá recabarse un informe pormenorizado del Departamento respectivo en lo que se refiere a disposiciones de las Ordenanzas de Tránsito, situaciones de peligrosidad o posibles interrupciones a la circulación de vehículos o personas, como consecuencia del planteo formulado. La tasa por autorización establecida precedentemente es sin perjuicio del precio por la utilización del espacio de pavimento público que se determine de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Las contravenciones a lo dispuesto en éste artículo serán sancionadas con una multa inicial de N$ 260 (nuevos pesos doscientos sesenta) por mesa en infracción, importe éste que será duplicado en cada reincidencia sobre el monto inmediato anterior, todo ello sin perjuicio de la cancelación de la autorización correspondiente.

Art. 35. — Modifícase el Art. 132 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 132. — Los propietarios o usuarios de carritos o kioscos fijos, ambulantes, excepto los que mediante reglamentación que dictará el Gobierno Departamental sean excluidos, pagarán una tasa por autorización de N$ 1.600 (nuevos pesos mil seiscientos) por mes, pagaderos por adelantado antes de la iniciación del mes y regirá lo dispuesto en el artículo anterior en lo referente a la concesión de la autorización.

Art. 36. — Modifícase el Art. 135 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 135. — Establécese un impuesto del 5 % (cinco por ciento) sobre el importe de las entradas, tickets, consumiciones mínimas y/o de la forma que se fije el ingreso de las reuniones bailables o espectáculos públicos de cualquier naturaleza, realizado u organizado en o por los Clubes o Instituciones sociales o deportivas o personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza.

Los organizadores deberán abonar el gravamen que se establece dentro de los 5 (cinco) días inmediatos posteriores a la realización del baile o espectáculo, siendo las autoridades respectivas responsables solidariamente de dicho pago. La omisión del pago dará curso a los recargos legales.

En todos los casos deberá recabarse previamente la autorización municipal pertinente para la realización de la reunión o espectáculo debiendo consignarse en la solicitud, quién o quiénes son los responsables del pago del gravamen y obligándose a la presentación de las entradas para la intervención Municipal de las mismas con la debida antelación de la realización del espectáculo o de la reunión correspondiente.

Todas las Empresas que efectúen actividades en el ramo de: Boites, Clubes Nocturnos u otros similares

que realicen espectáculos abonarán N$ 2.000 (nuevos pesos dos mil) por mes.

Las empresas cuya actividad sea la de juegos de mesas, maquinitas electrónicas, futbolitos, etc. abonarán N$ 2.000 (nuevos pesos dos mil) por mes; calesitas etc. N$ 500 (nuevos pesos quinientos) por mes o fracción.

Exceptúase de lo dispuesto precedentemente, a los festivales o espectáculos benéficos organizados por Instituciones de Enseñanza Pública o Privada, o Agremiaciones sin fines de lucro o por organizaciones o Instituciones de Apoyo o de Servicio, o por Comisiones Vecinales, y destinados a proporcionar beneficios para la Enseñanza, la Salud Pública o el desarrollo regional o zonal.

La Intendencia Municipal reglamentará la forma de recaudación del tributo, la cual podrá establecerse por Declaración Jurada.

Toda vez que se solicite autorización para realizar espectáculos públicos, los funcionarios de la oficina correspondiente notificarán a los solicitantes del texto del Decreto de fecha 6 de febrero de 1939, y sus concordantes mientras éstos estén en vigencia.

Art. 37. — Modifícase el Art. 137 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 137. — La constatación de falsas declaraciones en lo que se refiere al número de entradas vendidas en los tributos que se establecen en los artículos 133 y 135, será sancionada con una multa equivalente a 5 (cinco) veces el monto del impuesto liquidado por el espectáculo en el cual se constató la infracción. La constatación de reiteraciones en irregularidades dará lugar al cobro de una cantidad supletoria de N$ 4.000 (nuevos pesos cuatro mil) la segunda vez; la tercera N$ 8.000 (nuevos pesos ocho mil) y N$ 15.000 (nuevos pesos quince mil) cada una de las siguientes.

Art. 38. — Modifícase el Art. 139 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 139. — Por concepto de Inspeccciones de las condiciones Higiénicas y de salubridad de los locales de ventas de frutas, carnicerías, supermercados y fábricas de productos porcinos, panaderías y en general todos los establecimientos comerciales que expendan comestibles no envasados de cualquier naturaleza para ser consumidos fuera o dentro del local, se cobrará una tasa de N$ 800,00 (nuevos pesos ochocientos) mensuales a sus titulares, la que deberá ser liquidada y pagada por trimestre vencido en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año. El pago de dicha tasa se hará constar en un recaudo que a tal fin expedirá la Intendencia Municipal y el cual será exhibido con carácter obligatorio en lugar visible dentro del local y en el cual mensualmente los inspectores municipales dejarán constancia de la inspección realizada. La tasa establecida en el inciso primero será de N$ 480,00 (nuevos pesos cuatrocientos ochenta) cuando se trate de establecimientos explotados directamente por sus propietarios, sin personal dependiente remunerado a su cargo. El pago anual adelantado de la tasa que se establece dará lugar a una bonificación del 20 % (veinte por ciento).

En caso de incumplimiento del pago será aplicable lo previsto en el art. 187.

Art. 39. — Modifícase el Art. 140 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 140. — Los interesados en la instalación de una planta de llenado de garrafas o de un establecimiento de depósito de garrafas llenas y de cualquier otro tipo de combustible, se deberán presentar ante el Departamento respectivo de la Intendencia Municipal, solicitando autorización para llevar a cabo la instalación proyectada, debiendo abonar una tasa de N$ 1.600 (nuevos pesos mil seiscientos) por concepto de tasa de estudio acompañando los siguientes elementos:

a) Nombre y dirección del interesado, ubicación precisa del lugar donde se piensa instalar la planta, destino, capacidad de la misma y tipo de instalaciones.

b) Planos y Memorias descriptivas con todos los datos de construcción, superficie, distancia, ubicación y destino de los edificios próximos, medidas dentro de las plantas, plantas y cortes explicativos aprobados por el Cuerpo Nacional de Bomberos y por U.T.E.

c) Medidas de ventilación a adoptar y disposiciones que se llevarán a cabo para la seguridad del personal que trabajará en la planta.

d) Características de los instrumentos de medición de combustible a expender.

e) Medidas de protección contra el fuego.

f) Cantidad de operarios que harán el trabajo en el establecimiento.

Art. 40. — Modifícase el Art. 144 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 144. — La tasa a que se refiere el artículo anterior, Nº 143, será de N$ 120 (nuevos pesos ciento veinte), por cada unidad o coche interdepartamental, y de N$ 40 (nuevos pesos cuarenta) por cada unidad o coche de carácter rural, y será aplicado por cada arribo y por cada salida de la Terminal Municipal de Omnibus. Pero tratándose de coches en tránsito por nuestra ciudad, el arribo y la salida de la Terminal Municipal de Omnibus, se considerará un solo hecho imponible, lo cual se establece con carácter obligatorio y sin excepciones de ninguna naturaleza. A los efectos del pago del gravamen que se establece, las empresas, agencias o sucursales podrán optar por abonar la tasa por el sistema de Declaración Jurada Mensual, en la que deberá establecerse el total de las frecuencias normales, diarias o periódicas, los viajes extraordinarios y el total de viajes de entradas y salidas del Departamento producidas en el mes. El pago realizado dentro de los 15 (quince) días posteriores a cada mes vencido, gozarán de una bonificación del 10 % (diez por ciento) sobre el importe correspondiente.

Transcurrido 30 (treinta) días posteriores a la terminación de cada mes, sin haberse producido el pago, se procederá a la liquidación de los recargos correspondientes.

Art. 41. — Modifícase el Art. 147 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 147. — TASAS: Por transferencia de reloj taxímetro N$ 1.300 (nuevos pesos mil trescientos); por permiso estampar número de motor N$ 650 (nuevos pesos seiscientos cincuenta).

Art. 42. — Modifícase el Art. 148 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 148. — Tasa de Permiso de Edificación y/o reedificación. En los trámites para edificar, reedificar o reformar total o parcialmente, se abonarán los derechos municipales por unidad de acuerdo a la siguiente escala:

Hasta 50 m²	N$	8.000.00
De 51 m² a 100 m²	”	14.000.00
De 101 m² a 150 m²	”	22.000.00
De 151 m² a 200 m²	”	32.000.00
De 201 m² a 300 m²	”	56.000.00
Más de 300 m²	”	96.000.00

Por refacciones de fachadas se abonarán N$ 100 (nuevos pesos cien) por metro lineal de frente por cada planta, con un mínimo de N$ 1.000 (nuevos pesos mil).

Para demoler se abonará un 30 % de la escala que antecede.

Para otras refacciones se abonará N$ 3.000 (nuevos pesos tres mil). La Intendencia determinará que se considera otras refacciones.

Art. 43. — Modifícase el Art. 149 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 149. — Para abrir, cambiar o alterar la forma de las aberturas con frente a la vía pública, se abonará la suma de N$ 500 (nuevos pesos quinientos) por cada una y un mínimo de N$ 1.000 (nuevos pesos mil).

Tasa por permiso de construir piscina con capacidad hasta 10 m^3 (diez metros cúbicos) N$ 2.500 (nuevos pesos dos mil quinientos); por cada metro cúbico más o fracción de capacidad N$ 600 (nuevos pesos seiscientos).

Art. 44. — Modifícase el Art. 150 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 150. — Por cercar terreno dentro de la zona urbana A y B se abonará N$ 100 (nuevos pesos cien) por cada metro lineal de frente y con un mínimo de N$ 1.200 (nuevos pesos mil doscientos).

Art. 45. — Modifícase el Art. 152 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 152. — Por colocación de barreras, entarimados y/o barandas en las veredas N$ 160 (nuevos pesos ciento sesenta) por metro lineal de frente en el primer mes y N$ 80 (nuevos pesos ochenta) por cada mes subsiguiente y por cada metro lineal hasta el retiro de las mismas. Para el primer mes la tasa debe abonarse previo a la colocación de la barrera. Para los meses subsiguientes debe abonarse antes del día cinco del mes que corresponda.

Art. 46. — Modifícase el Art. 153 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 153. — Por la construcción de salientes que excedan en 20 cm. (veinte centimetros) la línea de edificación se abonará por cada metro lineal de frente:

a) Por marquesina, aleros o simples voladizos nuevos pesos 160 (nuevos pesos ciento sesenta).

b) Por balcones o terrazas abiertas N$ 320 (nuevos pesos trescientos veinte).

c) Por cuerpos salientes o balcones cerrados nuevos pesos 480 (nuevos pesos cuatrocientos ochenta) hasta el 50 % (cincuenta por ciento) de la fachada; abarcando más del cincuenta por ciento N$ 640 (nuevos pesos seiscientos cuarenta) por cada metro lineal de frente.

Art. 47. — Modifícase el Art. 154 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 154. — Por delineación o nivel de la zona urbana o suburbana se abonará N$ 1.000 (nuevos pesos mil). Fuera de esas zonas se abonarán además N$ 30 (nuevos pesos treinta), por cada kilómetro de distancia entre el predio y el límite urbano de la ciudad de Salto más próximo al mismo.

En las zonas sub-urbanas quedan exceptuados de esta tasa los predios de propietarios de único bien, cuya área no exceda de 1.000 (mil) metros cuadrados y el valor real para el pago de la Contribución Inmobiliaria no supere los N$ 27.500 (nuevos pesos veintisiete mil quinientos). Este valor se actualizará con cada reajuste que se aplique al valor real.

Art. 48. — Modifícase el Art. 155 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 155. — Por autorizar el rebaje de cordón de las veredas se abonará N$ 80 (nuevos pesos ochenta), por cada metro lineal del mismo. Por permiso de cortes de adoquinado se abonará N$ 480 (nuevos pesos cuatrocientos ochenta) el metro cuadrado, cortes en tierra N$ 160 (nuevos pesos ciento sesenta) el metro cuadrado, en caso que la reparación la realice la Intendencia Municipal se abonará por adoquinado N$ 1.000 (nuevos pesos mil) el metro cuadrado y en tierra N$ 400 (nuevos pesos cuatrocientos) el metro cuadrado. Por permiso de corte y reparación de bitumen se abonará N$ 1.800 (nuevos pesos mil ochocientos) el metro cuadrado; por hormigón N$ 2.900 (nuevos pesos dos mil novecientos) el metro cuadrada; en caso de que la reparación la realicen empresas autorizadas por la Intendencia Municipal se abonará por permiso N$ 480 (nuevos pesos cuatrocientos ochenta) el metro cuadrado y la remuneración del Inspector Municipal que actuare.

En caso de solicitarse por circunstancias especiales el retiro de árboles de la vereda, se abonará N$ 480 (nuevos pesos cuatrocientos ochenta) por la autorización y N$ 480 (nuevos pesos cuatrocientos ochenta) si el trabajo debiera ser realizado por la Intendencia.

Art. 49. — Modifícase el Art. 161 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 161. — Las solicitudes para modificaciones de proyectos de obras en construcción serán autorizadas siempre que no contravengan las ordenanzas vigentes al momento que se concedió la autorización y se abonarán los derechos correspondientes con un mínimo de N$ 1.000 (nuevos pesos mil).

Art. 50. — Modifícase el Art. 162 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 162. — Por inspección técnica de edificios realizada para determinar sus condiciones de estabilidad, higiene o salubridad en los aspectos constructivos se abonará una tasa de N$ 3.000 (nuevos pesos tres mil) para fincas suntuosas; N$ 2.000 (nuevos pesos dos mil) para fincas confortables; N$ 1.400 (nuevos pesos mil cuatrocientos) para fincas medianas y N$ 800 (nuevos pesos ochocientos) para fincas económicas. Esta tasa se deberá abonar con carácter previo a la inspección salvo caso de peligro de vida. Queda facultada la Intendencia Municipal para actuar de Oficio.

Art. 51. — Modifícase el Art. 163 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 163. — En los trámites de incorporación de edificios al régimen de Propiedad Horizontal, Ley Nº 10.751, se abonará una tasa de N$ 1.000 (nuevos pesos mil) al presentar la solicitud. Si la gestión fuera resuelta favorablemente, antes de expedirse la constancia de la aprobación definitiva del plano de fraccionamiento, se abonará una tasa equivalente al 1 % (uno por ciento) del Valor Real del Inmueble que se incorpore y N$ 1.600 (nuevos pesos mil seiscientos) por cada unidad enajenable.

Art. 52. — Modifícase el Art. 168 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 168. — El valor de las construcciones por metro cuadrado, al efecto del pago de los derechos municipales que correspondan, se hará de acuerdo a la siguiente escala:

Tasación de Panteones

Sencillos	N$	40.000
Intermedios	N$	70.000
Suntuosos	N$	160.000

Art. 53. — Modifícase el Art. 169 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 169. — Tasa de Fraccionamiento. Se abonará por tal concepto un 1 % (uno por ciento) del Valor Real de la superficie total del padrón que se fraccione y N$ 500 (nuevos pesos quinientos) por cada lote que resulte.

Art. 54. — Modifícase el Art. 172 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 172. — Los propietarios que no cumplan con lo establecido anteriormente serán pasibles de una multa de N$ 500 (nuevos pesos quinientos) duplicable cada seis meses. Sin perjuicio de lo anterior, la Intendencia Municipal a solicitud del propietario y/o de oficio podrá proceder a colocar dichas veredas por cuenta del propietario, quien deberá cancelar el valor del trabajo y materiales en cinco (5) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, venciendo la primera a los 30 (treinta) días posteriores de la notificación pública y/o privada que se efectuare. Facúltase a la Intendencia Municipal para celebrar convenios de pago de hasta veinticuatro mensualidades.

Art. 55. — Modifícase el Art. 173 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 173. — Las multas establecidas en los artículos 50 y 51 de la Ordenanza de Construcción e Higiene de las Viviendas del 30/12/58, serán de nuevos pesos 1.600 (nuevos pesos mil seiscientos) a nuevos pesos 24.000 (nuevos pesos veinticuatro mil) según la gravedad de los casos, y lo que disponga la Reglamentación del Gobierno Departamental.

Art. 56. — Modifícase el Art. 177 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 177. — Tasa de contralor e Inspección de remates.

Establécese una Tasa por concepto de Contralor e Inspección de remates públicos, de bienes muebles, excepto semovientes e inmuebles realizados en el Departamento de Salto.

Dicha Tasa será de N$ 1.600 la que deberá ser abonada dentro del mismo plazo reglamentario previsto por la Ley Nº 12.700.

Exceptúanse de lo dispuesto precedentemente aquellos remates de índole judicial y en cuyo caso el plazo de pago será de 30 días posteriores al vencimiento del pago dispuesto por la Autoridad competente.

Art. 57. — Modifícase el Art. 178 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 178. — A partir de la vigencia del presente Decreto regirán los siguientes precios:

a)	Sepultar panteón o nicho	N$	320,00
b)	tapiado de ataudes en panteones	"	480,00
c)	Exhumación de restos	"	320,00
d)	tapiado de nichos	"	320,00
e)	Ventas de parcelas en Cementerio Central el metro cuadrado	"	8.000,00
f)	Venta de parcelas en otros Cementerios	"	800,00
(1) g)	Venta de casilleros en el C. Central Sector "F" Noroeste Calle A. de Figueroa y T. Tres, Serie 1 Filas 3 a 7 inclusive	"	1.600,00
	Serie F. 2	"	1.280,00
(2) g)	Sectores D. E. A. y B. ubicación muro calle A. de Figueroa - Suroeste Avda. Solari y A. de Figueroa: Serie 1 - Filas 3 a 7 inclusive	"	960,00
	Serie 2 - Filas 1, 2 y 8	"	320,00

En otros Cementerios:

a)	Venta de Casilleros Cementerio B. Artigas, Villa Constitución, Belén, Po. Lavalleja	"	400,00

Arrendamiento de Nichos

1)	Cementerio Central, Filas 1 al 3 inclusive	"	1.600,00
	Otras filas	"	1.000,00
2)	Otros cementerios	"	640,00

El arrendamiento de nichos es por el término de 3 (tres) años, si se desea renovar el arrendamiento por otros 3 (tres) años, se pagará el doble del precio vigente para el primer trienio. Los importes fijados por venta de casilleros en cualquier cementerio, al igual que los arrendamientos de nichos, podrán ser pagados en tres cuotas trimestrales consecutivas. Quedan exoneradas las sepulturas en tierra en los casos que se acredite pobreza o fallecimiento producidos en Hospitales o Asilos, cuando sean remitidos por cuenta de dichos establecimientos y en los casos atendidos por cuenta del Municipio. Los casos anteriores también están exonerados de los derechos de extracción o reducción. Facúltase a la Intendencia a exonerar del pago de los precios previstos en los incisos a), b), c), d) y e), a las personas de escasos recursos a la reglamentación que se dicte.

Art. 58. — Modifícase el Art. 179 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 179. — Las empresas fúnebres abonarán una tasa de N$ 1.300 (nuevos pesos mil trescientos) por servicio que presten en todos los Cementerios del Departamento. La tasa que se establece deberá ser liquidada y pagada por una Declaración Jurada mensual, hasta el día 10 (diez) del mes siguiente, en la que deberá establecerse el total de servicios cumplidos. Si el pago se efectuara después del vencimiento se aplicarán los recargos y multas establecidos en el artículo 187.

Art. 59. — Modifícase el Art. 180 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 180. — Dentro de los tres días siguientes a aquel en que se ha solicitado y antes de ser utilizados los servicios de barométrica, deberá ser pagado en la Tesorería Municipal, o donde indique la Reglamentación. Dicho importe se determinará de acuerdo a lo siguiente:

Hasta 2.000 litros	N$ 240,00
Hasta 3.000 litros	N$ 380,00
Hasta 4.000 litros	N$ 450,00
Hasta 5.000 litros	N$ 560,00

Por cada 1.000 (mil) litros o fracción que supere a los 5.000 (cinco mil) litros se pagará N$ 100 (nuevos pesos cien). El trámite urgente triplicará los valores de la escala procedente. A los frigoríficos o establecimientos industriales, se les cobrará la tasa del presente artículo cuadruplicando el monto de la misma. Cuando el servicio sea prestado en una propiedad que constituya único bien de su propietario y sea habitada exclusivamente por él, el importe del servicio se calculará a razón del 50 % (cincuenta por ciento) de la escala precedente. Si el servicio fuera pagado por el inquilino, éste podrá repetir su cobro al propietario si existe red cloacal. El costo de éste servicio será triplicado en caso de fincas con frente a calles por las cuales pase la red cloacal, salvo que el servicio se solicite para clausurar el pozo negro, una vez realizadas las obras de saneamiento de la casa. Facúltase a la Intendencia Municipal para brindar el servicio sin cargo en casos justificados de interés social.

Art. 60. — Modifícase el Art. 181 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 181. — Desde la vigencia del presente Decreto los precios por los conceptos que se expresarán y no mencionados anteriormente, serán los siguientes:

Libreta de carné de salud	N$	50,00
Libreta de bicicleta	"	40,00
Libreta de abasto	"	1.600,00
Digesto Municipal (cada tomo)	"	640,00
Ordenanzas de Tránsito	"	100,00
Permiso de Caza	"	640,00
Chapas de Prueba por deterioro: autos, camionetas y camiones (cada una)	"	960,00
Chapas de Prueba por deterioro (motos)	"	560,00
Matrículas de Lechería	"	400,00
Fotocopias	"	11,00
Fotocopias doble faz	"	18,00
Certificados Dominiales de vehículos y otros certificados	"	320,00
Formularios de Terminación de Obra (el par)	"	240,00
Libreta de Automotores - primera vez o renovación por pérdida.	"	240,00
Por Alambrar	"	160,00
Libreta Automotores - Renovación p/ deterioro	"	160,00
Libreta de carros	"	64,00
Gastos vehículos en infracción (autos)	"	960,00
Gastos vehículos en infracción (motos)	"	640,00
Gastos vehículos en infracción (bicicletas)	"	130,00
Utilización d/Instalac. o Espacios Municipales por metro y por mes	"	1.000,00
Espacios por mesas en la vía pública	"	35,00
Equipos amplificadores (fijos o rodantes)	"	400,00
Equipos amplificadores (columnas parlantes)	"	640,00
Parte de choque	"	100,00
Fotocopia planillas contribución	"	70,00

Traslado de vehículos detenidos, en caso de reincidencia se aumentará un 50 % los precios.

Art. 61. — Modifícase el Art. 202 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 202. — Los funcionarios que falten a sus tareas durante quince días consecutivos sin causa justificada, serán considerados como renunciantes.

En tales casos se aplicará el siguiente procedimiento para verificar la autenticidad del abandono:

a) el funcionario inasistente será emplazado a comparecer dentro del tercer día a reanudar el trabajo o a expresar motivos fundados para no hacerlo, bajo apercibimiento de tenérsele por renunciante;

b) vencido dicho plazo sin que el funcionario se reintegre a sus tareas o exprese motivos fundados para no hacerlo, se presumirá el abandono del cargo, poniendo el hecho en conocimiento de la Junta Departamental.

El funcionario que incurra en la inasistencia prevista en el presente artículo no tendrá derecho a percibir haberes durante la misma salvo que se justifique dicha inasistencia.

Art. 62. — Créase a favor de los funcionarios municipales, el siguiente beneficio en oportunidad del retiro jubilatorio:

1) Cuando se jubilen los funcionarios recibirán los beneficios equivalente a 5 (cinco) veces el sueldo básico que percibían, cuando se cumplan las condiciones establecidas en el inciso 2.

2) Tienen derecho a percibir el mismo:
a) Quienes soliciten el cese como funcionarios para acceder a la jubilación dentro del plazo de 180 (ciento ochenta) días posteriores a la vigencia de esta norma.

b) En lo sucesivo quienes soliciten el cese como funcionario al cumplir la edad de 60 (sesenta) años los hombres y 55 (cincuenta y cinco) años las mujeres y siempre que lo hagan dentro de los 180 (ciento ochenta) días posteriores a esa fecha.

3) El pago se hará efectivo en oportunidad de aceptarse la renuncia del funcionario para acceder a la jubilación.

Art. 63. — Institúyase la Prima Anual por Estudio a favor de los funcionarios municipales que tengan hijos o menores a su cargo y cuando estos cursen estudios primarios, secundarios o preparatorios en Institutos Públicos o Privados habilitados por CODICEN.

La Prima será pagadera una vez al año y en el mes anterior al comienzo del año lectivo. Su monto será de N$ 5.000 (nuevos pesos cinco mil) por cada hijo o menor que curse estudios secundarios y N$ 3.000 (nuevos pesos tres mil) cuando curse estudios primarios.

La concurrencia a centros docentes será acreditada por certificados expedidos por el mismo.

Si en el mismo núcleo familiar hubiera más de un funcionario municipal, la Prima por Estudios se abonará únicamente al funcionario de mayor asignación mensual, siempre que éste tenga la guarda del menor.

Art. 64. — La Intendencia Municipal abonará el 60 % (sesenta por ciento) de la cuota mensual correspondiente a cada uno de sus funcionarios por servicio de asistencia de urgencia móvil que contrate.

Art. 65. — La Intendencia Municipal podrá contratar funcionarios con carácter zafral por un plazo no mayor de 150 días.

Art. 66. — Las transposiciones o refuerzos de subrubros dentro de cada rubro y en cada programa podrán realizarse por resolución del Intendente Municipal dando conocimiento a la Junta Departamental.

Art. 67. — Autorízase al Intendente Municipal a utilizar partidas extrapresupuestales, para dar cumplimiento a los cometidos de la Oficina de Planificación y con el asesoramiento de ésta.

Art. 68. — Créase una tasa por concepto de Contralor Bromatológico, que deberán abonar los fabricantes, elaboradores, envasadores, representantes, mayoristas, distribuidores comerciantes mayoristas o minoristas y toda persona física o jurídica que comercialice sustancias alimenticias y/o bebidas destinadas al consumo humano dentro del departamento de Salto.

Están sujetas a fiscalización todas las sustancias y bebidas elaboradas o no, destinadas a la alimentación humana, cualquiera sea su procedencia.

La tasa a abonar por concepto de contralor bromatológico, se fija en N$ 0,50 por cada kilo, litro o fracción que se comercialice.

Se comete a la Intendencia Municipal de Salto la reglamentación y formas de implantación de la tasa de contralor bromatológico, que se crea.

Se faculta a la Intendencia Municipal de Salto la exoneración del pago de la tasa bromatológica a los artículos de primera necesidad, así como a los productos fabricados en el departamento.

En caso de infracciones al presente artículo así como a la reglamentación que se dicte, será aplicable el Capítulo V Sección Primera de la Ley Nº 14.306 (Código Tributario).

Art. 69. — Derógase el inciso b del art. 63 y los artículos 64, 67, 68, 69 y 70 del Decreto 5629/86.

Art. 70. — Derógase el art. 62, art. 63 inciso a, arts. 65 y 66 del Decreto 5629/86; esta norma entrará en vigencia el 1º de enero de 1987.

Art. 71. — El propietario o poseedor de más de cinco inmuebles con edificación ubicados en zona urbana o suburbana y obligado al pago del Impuesto de Contribución Inmobiliaria, abonará un adicional del 5 % (cinco por ciento) sobre la suma total que pague por concepto de este impuesto.

RESUMEN POR RUBROS AÑO 1986

Rubro Programa	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	Total Sub Programas	Total
1	8:801.000	1:418.610						140.000				10:419.610
2	20:840.000	3:109.000	8:166.000	13:236.000	12:500.000			8:213.000		5:300.000		71:364.000
3	26:699.000	4:088.000	5:200.000	2:800.000	6:700.000			3:780.000				49:267.000
4	111:700.000	17:310.000	73:573.000	14:282.000	22:505.000	200.000	18:000.000	20:250.000	3:000.000			280:820.000
5	34:531.000	5:426.000	4:350.000		2:200.000	3:000.000		13:215.000		500.000		63:222.000
6.1	6:839 000	986.000	2:720.000	200.000	5:500.000			1:792.000			18:037.000	.
6.2	47:767.000	7:440.000	16:300.000	6:450.000	4:727.000			6:310.000	3:500.000	3:000.000	95:494.000	
6.3	61:306.000	9:621.000	61:550.000	3:950.000	48:805.000			10:765.000			196:000.000	
6.4	27:730.000	4:325.000	10:070.000	650.000	3:800.000			5:150.000			51:725.000	
6	143:642.000	22:372.000	90:640.000	41:250.000	62:832.000			24:020.000	3:500.000	3:000.000		361:256.000
7.1	46:497.000	7:218.000	47:050.000	1:850.000	16:300.000			9:947.000			128:862.000	
7.2	12:372.000	1:942.000	4:600.000	350.000				2:695.000			21:959.000	
7	58:869.000	9:160.000	51:650.000	2:200.000	16:300.000			12:642.000				150:821.000
TOTAL:	405:142.000	62:883.610	233:579.000	43:768.000	123:037.000	3:200.000	18:000.000	82:260.000	6:500.000	18:800.000		987:169.610

PREVISION ANUAL POR RUBROS AÑOS 1987 - 1988 - 1989

Rubro Programa	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	Total Sub Programas	Total
1	14:177.000	2:271.000						224.000				16:672.000
2	23:344.000	4:974.000	13:066.000	21:178.000	2:000.000			13:141.000		8:480.000		96:183.000
3	42:715.000	6:541.000	8:320.000	4:480.000	2:000.000			6:048.000				70:107.000
4	175:720.000	27:696.000	117:717.000	22:851.000	18:480.000	300.000	5:000.000	32:400.000	9:600.000			412:764.000
5	55:250.000	8:682.000	6:960.000		500.000	500.000		21:144.000		800.0000		93:836.000
6.1	10:942.000	1:578.000	4:352.000	320.000	1:000.000			2:867.000			21:049.000	
6.2	76:427.000	11:904.000	26:080.000	10:320.000	3:000.000			10:96.000	5:600.000	4:800.000	148:297.000	
6.3	98:090.000	15:394.000	98:480.000	6:320.000	60:000.000			17:229.000			295:519.000	
6.4	44:365.000	6:920.000	16:112.000	1:040.000	2:805.600			8:240.000			79:425.000	
6	229:827.000	35:796.000	145:024.000	18:000.000	66:805.600			38:432.000	5:600.000	4:800.000		544:284.600
7.1	74:395.000	11:549.000	75:280.000	2:960.000	3:000.000			15:915.000			183:049.000	
7.2	19:795.000	3:107.000	7:360.000	560.000	4:312.000			4:312.000			35:134.000	
7	94:190.000	14:656.000	82:640.000	3:520.000	3:000.000			20:227.000				215:233.000
TOTAL:	...:026.000	102:616.000	373:727.000	70:029.000	92:785.000	800.000	5:000.000	131:616.000	15:200.000	14:080.000		1.452:075.600

PROGRAMA 1

		Renglón	Sub Rubro	Rubro
0.1.1.311	Sueldo básico escalafón	7:490.000		
0.1.9.311	Sueldo anual complementario	681.000		
	Total 0.1.		8:171.000	
0.6.2.311	Gastos de representación	690.000		
	Total 0.6		690.000	
	TOTAL RUBRO 0			8:861.000
1.1.1.	Aporte patronal	1:330.000		
	Total 1.1.		1:330.000	
1.2.3.	Aporte patronal F.N.V.	88.610		
	Total 1.2.		88.610	
	TOTAL RUBRO 1			1:418.610
7.5.2.	Hogar Constituído	90.000		
7.5.4.	Prestaciones por Hijo	20.000		
7.5.9.	Otros	30.000		
	Total 7.5		140.000	
	TOTAL RUBRO 7			140.000
	TOTAL PROGRAMA 1			10:419.610

PROGRAMA 2

Secretaría

		Renglón	Sub Rubro	Rubro
0.1.1.311	Sueldos básicos escalafón	10:332.000		
0.1.1.312	Incremento por mayor horario	1:623.000		
0.1.1.315	Diferencia por subrogación	60.000		
0.1.9.311	Sueldo anual complementario	1:039.000		
	Total 0.1		13:054.000	
0.2.1.321	Sueldos básicos asimilados al escalafón civil	4:428.000		
0.2.1.322	Incremento por mayor horario	695.000		
0.2.9.321	Sueldo anual complementario	445.000		
	Total 0.2		5:568.000	
0.5.0	Honorarios	800.000		
	Total 0.5		800.000	
0.6.1.311	Retribuciones adicionales a cargos permanentes	515.000		
0.6.1.313	Retribuciones adicionales por prima por eficiencia	150.000		
0.6.1.321	Retribuciones adicionales contratados permanentes	221.000		
0.6.9.	Otros - salario vacacional	532.000		
	Total 0.6		1:418.000	
	TOTAL RUBRO 0			20:840.000
1.1.1.	Aporte pat. func. civiles no docentes	2:901.000		
	Total 1.1		2:901.000	
1.2.1.	Aporte pat. por fallecimiento	11.000		
1.2.3.	Aporte pat. al Fondo Nac. Viv.	197.000		
	Total 1.2		208.000	
	TOTAL RUBRO 1			3:109.000
2.3.1.	Hilados, telas y otros prod. textiles	200.000		
2.3.2.	Prendas de vestir Secretaría	500.000		
2.3.3.	Calzados. Secretaría	50.000		
	Total 2.3		750.000	
2.4.6.	Libros, revistas y otras publicaciones	106.000		
	Total 2.4		106.000	
2.5.2.	Electricidad	6:500.000		
	Total 2.5		6:500.000	
2.6.5.	Produc. sanitarios, limp. y conexos	250.000		
	Total 2.6		250.000	
2.9.2.	Utiles de limpieza y aseo	260.000		
2.9.7.	Utiles educacionales y culturales	300.000		
	Total 2.9		560.000	
	TOTAL RUBRO 2			8:166.000
3.1.1.	Teléfonos, telégrafos y similares	1:500.000		
3.1.4.	Agua	6:000.000		
3.1.9.	Otros servicios no personales	400.000		
	Total 3.1		8:400.000	
3.2.1.	Publicidad y propaganda	1:000.000		
	Total 3.2		1:000.000	
3.3.1.	Pasajes terrestres dentro del país	350.000		
3.3.2.	Pasajes aéreos dentro del país	200.000		
3.3.6.	Viáticos dentro del país	1:000.000		

		Renglón	Sub Rubro	Rubro
	Total 3.3		1:550.000	
3.5.1.	Arrendamiento inmuebles dentro país	100.000		
	Total 3.5		100.000	
3.7.4.	Serv. contr. mant. y rep. menores	440.000		
	Total 3.7		440.000	
3.9.	Otros servicios contratados	246.000		
	Total 3.9		246.000	
	TOTAL RUBRO 3			11:736.000
7.4.5.	Transferencias a Inst. Dep., Cultur.	1:100.000		
7.4.9.	Otros	1:000.000		
	Total 7.4		2:100.000	
7.5.1.	Prima por matrimonio	18.000		
7.5.2.	Hogar constituído	1:689.000		
7.5.3.	Prima por nacimiento	29.000		
7.5.4.	Prestaciones por hijo	635.000		
7.5.9.	Otros	3:742.000		
	Total 7.5		6:113.000	
	TOTAL RUBRO 7			8:213.000
9.1.3.	Acontecimientos graves o imprevisto	500.000		
	Total 9 1		500.000	
9.2.1.	Gastos extraordinarios	3:800.000		
	Total 9.2		3:800.000	
9.4.	Partidas a reaplicar	1:000.000		
	Total 9.4		1:000.000	
	TOTAL RUBRO 9			5:300.000
	TOTAL GASTOS FUNCIONAMIENTO: 57:364.000			
4.2.5.	Fotocopiadoras	350.000		
	Total 4.2		350.000	
4.5.1.	Automóviles	8:900.000		
4.5.5.	Ciclomotores y bicicletas	1:750.000		
	Total 4.5		10:650.000	
4.6.2.	Equipo comunicaciones telefónicas	1:500.000		
	Total 4.6		1:500.000	
	TOTAL RUBRO 4			12:500.000
	TOTAL GASTOS INVERSIONES: 12:500.000			
	TOTAL PROGRAMA 2			69:864.000

P R O G R A M A 3

		Renglón	Sub Rubro	Rubro
0.1.1.311	Sueldo básico escalafón	13:912.000		
0.1.1.312	Incremento mayor horario	4:174.000		
0.1.1.315	Dif. por subrogación	100.000		
0.1.9.311	Sueldo anual complementario	1:565.000		
	Total 0.1		19:751.000	
0.2.1.321	Sueldos básicos asimilados al escalafón civil	3:478.000		
0.2.1.322	Incremento mayor horario	1:043.000		
0.2 9.321	Sueldo anual complementario	391.000		
	Total 0.2.		4:912.000	
0.6.1.311	Retribuciones Adic. a cargos perm.	696.000		
0.6.1.313	Ret. Adic. por prima por eficiencia	400.000		
0.6.1.321	Ret. Adic. contratados permanentes	174.000		
0.6.9.	Otros Salario Vacacional	626.000		
	Total 0.6		1:896.000	
0.7.7.	Quebrantos de caja	140.000		
	Total 0.7		140.000	
	TOTAL RUBRO 0			26:699.000
1.1.1.	Aporte pat. func. civiles no doc.	3:815.000		
	Total 1.1		3:815.000	
1.2.1.	Aporte Pat. por fallecimiento	19.000		
1.2.3.	Ap Pat. al F.N.V.	254.000		
	Total 1.2		273.000	
	TOTAL RUBRO 1			4:088.000
2 3.2.	Prendas de Vestir	300.000		
	Total 2.3		300.000	
2.4.1.	Papeles de oficina	2:000.000		
2.4.7.	Especies Timbradas y valoradas	500.000		
	Total 2.4		2:500.000	
2.6.6.	Productos plásticos y similares	300.000		
	Total 2.6		300.000	
2.9.1.	Utiles de oficina	2:100.000		
	Total 2.9.		2:100.000	
	TOTAL RUBRO 2			5:200.000

		Renglón	Sub Rubro	Rubro
3.2.2.	Impres. reproduc. y encuadernac.	300.000		
	Total 3.2		300.000	
3.5.3.	Arrend. de equi. de computación	300.000		
	Total 3.5		300.000	
3.7.4.	Arrend. de otras máq. y equipos	300.000		
	Total 3.7		300.000	
3.9.	Otros servicios contratados	1:900.000		
	Total 3.9		1:900.000	
	TOTAL RUBRO 3			2:800.000
7.5.1.	Prima por matrimonio	30.000		
7.5.2.	Hogar Constituido	1:995.000		
7.5.3.	Prima por nacimiento	50.000		
7.5.4.	Prestaciones por hijo	751.000		
7.5.9.	Otros	954.000		
	Total 7.5		3:780.000	
	TOTAL RUBRO 7			3:780.000
	Total Funcionamiento: **42:567.000**			
4.2.2.	Máquinas de calcular	500.000		
4.2.3.	Equip. de procesam. de datos	6:200.000		
	Total 4.2.		6:700.000	
	TOTAL RUBRO 4			6:700.000
	Total Inversiones: **6:700.000**			
	TOTAL PROGRAMA 3			49:267.000

P R O G R A M A 4

		Renglón	Sub Rubro	Rubro
0.1.1.311	Suelos básicos escalafón	35:008.000		
0.1.1.312	Incremento mayor horario	12:282.000		
0.1.1.315	Diferencia por subrogación	165.000		
0.1 9.311	Sueldo anual complementario	4:128.000		
	Total 0.1		51:583.000	
0.2.1.321	Sueldos básicos asimilados al escal.	24:506.000		
0.2.1.322	Incremento por mayor horario	8:597.000		
0.2.9.321	Sueldo anual complementario	2:874.000		
	Total 0.2		35:977.000	
0.3.1.	Retribuciones zafrales	14:186.000		
0.3.9.	Sueldo anual complementario	1:182.000		
	Total 0.3		15:368.000	
0.5.0.	Honorarios	2:200.000		
	Total 0.5		2:200.000	
0.6.1.311	Retrib. ad. a cargos permanentes	2:105.000		
0.6.1.313	Rerib. ad. por prima por eficiencia	500.000		
0.6.1.321	Retrib. ad. contratados permanentes	1:404.000		
0.6.9.	Otros Salario vacacional	2:563.000		
	Total 0.6		6:572.000	
	TOTAL RUBRO 0			111:700.000
1.1.1.	Aporte pat. func. civiles no docentes	16:041.000		
	Total 1.1.		16:041.000	
1.2.1.	Aportes por fallecimiento	200.000		
1.2.3.	Aporte pat. al fondo Nac. Vivienda	1:069.000		
	Total 1.2		1:269.000	
	TOTAL RUBRO 1			17:310.000
2.2.2.	Piedra, arcilla, arena y similares	2:000.000		
	Total 2.2		2:000.000	
2.5.1.	Combustibles derivados del petróleo	28:000.000		
2.5.4.	Supergás	200.000		
2.5.9.	Otros	373.000		
	Total 2.5		28:573.000	
2.6.1.001	Neumáticos y cámaras	9:000.000		
2.6.1.002	Otros artículos de caucho	600.000		
2.6.2.	Lubricantes	5:000.000		
2.6.4.	Prod. medicinales y farmacéuticos	100.000		
2.6.5.001	Prod. sanitarios y de limpieza	100.000		
2.6.5.002	Tintas, pinturas y colorantes	800.000		
2.6.6.	Prod. plásticos y similares	500.000		
2.6.8.	Prod. bituminosos	4:000.000		
2.6.9.	Otros	600.000		
	Total 2.6		20:700.000	

		Renglón	Sub Rubro	Rubro
2.7.1.	Prod. de arcilla	500.000		
2.7.2.	Prod. de vidrio	800.000		
2.7.3.	Cemento cal y yeso	8:000.000		
2.7.4.	Prod. de loza, porcelana y similares	100.000		
2.7.5.	Prod. de madera	1:200.000		
	Total 2.7		10:600.000	
2.8.1.	Prod. básicos de hierro y acero	7:000.000		
2.8.3.	Accesorios metálicos	400.000		
2.8.6.	Herramientas menores	1:000.000		
2.8.9.	Otros	500.000		
	Total 2.8		8:900.000	
2.9.3.	Utiles y accesorios eléctricos	2:000.000		
2.9.9.	Otros	800.000		
	Total 2.9		2:800.000	
	TOTAL RUBRO 2			73:573.000
3.1.2.	Transp. de corresp. y enc. dentro país	100.000		
	Total 3.1		100.000	
3.3.6.	Viáticos dentro del país	7:400.000		
	Total 3.3		7:400.000	
3.4.5.	Fletes y ot. gastos de transp. d/país	432.000		
	Total 3.4		432.000	
3.6.1.	Primas y otros gts. seguro d/país	4:000.000		
	Total 3.6		4:000.000	
3.7.2.	Serv. cont. p/mant. instalaciones	350.000		
3.7.4.	Serv. cont. p/mant. de otras máq. y eq.	1:000.000		
	Total 3.7		1:350.000	
3.9.	Otros servicios contratados	1:000.000		
	Total 3.9		1:000.000	
	TOTAL RUBRO 3			14:282.000
4.1.1.	Máq. y eq. de producción industrial	2:000.000		
4.1.3.	Máq. y eq. de construcción	600.000		
	Total 4.1		2:600.000	
4.2.1.	Máq. de escribir	500.000		
	Total 4.2		500.000	
4.3.1.	Equipo laboratorio	55.000		
	Total 4.3		55.000	

		Renglón	Sub Rubro	Rubro
4.5.2.	Camionetas, jeeps y similares	4:800.000		
	Total 4.5		4:800.000	
4.7.6.	Motores para máquinas y eq. transp.	11:550.000		
	Total 4.7		11:550.000	
	TOTAL RUBRO 4			19:505.000
5.1.2.	Tierras para uso agr., forestal y ob. com.	200.000		
	Total 5.1		200.000	
	TOTAL RUBRO 5			200.000
6.1.3.	Puentes	18:000.000		
	Total 6.1		18:000.000	
	TOTAL RUBRO 6			18:000.000
7.5.1.	Prima por matrimonio	150.000		
7.5.2.	Hogar constituido	11:500.000		
7.5.3.	Prima por nacimiento	300.000		
7.5.4.	Prestaciones por hijos	3:200.000		
7.5.9.	Otros	5:100.000		
	Total 7.5		20:250.000	
	TOTAL RUBRO 7			20:250.000
8.3.4.	Préstamo de Instituciones Públicas	3:000.000		
	Total 8.3		3:000.000	
	TOTAL RUBRO 8			3:000.000
9.	TOTAL RUBRO 9			1:500.000
	TOTAL PROGRAMA 4 INVERSIONES			**279:320.000**

P R O G R A M A 5

		Renglón	Sub Rubro	Rubro
0.1.1.311	Sueldos básicos escalafón	16:403.000		
0.1.1.312	Incremento mayor horario	1:617.000		
0.1.1.315	Dif. por subrogación	20.000		
0.1.9.311	Sueldo anual complementario	1:554.000		
	Total 0.1.		19:594.000	
0.2.1.321	Sueldos bás. asim. al esc. civil	8:201.000		
0.2.1.322	Incremento por mayor horario	808.000		
0.2.9.321	Sueldo anual complementario	775.000		
	Total 0.2.		9:784.000	

		Renglón	Sub Rubro	Rubro
0.3.1.	Retribuciones zafrales	3:003.000		
0.3.9.	Sueldo anual complementario	250.000		
	Total 0.3.		3:253.000	
0.6.1.311	Ret. adicionales a cargos perma.	614.000		
0.6.1.321	Ret. adicionales cont. perm.	303.000		
0.6.9.	Otros Salario Vacacional	983.000		
	Total 0.6.		1:900.000	
	TOTAL RUBRO 0			34:531.000
1.1.1.	Aporte pat. fun. civiles no docen.	5:034.000		
	Total 1.1.		5:034.000	
1.2.1.	Aporte por fallecimiento	57.000		
1.2.3.	Aporte Pat. al F.N.V.	335.000		
	Total 1.2.		392.000	
	TOTAL RUBRO			5:426.000
2.1.1.	Alimentos de origen agropecuario	1:100.000		
2.1.3.	Alimentos manufacturados	800.000		
	Total 2.1.		1:900.000	
2.3.2.	Prendas de vestir	400.000		
	Total 2.3.		400.000	
2.5.4.	Supergás	500.000		
	Total 2.5.		500.000	
2.6.4.	Prod. medicinales y farmacéuticos	100.000		
2.6.5.	Prod. san. de lim., pint. y conexos	150.000		
	Total 2.6.		250.000	
2.9.2.	Utiles de limpieza y aseo	150.000		
2.9.6.	Utiles de cocina y comedor	50.000		
2.9.7.	Utiles educ. y culturales	500.000		
2.9.9.	Otros	600.000		
	Total 2.9.		1:300.000	
	TOTAL RUBRO 2			4:350.000
7.4.4.	Transf. a Inst. de Asis. Social	4:600.000		
7.4.5.	Trans. a Inst. Dep. Cul. y Rec.	600.000		
	Total 7.4.		5:200.000	
7.5.1.	Prima por matrimonio	150.000		
7.5.2.	Hogar Constituido	4:050.000		
7.5.3.	Prima por Nacimiento	100.000		
7.5.4.	Prestaciones por hijo	1:450.000		
7.5.9.	Otros	2:265.000		
	Total 7.5.		8:015.000	
	TOTAL RUBRO 7			13:215.000
	TOTAL FUNCIONAMIENTO 57:522.000			
4.5.1.	Automóviles	1:200.000		
	Total 4.5.		1:200.000	
	TOTAL RUBRO 4			1:200.000
5.1.1.	Terrenos para edificación	5:100.000		
	Total 5.1		5:100.000	
	TOTAL RUBRO 5			5:100.000
9.4.	Partidas a Reapl.		30:000.000	
	Total Rubro 9			30:000.000
	TOTAL INVERSIONES 36:300.000			
	TOTAL PROGRAMA 5			**93:822.000**

PROGRAMA 6

	Sub Programas	6.1 Renglón	6.2 Renglón	6.3 Renglón	6.4 Renglón	Sub Rubro	Rubro
0.1.1.311	Sueldos básicos escalafonarios	12:000.000	16:312.000	17:345.000	9:917.000		
0.1.1.312	Incremento mayor horario	94.000	4:302.000	10:407.000	2:396.000		
0.1.1.315	Diferencia por subrogación		50.000		20.000		
0.1.9.311	Sueldo anual complementario	42.000	1:891.000	2:394.000	1:101.000		
	Total 0.1.					37:319.000	
0.2.1.321	Sueldos básicos asimilados al escalafón civil	357.000	9:411.000	10:007.000	5:722.000		
0.2.1.322	Incremento por mayor horario	12.000	2:479.000	6:004.000	1:383.000		
0.2.9.321	Sueldo anual complementario	32.000	1:068.000	1:377.000	615.000		
	Total 0.2.					38:467.000	
0.3.1.	Retribuciones zafrales	4:370.000	7:134.000	9:606.000	4:263.000		
0.3.9.	Sueldo anual complementario	37.000	592.000	797.000	354.000		
	Total 0.3					23:852.000	

P R O G R A M A   6

	Sub Programas	6.1. Renglón	6.2 Renglón	6.3 Renglón	6.4 Renglón	Sub Rubro	Rubro
0.5.	Honorarios				100.000		
	Total 0.5.					100.000	
0.6.1.311	Retribuciones adicionales a cargos permanentes	69.000	1:810.000	1:084.000	599.000		
0.6.1.313	Retribuciones adicionales por Prima por eficiencia	10.000	200.000	—	250.000		
0.6.1.321	Retribuciones adicionales contratados perm.		975.000	584.000	323.000		
0.6.9.	Otros	89.000	1:130.000	1:201.000	687.000		
	Total 0.6.					9:011.000	
0.7.7.	Quebrantos de caja		413.000	500.000			
	Total 0.7.					913.000	
Total Rubro 0.	Retribuciones de Servicios Personales						139.962
1.1.1.	Aporte patronal funcionarios civiles no docentes	3:339.000	6:927.000	8:941.000	4:038.000		
	Total 1.1.					20:245.000	
1.2.1.	Aporte por fallecimiento	9.000	52.000	84.000	18.000		
1.2.3.	Aporte patronal al Fondo Nacional de Viviendas	23.000	461.000	596.000	269.000		
	Total 1.2.					1:512.000	
	Total Rubro 1.						21:757.000
2.1.1.	Alimentos de origen agropecuario		900.000				
2.1.2.	Alimentos provenientes de pesca		150.000				
2.1.3.	Alimentos manufacturados		1:500.000				
2.1.8.	Semillas	150.000	100.000				
2.1.9.	Otros	152.000					
	Total 2.1.					2:400.000	
2.2.2.	Piedras, arcilla, arena y similares		200.000		500.000		
	Total 2.2.					700.000	
2.3.1.	Hilados, telas y otros productos textiles	15.000	1:300.000	200.000			
2.3.2.	Prendas de vestir	35.000	300.000	200.000	600.000		
2.3.9.	Otros artículos de cuero	40.000	—	100.000			
	Total 2.3.					2:790.000	
2.4.1.	Papeles de Oficina		500.000	200.000			
2.4.3.	Formularios y otros impresos similares		400.000	950.000	150.000		
2.4.6.	Libros, revistas y otras publicaciones		300.000				
2.4.9.	Otros		200.000	100.000			
	Total 2.4.					2:200.000	
2.5.1.	Combustibles derivados del petróleo	400.000	1:000.000	42:000.000	200.000		
2.5.2.	Electricidad		2:600.000	200.000	2:760.000		
2.5.5.	Carbón mineral			50.000			
2.5.9.	Otros			200.000			
	Total 2.5.					49:410.000	
2.6.1.001	Neumáticos y cámaras		550.000	7:150.000			
2.6.1.002	Otros artículos de caucho	100.000	400.000	150.000	800.000		
2.6.2.	Lubricantes	10.000	250.000	3:750.000	100.000		
2.6.3.	Abonos, fertilizantes, insecticidas y similares	900.000	200.000				
2.6.4.	Productos medicinales y farmacéuticos	50.000	200.000	50.000	100.000		
2.6.5.001	Productos sanitarios y de limpieza		600.000	100.000			
2.6.5.002	Tintas, pinturas y colorantes		1:000.000	100.000	860.000		
2.6.6.	Productos plásticos y similares	100.000	300.000	50.000	400.000		
2.6.9.	Otros	50.000					
	Total 2.6					18:320.000	
2.7.1.	Productos de arcilla		200.000		450.000		
2.7.2.	Productos de vidrio		250.000	300.000			
2.7.3.	Cemento, cal y yeso		500.000		600.000		
2.7.4.	Productos de loza, porcelana y similares		200.000	50.000			
2.7.5.	Productos de madera		200.000				
	Total 2.7.					2:750.000	
2.8.1.	Productos básicos de hierro y acero		400.000	700.000	600.000		
2.8.3.	Accesorios metálicos		200.000	400.000	200.000		
2.8.6.	Herramientas menores	250.000	300.000	200.000	150.000		
	Total 2.8.					3:400.000	

PROGRAMA 6

	Sub Programas	6.1. Renglón	6.2 Renglón	6.3 Renglón	6.4 Renglón	Sub Rubro	Rubro
2.9.1.	Utiles de Oficina		100.000	150.000	500.000		
2.9.2.	Utiles de limpieza y aseo		500.000	100.000	1:000.000		
2.9.3.	Utiles y accesorios eléctricos		500.000	600.000			
2.9.9.	Otros	100.000			100.000		
	Total 2.9.					3:650.000	
	Total Rubro 2.						86:720.000
3.1.1.	Teléfonos, telégrafos y similares		500.000	200.000	150.000		
3.1.2.	Transporte de corresp. y encom. dentro del país		200.000	50.000			
3.1.4.	Agua		500.000	300.000			
	Total 3.1.					1:900.000	
3.2.1.	Publicidad y propaganda		1:200.000				
3.2.2.	Impresiones, reproduciones y encuadernaciones		800.000				
	Total 3.2.					2:000.000	
3.3.1.	Pasajes terrestres dentro del país	25.000	250.000	25.000			
3.3.2.	Pasajes aéreos dentro del país		300.000				
3.3.3.	Pasajes terrestres fuera del país		200.000				
3.3.7.	Pasajes áereos fuera del país		300.000				
3.3.9.	Otros gastos de traslado fuera del país		100.000				
	Total 3.3.					1:200.000	
3.4.5.	Fletes y otros gastos de transp. dentro del país		200.000	100.000			
	Total 3.4.					300.000	
3.5.1.	Arrendamientos Inmuebles dentro del país		100.000				
	Total 3.5.					100.000	
3.6.1.	Primas y otros gastos seguro dentro del país		500.000	925.000			
	Total 3.6.					1:425.000	
3.7.2.	Servicios contratados para mantenimiento y rep. inmuebles	50.000	300.000		100.000		
3.7.3.	Servicios contratados para mantenimiento y rep. máquinas			1:200.000	400.000		
3.7.4.	Servicios contratados para mantenimiento y rep. otros	100.000	500.000	100.000			
	Total 3.7.					2:750.000	
3.9.9.	Otros servicios contratados	1:325.000	500.000	825.000			
	Total 3.9.					2:650.000	
	Total Rubro 3.						12:325.000
4.7.6.	Motores y partes de reemplazo		900.000	6:000.000			
	Total 4.7.					6:900.000	
	Total Rubro 4.						6:900.000
7.5.1.	Prima por matrimonio	15.000	50.000	80.000	17.000		
7.5.2.	Hogar constituido	420.000	3:370.000	5:898.000	2:635.000		
7.5.3.	Prima por nacimiento	15.000	70.000	80.000	35.000		
7.5.4.	Prestaciones por hijo	140.000	900.000	1:992.000	1:063.000		
7.5.9.	Otros	280.000	1:920.000	2:718.000	1:400.000		
	Total 7.5.					23:098.000	
	Total Rubro 7.						23:098.000
8.3.4.	Préstamos de instituciones públicas		3:500.000				
	Total 8.3.					3:500.000	
	Total Rubro 8.						3:500.000
9.2.1.	Gastos extraordinarios		3:000.000				
	Total 9.2.					3:000.000	
	Total Rubro 9.						3:000.000
	TOTAL GASTOS FUNCIONAMIENTO						296:362.000
4.1.1.	Maquinaria industrial				3:800.000		
4.1.2.	Maquinaria agrícola		1:627.000				
	Total 4.1.					5:427.000	

PROGRAMA 6

Sub Programas		6.1. Renglón	6.2 Renglón	6.3 Renglón	6.4 Renglón	Sub Rubro	Rubro
4.5.1.	Automóviles		2:200.000				
4.5.3.	Omnibus			41:000.000			
	Total 4.5.					43:200.000	
	TOTAL INVERSIONES						48:625.000
	Total Programa 6. — Actividades Comerciales e Industriales y Turísticas						344:989.000

PROGRAMA 7

Sub Programa		7.1 Renglón	7.2 Renglón	Sub Rubro	Rubro
0.1.1.311	Sueldos básicos escalafón	15:840.000	4:600.000		
0.1.1.312	Incremento mayor horario	3:986.000	850.000		
0.1.1.315	Diferencia por subrogación	80.000			
0.1.9.311	Sueldo anual complementario	1:734.000	515.000		
	Total 0.1			27:605.000	
0.2.1.321	Sueldos básicos asimilados al escalafón civil	9:504.000	2:760.000		
0.2.1.322	Incremento mayor horario	2:392.000	510.000		
0.2.9.321	Sueldo anual complementario	1:040.000	278.000		
	Total 0.2			16:484.000	
0.3.1	Retribuciones zafrales	7:930.000	2:180.000		
0.3.9	Sueldo anual complementario	660.000	181.000		
	Total 0.3			10:951.000	
0.6.1.311	Retribuciones adicionales o cargas permanentes	956.000	120.000		
0.6.1.321	Retribuciones adicionales contratados permanentes	638.000	80.000		
0.6.9	Otros Salario Vacacional	1:737.000	298.000		
	Total 0.6			3:829.000	
	TOTAL RUBRO 0				58:869.000
1.1.1	Aporte patronal funcionarios no docentes	6:700.000	1:804.000		
	Total 1.1			8:504.000	
1.2.1	Aporte por fallecimiento	71.000	18.000		
1.2.3	Aporte patronal al Fondo Nacional de Viviendas	447.000	120.000		
	Total 1.2			656.000	
	TOTAL RUBRO 1.				9:160.000
2.1.8	Semillas	50.000			
	Total 2.1			50.000	
2.2.2	Piedra, arcilla, arena y similares		100.000		
	Total 2.2			100.000	
2.3.1	Hilados, telas y otros productos textiles	80.000	100.000		
2.3.2	Prendas de vestir	250.000			
2.3.9	Otros artículos de cuero y pieles	160.000			
	Total 2.3			590.000	
2.5.1	Combustibles derivados del petróleo	5:500.000	2:400.000		
2.5.2	Electricidad	33:000.000			
	Total 2.5			40:900.000	
2.6.1.001	Neumáticos y cámaras	2:000.000			
2.6.1.002	Otros artículos de caucho	400.000			
2.6.2	Lubricantes	490.000	200.000		
2.6.8	Productos bituminosos		100.000		
	Total 2.6			4:190.000	
2.7.3	Cemento, cal y yeso	100.000	300.000		
	Total 2.7			400.000	
2.8.1	Productos básicos de hierro y acero	50.000	200.000		
2.8.6	Herramientas menores	150.000	100.000		
	Total 2.8			500.000	

PROGRAMA 7

	Sub Programa	7.1 Renglón	7.2 Renglón	Sub Rubro	Rubro
2.9.2	Utiles de limpieza y aseo	200.000	100.000		
2.9.3	Utiles y accesorios eléctricos	4:620.000			
	Total 2.9			4:920.000	
	TOTAL RUBRO 2				51:650.000
3.3.6	Viáticos dentro del país		100.000		
	Total 3.3			100.000	
3.7.2	Servicios contratados para mantenimiento de instalaciones	150.000	100.000		
3.7.4	Servicios cont. para mantenimiento otras maq. y equipos	900.000	100.000		
	Total 3.7			1:250.000	
3.9.9	Otros	800.000	50.000		
	Total 3.9			850.000	
	TOTAL RUBRO 3				2:200.000
4.7.6	Motores y partes para reemplazos	2:000.000			
	Total 4.7			2:000.000	
	TOTAL RUBRO 4.				2:000.000
7.5.1	Prima por matrimonio	160.000	70.000		
7.5.2	Hogar constituído	5:127.000	1:313.000		
7.5.3	Prima por nacimiento	160.000	70.000		
7.5.4	Prestaciones por hijo	2:000.000	554.000		
7.5.9	Otros	2:500.000	688.000		
	Total 7.5			12:642.000	
	TOTAL RUBRO 7.				12:642.000
	TOTAL GASTOS FUNCIONAMIENTO: **136:521.000**				
4.5.4	Camiones	14:300.000			
	Total 4.5			14:300.000	
	TOTAL RUBRO 4.				14:300.000
	TOTAL INVERSIONES: **14:300.000**				
	TOTAL PROGRAMA 7.				150:821.000

Salto, junio 29 de 1986.

VISTO: Lo dispuesto en el Art. 214 y en el 222 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO: Que dichas normas establecen que al Organismo Comunal le corresponde presentar la Rendición de Cuentas y el Balance de Ejecución Presupuestal y las modificaciones que estimen conveniente.

ATENTO: A lo expresado, el INTENDENTE MUNICIPAL,

RESUELVE

1º) Remitir a la Junta Departamental la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal y modificaciones Ejercicio 1985/986.

2º) Cúmplase y con oficio remítase a la Junta Departamental.

Esc. Eduardo R. Melaquina. Intendente.
Esc. Pedro H. Señorale. Secretario.

Salto, 30 de junio de 1986.

Se registró en el Libro de Resoluciones Nº 24, al folio 125 con el Nº 56.

Salto, 30 de junio de 1986.

Presentado en esta fecha, tomándose razón con el número 54 elevándose a la Junta Departamental.

ASUNTO Nº 1548

Salto, 30 de junio de 1986.

Recibido en esta fecha siendo la hora 23:35 de manos del señor Secretario Municipal Escribano Pedro H. Señorale Legnazzi expedientes Modificación Presupuestal Ejercicio 1986/1990 en Original y Duplicado y Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal Ejercicio 1985 (en original y duplicado) ambos con planillados correspondientes. Hágase repartido para distribuir entre los señores Miembros de la Comisión Integrada (Hacienda con Legislación); de la Bancada del Partido Demócrata Cristiano y para la Presidencia.

Leonardo J. Vinci López. (Presidente)
Daniel F. Silva Rodríguez. (Secretario Redactor).

Salto, 10 de octubre de 1986.

Considerada en el Orden del Día de la fecha se aprueba por Decreto 5652/86 con modificaciones en su articulado y planillado de ingresos y egresos. Háganse las adecuaciones. Agréguese el texto y con oficio elévese al Tribunal de Cuentas de la República.

Carlos M. Baldassari Arismendi. (1er. Vicepresidente).
Daniel F. Silva Rodríguez. (Secretario Redactor).

Artículo 1º — Modifícase el Presupuesto General de Sueldos, Gastos e Inversiones y funcionamiento de la Intendencia Municipal de Salto, para el Período de Gobier-

no, Ejercicio 1986 a 1989; asciende a N$ 1.030:025.610 anuales para el Ejercicio 1986; N$ 1.497:780.000 anuales para el Período 1987 a 1989 inclusive, los importes antes mencionados para el Ejercicio 1986 se discriminan así:

Retribuciones Serv. Personales y Cargas y Benef. Sociales de funcionamiento	N$	203:691.610
Gastos de funcionamiento	"	100:702.000
Retribuciones Serv. Personales y Cargas y Benef. Sociales de Inversiones	"	149:260.000
Adquisiciones y Gastos de Inversiones	"	199:860.000
Retribuciones Serv. Personales y Cargas y Beneficios Sociales de Func. de Inversiones de Actividades Comerciales e Industriales	"	183:917.000
Gastos de Funcionamiento e Inversiones de Actividades Comerciales e Industriales	"	161:072.000
Junta Departamental	"	31:523.000
TOTAL	N$	1.030:025.610

Modifícase la previsión anual de los recursos municipales de la Intendencia Municipal de Salto para el período de Gobierno Ejercicio 1986 a 1989; asciende a nuevos pesos 1.030:025.610 anuales para el Ejercicio 1986; nuevos pesos 1.497:780.000 anuales para el período 1987 a 1989 inclusive.

Art. 2º — El detalle de ingresos para el Ejercicio 1986 es el siguiente:

1) DE ORIGEN DEPARTAMENTAL

I) IMPUESTOS

a) Sobre inmuebles

1.1.1.01	Contribuc. Inmob. Rural	67:000.000	145:000.000
1.1.1.02	Contribuc. Inmob. Urb. y Suburb.	32:000.000	43:000.000
1.1.1.06	Baldíos y Edif. Inapropiada	2:000.000	4:200.000

b) Sobre vehículos

1.1.2.01	Patente de rodados	68:000.000	77:500.000

c) Sobre Actividad Indust. y Comerc.

1.1.3.01	Imp. Remates y Vtas. Semovientes Ley Número 12.700	90:000.000	130:000.000
1.1.3.04	Imp. a los Espec. Públicos	1:000.000	1:000.000
		260:000.000	

II) TASAS

a) Administrativas

1.2.1.01	Tasa de Timbres y Sellados	10:000.000	13:000.000
1.2.1.02	Tasa de Cert. y Testimonios	200.000	300.000
1.1.1.04	Tasa de Reg. de Títulos Def.	5.000	5.000

b) Por Servicios Remunerad. y Autorizad.

		Vigente N$	Proyectado N$
1.2.2.01	Tasa de Alumb. y Salubridad	50:000.000	17:000.000
1.2.2.01	Tasa de Faena	1:600.000	1:000.000
1.2.2.03	Tasa de Permiso de Edif. etc.	1:200.000	1:200.000
1.2.2.04	Tasa de Serv. de Necrópolis	600.000	600.000
1.2.2.05	Tasa de Conserv. y Mant. Pav.	14:800.000	7:500.000
1.2.2.06	Tasa de Reconst. y corte Pav.	150.000	500.000
1.2.2.07	Tasa de Perm. Mesas en vía pública	100.000	200.000
1.2.2.08	Tasa de Balanza Municipal	180.000	70.000
1.2.2.09	Tasa de Frac. de Solares	100.000	500.000
1.2.2.10	Tasa de Perm. Circ. Prec. vehíc.	300.000	300.000
1.2.2.13	Tasa de Autoriz. y Cont. Remates	100.000	120.000
1.2.2.14	Tasa de Examen Cond. vehículos	600.000	600.000
1.2.2.15	Tasa de Chapas, matrículas, etc.	300.000	300.000
1.2.2.16	Tasa de Libreta de Conductores	1:200.000	1:000.000

c) Por Seguridad y Protección

1.2.3.03	Tasa de Reg. de Trans. vehíc.	1:300.000	1:800.000
1.2.3.04	Tasa de Inscrip. de vehículos	1:350.000	2:600.000
1.2.3.05	Tasa de Inspec. de vehículos	6:100.000	7:500.000
1.2.3.06	Tasa de Fisc. Omnib. Inter. y Rur.	1:500.000	1:000.000
1.2.3.08	Tasa de Cont. Segur. c/Incendios	5.000	15.000
1.2.3.09	Tasa de Inscrip. Grav. s/vehíc.	10.000	10.000
1.2.3.11	Tasa de Estacionamientos Control	1:000.000	1:000.000

d) Por Higiene y Salud

1.2.4.01	Tasa de Hab. y Cont. Casa de Huésped. Amueblados, etc.	1:000.000	1:153.000
1.2.4.02	Tasa de Inspec. Salub. Locales de Venta de Frutas, etc.	2:000.000	2:000.000
1.2.4.03	Tasa de Examen Médico de Conductores (Oftalmológico)	600.000	1:000.000
1.2.4.05	Tasa Bromatológica	—	500.000
1.2.4.05	Tasa Carné de Salud	15.000	30.000

III) PRECIOS

a) Varios

1.3.1.03	Porcent. 4% s/cobro de otros	1.000	850.000
1.3.1.04	Servicio de Barométrica	200.000	400.000
1.3.1.05	Varios produc.	8:000.000	20:000.000
1.3.1.06	Servicio de Omnibus .	145:000.000	155:000.000
1.3.1.07	Turismo	75:000.000	100:000.000
1.3.1.08	Faena	20:000.000	26:000.000
1.3.1.09	Producción	3:600.000	500.000
1.3.1.10	Ventas vehículos	—	50:000.000
	b) Por Enaj. Muebl. e Inmuebles		
1.3.2.01	Venta de Terrenos y Casilleros	75.000	150.000
	c) Arrendamiento y Alquileres		
1.3.3.01	Locac. Espac. Mercad. y Propied.	350.000	350.000
1.3.3.03	Locac. Propied. Municipales	400.000	500.000
1.3.3.04	Nichos	175.000	175.000
	IV) CONTRIBUCION POR MEJORAS		
1.4.1.01	Contribución por Pavimento	3:000.000	3:000.000
1.4.1.04	Contribuciones Varias	15:000.000	3:000.000
	V) MULTAS		
1.7.2.02	Multas de Tránsito ..	1:000.000	1:405.610
1.7.3.03	Multas s/Actividad Comercial	2.000	5.000
1.7.4.04	Multas varias	3.000	5.000
	2) DE ORIGEN NACIONAL		
04/A)	Ley Nº 14.106 Art. 637 Inc. "C" Combus.	104.000	24:000.000
	Gobierno Central:		
	Partida en efectivo	—	20:000.000
	Plan intervial	59:728.000	59:728.000
	Plan Municipal Obras de Vialidad	45:454.400	45:454.000
	Plan Municipal Obras de Arquitectura	36:000.000	36:000.000
	Casino	12:000.000	20:000.000
	TOTAL		1.030:025.610

Art. 3º — Modifícase el artículo 10 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 10. — El grupo especializado comprende las clases de cargos que tienen asignadas tareas, para cuyo desempeño se requieren conocimientos especiales o técnicas impartidas normalmente en centros de formación de nivel medio o en los primeros años de los cursos universitarios de nivel superior. La idoneidad o capacitación se acreditará mediante diplomas o certificados expedidos por institutos que a juicio del Gobierno Departamental de Salto tengan la necesaria eficacia probatoria de la especialización y/o a través de 'prueba de suficiencia' o relación de antecedentes. Este grupo ocupacional comprende —entre otros que por sus características determine la Intendencia Municipal de Salto— los siguientes sub-grupos: dibujantes, músicos, personal capacitado en el manejo de computadoras, auxiliares de enfermería e inspectores de tránsito."

Art. 4º — Modifícase el artículo 18 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 18. — La racionalización y unificación de remuneraciones de la tabla de sueldos no podrá implicar disminución de la retribución vigente de cada funcionario.

El Gobierno Departamental reglamentará en lo referente al exceso de remuneración, si lo hubiere, respecto a los nuevos sueldos básicos."

Art. 5º — Modifícase el artículo 13 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 13. — El grupo docente se integra con los funcionarios que ejerzan efectivamente la docencia en los centros culturales dependientes de la Administración Municipal. La idoneidad o capacitación se acreditará mediante diplomas o certificados expedidos por institutos que a juicio del Gobierno Departamental de Salto tengan la necesaria eficacia probatoria de la especialización y/o a través de 'prueba de suficiencia' o relación de antecedentes."

Art. 6º — Modifícase el artículo 22 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 22. — La Intendencia Municipal de Salto podrá conceder compensaciones especiales a sus funcionarios cualquiera sea el área en la que se desempeñen mientras lo hagan satisfactoriamente, a juicio de la Administración.

Dichas compensaciones podrán recibirlas mientras los servicios no fueren deficitarios, para el caso de aquéllos dependientes de las actividades comerciales, industriales y turísticas.

Las compensaciones serán a las personas por el plazo y condiciones que se establezcan en la reglamentación que dicte el Gobierno Departamental."

Art. 7º — Modifícase el artículo 38 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 38. — El beneficiario de la Asignación Familiar es el hijo o menor a cargo del funcionario, hasta la edad de 16 años, haciéndose extensivo hasta los 18 años en los siguientes casos:

a) cuando curse estudios preparatorios o aprendizaje de oficios en institutos públicos.

b) cuando reciba enseñanza especificada en el inciso anterior en institutos habilitados, o que sin serlo, estén controlados por la Inspección de Enseñanza Primaria. La calificación de estudiante será acreditada por certificado expedido por el respectivo instituto docente.

c) cuando curse estudios primarios habiendo comprobado que no pudo completarlos, por impedimento plenamente justificado.

d) cuando se trate de hijos de empleados y obreros fallecidos o absolutamente incapacitados o que sufran privación de libertad.

e) cuando se trate de hijos lisiados o incapacitados física o mentalmente para el estudio. Los atributarios deberán justificar mediante el carné del

alumno que el beneficiario, en edad escolar, concurre a centros docentes. El beneficio será extensivo de por vida o hasta que perciba otra prestación de la Seguridad Social, cuando el beneficiario padezca de una incapacidad siquica o física tal que impida su incorporación a todo tipo de tarea remunerada. Cuando el menor no se encontrare a cargo del funcionario será administrador de la asignación la persona o institución que justifique poseer la tenencia efectiva del beneficiario, mediante información sumaria realizada ante el Juzgado de Paz del domicilio del menor o Juzgado de Menores respectivo, en la forma que se reglamente.

Será atributario de la asignación el funcionario casado, viudo, divorciado o soltero jefe de familia, de uno y otro sexo que llenando las condiciones legales, tenga totalmente a su cargo con carácter permanente y en forma debidamente comprobada, uno o más menores, ya sean éstos parientes por consanguinidad, hijastros, huérfanos o abandonados, considerándose a estos menores como si fueran hijos suyos.

Se hace extensivo este beneficio a los menores a cargo de divorciados, cuando se compruebe fehacientemente que los tenía a su cargo desde fecha anterior a la disolución del vínculo matrimonial y a los que se encuentran a cargo de solteros cuando los liguen a estos vínculos de parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado inclusive."

Art. 8º — Modifícase el artículo 41 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 41. — Institúyase a partir del 1º de enero de 1987 la prima por Hogar Constituido para los funcionarios municipales que se encuentren en las siguientes condiciones:

a) que tengan la calidad de casados.

b) que no teniendo dicha calidad, tengan a su cargo uno o más familiares por consanguinidad o afinidad hasta el 2º grado inclusive (padres, abuelos, hijos, nietos y hermanos o los equivalentes por afinidad).

Se considera que un funcionario tiene familiares a su cargo cuando atiende a su cuidado o educación en especial aquellos gastos de vivienda, vestidos o alimento y salud y que estos familiares no tengan ingresos individuales superiores al 70 % del Salario Mínimo Nacional.

c) quienes no estando comprendidos en los incisos anteriores, estén sujetos a la obligación de servir pensión alimenticia por sentencia o convenio homologado judicialmente.

La prima por Hogar Constituido para los funcionarios municipales queda fijada en el 25 % (veinticinco por ciento) del Grado 3 del Escalafón Municipal.

Si en el mismo núcleo familiar hubiere más de un funcionario municipal, la prima por Hogar Constituido se abonará únicamente al funcionario de mayor asignación mensual, si le correspondiere, sobre la base de declaración jurada del interesado, considerándose falta grave que puede dar motivo de destitución, la falsedad de la misma.

Este beneficio será inembargable y no sufrirá descuento alguno de los establecidos por las leyes jubilatorias y presupuestales, no podrá ser afectado en garantía de créditos, alquileres o deudas de cualquier naturaleza y será abonado a los funcionarios conjuntamente con sus retribuciones mensuales."

Art. 9º — Modifícase el artículo 46 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 46. — En caso de fallecimiento de funcionarios municipales la Intendencia servirá a favor;

a) Del cónyuge no separado Jurídicamente de Cuerpos.

b) De los descendientes o menores que estuvieran a cargo del funcionario.

c) De los ascendientes.

En ese orden excluyente, pudiendo el Gobierno Departamental o el Intendente con la anuencia de la Junta Departamental determinar modificaciones en cualquier tiempo un subsidio cuyo monto será equivalente a cinco veces el sueldo básico del grado 3 (tres) del Escalafón Municipal. La Intendencia reglamentará la efectivización del subsidio."

Art. 10. — Modifícase el artículo 51 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 51. — Fíjase a los funcionarios que actúen como encargados de Tesorería una compensación por concepto de quebranto de Caja del 20 % (veinte por ciento) del grado 3 del Escalafón Municipal; a quienes actúen como cajeros y/o conductores de fondos el 15 % (quince por ciento) del grado 3 del Escalafón Municipal; y a quienes actúen como guardas de ómnibus una compensación del 5 ‰ (cinco por mil) del importe total del producido por la venta de boletos efectuados por el funcionario. Dichas compensaciones serán mensuales y las mismas serán retenidas durante el lapso de 6 (seis) meses y se le imputarán las eventuales diferencias que se produjeran en el mismo tiempo.

El remanente será puesto a disposición del funcionario en los meses de enero y julio de cada año."

Art. 11. — Los funcionarios que al 9 de febrero del año 1973 fueran considerados como presupuestados, tendrán derecho a que se les recompongan sus carreras funcionales en un plazo no mayor a los sesenta días de promulgado el presente decreto. (Información complementaria ver artículo 48 Presupuesto de Paysandú).

Art. 12. — A partir del 1º de enero de 1987 los funcionarios que hayan ingresado antes del 9 de febrero de 1973 y que revistan la calidad de contratados, tendrán derecho a ingresar al carácter de presupuestados en la medida que existan las vacantes respectivas, teniendo prioridad aquellos funcionarios que hubieren desempeñado la función directa al cargo vacante, previa evaluación e informe de la Comisión Asesora a la que se refiere el Estatuto del Funcionario en materia de ascensos.

En todos los casos se deberá rendir prueba de suficiencia que tomará una Comisión Especial.

Art. 13. — Los cargos creados por el Decreto 5629/86, (Presupuesto quinquenal de la Intendencia Municipal de Salto) se distribuirán según proyecto adjunto teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 14. — Elimínase un cargo técnico profesional grado 12 y un cargo técnico profesional grado 11 del Programa 4.

Art. 15. — Ningún funcionario podrá percibir por concepto de: extensión horaria, horas extras, retribuciones personales a cargos permanentes y primas por eficiencia, un monto superior al 60 % (sesenta por ciento) de lo que perciba por concepto de sueldo básico. (Ver artículo 8º de Ley de Presupuesto Nacional, artículo 158 de la Ley Nº 12.803 y artículo 16 del Decreto-Ley Nº 14.189. Ver Constitución de la República "... a igual función igual remuneración").

Art. 16. — Modifícase el artículo 56 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 56. — La propiedad o posesión a cualquier título de bienes inmuebles comprendidos en las zonas urbanas, sub-urbanas y de huertos del departamento de Salto, se pagará anualmente por concepto de contribución inmobiliaria por parte de los respectivos propietarios o poseedores un impuesto que se calculará sobre el valor real fijado por la Intendencia Municipal de Salto, y a falta de éste sobre el fijado por la Dirección Nacional de Catastro vigente para el ejercicio inmediato anterior al que corresponda liquidar la contribución inmobiliaria, de acuerdo a la siguiente escala:

Inmuebles con valor real hasta N$ 550.000 abonarán el 3 ‰ (tres por mil)

Inmuebles cuyo valor real esté situado entre:

N$ 550.001 y N$ 1:100.000 abonarán el 3 ‰ (tres por mil)
N$ 1:100.001 y N$ 1:650.000 abonarán el 3 ‰ (tres por mil)
N$ 1:650.001 y N$ 2:200.000 abonarán el 4 ‰ (cuatro por mil)
N$ 2:200.001 y N$ 2:750.000 abonarán el 5 ‰ (cinco por mil)
N$ 2:750.001 y N$ 3:437.500 abonarán el 6 ‰ (seis por mil)
N$ 3:437.501 y N$ 4:125.000 abonarán el 8 ‰ (ocho por mil)
N$ 4:125.001 y N$ 4:812.000 abonarán el 9 ‰ (nueve por mil)
N$ 4:812.001 y N$ 5:500.000 abonarán el 10 ‰ (diez por mil)
N$ 5:500.000 en adelante abonarán el 11 ‰ (once por mil)

La presente escala de valores se ajustará automáticamente, en el mismo porcentaje que aumente el valor real."

PROPIEDAD MULTIPLE

Artículo 17. — Todo propietario o poseedor de más de cinco inmuebles con edificación, ubicados en la zona urbana o sub-urbana y obligado al pago de impuesto de Contribución Inmobiliaria, abonará un adicional de acuerdo con la siguiente escala:

a) si son más de 5 (cinco) inmuebles, abonará el impuesto correspondiente a cada uno de ellos, y sobre la suma del impuesto adeudado pagará un adicional del 10 % (diez por ciento).

b) si son más de 10 (diez) inmuebles se seguirá el procedimiento indicado en el inciso anterior, y abonará un adicional del 15 % (quince por ciento).

c) si son más de 15 (quince) inmuebles, se seguirá el procedimiento indicado en el inciso a, y abonará un adicional del 20 % (veinte por ciento).

d) cuando se trate de más de 20 (veinte) inmuebles se abonará un adicional del 10 % (diez por ciento) a los que estuvieren en la zona A, 7,5% (siete coma cinco por ciento), a los que estuvieren en la zona B, 5 % (cinco por ciento) a los que estuvieren en la zona C, 2,5 % (dos coma cinco por ciento) a los que estuvieren en la zona D.

Art. 18. — La Intendencia Municipal, iniciará en un plazo no mayor de 60 (sesenta) días de promulgado el presente Decreto un relevamiento en la Zona A, a que se refiere el Decreto 5629/86, tendiente a tasar las propiedades allí ubicadas, a los efectos de fijar los valores para el cobro de los impuestos correspondientes.

Simultáneamente podrán realizar los mismos trabajos en todas las propiedades sin importar la zona en que se encuentran, con menos de 15 (quince) años de antigüedad.

Posteriormente a los trabajos antes señalados se procederá a la tasación de las propiedades de las Zonas B, C y D.

Art. 19. — Exonérase de los impuestos establecidos en los Capítulos I (Contribución Inmobiliaria) y II (Contribución Inmobiliaria Rural) a los bienes propiedad del Gobierno Departamental de Salto y a aquéllos pertenecientes a Instituciones expresamente exoneradas de tributos por la Constitución de la República.

Art. 20. — Autorízase a la Intendencia Municipal de Salto a exonerar del Tributo de Contribución Inmobiliaria y las Tasas a que hubiere lugar a los inmuebles propiedad de la Asociación de Jubilados y Pensionistas de Salto (A. JU. PEN. SAL.) mientras éstas estén afectadas a sus actividades específicas.

Art. 21. — Serán exoneradas del impuesto de Contribución Inmobiliaria y sus tasas adicionales, aquellas Instituciones Deportivas con Personería Jurídica que suscriban convenios con la Intendencia Municipal de Salto, dentro de la programación que ésta efectúe y apruebe.

Art. 22. — Modifícase el artículo 86 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 86. — Quedan exonerados estos impuestos:

a) Los bienes propiedad del Gobierno Departamental de Salto y aquellos pertenecientes a Instituciones expresamente exoneradas de Tributos por la Constitución de la República.

b) Los predios destinados a Institutos Docentes a Establecimientos Asistenciales o Estaciones de Servicio, o de práctica de deportes, cuando los mismos sean de propiedades de entidades culturales o deportivas con Personería Jurídica.

c) Las propiedades que sean único bien no susceptibles a ser divididas y que se encuentren ubicadas en las zonas B, C o D.

d) Los inmuebles comprendidos en el artículo 80 cuando siendo única propiedad urbana o suburbana, sean habilitadas por sus propietarios.

e) Los bienes adquiridos por herencias cuyos propietarios sean todos menores de veintiún años de edad.

f) Los baldíos que a juicio de la Oficina del Plan Director sean indispensables para el uso de fábricas o talleres que funcionen con permiso municipal, según la reglamentación del Gobierno Departamental.

g) Las casas quintas y las construcciones que de acuerdo con sus proyectos requieran un espacio libre para la complementación de su ornamento arquitectónico lo que deberá la Intendencia Municipal determinar previo informe del Departamento de Obras y Servicios de la Oficina del Plan Director, según la reglamentación del Gobierno Departamental.

h) Las propiedades que en virtud de ordenanzas municipales no puedan ser subdivididas o no se permita edificar.

i) Los propietarios de terrenos baldíos ubicados en las zonas B, C o D que no se encuentren en el caso del inciso c) podrán exonerarse de este impuesto por un número de unidades igual al número de hijos menores de veintiún años que tengan, y si todos sus bienes son baldíos podrán agregar otra unidad para sí. A los efectos de este inciso los inmuebles susceptibles a ser divididos se considerarán integrados por tantas unidades como lotes pudieran hacerse si se procediere a su fraccionamiento.

j) Los baldíos ubicados en las zonas C y D cuyos propietarios ofrezcan en venta a la Intendencia Municipal a un precio que fuera aceptado por la misma en

plazo de 90 días a contar desde el ofrecimiento. Si el Municipio aceptara el precio pero no se concretara la operación en el momento, podrá igual adquirirse el baldío en fecha pero actualizando el precio por el aumento que hubiera experimentado la Unidad Reajustable desde la fecha del ofrecimiento al día que se realiza el negocio. Si el propietario vendiera a otro el baldío deberá abonar el impuesto correspondiente desde la fecha que se lo exoneró con más los recargos correspondientes."

Art. 23. — Autorízase a la Intendencia Municipal de Salto a exonerar, total o parcialmente, de los tributos del presente Capítulo a los Templos de cultos de religiones con Personería Jurídica, aun cuando no fueren de su propiedad, según lo entienda pertinente el Departamento Ejecutivo y en las condiciones que establezca.

Art. 24. — Modifícase el artículo 71 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 71. — La tasa por retribución de servicio de alumbrado a gas de mercurio gravará todas las propiedades ubicadas en las zonas urbanas y suburbana que den frente a calles o avenidas con alumbrado público con lámparas a gas de mercurio o similares por medio de brazos, columnas o en suspensión.

Podrá ser liquidada por la Intendencia Municipal conjuntamente con la Contribución Inmobiliaria o en la forma y condiciones que se estimaren más adecuadas a su naturaleza, no obstante estará sujeta a los mismos recargos y descuentos aplicables en aquélla.

La tasa por servicio de alumbrado a gas de mercurio será del 3 ‰ (tres por mil) sobre el valor real fijado por la Intendencia Municipal de Salto. Esta necesitará el acuerdo de la Junta Departamental a partir del 1º de enero de 1987 para fijar el porcentaje de incremento anual.

Para el año 1986 esta tasa se liquidará sobre el valor real 1985 fijado por la Dirección de Catastro (queda aprobado con la incorporación modificada del inciso 3º y 4º)."

Art. 25. — Modifícase el artículo 73 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 73. — Las propiedades que den frente a calles o avenidas a las que no se brinde ni los servicios de alumbrado ni de recolección y barrido, que estuvieran gravadas por el impuesto a la contribución urbana o suburbana tendrán una exoneración del 30 % (treinta por ciento) en el pago del mencionado impuesto."

Art. 26. — Exonérase de lo establecido en el Capítulo IV (Tasa de Alumbrado y Salubridad) a los bienes propiedad del Gobierno Departamental de Salto y a aquellos pertenecientes a Instituciones expresamente exoneradas de tributos por la Constitución de la República, en tanto los mismos no estuvieran cedidos en arrendamientos; esto último según lo establezca la reglamentación.

Art. 27. — Autorízase a la Intendencia Municipal de Salto a realizar convenios con los hoteleros de Salto que formen parte de la programación de desarrollo turístico, especialmente a abatir los tributos de tasa por retención de servicios de alumbrado a gas de mercurio.

Art. 28. — Modifícase el artículo 92 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 92. — Créase el Registro Departamental de Contribuyentes de Tributos Municipales y de Propietarios. El Gobierno Departamental reglamentará el funcionamiento y cometido de dicho registro en un plazo no mayor al 31 de diciembre de 1986, abonándose por concepto de inscripción o modificación inscripcional la suma de N$ 200,00 (nuevos pesos doscientos)."

Art. 29. — Modifícase el artículo 93 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 93. — Aquellos contribuyentes que no se encuentren inscriptos una vez que el Gobierno Municipal determine el funcionamiento del registro referido en el artículo anterior, pagarán por inscripción fuera de plazo N$ 1.000 (nuevos pesos mil)."

Art. 30. — Modifícase el artículo 94 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 94. — Por concepto de retribución de habilitación, inspecciones y contralor higiénico y vigilancia que debe realizar la Administración sobre los locales denominados "Casas de Citas", "Amueblados" y establecimientos similares que estén ubicados en zonas urbanas, suburbanas y rurales, se establece una tasa mensual para cada una de las habitaciones habilitadas, la que se abonará por mes vencido y dentro de los diez días posteriores al vencimiento del mismo, con arreglo a la siguiente escala:

A) Casas con garaje o cocheras individuales nuevos pesos 3.000 (nuevos pesos tres mil) mensuales por habitación.

B) Casas con acceso para automóviles N$ 1.500 (nuevos pesos mil quinientos) mensuales por habitación.

C) Casas no comprendidas en los incisos anteriores N$ 650 (nuevos pesos seiscientos cincuenta) mensuales por habitación.

La falta de pago en los plazos establecidos dará curso a los recursos legales".

Art. 31. — Modifícase el artículo 95 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 95. — Por concepto de gestiones ante las dependencias del Gobierno Departamental se cobrará una tasa de papel sellado a cuyo efecto toda petición que se formule ante ellas, así como toda actuación posterior deberá extenderse en papel sellado que la Intendencia Municipal de Salto emitirá y cuyo valor se regulará a razón de N$ 75 (nuevos pesos setenta y cinco) por foja en aquellos casos en que la actuación se cumpliera en papel común se liquidará las reposiciones a que hubiere lugar.

Las peticiones a las que refiere el artículo 30 de la Constitución de la República no están comprendidas en lo dispuesto por el presente artículo, siendo absolutamente gratuitas".

Art. 32. — Modifíquese el artículo 96 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 96. — Las actuaciones administrativas se extenderán en fojas de N$ 75 (nuevos pesos setenta y cinco) cada una como así también las subsiguientes. Antes de dictarse resolución deberá procederse a la liquidación del tributo que establece el artículo anterior por parte de la oficina respectiva, debiendo el interesado proceder a cancelar el adeudo resultante y agregándose al expediente el duplicado del recaudo correspondiente en el que deberá constar la fecha de pago y el número de expediente.

La falta de este requisito y la omisión de su contralor por parte de los funcionarios responsables será considerada como falta grave. Establécese que el contribuyente o peticionante podrá solicitar que el trámite sea de carácter urgente diligenciado dentro de dos días hábiles y en cuyo caso así se hará constar en el

expediente con rótulo especial y debiendo en este caso abonar el doble de esta tasa".

Art. 33. — Modifícase el artículo 97 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 97. — Los documentos que se presentan en el expediente se repondrán en el acto de su presentación con papel sellado municipal cuyo valor será de N$ 75 (*nuevos pesos setenta y cinco*)".

BALDIOS

Artículo 34. — El 50 % de lo producido del impuesto al Baldío y Edificación Inapropiada como así también el producido íntegro del Impuesto a la Propiedad Múltiple que se crea, será destinado a la ejecución del Programa de Acceso a la Tierra Urbana.

Art. 35. — Modifícase el artículo 98 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 98. — Declárase obligatoria el uso de papel numerado municipal sin valor para todo trámite interno de las oficinas municipales. Transcurrido 6 (seis) meses de paralizado un expediente la oficina respectiva lo remitirá al Departamento correspondiente quien determinará la cuantía de la reposición del sellado y los tributos que adeude a la cual se le agregarán las sanciones del artículo 187 y notificará al interesado de dicha liquidación.

Efectuada la notificación, el interesado no podrá presentar escrito mientras no efectue la reposición y/o liquidación del tributo a excepción del recurso de reposición y apelación contra dicha liquidación de acuerdo a la Ley Nº 9.515".

Art. 36. — Modifícase el artículo 99 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 99. — Las peticiones de interés general a juicio de la Intendencia Municipal de Salto podrán presentarse en papel común como así también las consistentes en la interposición de recursos contra Resoluciones Municipales y aquellas comprendidas en el artículo 30 de la Constitución de la República".

Art. 37. — Modifícase el artículo 100 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 100. — Los documentos del Registro del Estado Civil se expedirán o responderán con un valor de N$ 45 (nuevos pesos cuarenta y cinco) a excepción de los certificados para gestiones inherentes a: pensiones a la vejez; obtenciones de credencial cívica; ingreso a la Enseñanza; defensoría de oficio civil y de menores, y para carné de indigencia que se expedirá gratuitamente. La tramitación urgente de los documentos mencionados en este artículo con entrega dentro de las 24 horas costará N$ 100 (nuevos pesos cien)".

Art. 38. — Modifícase el artículo 102 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 102. — Por retribución inherente a la expedición de cualquier tipo de documento emanado del Gobierno Municipal se fija en N$ 75 (nuevos pesos setenta y cinco) por cada uno.

Se exceptúan los expedidos por la Oficina del Registro Civil y los recaudos que acrediten la extinción de una obligación tributaria que no requiera una liquidación previa".

Art. 39. — Modifícase el artículo 108 del Decreto 5629/86 a partir del 1º de enero de 1987, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 108. — Los automóviles, camionetas pick-up, chassis con cabina o resguardo para el conductor, furgones con capacidad de carga hasta 1.000 kgs., carrozas fúnebres, motonetas ciclomotores abonarán una patente anual equivalente al 3,6% como máximo de valor de la tabla de valores que fije la Intendencia Municipal en acuerdo con la Junta Departamental.

Los camiones, tractores y en general todos los vehículos de carga con propulsión propia con capacidad de carga de más de 1.000 kgs., abonarán una patente anual equivalente al 2% (dos por ciento) del valor de la tabla mencionada en el inciso anterior.

En ambos casos, de no existir tasación se tomarán como monto imponible el de un vehículo de características similares.

Las zorras, semi-remolque, acoplados jaulas y en general todos los vehículos de carga sin propulsión propia abonarán una patente anual equivalente al 2% (dos por ciento) de la tasación que realice la Intendencia Municipal de Salto.

Quedan exonerados del pago de la patente de rodados los vehículos del año 1930 inclusive y anteriores".

Art. 40. — Modifícase el artículo 111 del Decreto 5652/86 a partir del 1º de enero de 1987, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 111. — Las motonetas motocicletas, abonarán la patente anual equivalente al 3,6% (tres coma seis por ciento) como máximo del valor de la tabla de valores de la Intendencia Municipal de Salto del ejercicio corespondiente. De no existir tasación se tomará como monto imponible el utilizado en el ejercicio anterior. Mientras no se confeccione la misma, se utilizará la tabla de valores de la Intendencia Municipal de Montevideo del mismo ejercicio".

Art. 41. — Modifícase el artículo 116 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 116. — Los vehículos comprendidos en el presente Capítulo, que reempadronen en otro Departamento pagarán por derecho de cancelación en el Registro de Automotores las siguientes tasas:

a) Motos y motonetas nuevos pesos mil (N$ 1.000).

b) Automóviles, camiones, ómnibus y demás vehículos, nuevos pesos tres mil quinientos (N$ 3.500).

Art. 42. — Modifícase el artículo 117 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 117. — Se abonarán los siguientes derechos:

a) Si el vehículo pasa de alquiler a particular, con más de 7 (siete) años de afectación al servicio pagará N$ 1.500 (nuevos pesos mil quinientos) incrementándose N$ 2.300 (nuevos pesos dos mil trescientos) por cada año menos.

En caso de desafección por fallecimiento o incapacidad física no se abonará ningún derecho.

b) Si el vehículo pasa de particular a alquiler N$ 1.000 (nuevos pesos mil).

c) Si el vehículo pasa de particular a oficial o viceversa N$ 1.500 (nuevos pesos mil quinientos).

d) Por cambio de característica o de motor, se abonará N$ 500 (nuevos pesos quienientos).

Art. 43. — Modifícase el artículo 119 del Decreto 5652/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 119. — Desde la vigencia del presente decreto se fijan los siguientes valores:

Libreta de conductor moto	N$ 350
Libreta de conductor amateur o profesional	N$ 550
Chapa de motos	N$ 750
Chapa de autos, camionetas y camiones (juego)	N$ 1.500
Chapa de carros, sulkys o similares o de bicicletas	N$ 100

Art. 44. — Modifícase el artículo 120 del Decreto 5652/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 120. — Por concepto de derecho por la inscripción de gravámenes sobre vehículos se abonará una tasa de N$ 450,00 (nuevos pesos cuatrocientos cincuenta).

No se procederá a inscribir ningún gravamen ni se expedirán certificados referentes a los mismos sin que previamente hubiera sido abonada la tasa de registro establecida en este artículo. Igual importe se abonará por la emisión de los certificados oficiales referentes a los siguientes aspectos: prendas, novaciones, cancelaciones, consentimientos, embargos y levantamientos y certificados libres de multas y embargos.

Tratándose de testimonios sobre expedientes del Gobierno Departamental la tasa establecida será N$ 300 (nuevos pesos trescientos) y N$ 50 (nuevos pesos cincuenta) por cada foja que el mismo requiera, si fuesen más de seis".

Art. 45. — Modifícase el artículo 121 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 121. — A partir del 1º de enero de 1987, la tasa por la inspección de vehículos automotores será:

a) Los omnibuses, micros, camiones, camiones tractores y en general todos los vehículos con propulsión propia, con capacidad de carga de más de 1.000 kgrs. Las zorras, semirremolques, acoplados, jaulas y en general todos los vehículos de carga sin propulsión propia: N$ 500 por año;

b) Los automóviles, camionetas pick-up, chassis con cabina o resguardo para el conductor, furgones con capacidad de carga hasta 1.000 kgrs., carrozas fúnebres, taxímetros .... N$ 250 p/año.

c) Motocicletas, motonetas, ciclomotores .... N$ 100 p/año".

Art. 46. — Modifícase el artículo 123 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 123. — Fíjase una zona de estacionamiento controlado en el radio urbano. El Gobierno Departamental, determinará: horas, zona y reglamentación, teniendo un precio mínimo de N$ 20 (nuevos pesos veinte) las dos horas de estacionamiento".

Art. 47. — Modifícase el artículo 124 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 124. — Exonérese del pago tributo establecido en el presente Capítulo, así como de las tasas a que eventualmente hubiere lugar, a los vehículos pertenecientes:

a) Al Gobierno Departamental de Salto, a las Instituciones de Enseñanza, a las diversas religiones, mientras se hallen afectadas al culto u obras sociales, y aquellos pertenecientes a Instituciones expresamente exoneradas de tributos por la Constitución de la República y lisiados.

b) De las mismas exoneraciones gozarán los vehículos de propiedad de los Miembros Titulares de la Junta Departamental de Salto y/o Juntas Locales y los Suplentes que acrediten una concurrencia mínima a seis (6) sesiones ordinarias consecutivas a los Cuerpos que integran, o los pertenencientes a sus cónyuges o parientes. De no concurrir los Ediles Suplentes a seis sesiones ordinarias consecutivas anuales, tras haber obtenido la exoneración, la Secretaría de la Junta Departamental o Juntas Locales en su caso, comunicarán de oficio dicho hecho a la Intendencia Municipal, la que procederá a dejar sin efecto la exoneración dentro de las setenta y dos horas de recibida la notificación correspondiente.

La división Cuerpo de Inspectores dependiente de la Dirección Administrativa o aquella que determine el Intendente Municipal procederá a retirar la chapa oficial dentro del plazo previsto precedentemente.

El no cumplimiento de lo establecido anteriormente por la Dependencia Municipal correspondiente será considerado falta grave.

Las exoneraciones otorgadas en este artículo beneficiarán a un solo vehículo por cada uno de los destinatarios mencionados.

Los Miembros del Poder Judicial radicado en forma forma real y permanentemente en Salto, mientras ejerzan sus funciones en el Departamento, tendrán derecho a chapa oficial, sin que esto implique exoneración alguna.

Art. 48. — Modifícase el artículo 125 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 125. — Las tasas por derecho de expedición de carné de salud y por examen oftamológico para conducir serán de N$ 500 (nuevos pesos quinientos) para libreta amateur o profesional o de motocicletas. El carné de salud para conductor tendrá una validez de 3 (tres) años".

Art. 49. — Modifícase el artículo 126 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 126. — Las tasas por examen médico a los efectos del carné de salud o su renovación que deberán poseer con carácter obligatorio todas las personas que intervengan en la elaboración y/o expedición de productos alimenticios no envasados, será de N$ 300 (nuevos pesos trescientos). El carné de salud tendrá validez de dos años".

Art. 50. — Modifícase el artículo 128 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 128. — Los derechos que deberán abonarse a los efectos de la prueba de suficiencia habilitante para conducir vehículos automotores será de N$ 500 (nuevos pesos quinientos). Las licencias de conductores tendrán una vigencia máxima de 10 (diez) años, vencido dicho término caducará, careciendo de validez".

Art. 51. — Modifícase el artículo 130 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 130. — Fíjanse los derechos establecidos en la Ley Nº 13.892, de 20 de octubre de 1970 a efectos del registro de títulos definitivo en N$ 1.600.

Se exceptúan casos debidamente justificados según la reglamentación que dicte el Gobierno Departamental a iniciativa del señor Intendente Municipal".

Art. 52. — Modifícase el artículo 131 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 131. — Toda mesa que se colocare en la calle o espacio destinado al uso público, estará sujeta a una tasa por autorización de N$ 100 (nuevos pesos cien) por mes, pagaderos por adelantado antes de la iniciación del mes. Las mesas deberán estar ubicadas frente al comercio solicitante de la autorización únicamente, salvo conformidad escrita expresa del propietario o inquilino de otras fincas limítrofes y/o en los espacios que previamente delimite la Intendencia Municipal, a solicitud del interesado y una vez hecho efectivo el pago del gravamen establecido.

Previamente a adoptar resolución para la autorización de la vía pública, deberá recabarse un informe pormemorizado del Departamento respectivo en lo que se refiere a disposición de las Ordenanzas de Tránsito, situaciones de peligrosidad o posibles interrupciones a la circulación de vehículos o personas, como consecuencia del planteo formulado. La tasa por autorización establecida precedentemente es sin perjuicio del precio por la utilización del espacio de pavimento público que se determine de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Las contravenciones a lo dispuesto en este artículo serán sancionadas con una multa inicial de N$ 250 (nuevos pesos doscientos cincuenta) por mes en infracción, importe éste que será duplicado en cada reincidencia sobre el monto inmediato anterior, todo ello sin perjuicio de la cancelación de la autorización correspondiente".

Art. 53. — Modifícase el artículo 132 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 132. — Los propietarios o usuarios de carritos o kioscos fijos, ambulantes, excepto los que mediante reglamentación que dictará el Gobierno Departamental sean excluidos, pagarán una tasa por autorización de N$ 1.600 (nuevos pesos mil seiscientos) por mes, pagaderos por adelantado antes de la iniciación del mes y regirá lo dispuesto en el artículo anterior en lo referente a la concesión de la autorización".

Art. 54. — Modifícase el artículo 133 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 133. — Las películas autorizadas para menores de 12 años estarán exentas del pago del impuesto que se establece en este articulado.

Fíjase un impuesto a las entradas de cine en un porcentaje total del 5% (cinco por ciento) del valor de las entradas.

Cuando las películas fuesen consideradas 'franja roja' y/o aquellas que por su contenido pornográfico o de violencia sea tal, que resulte conveniente advertir a los espectadores previamente, el impuesto será de 15% (quince por ciento)".

Art. 55. — Modifícase el artículo 137 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 137. — La constatación de falsas declaraciones en lo que se refiere al número de entradas vendidas en los tributos que se establecen en los artículos 133 y 135, será sancionada con una multa equivalente a 5 (cinco) veces el monto del impuesto liquidado por el espectáculo en el cual se constató la infracción. La constatación de reiteraciones en irregularidades dará lugar al cobro de una cantidad supletoria de N$ 4.000 (nuevos pesos cuatro mil) la segunda vez; la tercera N$ 8.000 (nuevos pesos ocho mil) y N$ 15.000 (nuevos pesos quince mil) cada una de las siguientes."

Art. 56. — Modifícase el artículo 139 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 139. — Por concepto de inspecciones de las condiciones higiénicas y de salubridad de los locales de ventas de frutas, carnicerías, o supermercados y fábricas de productos porcinos, panaderías y en general todos los establecimientos comerciales que expendan comestibles no envasados de cualquier naturaleza para ser consumidos fuera o dentro del local, se cobrará una tasa de N$ 900 (nuevos pesos novecientos) mensuales a sus titulares, la que deberá ser liquidada y pagada por trimestre vencido en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año. El pago de dicha tasa se hará constar en un recaudo que a tal fin expedirá la Intendencia Municipal y el cual será exhibido con carácter obligatorio en lugar visible dentro del local y en el cual mensualmente los inspectores municipales dejarán constancia de la inspección realizada. La tasa establecida en el inciso primero será de N$ 300 (nuevos pesos trescientos)."

Art. 57. — Modifícase el artículo 140 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 140. — Los interesados en la instalación de una planta de llenado de garrafas o de un establecimiento de depósito de garrafas llenas y de cualquier otro tipo de combustible, deberán solicitar la autorización para la instalación proyectada, debiendo abonar N$ 1.600 (nuevos pesos mil seiscientos) por concepto de tasa de estudio acompañando los siguientes elementos:

a) Nombre y dirección del interesado, ubicación precisa del lugar donde se piensa instalar la planta, destino, capacidad de la misma y tipo de instalaciones.

b) Planos y memorias descriptivas con todos los datos de construcción, superficie, distancia, ubicación y destino de los edificios próximos, medidas dentro de las plantas, plantas y cortes explicativos aprobados por el Cuerpo Nacional de Bomberos y por UTE.

c) Medidas de ventilación a adoptar y disposiciones que llevarán a cabo para la seguridad del personal que trabajará en la planta.

d) Características de los instrumentos de medición de combustible a expender.

e) Medidas de protección contra el fuego.

f) Cantidad de operarios que harán el trabajo en el establecimiento."

Art. 58. — Modifícase el artículo 144 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 144. — La tasa a que se refiere el artículo anterior, Nº 143, será de N$ 120 (nuevos pesos ciento veinte), por cada unidad o coche interdepartamental, y de N$ 40 (nuevos pesos cuarenta) por cada unidad o coche de carácter rural, y será aplicado por cada arribo y por cada salida de la Terminal Municipal de Omnibus. Pero tratándose de coches en tránsito por nuestra ciudad, el arribo y la salida de la Terminal Municipal de Omnibus, se considerará un solo hecho imponible, lo cual se establece con carácter obligatorio y sin excepciones de ninguna naturaleza. A los efectos del pago del gravamen que se establece, las empresas, agencias o sucursales podrán optar por abonar la tasa por el sistema de Declaración Jurada Mensual, en la que deberá establecerse el total de las frecuencias normales, diarias o periódicas, los viajes extraordinarios y el total de viajes de entradas y salidas del Departamento producidas en el

mes. El pago realizado dentro de los 15 (quince) días posteriores a cada mes vencido, dará lugar a una bonificación del 10 % (diez por ciento) sobre el importe correspondiente.

Transcurridos 30 (treinta) días posteriores a la terminación de cada mes, sin haberse producido el pago, se procederá a la liquidación de los recargos correspondientes."

Art. 59. — Modifícase el artículo 147 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 147. — Tasas: por transferencia de reloj taxímetro N$ 1.000 (nuevos pesos mil); por permiso estampar número de motor N$ 500 (nuevos pesos quinientos)."

Art. 60. — Modifícase el artículo 149 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 149. — Para abrir, cambiar o alterar la forma de las aberturas con frente a la vía pública en la zona urbana, se abonará la suma de N$ 500 (nuevos pesos quinientos) por cada una y un mínimo de N$ 1.000 (nuevos pesos mil).

Tasa por permiso para construir piscinas y/o instalar prefabricadas con capacidad hasta 10 m³ (diez metros cúbicos) N$ 2.500 (nuevos pesos dos mil quinientos).

Por cada metro cúbico más o fracción, de capacidad N$ 200 (nuevos pesos doscientos)."

Art. 61. — Modifícase el artículo 150 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 150. — Por cercar terreno dentro de la zona urbana A y B se abonará N$ 100 (nuevos pesos cien) por cada metro lineal de frente y con un mínimo de N$ 1.200 (nuevos pesos mil doscientos)."

Art. 62. — Modifícase el artículo 152 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 152. — Por colocación de barreras, entarimados y/o barandas en las veredas N$ 160 (nuevos pesos ciento sesenta) por metro lineal de frente en el primer mes y N$ 80 (nuevos pesos ochenta) por cada mes subsiguiente y por cada metro lineal hasta el retiro de las mismas. Para el primer mes la tasa debe abonarse previo a la colocación de la barrera para los meses subsiguientes debe abonarse antes del día cinco de mes que corresponda."

Art. 63. — Modifícase el artículo 153 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 153. — Por la construcción de salientes que excedan en 20 cm (veinte centímetros) la línea de edificación se abonará por cada metro lineal de frente:

A) Por marquesina, aleros o simples voladizos N$ 60 (nuevos pesos sesenta).

B) Por balcones o terrazas abiertas N$ 320 (nuevos pesos trescientos veinte).

C) Por cuerpos salientes o balcones cerrados N$ 480 (nuevos pesos cuatrocientos ochenta) hasta el 50 % (cincuenta por ciento) de la fachada; abarcando más del cincuenta por ciento N$ 640 (nuevos pesos seiscientos cuarenta) por cada metro lineal de frente."

Art. 64. — Modifícase el artículo 154 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 154. — Por delineación a nivel de la zona urbana o suburbana se abonará N$ 1.000 (nuevos pesos mil). Fuera de esas zonas se abonarán además N$ 30 (nuevos pesos treinta), por cada kilómetro de distancia entre el predio y el límite urbano de la ciudad de Salto más próximo al mismo.

En las zonas sub-urbanas quedan exceptuados de esta tasa los predios de propietarios de único bien, cuya área no exceda de 1.000 (mil) metros cuadrados y el valor real para el pago de la Contribución Inmobiliaria no supere los N$ 27.500 (veintisiete mil quinientos nuevos pesos). Este valor se actualizará con cada reajuste que se aplique al valor real."

Art. 65. — Modifícase el artículo 155 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 155. — Por autorizar el rebaje de cordón de las veredas se abonará N$ 80 (nuevos pesos ochenta), por cada metro lineal del mismo.

Por permiso de cortes de adoquinado se abonará N$ 500 (nuevos pesos quinientos) el metro cuadrado, cortes en tierra N$ 100 (nuevos pesos cien), el metro cuadrado, en caso que la reparación la realice la Intendencia Municipal se abonará por adoquinado nuevos pesos 1.000 (nuevos pesos mil) el metro cuadrado y en tierra N$ 250 (nuevos pesos doscientos cincuenta) el metro cuadrado.

Por permiso de corte y reparación de bitumen se abonará N$ 1.800 (nuevos pesos mil ochocientos) el metro cuadrado, por hormigón N$ 2.900 (nuevos pesos dos mil novecientos) el metro cuadrado, en caso de que la reparación la realicen empresas autorizadas por la Intendencia Municipal se abonará por permiso N$ 480 (nuevos pesos cuatrocientos ochenta) el metro cuadrado y la remuneración del Inspector Municipal que actuare.

En caso de solicitarse por circunstancias especiales el retiro de árboles de la vereda, se abonará N$ 480 (nuevos pesos cuatrocientos ochenta) por la autorización y N$ 480 (nuevos pesos cuatrocientos ochenta) si el trabajo debiera ser realizado por la Intendencia."

Art. 66. — Modifícase el artículo 161 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 161. — Las solicitudes para modificaciones de proyectos de obras en construcción serán autorizadas siempre que no contravengan las ordenanzas vigentes al momento que se concedió la autorización y se abonarán los derechos correspondientes con un mínimo de N$ 1.000 (nuevos pesos mil)."

Art. 67. — Modifícase el artículo 162 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 162. — Por inspección técnica de edificios realizada para determinar sus condiciones de estabilidad, higiene o salubridad en los aspectos constructivos se abonará una tasa de N$ 3.000 (nuevos pesos tres mil) para fincas suntuosas; N$ 2.000 (nuevos pesos dos mil) para fincas confortables; N$ 1.000 (nuevos pesos mil) para fincas medianas y N$ 500 (nuevos pesos quinientos) para fincas económicas. Esta tasa se deberá abonar con carácter previo a la inspección salvo caso de peligro de vida. Queda facultada la Intendencia Municipal para actuar de oficio."

Art. 68. — Modifícase el artículo 163 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 163. — En los trámites de incorporación de edificación al régimen de Propiedad Horizontal, Ley Nº 10.751, se abonará una tasa de N$ 1.000 (nuevos pesos mil) al presentar la solicitud. Si la gestión fuera resuelta favorablemente, antes de expedirse la constancia de la aprobación definitiva del plano de fraccionamiento, se abonará una tasa equivalente al 1% (uno por ciento) del Valor Real del Inmueble que se incorpore y N$ 1.600 (nuevos pesos mil seiscientos) por cada unidad enajenable."

Art. 69. — Modifícase el artículo 168 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 168. — El valor de las construcciones por metro cuadrado, al efecto del pago de los derechos municipales que correspondan, se hará de acuerdo a la siguiente escala:

Tasación de Panteones

Sencillos	N$	40.000
Intermedios	N$	70.000
Suntuosos	N$	160.000"

Art. 70. — Modifícase el artículo 169 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 169. — Tasa de fraccionamiento. Se abonará por tal concepto un 1% (uno por ciento) del Valor Real de la superficie total del padrón que se fraccione y N$ 500 (nuevos pesos quinientos) por cada lote que resulte."

Art. 71. — Modifícase el artículo 172 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 172. — Los propietarios que no cumplan con lo establecido anteriormente serán pasibles de una multa de N$ 500 (nuevos pesos quinientos) duplicable cada seis meses. Sin perjuicio de lo anterior, la Intendencia Municipal a solicitud del propietario y/o de oficio podrá proceder a colocar dichas veredas por cuenta del propietario, quien deberá cancelar el valor del trabajo y materiales en 6 (seis) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, venciendo la primera a los 30 (treinta) días posteriores de la notificación pública y/o privada que se efectuare. Facúltase a la Intendencia Municipal para celebrar convenios de pago de hasta veinticuatro mensualidades."

Art. 72. — Modifícase el artículo 173 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 173. — Las multas establecidas en los artículos 50 y 51 de la Ordenanza de Construcción e Higiene de las Viviendas del 30 de diciembre de 1958 serán de N$ 1.600 (nuevos pesos mil seiscientos) a N$ 24.000 (nuevos pesos veinticuatro mil) según la gravedad de los casos, y lo que disponga la Reglamentación del Gobierno Departamental."

Art. 73. — Modifícase el artículo 177 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 177. — Tasa de contralor e inspección de remates.

Establécese una tasa por concepto de contralor e inspección de remates públicos, de bienes muebles, excepto semovientes e inmuebles realizados en el Departamento de Salto.

Dicha tasa será de N$ 1.600 (nuevos pesos mil seiscientos) la que deberá ser abonada dentro del mismo plazo reglamentario previsto por la Ley Nº 12.700.

Exceptúanse de lo dispuesto precedentemente aquellos remates de índole judicial y en cuyo caso el plazo de pago será de 30 días posteriores al vencimiento del pago dispuesto por la autoridad competente."

Art. 74. — Modifícase el artículo 178 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 178. — A partir de la vigencia del presente decreto regirán los siguientes precios:

a)	Sepultar panteón o nicho	N$	300,00
b)	Tapiado de ataúdes en panteones	"	500,00
c)	Exhumación de restos	"	300,00
d)	Tapiado de nichos	"	300,00
e)	Ventas de parcelas en Cementerio Central el metro cuadrado	"	8.000,00
f)	Venta de parcelas en otros Cemenrios	"	800,00
(1) g)	Venta de casilleros en el Cementerio Central Sector "F" Noroeste Calle A. de Figueroa y Treinta y Tres, Serie 1 Filas 3 a 7 inclusive	"	1.600,00
	Serie F 2	"	1.200,00
(2) g)	Sectores D. E. A. y B. ubicación muro Calle A. de Figueroa-Suroeste Avda. Solari y A. de Figueroa: Serie 1 - Filas 3 a 7 inclusive	"	1.000,00
	En otros Cementerios:		
a)	Ventas de Casilleros Cementerio B. Artigas, Villa Constitución, Belén, Po. Lavalleja	"	400,00
	Arrendamiento de Nichos		
1)	Cementerio Central, Filas 1 al 3 inclusive	"	1.600,00
	Otras filas	"	1.000,00
2)	Otros Cementerios	"	650,00

El arrendamiento de nichos es por el término de 3 (tres) años, si se desea renovar el arrendamiento por otros 3 (tres) años, se pagará el doble del precio vigente para el primer trienio. Los importes fijados por venta de casilleros en cualquier cementerio, al igual que los arrendamientos de nichos, podrán ser pagados en tres cuotas trimestrales consecutivas. Quedan exoneradas las sepulturas en tierra en los casos que se acredite pobreza o fallecimiento producidos en Hospitales o Asilos, cuando sean remitidos por cuenta de dichos establecimientos y en los casos atendidos por cuenta del Municipio. Los casos anteriores también están exonerados de los derechos de extracción o reducción. Facúltase a la Intendencia a exonerar del pago de los precios previstos en los incisos A), B), C), D) y E), a las personas de escasos recursos de acuerdo a la reglamentación que se dicte."

Art. 75. — Modifícase el artículo 179 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 179. — Las empresas fúnebres abonarán una tasa de N$ 1.300 (nuevos pesos mil trescientos) por cada servicio que presten en todos los Cementerios del Departamento. La tasa que se establece deberá ser liquidada y pagada por una Declaración Jurada mensual, hasta el día 10 (diez) del mes siguiente, en la que deberá establecerse el total de servicios cumplidos. Si el pago se efectuara después del vencimiento se aplicará los recargos y multas establecidas en el artículo 187."

Art. 76. — Modifícase el artículo 180 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 180. — Dentro de los tres días siguientes a aquel en que se ha solicitado y antes de ser utilizados los servicios de barométrica, deberá ser pagado en la Tesorería Municipal, o donde indique la Reglamentación. Dicho importe, se determinará de acuerdo a lo siguiente:

Hasta 2.000 litros	N$ 250
Hasta 3.000 litros	N$ 400
Hasta 4.000 litros	N$ 550
Hasta 5.000 litros	N$ 600

Por cada 1.000 (mil) litros o fracción que supere a los 5.000 (cinco mil) litros se pagará N$ 100 (nuevos pesos cien).

El trámite urgente triplicará los valores de la escala precedente. A los frigoríficos o establecimientos inindustriales, se les cobrará la tasa del presente artículo cuadruplicando el monto de la misma. Cuando el servicio sea prestado en una propiedad que constituya único bien de su propietario y sea habitado exclusivamente por él, el importe del servicio se calculará a razón del 50% (cincuenta por ciento) de la escala precedente. Si el servicio fuera pagado por el inquilino,

éste podrá repetir su cobro al propietario si existe red cloacal. El costo de este servicio será triplicado en caso de fincas con frente a calles por las cuales pase la red cloacal, salvo que el servicio se solicite para clausurar el pozo negro, una vez realizadas las obras de saneamiento de la casa. Facúltase a la Intendencia Municipal para brindar el servicio sin cargo en casos justificados de interés social. Las tarifas para el trámite urgente no se aplicarán mientras no se refuerce el servicio.

Art. 77. — Modifícase el artículo 181 del Decreto 5629/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 181. — Desde la vigencia del presente decreto los precios por los conceptos que se expresarán y no mencionados anteriormente, serán los siguientes:

Libreta de carné de salud	N$	50
Libreta de bicicleta	"	50
Libreta de abasto	"	1.000
Digesto Municipal (cada tomo)	"	650
Ordenanzas de Tránsito	"	100
Permiso de Caza	"	650
Chapas de prueba por deterioro: Autos, camionetas y camiones (cada una)	"	1.000
Chapas de prueba por deterioro (motos)	"	500
Matrículas de Lechería	"	400
Fotocopias	"	10
Fotocopias doble faz	"	20
Certificados Dominales de vehículos y otros Cert.	"	300
Formularios de terminación de Obra (el par)	"	250
Libreta de Automotores - primera vez o renovación por pérdida	"	250
Por alambrar	"	150
Libreta Automotores - Renovación p/deterioro	"	150
Libreta de Carros	"	50
Gastos vehículos en infracción (autos)	"	1.000
Gastos vehículos en infracción (motos)	"	500
Gastos vehículos en infracción (bicicletas)	"	100
Utilización d/instalac. o Espacios Municipales por metro y por mes	"	1.000
Espacios por mesas en la vía pública	"	35
Equipos amplificadores (fijos o rodantes)	"	400
Equipos amplificadores (columnas parlantes)	"	650
Parte de choque	"	100

Traslado de vehículos detenidos, en caso de reincidencia se aumentará un 50 % los precios."

Art. 78. — Créase una tasa por concepto de Contralor Bromatológico, que deberán abonar los fabricantes, elaboradores, envasadores, representantes, mayoristas, distribuidores, comerciantes mayoristas o minoristas y toda persona física o jurídica que comercialice sustancias alimenticias y/o bebidas destinadas al consumo humano dentro del departamento de Salto. Están sujetas a fiscalización todas las sustancias y bebidas elaboradas o no, destinadas a la alimentación humana, cualquiera sea su procedencia.

La tasa a abonar por concepto de contralor bromatológico se fija en hasta 0,50 (cincuenta centésimos) por cada kilo, litro o fracción que se comercialice, según la reglamentación que sobre el particular dicta el Gobierno Departamental.

Podrá exonerarse del pago de la Tasa Bromatologica los productos fabricados en el departamento de Salto y los de primera necesidad que determine la reglamentación que dicte el Gobierno Departamental.

En caso de infracciones al presente artículo así como la reglamentación que se dicte, será aplicable el Capítulo V Sección Primera de la Ley Nº 14.306 (Código Tributario).

Art. 79. — Podrá instituirse la Prima Anual por estudio a favor de los funcionarios municipales que tengan hijos menores a su cargo y cuando éstos cursen estudios primarios, secundarios, preparatorios, todo, sujeto a lo que dicte la reglamentación del Gobierno Departamental.

Art. 80. — Créase a favor de los funcionarios municipales, el siguiente beneficio en oportunidad del retiro jubilatorio:

1) Cuando se jubilen los funcionarios recibirán los beneficios equivalentes a 5 (cinco) veces el sueldo básico que percibían cuando se cumplan las condiciones establecidas en el inciso 2.

2) Tienen derecho a percibir el mismo:

a) quienes soliciten el cese como funcionarios para acceder a la jubilación dentro del plazo de 180 (ciento ochenta) días posteriores a la vigencia de esta norma.

b) En lo sucesivo quienes soliciten el cese como funcionario al cumplir la edad de 60 (sesenta) años los hombres y 55 (cincuenta y cinco) años las mujeres y siempre dentro de los 180 (ciento ochenta) días posteriores a esa fecha.

3) El pago se hará efectivo en oportunidad de aceptarse la renuncia del funcionario para acceder a la jubilación.

Art. 81. — La Intendencia Municipal podrá contratar funcionarios con carácter zafral por un plazo no mayor de 150 días.

Las contrataciones de funcionarios con carácter zafral en la Intendencia Municipal de Salto estarán sujetas a una reglamentación especial (información complementaria: ver Diario Oficial, octubre 2 de 1986 Decreto 391/86, por el que se adecuan normas de funcionario público contratado) en la que se determinará la duración máxima de los contratos.

Art. 82. — Autorízase a la Intendencia Municipal de Salto a utilizar una partida de igual monto a lo que perciba por concepto de tributos municipales por parte de la Universidad de la República y/o que generen los bienes que sin ser de su propiedad utilice para cumplir con sus cometidos, para entregarlos en donación al Comité de Apoyo a la Universidad de la República Regional Norte.

Art. 83. — El Departamento de Obras ejecutará el plan que se haya trazado, en tanto no contravenga disposiciones legales, de acuerdo a los rubros que se le hayan asignado, hasta el 30 de marzo de 1987.

La ejecución de obras con posterioridad a la fecha antes señalada se sujetará a las siguientes reglas:

a) La Intendencia Municipal elevará dentro de los dos primeros meses de cada año el Plan de Obras a realizar a la aprobación de la Junta Departamental, debiendo solicitar en el transcurso del año la misma aprobación previa para toda obra a ejecutarse no comprendida en el plan primitivo.

b) Aprobados los proyectos por la Junta, o si ésta no se expidiese durante los primeros treinta días contados a partir del siguiente de recibida la solicitud de anuencia correspondiente, podrán iniciarse las obras.

c) Podrán prescindir de las formalidades establecidas anteriormente en los casos de reparaciones de carácter urgente, y sin perjuicio de dar cuenta inmediatamente a la Junta.

d) Podrán prescindir de la autorización de la Junta cuando se trate de obras cuya ejecución no demande un monto global mayor a los N$ 2:500.000 (nuevos pesos dos millones quinientos mil).

(Información complementaria: Ver Ley Nº 1.515 artículos 37 y 38)

En oportunidad de la presentación de próximas modificaciones presupuestales la Intendencia Municipal, utilizando la técnica del Presupuesto por Programa, elaborará su Plan de Obras, en el que determinará el monto global previsto para cada uno de los proyectos y sus características generales.

Art. 84. — Establécese que las economías —si las hubiere— en la ejecución de los proyectos del Programa 4 serán destinadas exclusivamente a la construcción de puentes que aseguren la transitabilidad de los caminos que llegan a los parajes conocidos como Campo de Todos, Sauce Chico y Laureles.

Art. 85. — Autorízase al Intendente Municipal a utilizar una partida de hasta N$ 2:000.000 (nuevos pesos dos millones) para la puesta en funcionamiento de la Oficina Regional de Desarrollo, creada en el Decreto 5629/86.

Esa partida será imputada al Rubro 9.2.1. del Programa Dos.

Art. 86. — Autorízase al Intendente Municipal a utilizar una partida de hasta N$ 4:000.000 (nuevos pesos cuatro millones) para la compra de dos barométricas.

Esa partida se imputará al Programa 7 - Rubro 4.5.4. y se financiará con recursos derivados de las diferencias de cambios originados en el período 1985.

Art. 87. — Los Proyectos de Obras e Inversiones a que se refiere el Presupuesto se irán ejecutando a medida que se perciban los recursos previstos en el Capítulo correspondiente, respetando el orden de proyectos, si hubiere sido determinado.

Art. 88. — Créase el Registro de denuncias de irregularidades en el cumplimiento de Resoluciones, Reglamentaciones, Ordenanzas y Decreto, del Gobierno Departamental.

La División Inspecciones o la que determinen por decisión fundada el Intendente Municipal deberá investigar las denuncias dentro de los treinta días de presentadas.

Las denuncias debidamente firmadas estableciendo claramente nombre y dirección del denunciante podrán presentarse en papel común y estarán exentas de todo tributo.

El no cumplimiento de los dispuesto en el presente artículo por parte de los funcionarios de la División correspondiente será considerado falta grave.

Art. 89. — Autorízase al Intendente Municipal a realizar trasposiciones de Renglones y Sub Rubros dentro de cada Programa en casos debidamente fundados, comunicando a la Junta Departamental de inmediato dicho trámite.

Las trasposiciones de Rubros, necesitarán la autorización de la Junta Departamental.

La autorización de las partidas a reaplicar deberá ser autorizada por la Junta Departamental en todos los casos.

Las trasposiciones o refuerzos de Sub-Guión Rubros dentro de cada Rubro y en cada Programa podrán autorizarse al Sr. Intendente según motivos fundados por la Junta Departamental de Salto.

Art. 90. — Autorízase al Intendente Municipal a utilizar partidas extrapresupuestales, de acuerdo a la reglamentación que dictará el Gobierno Departamental.

HOGAR ESTUDIANTIL

Artículo 91. — Funcionará en la órbita del Gobierno Departamental un Hogar Estudiantil cuyo costo de mantenimiento será imputado en lo que corresponda al Programa 5 del Departamento de Acción Social.

El Hogar estará destinado a proporcionar la posibilidad cierta a los trabajadores del medio rural que no estén en condiciones económicas de costear los estudios secundarios, técnicos o superiores a sus hijos en la ciudad. También podrán verse beneficiados con el funcionamiento del Hogar Estudiantil aquellos jóvenes que provengan del interior de nuestro departamento que pudiendo aportar recursos económicos, lo hagan en las condiciones que fije la Administración.

La adjudicación de Becas y el Reglamento General serán elaborados por el Gobierno Departamental, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 1º del artículo 35 de la Ley Nº 9.515 e inciso 9º del artículo 275 de la Constitución de la República.

El Gobierno Departamental asumirá a través de este instrumento la cuota parte de responsabilidad que le corresponde en el cumplimiento de lo previsto en el artículo 68, inciso 3º; artículo 69, artículo 70 y artículo 71 de la Constitución de la República.

CLINICAS

Artículo 92. — Destínase una partida de hasta nuevos pesos diez millones a imputarse en el Programa 5 para la adquisición y/o transformación de un vehículo a equiparse con el instrumental necesario para ser destinado a la Clínica Móvil a utilizarse para la atención médica en el interior del departamento. La Intendencia Municipal de Salto coordinará con SAYSS u organismos relacionados a la atención médica las acciones tendientes a concretar exitosamente los objetivos que se persiguen, es decir, brindar a los profesionales las posibilidades técnicas para realizar correctos diagnósticos y a los pacientes radicados en el medio rural las posibilidades de acceder a la atención médica en iguales condiciones que en la ciudad.

El Gobierno Departamental reglamentará oportunamente lo inherente a esta unidad especial.

De resultar suficientes los créditos presupuestales previstos, el Departamento Ejecutivo procederá en un plazo no mayor a los 180 (ciento ochenta) días de promulgado el presente decreto, a la o a las adquisiciones previstas.

Art. 93. — Destínase una partida de N$ 20:000.000 (nuevos pesos veinte millones) a imputarse al Programa 5 para un programa social destinado a proveer lo necesario para:

1) Eradicar viviendas precarias, marginales e insalubres y/o con serias carencias.
2) Reparaciones emergentes de los vicios ocultos de construcción en Conjuntos Habitacionales en los que la Intendencia Municipal haya tenido directa intervención.
3) El Gobierno Departamental reglamentará lo referente al particular.

Art. 94. — La Intendencia Municipal de Salto adjuntará en el próximo Mensaje de Modificación Presupuestal un proyecto para dar inicio a las obras de continuación de la Rambla Tomás Berreta, que pasando por las playas de Corralitos llegue hasta el Río Daymán, y bordeando éste hasta las Termas del mismo nombre, para lo cual se le asigna una partida de hasta N$ 1:500.000 (nuevos pesos un millón quinientos mil) a los solos efectos de contratar los servicios de consultoría que fuesen necesarios para proyectar la totalidad de las obras y para el estudio de un proyecto que establezca la factibilidad de un Complejo Deportivo como así también otros proyectos de interés a juicio de la Administración a imputarse al Programa 4 (Información Complementaria: la economía de N$ 1:500.000 (nuevos pesos un millón quinientos mil) destinados al pago de los servicios telefónicos del Programa 2 —Secretaría de la Intendencia— se adjudican a este proyecto).

Art. 95. — Derógase el artículo 62; artículo 63 inciso A); artículos 65 y 66 del Decreto 5629/86. Esta disposición entrará en vigencia el 1º de enero de 1987.

Art. 96. — Derógase el inciso B) del artículo 63 y los artículos 64, 67, 68, 69 y 70 del Decreto 5629/86.

Art. 97. — Apruébase el Programa de Inversiones y Egresos presentado por la Intendencia Municipal de Salto, con las modificaciones incorporadas por la Junta Departamental según Planillado agregado al Decreto 5652/86.

Art. 98. — Elévese al Tribunal de Cuentas de la República como lo dispone el artículo 225 de la Constitución y de no existir observaciones téngase por definitivamente sancionado.

Carlos Baldassari Arismendi, 1er. Vicepresidente
Daniel F. Silva Rodríguez, Secretario Redactor

RESUMEN POR RUBROS AÑO 1986

Rubro Programa	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	Total Sub Programas	Total
1	8:861.000	1:418.610						140.000				10:419.610
2	20:840.000	3:109.000	8:166.000	11:736.000	12:500.000			8:213.000		5:300.000		69:864.000
3	26:699.000	4:088.000	5:200.000	2:800.000	6:700.000			3:780.000				49:267.000
4	111:700.000	17:310.000	73:573.000	14:282.000	19:505.000	200.000	18:000.000	20:250.000	3:000.000	1:500.000		279:320.000
5	34:531.000	5:426.000	4:350.000		1:200.000	5:100.000		13:215.000		30:000.000		93:822.000
6.1	2:259.000	371.000	2:300.000	1:500.000	5:500.000			870.000			7:300.000	
6.2	47:767.000	7:440.000	16:300.000	6:450.000	4:727.000			6:310.000	3:500.000	3:000.000	95:494.000	
6.3	61:306.000	9:621.000	58:050.000	3:725.000	47:000.000			10:768.000			190:470.000	
6.4	27:730.000	4:325.000	10:070.000	650.000	3:800.000			5:150.000			51:725.000	
6	139:062.000	21:757.000	86:720.000	12:325.000	55:527.000			23:098.000	3:500.000	3:000.000		344:989.000
7.1	46:497.000	7:218.000	47:050.000	1:850.000	16:300.000			9:947.000			128:862.000	
7.2	12:372.000	1:942.000	4:600.000	350.000				2:695.000			21:959.000	
7	58:869.000	9:160.000	51:650.000	2:200.000	16:300.000			12:642.000				150:821.000
TOTAL:	400:562.00	62:268.610	229:659.000	43:343.000	111:732.000	5:300.000	18:000.000	81:338.000	6:500.000	39:800.000		998:502.610

PREVISION ANUAL POR RUBROS AÑOS 1987 - 1988 - 1989

Rubro Programa	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	Total Sub Programas	Total
1	14:177.000	2:271.000						224.000				16:672.000
2	23:344.000	4:974.000	13:066.000	21:178.000	2:000.000			13:141.000		8:480.000		96:183.000
3	42:718.000	6:541.000	8:320.000	4:480.000	2:000.000			6:048.000				70:107.000
4	178:720.000	27:696.000	117:717.000	22:851.000	18:480.000	300.000	5:000.000	32:400.000	9:600.000			412:764.000
5	55:250.000	8:682.000	6:960.000		500.000	500.000		21:144.000		800.000		93:836.000
6.1	10:942.000	1:578.000	4:352.000	320.000	1:000.000			2:867.000			21:059.000	
6.2	76:427.000	11:904.000	26:080.000	10:320.000	3:000.000			10:096.000	5:600.000	4:800.000	148:277.000	
6.3	98:090.000	15:394.000	98:480.000	6:320.000	60:000.000			17:229.000			295:519.000	
6.4	44:368.000	6:920.000	16:112.000	1:040.000	2:805.600			8:240.000			79:485.600	
6	229:827.000	35:796.000	145:024.000	18:000.000	66:805.600			38:432.000	5:600.000	4:800.000		544:284.000
7.1	74:395.000	11:549.000	75:280.000	2:960.000	3:000.000			15:915.000			183:099.000	
7.2	19:795.000	3:107.000	7:360.000	560.000	4:312.000			4:312.000			35:134.000	
7	94:190.000	14:656.000	82:640.000	3:520.000	3:000.000			20:227.000				218:233.000
TOTAL:	648:226.000	100:616.000	373:727.000	70:029.000	92:785.000	800.000	5:000.000	131:616.000	15:200.000	14:080.000		1.452:079.600

P R O G R A M A 1

		Renglón	Sub Rubro	Rubro
0.1.1.311	Sueldo básico escalafón	7:490.000		
0.1.9.311	Sueldo anual complementario	681.000		
	Total 0.1.		8:171.000	
0.6.2.311	Gastos de representación	690.000		
	Total 0.6		690.000	
	TOTAL RUBRO 0			8:861.000
1.1.1.	Aporte patronal	1:330.000		
	Total 1.1.		1:330.000	
1.2.3.	Aporte patronal F.N.V.	88.610		
	Total 1.2.		88.610	
	TOTAL RUBRO 1			1:418.610
7.5.2.	Hogar Constituído	90.000		
7.5.4.	Prestaciones por Hijo	20.000		
7.5.9.	Otros	30.000		
	Total 7.5		140.000	
	TOTAL RUBRO 7			140.000
	TOTAL PROGRAMA 1			10:419.610

P R O G R A M A 2

Secretaría

		Renglón	Sub Rubro	Rubro
0.1.1.311	Sueldos básicos escalafón	10:332.000		
0.1.1.312	Incremento por mayor horario	1:623.000		
0.1.1.315	Diferencia por subrogación	60.000		
0.1.9.311	Sueldo anual complementario	1:039.000		
	Total 0.1		13:054.000	
0.2.1.321	Sueldos básicos asimilados al escalafón civil	4:428.000		
0.2.1.322	Incremento por mayor horario	695.000		
0.2.9.321	Sueldo anual complementario	445.000		
	Total 0.2		5:568.000	
0.5.0.	Honorarios	800.000		
	Total 0.5		800.000	
0.6.1.311	Retribuciones adicionales a cargos permanentes	515.000		
0.6.1.313	Retribuciones adicionales por prima por eficiencia	150.000		
0.6.1.321	Retribuciones adicionales contratados permanentes	221.000		
0.6.9.	Otros - salario vacacional	532.000		
	Total 0.6		1:418.000	
	TOTAL RUBRO 0			20:840.000
1.1.1.	Aporte pat. func. civiles no docentes	2:901.000		
	Total 1.1		2:901.000	
1.2.1.	Aporte pat. por fallecimiento	11.000		
1.2.3.	Aporte pat. al Fondo Nac. Viv.	197.000		
	Total 1.2		208.000	
	TOTAL RUBRO 1			3:109.000
2.3.1.	Hilados, telas y otros prod. textiles	200.000		
2.3.2.	Prendas de vestir Secretaría	500.000		
2.3.3.	Calzados. Secretaría	50.000		
	Total 2.3		750.000	
2.4.6.	Libros, revistas y otras publicaciones	106.000		
	Total 2.4		106.000	
2.5.2.	Electricidad	6:500.000		
	Total 2.5		6:500.000	
2.6.5.	Produc. sanitarios, limp. y conexos	250.000		
	Total 2.6		250.000	
2.9.2.	Utiles de limpieza y aseo	260.000		
2.9.7.	Utiles educacionales y culturales	300.000		
	Total 2.9		560.000	
	TOTAL RUBRO 2			8:166.000
3.1.1.	Teléfonos, telégrafos y similares	1:500.000		
3.1.4.	Agua	6:000.000		
3.1.9.	Otros servicios no personales	400.000		
	Total 3.1		8:400.000	
3.2.1.	Publicidad y propaganda	1:000.000		
	Total 3.2		1:000.000	
3.3.1.	Pasajes terrestres dentro del país	350.000		
3.3.2.	Pasajes aéreos dentro del país	200.000		
3.3.6.	Viáticos dentro del país	1:000.000		

		Renglón	Sub Rubro	Rubro
	Total 3.3		1:550.000	
3.5.1.	Arrendamiento inmuebles dentro país	100.000		
	Total 3.5		100.000	
3.7.4.	Serv. contr. mant. y rep. menores	440.000		
	Total 3.7		440.000	
3.9.	Otros servicios contratados	246.000		
	Total 3.9		246.000	
	TOTAL RUBRO 3			11:736.000
7.4.5.	Transferencias a Inst. Dep., Cultur.	1:100.000		
7.4.9.	Otros	1:000.000		
	Total 7.4		2:100.000	
7.5.1.	Prima por matrimonio	18.000		
7.5.2.	Hogar constituído	1:689.000		
7.5.3.	Prima por nacimiento	29.000		
7.5.4.	Prestaciones por hijo	635.000		
7.5.9.	Otros	3:742.000		
	Total 7.5		6:113.000	
	TOTAL RUBRO 7			8:213.000
9.1.3.	Acontecimientos graves o imprevisto	500.000		
	Total 9 1		500.000	
9.2.1.	Gastos extraordinarios	3:800.000		
	Total 9.2		3:800.000	
9.4.	Partidas a reaplicar	1:000.000		
	Total 9.4		1:000.000	
	TOTAL RUBRO 9			5:300.000
	TOTAL GASTOS FUNCIONAMIENTO: 57:364.000			
4.2.5.	Fotocopiadoras	350.000		
	Total 4.2		350.000	
4.5.1.	Automóviles	8:900.000		
4.5.5.	Ciclomotores y bicicletas	1:750.000		
	Total 4.5		10:650.000	
4.6.2.	Equipo comunicaciones telefónicas	1:500.000		
	Total 4.6		1:500.000	
	TOTAL RUBRO 4			12:500.000
	TOTAL GASTOS INVERSIONES: 12:500.000			
	TOTAL PROGRAMA 2			69:864.000

PROGRAMA 3

		Renglón	Sub Rubro	Rubro
0.1.1.311	Sueldo básico escalafón	13:912.000		
0.1.1.312	Incremento mayor horario	4:174.000		
0.1.1.315	Dif. por subrogación	100.000		
0.1.9.311	Sueldo anual complementario	1:565.000		
	Total 0.1		19:751.000	
0.2.1.321	Sueldos básicos asimilados al escalafón civil	3:478.000		
0.2.1.322	Incremento mayor horario	1:043.000		
0.2 9.321	Sueldo anual complementario	391.000		
	Total 0.2.		4:912.000	
0.6.1.311	Retribuciones Adic. a cargos perm.	696.000		
0.6.1.313	Ret. Adic. por prima por eficiencia	400.000		
0.6.1.321	Ret. Adic. contratados permanentes	174.000		
0.6.9.	Otros Salario Vacacional	626.000		
	Total 0.6		1:896.000	
0.7.7.	Quebrantos de caja	140.000		
	Total 0.7		140.000	
	TOTAL RUBRO 0			26:699.000
1.1.1.	Aporte pat. func. civiles no doc.	3:815.000		
	Total 1.1		3:815.000	
1.2.1.	Aporte Pat. por fallecimiento	19.000		
1.2.3.	Ap Pat. al F.N.V.	254.000		
	Total 1.2		273.000	
	TOTAL RUBRO 1			4:088.000
2.3.2.	Prendas de Vestir	300.000		
	Total 2.3		300.000	
2.4.1.	Papeles de oficina	2:000.000		
2.4.7.	Especies Timbradas y valoradas	500.000		
	Total 2.4		2:500.000	
2.6.6.	Productos plásticos y similares	300.000		
	Total 2.6		300.000	
2.9.1.	Utiles de oficina	2:100.000		
	Total 2.9		2:100.000	
	TOTAL RUBRO 2			5:200.000

		Renglón	Sub Rubro	Rubro
3.2.2.	Impres. reproduc. y encuadernac.	300.000		
	Total 3.2		300.000	
3.5.3.	Arrend. de equi. de computación	300.000		
	Total 3.5		300.000	
3.7.4.	Arrend. de otras máq. y equipos	300.000		
	Total 3.7		300.000	
3.9.	Otros servicios contratados	1:900.000		
	Total 3.9		1:900.000	
	TOTAL RUBRO 3			2:800.000
7.5.1.	Prima por matrimonio	30.000		
7.5.2.	Hogar Constituido	1:995.000		
7.5.3.	Prima por nacimiento	50.000		
7.5.4.	Prestaciones por hijo	751.000		
7.5.9.	Otros	954.000		
	Total 7.5		3:780.000	
	TOTAL RUBRO 7			3:780.000
	Total Funcionamiento: **42:567.000**			
4.2.2.	Máquinas de calcular	500.000		
4.2.3.	Equip. de procesam. de datos	6:200.000		
	Total 4.2.		6:700.000	
	TOTAL RUBRO 4			6:700.000
	Total Inversiones: **6:700.000**			
	TOTAL PROGRAMA 3			49:267.000

P R O G R A M A 4

		Renglón	Sub Rubro	Rubro
0.1.1.311	Suelos básicos escalafón	35:008.000		
0.1.1.312	Incremento mayor horario	12:282.000		
0.1.1.315	Diferencia por subrogación	165.000		
0.1.9.311	Sueldo anual complementario	4:128.000		
	Total 0.1		51:583.000	
0.2.1.321	Sueldos básicos asimilados al escal.	24:506.000		
0.2.1.322	Incremento por mayor horario	8:597.000		
0.2.9.321	Sueldo anual complementario	2:874.000		
	Total 0.2		35:977.000	
0.3.1.	Retribuciones zafrales	14:186.000		
0.3.9.	Sueldo anual complementario	1:182.000		
	Total 0.3		15:368.000	
0.5.0.	Honorarios	2:200.000		
	Total 0.5		2:200.000	
0.6.1.311	Retrib. ad. a cargos permanentes	2:105.000		
0.6.1.313	Rerib. ad. por prima por eficiencia	500.000		
0.6.1.321	Retrib. ad. contratados permanentes	1:404.000		
0.6.9.	Otros Salario vacacional	2:563.000		
	Total 0.6		6:572.000	
	TOTAL RUBRO 0			111:700.000
1.1.1.	Aporte pat. func. civiles no docentes	16:041.000		
	Total 1.1.		16:041.000	
1.2.1.	Aportes por fallecimiento	200.000		
1.2.3.	Aporte pat. al fondo Nac. Vivienda	1:069.000		
	Total 1.2		1:269.000	
	TOTAL RUBRO 1			17:310.000
2.2.2.	Piedra, arcilla, arena y similares	2:000.000		
	Total 2.2		2:000.000	
2.5.1.	Combustibles derivados del petróleo	28:000.000		
2.5.4.	Supergás	200.000		
2.5.9.	Otros	373.000		
	Total 2.5		28:573.000	
2.6.1.001	Neumáticos y cámaras	9:000.000		
2.6.1.002	Otros artículos de caucho	600.000		
2.6.2.	Lubricantes	5:000.000		
2.6.4.	Prod. medicinales y farmacéuticos	100.000		
2.6.5.001	Prod. sanitarios y de limpieza	100.000		
2.6.5.002	Tintas, pinturas y colorantes	800.000		
2.6.6.	Prod. plásticos y similares	500.000		
2.6.8.	Prod. bituminosos	4:000.000		
2.6.9.	Otros	600.000		
	Total 2.6		20:700.000	

		Renglón	Sub Rubro	Rubro
2.7.1.	Prod. de arcilla	500.000		
2.7.2.	Prod. de vidrio	800.000		
2.7.3.	Cemento cal y yeso	8:000.000		
2.7.4.	Prod. de loza, porcelana y similares	100.000		
2.7.5.	Prod. de madera	1:200.000		
	Total 2.7		10:600.000	
2.8.1.	Prod. básicos de hierro y acero	7:000.000		
2.8.3.	Accesorios metálicos	400.000		
2.8.6.	Herramientas menores	1:000.000		
2.8.9.	Otros	500.000		
	Total 2.8		8:900.000	
2.9.3.	Utiles y accesorios eléctricos	2:000.000		
2.9.9.	Otros	800.000		
	Total 2.9		2:800.000	
	TOTAL RUBRO 2			73:573.000
3.1.2.	Transp. de corresp. y enc. dentro país	100.000		
	Total 3.1		100.000	
3.3.6.	Viáticos dentro del país	7:400.000		
	Total 3.3		7:400.000	
3.4.5.	Fletes y ot. gastos de transp. d/país	432.000		
	Total 3.4		432.000	
3.6.1.	Primas y otros gts. seguro d/país	4:000.000		
	Total 3.6		4:000.000	
3.7.2.	Serv. cont. p/mant. instalaciones	350.000		
3.7.4.	Serv. cont. p/mant. de otras máq. y eq.	1:000.000		
	Total 3.7		1:350.000	
3.9.	Otros servicios contratados	1:000.000		
	Total 3.9		1:000.000	
	TOTAL RUBRO 3			14:282.000
4.1.1.	Máq. y eq. de producción industrial	2:000.000		
4.1.3.	Máq. y eq. de construcción	600.000		
	Total 4.1		2:600.000	
4.2.1.	Máq. de escribir	500.000		
	Total 4.2		500.000	
4.3.1.	Equipo laboratorio	55.000		
	Total 4.3		55.000	

		Renglón	Sub Rubro	Rubro
4.5.2.	Camionetas, jeeps y similares	4:800.000		
	Total 4.5		4:800.000	
4.7.6.	Motores para máquinas y eq. transp.	11:550.000		
	Total 4.7		11:550.000	
	TOTAL RUBRO 4			19:505.000
5.1.2.	Tierras para uso agr., forestal y ob. com.	200.000		
	Total 5.1		200.000	
	TOTAL RUBRO 5			200.000
6.1.3.	Puentes	18:000.000		
	Total 6.1		18:000.000	
	TOTAL RUBRO 6			18:000.000
7.5.1.	Prima por matrimonio	150.000		
7.5.2.	Hogar constituido	11:500.000		
7.5.3.	Prima por nacimiento	300.000		
7.5.4.	Prestaciones por hijos	3:200.000		
7.5.9.	Otros	5:100.000		
	Total 7.5		20:250.000	
	TOTAL RUBRO 7			20:250.000
8.3.4.	Préstamo de Instituciones Públicas	3:000.000		
	Total 8.3		3:000.000	
	TOTAL RUBRO 8			3:000.000
9.	TOTAL RUBRO 9			1:500.000
	TOTAL PROGRAMA 4 INVERSIONES			**279:320.000**

PROGRAMA 5

		Renglón	Sub Rubro	Rubro
0.1.1.311	Sueldos básicos escalafón	16:403.000		
0.1.1.312	Incremento mayor horario	1:617.000		
0.1.1.315	Dif. por subrogación	20.000		
0.1.9.311	Sueldo anual complementario	1:554.000		
	Total 0.1.		19:594.000	
0.2.1.321	Sueldos bás. asim. al esc. civil	8:201.000		
0.2.1.322	Incremento por mayor horario	808.000		
0.2.9.321	Sueldo anual complementario	775.000		
	Total 0.2.		9:784.000	

		Renglón	Sub Rubro	Rubro
0.3.1.	Retribuciones zafrales	3:003.000		
0.3.9.	Sueldo anual complementario	250.000		
	Total 0.3.		3:253.000	
0.6.1.311	Ret. adicionales a cargos perma.	614.000		
0.6.1.321	Ret. adicionales cont. perm.	303.000		
0.6.9.	Otros Salario Vacacional	983.000		
	Total 0.6.		1:900.000	
	TOTAL RUBRO 0			34:531.000
1.1.1.	Aporte pat. fun. civiles no docen.	5:034.000		
	Total 1.1.		5:034.000	
1.2.1.	Aporte por fallecimiento	57.000		
1.2.3.	Aporte Pat. al F.N.V.	335.000		
	Total 1.2.		392.000	
	TOTAL RUBRO 1			5:426.000
2.1.1.	Alimentos de origen agropecuario	1:100.000		
2.1.3.	Alimentos manufacturados	800.000		
	Total 2.1.		1:900.000	
2.3.2.	Prendas de vestir	400.000		
	Total 2.3.		400.000	
2.5.4.	Supergás	500.000		
	Total 2.5.		500.000	
2.6.4.	Prod. medicinales y farmacéuticos	100.000		
2.6.5.	Prod. san. de lim., pint. y conexos	150.000		
	Total 2.6.		250.000	
2.9.2.	Utiles de limpieza y aseo	150.000		
2.9.6.	Utiles de cocina y comedor	50.000		
2.9.7.	Utiles educ. y culturales	500.000		
2.9.9.	Otros	600.000		
	Total 2.9.		1:300.000	
	TOTAL RUBRO 2			4:350.000
7.4.4.	Transf. a Inst. de Asis. Social	4:600.000		
7.4.5.	Trans. a Inst. Dep. Cul. y Rec.	600.000		
	Total 7.4.		5:200.000	
7.5.1.	Prima por matrimonio	150.000		
7.5.2.	Hogar Constituido	4:050.000		
7.5.3.	Prima por Nacimiento	100.000		
7.5.4.	Prestaciones por hijo	1:450.000		
7.5.9.	Otros	2:265.000		
	Total 7.5.		8:015.000	
	TOTAL RUBRO 7			13:215.000
	TOTAL FUNCIONAMIENTO **57:522.000**			
4.5.1.	Automóviles	1:200.000		
	Total 4.5.		1:200.000	
	TOTAL RUBRO 4			1:200.000
5.1.1.	Terrenos para edificación	5:100.000		
	Total 5.1		5:100.000	
	TOTAL RUBRO 5			5:100.000
9.4.	Partidas a Reapl.		30:000.000	
	Total Rubro 9			30:000.000
	TOTAL INVERSIONES **36:300.000**			
	TOTAL PROGRAMA 5			**93:822.000**

PROGRAMA 6

	Sub Programas	6.1 Renglón	6.2 Renglón	6.3 Renglón	6.4 Renglón	Sub Rubro	Rubro
0.1.1.311	Sueldos básicos escalafonarios	1:000.000	16:312.000	17:345.000	9:917.000		
0.1.1.312	Incremento mayor horario	94.000	4:302.000	10:407.000	2:396.000		
0.1.1.315	Diferencia por subrogación		50.000		20.000		
0.1.9.311	Sueldo anual complementario	90.000	1:891.000	2:394.000	1:101.000		
	Total 0.1.					37:319.000	
0.2.1.321	Sueldos básicos asimilados al escalafón civil	357.000	9:411.000	10:007.000	5:722.000		
0.2.1.322	Incremento por mayor horario	12.000	2:479.000	6:004.000	1:383.000		
0.2.9.321	Sueldo anual complementario	32.000	1:068.000	1:377.000	615.000		
	Total 0.2.					38:467.000	
0.3.1.	Retribuciones zafrales	467.000	7:134.000	9:606.000	4:263.000		
0.3.9.	Sueldo anual complementario	39.000	592.000	797.000	354.000		
	Total 0.3					23:252.000	

PROGRAMA 6

	Sub Programas	6.1. Renglón	6.2 Renglón	6.3 Renglón	6.4 Renglón	Sub Rubro	Rubro
0.5.	Honorarios				100.000		
	Total 0.5.					100.000	
0.6.1.311	Retribuciones adicionales a cargos permanentes	69.000	1:810.000	1:084.000	599.000		
0.6.1.313	Retribuciones adicionales por Prima por eficiencia	10.000	200.000	—	250.000		
0.6.1.321	Retribuciones adicionales contratados perm.		975.000	584.000	323.000		
0.6.9.	Otros	89.000	1:130.000	1:201.000	687.000		
	Total 0.6.					9:011.000	
0.7.7.	Quebrantos de caja		413.000	500.000			
	Total 0.7.					913.000	
Total Rubro 0.	Retribuciones de Servicios Personales						139:062.000
1.1.1.	Aporte patronal funcionarios civiles no docentes	339.000	6:927.000	8:941.000	4:038.000		
	Total 1.1.					20:245.000	
1.2.1.	Aporte por fallecimiento	9.000	52.000	84.000	18.000		
1.2.3.	Aporte patronal al Fondo Nacional de Viviendas	23.000	461.000	596.000	269.000		
	Total 1.2.					1:512.000	
	Total Rubro 1.						21:757.000
2.1.1.	Alimentos de origen agropecuario		900.000				
2.1.2.	Alimentos provenientes de pesca		150.000				
2.1.3.	Alimentos manufacturados		1:500.000				
2.1.8.	Semillas	150.000	100.000				
2.1.9.	Otros	152.000					
	Total 2.1.					2:400.000	
2.2.2.	Piedras, arcilla, arena y similares		200.000		500.000		
	Total 2.2.					700.000	
2.3.1.	Hilados, telas y otros productos textiles	15.000	1:300.000	200.000			
2.3.2.	Prendas de vestir	35.000	300.000	200.000	600.000		
2.3.9.	Otros artículos de cuero	40.000	—	100.000			
	Total 2.3.					2:790.000	
2.4.1.	Papeles de Oficina		500.000	200.000			
2.4.3.	Formularios y otros impresos similares		400.000	950.000	150.000		
2.4.6.	Libros, revistas y otras publicaciones		300.000				
2.4.9.	Otros		200.000	100.000			
	Total 2.4.					2:800.000	
2.5.1.	Combustibles derivados del petróleo	400.000	1:000.000	42:000.000	200.000		
2.5.2.	Electricidad		2:600.000	200.000	2:760.000		
2.5.5.	Carbón mineral			50.000			
2.5.9.	Otros			200.000			
	Total 2.5.					49:410.000	
2.6.1.001	Neumáticos y cámaras		550.000	7:150.000			
2.6.1.002	Otros artículos de caucho	100.000	400.000	150.000	800.000		
2.6.2.	Lubricantes	10.000	250.000	3:750.000	100.000		
2.6.3.	Abonos, fertilizantes, insecticidas y similares	900.000	200.000				
2.6.4.	Productos medicinales y farmacéuticos	50.000	200.000	50.000	100.000		
2.6.5.001	Productos sanitarios y de limpieza		600.000	100.000			
2.6.5.002	Tintas, pinturas y colorantes		1:000.000	100.000	860.000		
2.6.6.	Productos plásticos y similares	100.000	300.000	50.000	400.000		
2.6.9.	Otros	50.000					
	Total 2.6					18:320.000	
2.7.1.	Productos de arcilla		200.000		450.000		
2.7.2.	Productos de vidrio		250.000	300.000			
2.7.3.	Cemento, cal y yeso		500.000		600.000		
2.7.4.	Productos de loza, porcelana y similares		200.000	50.000			
2.7.5.	Productos de madera		200.000				
	Total 2.7.					2:750.000	
2.8.1.	Productos básicos de hierro y acero		400.000	700.000	600.000		
2.8.3.	Accesorios metálicos		200.000	400.000	200.000		
2.8.6.	Herramientas menores	250.000	300.000	200.000	150.000		
	Total 2.8.					3:400.000	

PROGRAMA 6

	Sub Programas	6.1. Renglón	6.2 Renglón	6.3 Renglón	6.4 Renglón	Sub Rubro	Rubro
2.9.1.	Utiles de Oficina		100.000	150.000	500.000		
2.9.2.	Utiles de limpieza y aseo		500.000	100.000	1:000.000		
2.9.3.	Utiles y accesorios eléctricos		500.000	600.000			
2.9.9.	Otros	100.000			100.000		
	Total 2.9.					3:650.000	
	Total Rubro 2.						86:720.000
3.1.1.	Teléfonos, telégrafos y similares		500.000	200.000	150.000		
3.1.2.	Transporte de corresp. y encom. dentro del país		200.000	50.000			
3.1.4.	Agua		500.000	300.000			
	Total 3.1.					1:900.000	
3.2.1.	Publicidad y propaganda		1:200.000				
3.2.2.	Impresiones, reproduciones y encuadernaciones		800.000				
	Total 3.2.					2:000.000	
3.3.1.	Pasajes terrestres dentro del país	25.000	250.000	25.000			
3.3.2.	Pasajes aéreos dentro del país		300.000				
3.3.3.	Pasajes terrestres fuera del país		200.000				
3.3.7.	Pasajes áereos fuera del país		300.000				
3.3.9.	Otros gastos de traslado fuera del país		100.000				
	Total 3.3.					1:200.000	
3.4.5.	Fletes y otros gastos de transp. dentro del país		200.000	100.000			
	Total 3.4.					300.000	
3.5.1.	Arrendamientos Inmuebles dentro del país		100.000				
	Total 3.5.					100.000	
3.6.1.	Primas y otros gastos seguro dentro del país		500.000	925.000			
	Total 3.6.					1:425.000	
3.7.2.	Servicios contratados para mantenimiento y rep. inmuebles	50.000	300.000		100.000		
3.7.3.	Servicios contratados para mantenimiento y rep. máquinas			1:200.000	400.000		
3.7.4.	Servicios contratados para mantenimiento y rep. otros	100.000	500.000	100.000			
	Total 3.7.					2:750.000	
3.9.9.	Otros servicios contratados	1:325.000	500.000	825.000			
	Total 3.9.					2:650.000	
	Total Rubro 3.						12:325.000
4.7.6.	Motores y partes de reemplazo		900.000	6:000.000			
	Total 4.7.					6:900.000	
	Total Rubro 4.						6:900.000
7.5.1.	Prima por matrimonio	15.000	50.000	80.000	17.000		
7.5.2.	Hogar constituido	420.000	3:370.000	5:898.000	2:635.000		
7.5.3.	Prima por nacimiento	15.000	70.000	80.000	35.000		
7.5.4.	Prestaciones por hijo	140.000	900.000	1:992.000	1:063.000		
7.5.9.	Otros	280.000	1:920.000	2:718.000	1:400.000		
	Total 7.5.					23:098.000	
	Total Rubro 7.						23:098.000
8.3.4.	Préstamos de instituciones públicas		3:500.000				
	Total 8.3.					3:500.000	
	Total Rubro 8.						3:500.000
9.2.1.	Gastos extraordinarios		3:000.000				
	Total 9.2.					3:000.000	
	Total Rubro 9.						3:000.000
	TOTAL GASTOS FUNCIONAMIENTO						296:362.000
4.1.1.	Maquinaria industrial				3:800.000		
4.1.2.	Maquinaria agrícola		1:627.000				
	Total 4.1.					5:427.000	

PROGRAMA 6

Sub Programas		6.1. Renglón	6.2 Renglón	6.3 Renglón	6.4 Renglón	Sub Rubro	Rubro
4.5.1.	Automóviles		2:200.000				
4.5.3.	Omnibus			41:000.000			
	Total 4.5.					43:200.000	
	TOTAL INVERSIONES						48:625.000
	Total Programa 6. — Actividades Comerciales e Industriales y Turísticas						344:989.000

PROGRAMA 7

Sub Programa		7.1 Renglón	7.2 Renglón	Sub Rubro	Rubro
0.1.1.311	Sueldos básicos escalafón	15:840.000	4:600.000		
0.1.1.312	Incremento mayor horario	3:986.000	850.000		
0.1.1.315	Diferencia por subrogación	80.000			
0.1.9.311	Sueldo anual complementario	1:734.000	515.000		
	Total 0.1			27:605.000	
0.2.1.321	Sueldos básicos asimilados al escalafón civil	9:504.000	2:760.000		
0.2.1.322	Incremento mayor horario	2:392.000	510.000		
0.2.9.321	Sueldo anual complementario	1:040.000	278.000		
	Total 0.2			16:484.000	
0.3.1	Retribuciones zafrales	7:930.000	2:180.000		
0.3.9	Sueldo anual complementario	660.000	181.000		
	Total 0.3			10:951.000	
0.6.1.311	Retribuciones adicionales o cargas permanentes	956.000	120.000		
0.6.1.321	Retribuciones adicionales contratados permanentes	638.000	80.000		
0.6.9	Otros Salario Vacacional	1:737.000	298.000		
	Total 0.6			3:829.000	
	TOTAL RUBRO 0				58:869.000
1.1.1	Aporte patronal funcionarios no docentes	6:700.000	1:804.000		
	Total 1.1			8:504.000	
1.2.1	Aporte por fallecimiento	71.000	18.000		
1.2.3	Aporte patronal al Fondo Nacional de Viviendas	447.000	120.000		
	Total 1.2			656.000	
	TOTAL RUBRO 1.				9:160.000
2.1.8	Semillas	50.000			
	Total 2.1			50.000	
2.2.2	Piedra, arcilla, arena y similares		100.000		
	Total 2.2			100.000	
2.3.1	Hilados, telas y otros productos textiles	80.000	100.000		
2.3.2	Prendas de vestir	250.000			
2.3.9	Otros artículos de cuero y pieles	160.000			
	Total 2.3			590.000	
2.5.1	Combustibles derivados del petróleo	5:500.000	2:400.000		
2.5.2	Electricidad	33:000.000			
	Total 2.5			40:900.000	
2.6.1.001	Neumáticos y cámaras	2:000.000			
2.6.1.002	Otros artículos de caucho	400.000			
2.6.2	Lubricantes	490.000	200.000		
2.6.8	Productos bituminosos		100.000		
	Total 2.6			4:190.000	
2.7.3	Cemento, cal y yeso	100.000	300.000		
	Total 2.7			400.000	
2.8.1	Productos básicos de hierro y acero	50.000	200.000		
2.8.6	Herramientas menores	150.000	100.000		
	Total 2.8			500.000	

PROGRAMA 7

	Sub Programa	7.1 Renglón	7.2 Renglón	Sub Rubro	Rubro
2.9.2	Utiles de limpieza y aseo	200.000	100.000		
2.9.3	Utiles y accesorios eléctricos	4:620.000			
	Total 2.9			4:920.000	
	TOTAL RUBRO 2				51:650.000
3.3.6	Viáticos dentro del país		100.000		
	Total 3.3			100.000	
3.7.2	Servicios contratados para mantenimiento de instalaciones	150.000	100.000		
3.7.4	Servicios cont. para mantenimiento otras maq. y equipos	900.000	100.000		
	Total 3.7			1:250.000	
3.9.9	Otros	800.000	50.000		
	Total 3.9			850.000	
	TOTAL RUBRO 3				2:200.000
4.7.6	Motores y partes para reemplazos	2:000.000			
	Total 4.7			2:000.000	
	TOTAL RUBRO 4.				2:000.000
7.5.1	Prima por matrimonio	160.000	70.000		
7.5.2	Hogar constituído	5:127.000	1:313.000		
7.5.3	Prima por nacimiento	160.000	70.000		
7.5.4	Prestaciones por hijo	2:000.000	554.000		
7.5.9	Otros	2:500.000	688.000		
	Total 7.5			12:642.000	
	TOTAL RUBRO 7.				12:642.000
	TOTAL GASTOS FUNCIONAMIENTO: **136:521.000**				
4.5.4	Camiones	14:300.000			
	Total 4.5			14:300.000	
	TOTAL RUBRO 4.				14:300.000
	TOTAL INVERSIONES: **14:300.000**				
	TOTAL PROGRAMA 7.				150:821.000

Sala de Sesiones "Gral. José Artigas" de la Junta Departamental en Salto a los diez días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

Leonardo J. Vinci López, Presidente; **Mirta Panizza de Pascovich**. Secretaria Relatora.

Salto, 12 de octubre de 1986.

Señor Presidente del Tribunal de Cuentas
Cr. Alfredo Rega Vázquez
J. C. Gómez 1324
MONTEVIDEO

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. para remitirle adjunto con Decreto 5652/986 de la Junta Departamental de Salto MODIFICACION PRESUPUESTAL MUNICIPAL Ejercicio 1986/989, Expediente Nº 01/54/986 —con Planillado incluido— en Original y Duplicado en concordancia con disposiciones de la Constitución de la República.

Sin otro motivo saludo a Ud. muy atentamente.

Dr. Carlos M. Baldassari Arismendi, 1er. Vice Presidente; **Daniel F. Silva Rodríguez**, Secretario Redactor.

Montevideo, 15 de octubre de 1986.

Con esta fecha se da entrada Oficial a estas actuaciones, de acuerdo a la Ordenanza de este Tribunal de 22 de noviembre de 1972.

Ricardo Estévez, Director-Secretario.

El Tribunal de Cuentas de la República en sesión del 27 de octubre de 1986, aprobó la siguiente resolución: (Carpeta Nº 129402).

Visto estos antecedentes remitidos por la Junta Departamental de Salto relacionados con el Proyecto de Modificación Presupuestal para los Ejercicios 1986 a 1989 inclusive para el Gobierno Departamental de Salto;

Resultando 1º) que con fecha 30 de junio de 1986 fue recibido en la Junta Departamental el proyecto remitido por el Ejecutivo Comunal;

2º) que la Junta Departamental aprobó en principio con modificaciones el mismo, por Decreto 5652/86, en sesión de 10 de octubre de 1986, con el voto favorable que para cada artículo se establece y por 24 en 29 en general, enviando la documentación a este Cuerpo en el que ingresó oficialmente el 15 de octubre de 1986;

3º) que el proyecto presentado por el Ejecutivo Comunal a la Junta fue elaborado por programas;

4º) que el proyecto fue presentado en forma comparativa con el vigente;

5º) que lo proyectado por la Intendencia ascendía a N$ 1.018:692.610 (nuevos pesos mil dieciocho millones seiscientos noventa y dos mil seiscientos diez) para el Ejercicio 1986 (ingresos y egresos) y N$ 1.497:779.600 (nuevos pesos mil cuatrocientos noventa y siete millones setecientos setenta y nueve mil seiscientos) para el período 1987 a 1989 inclusive (ingresos y egresos);

6º) que la Junta aprobó para el Ejercicio 1986 una cifra de N$ 1.030:026.610 (nuevos pesos mil treinta millo-

nes veintiséis mil seiscientos diez) y no modificó la cifra proyectada para el período 1987/1989;

7º) que el detalle discriminado de ingresos para el Ejercicio 1986 es el siguiente:

	Vigente N$	Proyectado Intendencia N$	Proyectado Junta N$
Impuestos	260:000.000	392:700.000	400:700.000
Tasas	96:315.000	59:470.000	62:803.000
Precios	252:801.000	353:925.000	353:925.000
Mejoras	18:000.000	6:000.000	6:000.000
Multas	1:005.000	1:415.610	1:415.610
De Origen Nal.	153:286.400	205:182.000	205:182.000
Totales	781:407.400	1.018:692.610	1.030:025.610

8º) que las erogaciones fueron presupuestadas para los Ejercicios 1986 y siguientes de acuerdo al siguiente detalle:

Rubros	1986	1987 - 1989
0	N$ 400:562.000	N$ 648:226.000
1	" 62:268.610	" 100:616.000
2	" 229:659.000	" 373:727.000
3	" 43:343.000	" 70:029.000
4	" 111:732.000	" 92:785.600
5	" 5:300.000	" 800.000
6	" 18:000.000	" 5:000.000
7	" 81:338.000	" 131:616.000
8	" 6:500.000	" 15:200.000
9	" 39:800.000	" 14:080.000
Total Intendencia	N$ 998:502.610	N$ 1.452:079.600
Junta Departamental	N$ 31:523.000	N$ 45:700.000
Totales Anuales	N$ 1.030:025.610	N$ 1.497:779.600

9º) que entre los antecedentes remitidos se encuentra la Modificación Presupuestal 1986-1989 de la Junta Departamental de Salto aprobada en sesión de fecha 29 de mayo de 1986 por Decreto 5.630 en general con la unanimidad de votos (treinta y un ediles);

10) que las erogaciones previstas por la Junta se distribuyen del siguiente modo:

Rubros	Vigente	Proyectado 1986	Proyectado 1987 a 1989
0	N$ 7:678.253	N$ 11:626.000	N$ 18:601.600
1	" 1:363.618	" 1:800.000	" 2:880.000
2	" 1:269.000	" 2:945.000	" 4:123.000
3	" 3:550.000	" 6:017.000	" 8:423.800
4	" 1:960.000	" 4:390.000	" 4:390.000
6	" ———	" 1:120.000	" 1:792.000
7	" 1:109.064	" 2:075.000	" 3:320.000
9	" 1:070.065	" 1:550.000	" 2:170.000
	N$ 18:000.000	N$ 31:523.000	N$ 45:700.000

11) que el artículo 14 elimina dos cargos técnicos del Programa;

12) que el artículo 16 reduce sensiblemente las alícuotas propuestas para el cálculo del Impuesto de Contribución Inmobiliaria fijado en el Proyecto original;

13) que el artículo 17 crea un impuesto adicional al de Contribución Inmobiliaria siendo sujeto pasivo el propietario o posedor de más de cinco inmuebles con edificación, ubicado en zona urbana o suburbana;

14) que el artículo 22 exonera de impuestos a las propiedades que se determinan;

15) que los artículos 39 y 40 reducen la alícuota propuesta por el Ejecutivo Comunal, para cálculo de la patente anual a los rodados, del 4% al 3.6%;

16) que el artículo 83 condiciona a la aprobación por la Junta Departamental, la realización de ciertas obras a realizar por el Ejecutivo Departamental;

17) que el artículo 84 establece un destino exclusivo y concreto a las Economías en la Ejecución de los Proyectos del Programa 4º;

18) que el artículo 94 indica al Ejecutivo Comunal que en el próximo mensaje de Modificación Presupuestal debe incluir un determinado proyecto de obra:

Considerando 1º) que en relación al trámite seguido por el proyecto de referencia, corresponde establecer que se ha dado cumplimiento a las normas que en materia de plazos, contiene la Constitución de la República;

2º) que se ha dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 275 inc. 3º) de la Constitución en cuanto el referido Proyecto fue elaborado por el Ejecutivo Comunal y sometido a consideración de la Junta con arreglo a lo dispuesto por la Sección XIV de aquélla;

3º) que la Junta Departamental dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 273 inc. 6º) en su parte final, aprobando su Modificación Presupuestal para los Ejercicios 1986 y siguientes antes del 31 de mayo próximo pasado y por las mayorías requeridas, remitiéndolo al Ejecutivo Comunal a efectos de su debida financiación;

4º) que se ha dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 214 de la Constitución de la República;

5º) que lo establecido en los Resultandos 5º y 6º en lo relativo al aumento de las erogaciones contraviene lo dispuesto por el artículo 225 de la Constitución;

6º) que el artículo 14 al eliminar cargos debe tener en cuenta que los mismos se encuentren vacantes, no pudiendo hacerlo en caso contrario;

7º) que lo expuesto en el artículo 22 contraviene lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución;

8º) que las disminuciones en el producido de ingresos que conllevan los artículos 16, 39 y 40 se ven compensados con el mayor producido de otros tributos;

9º) que lo dispuesto por el artículo 84 constituye a juicio de este Cuerpo una eventual transposición de rubros, en consecuencia para su convalidación en el caso de que se trata deberán contar con el consentimiento del Intendente Municipal;

10) que el artículo 94 compromete al Ejecutivo Departamental en el contenido del próximo mensaje de Modificación Presupuestal, que constituye cometido específico del Intendente Municipal (artículos 222 y 214 de la Constitución);

11) que a efectos de mantener el equilibrio presupuestal, los gastos que se comprometen en el correr de cada ejercicio deberán mantener una razonable relación con las reales recaudaciones que se operen en los mismos. Asimismo en caso de no obtenerse la asistencia del Gobierno Nacional u obtenerse en menor cuantía, deberán abatirse en forma equivalente las asignaciones presupuestales, dándose cuenta a este Tribunal;

Atento a lo precedentemente expuesto;

El Tribunal acuerda

1º) Producir su dictamen Constitucional expresando que no tiene observaciones que formular al Proyecto de Modificación Presupuestal a que se refiere en el Visto excepto lo expresado en los Considerandos 5º), 7º) y 10);

2º) Téngase presente lo expuesto en los Considerandos 6º), 9º) y 11); y

3º) Devolver los antecedentes a su lugar de origen.

Artemio Correa, Vice Presidente; **Oscar W. Martínez**, Director General de Secretaría.

Salto, 17 de octubre de 1986.

Señor Presidente del
Tribunal de Cuentas de la República
Contador Alfredo Rega Vázquez
Juan Carlos Gómez 1324
Montevideo

De mi mayor consideración:

La Junta Departamental de Salto, votó el Presupuesto Municipal Ejercicio 1986/989 el pasado once de los corrientes enviándolo con un funcionario, expresamente, para su mejor diligenciamiento.

El apremio del tiempo ante el vencimiento de los plazos, las largas horas de trabajo en Comisión y en Sala de Sesiones, incidieron en varios errores, detectados a posteriori en una confrontación más detenida, puesto conocimiento del Cuerpo se aceptaron los ajustes según Decreto Nº 5655 que va adjunto con los folios corregidos.

Esperando acceda a lo solicitado y sin otro motivo, saludo a usted muy atentamente.

Leonardo J. Vinci López, Presidente; **Daniel F. Silva Rodríguez**, Secretario Redactor.

DECRETO Nº 5.655/986

Artículo 1º. — Comunicar al Tribunal de Cuentas que se deslizaron errores y omisiones involuntariamente en el texto de la Modificación Presupuestal Municipal Ejercicio 1986, Decreto 5.652/86 que deben ser corregidos en la forma que se detalla a continuación:

ARTICULO 11. — Folio 76. No corresponde al texto del artículo 1º que está entre paréntesis.

ARTICULO 13. — Folio 78. Debe decir "...según planillado" en vez de "...según Proyecto".

ARTICULO 15. — Folio 80. No corresponde al texto del artículo 1º que está entre paréntesis.

ARTICULO 22. — Folio 87. Inciso D, debe decir: "...habitadas" en vez de "...habilitadas".

ARTICULO 27. — Folio 94. Debe decir "...prestación" en vez de "...retención".

ARTICULO 34. — Folio 101. Debe decir "...del" en vez de "...de lo".

ARTICULO 39. — Folio 106. Lo aprobado es lo siguiente: "...al 3,6% (tres coma seis por ciento) como máximo del valor de la tabla de valores de la Intendencia Municipal de Salto del ejercicio correspondiente. De no existir tasación se tomará como monto imponible el utilizado en el ejercicio anterior. Mientras no se confeccione se utilizará la tabla de valores de la Intendencia Municipal de Montevideo del mismo ejercicio".

ARTICULO 47. — Folio 115. En la última parte del articulado debe decir: "El no cumplimiento de lo establecido anteriormente por la dependencia Municipal correspondiente será considerado falta grave".

Las exoneraciones otorgadas en este artículo a los señores Ediles beneficiarán a un solo vehículo por cada uno de los destinatarios mencionados.

ARTICULO 54. — Folio 122. Debe decir: "...en este artículo" en vez de "...en este articulado".

ARTICULO 81. — Folio 150. No corresponde al texto del artículo 1º que está entre paréntesis.

ARTICULO 86. — Folio 155. En la votación debe decir: "(Aprobado: votos 29 en 29)".

ARTICULO 87. — Folio 156. Debe decir "...Cuando hubiere sido determinado" en vez de "...si hubiere sido determinado".

ARTICULO 89. — Folio 158. Debe suprimirse lo siguiente: "Las trasposiciones o refuerzos de Sub-guión Rubros dentro de cada Rubro y en cada programa podrán autorizarse al señor Intendente según motivos fundados por la Junta Departamental de Salto".

Art. 2º. — Redáctense los ajustes con la foliatura correspondiente y elévese al Tribunal de Cuentas de la República.

Art. 3º. — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones "Gral. José Artigas" de la Junta Departamental de Salto. En Salto a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

Leonardo J. Vinci López, Presidente; **Mirtha Panizza de Pascovich**, Secretaria Redactora.

INFORME DE LA COMISION

El Tribunal de Cuentas observa que en lo relativo al aumento de las erogaciones, se contraviene lo dispuesto por el artículo 225 de la Constitución de la República.

Esta observación es sumamente cuestionable ya que la Constitución establece que: "Las Juntas Departamentales sólo podrán modificar los proyectos de presupuesto para aumentar los recursos o disminuir los gastos, no pudiendo prestar aprobación a ningún Proyecto que signifique déficit ni crear los empleos por su iniciativa".

Puntillosamente la Junta respetó este precepto constitucional. En efecto, modificó el proyecto presupuestal aumentando los recursos de N$ 1.018:692.610 a nuevos pesos 1.030:026.610, es decir que incrementó los recursos en N$ 11:334.000, y no prestó observación a ningún Proyecto deficitario, ni creo empleos por su iniciativa.

Si bien los egresos suman una cantidad igual a la de ingresos, las asignaciones presupuestales no obligan a la realización de los correspondientes gastos, sino que se efectuarán teniendo en cuenta la efectiva disponibilidad de fondos.

En alguna medida, resulta aplicable el artículo 332 de la Constitución de la República, ya que en este caso debemos recurrir "a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas". Por lo tanto, es del caso citar la Ley Nº 15.767 de fecha 13 de setiembre de 1985, artículos 33 y 34 que dicen textualmente:

ARTICULO 33. — Las asignaciones autorizadas en los presupuestos de los organismos estatales comprendidas en la Sección XIV de la Constitución no obligan a la realización de los correspondientes gastos los cuales se efectuarán a la medida que lo exijan los programas, proyectos y actividades a que estén destinados, teniendo en cuenta la efectiva disponibilidad de fondos.

ARTICULO 34. — A los efectos de mantener el equilibrio presupuestal, el Ministerio de Economía y Finanzas por intermedio de la Contaduría General de la Nación y con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, establecerá un sistema de cuentas periódicas de asignación de fondos, que habrá de organizarse en base al preventivo de caja y a la programación de la ejecución de desembolsos que deben ser realizados para el cumplimiento de los respectivos programas, proyectos y actividades.

El artículo 86 de la modificación, **autoriza** al Intendente Municipal a utilizar una partida de hasta nuevos pesos 4:000.000 para la compra de dos barométricas, pero **no lo obliga** a adquirirlas, a diferencia del artículo 92 que **destina** una partida de hasta N$ 10:000.000 para la adquisición de una Clínica Móvil. También en el artículo 93 se **destina** una partida de N$ 20:000.000 para un programa social.

Véase que a través del artículo 85 se le autoriza a utilizar una partida de hasta N$ 2:000.000 para una oficina

de Desarrollo y finalmente préstese atención que el artículo 87 determina que "Los proyectos de Obras e Inversiones a que se refiere el Presupuesto se irán ejecutando a medida que se perciban los recursos previstos en el Capítulo correspondiente, respetando el orden de proyectos, si hubiere sido determinado.

Por lo tanto, no sólo que la Junta actuó correctamente sino que además, de no aceptar la observación, tampoco debe aceptar el "Téngase presente", del Considerando 11, ya que el artículo antes transcripto es por demás elocuente y no admite dos opiniones. De todas formas, el Tribunal de Cuentas parece no haber advertido que existe en el Presupuesto vigente el artículo 206 que dice: "Los egresos previstos en el presente Decreto con partidas para inversiones aportadas por el Gobierno Nacional, serán abatidos en el caso de no contarse con los mismos o resultar insuficiente".

En segundo término el Tribunal de Cuentas determina "que lo dispuesto en el artículo 22 contraviene el artículo 133 de la Constitución".

El artículo 86 del Decreto vigente 5652/86, sólo es modificado en su Literal A, que incluye en las exoneraciones actualmente a: "Los bienes de propiedad del Municipio, del Estado, de los Entes Autónomos o Servicios Descentralizados, excepto los Comerciales e Industriales o de Entidades Gremiales".

La Junta aprobó modificarlo por la siguiente redacción: "Los bienes propiedad del Gobierno Departamental de Salto y aquéllos pertenecientes a instituciones expresamente exoneradas de Tributos por la Constitución de la República".

El artículo 133 de la Constitución determina que requiere la iniciativa del Ejecutivo todo proyecto que determina exoneraciones tributarias y que el Cuerpo Legislativo no puede aumentar las mismas.

La Junta respetó estrictamente este precepto constitucional y no sólo que no determinó exoneraciones, ni aumentó las mismas, sino que las disminuyó.

Con la nueva redacción, ciertos organismos que hasta ahora estaban exonerados del tributo al que se refiere el artículo cuestionado, deberán pagar los impuestos correspondientes, sin perjuicio de que el Intendente tome la iniciativa ante este Cuerpo para proceder a la exoneración (si se estima conveniente) o reintegrarle por concepto de donación o subvención un monto similar al que hayan abonado.

El Tribunal puede observar alguna disposición si contraviene la Constitución de la República pero es evidente que estamos ante un caso en el que la Junta actuó con corrección y no puede por lo tanto aceptar este doble cuestionamiento.

Es de hacer notar que con el criterio sustentado por el Tribunal de Cuentas referente al artículo 22, pudo haber mantenido un temperamento similar con respecto al artículo 26 ya que la redacción es de igual tenor. También es de subrayar que el artículo 47 del Decreto 5626 modifica el artículo 124 del Decreto 5629, que en su Literal A guarda una gran similitud con la observación del Tribunal; obtuvo el respaldo de 29 Ediles en 29 presentes (Unanimidad).

El artículo 22 obtuvo el respaldo de 29 Ediles en 29 presentes (Unanimidad).

El artículo 26 obtuvo el respaldo de 29 Ediles en 29 presentes (Unanimidad).

Finalmente el Tribunal de Cuentas observa "que el artículo 94 compromete al Ejecutivo Departamental en el contenido del próximo Mensaje de Modificación Presupuestal, que constituye cometido específico del Intendente Municipal (artículo 222 y 214 de la Constitución).

La disposición constitucional que se cita no se ve violentada, y a efectos de no extendernos en demás consideraciones, tan solo digamos que el Tribunal también observó el artículo 55 del Presupuesto de Paysandú página 126 A) del Diario Oficial de fecha 16 de julio de 1986, la Junta sanducera no aceptó la observación y la Asamblea General **rechazó** dicha Observación dando fuerza y vigor a la decisión adoptada por el Cuerpo Legislativo.

Estamos ante un caso similar ya que el artículo 94 en sus primeros párrafos transcribe textualmente el artículo 55 del artículo sanducero.

Salto, 31 de octubre de 1986.

Señor Presidente de la
Asamblea General
Doctor Enrique Tarigo Vázquez
Palacio Legislativo
Montevideo

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a los efectos de remitirle, con las actuaciones correspondientes, los Decretos y Resoluciones adoptados por la Junta Departamental, referentes a la Modificación Presupuestal de la Intendencia Municipal de Salto, ya que, habiendo formulado observaciones el Tribunal de Cuentas, la Junta Departamental de Salto, no aceptó las mismas.

Sin otro particular saluda atentamente.

Leonardo J. Vinci López, Presidente; **Mirtha Panizza de Pascovich**, Secretaria Relatora.

RESOLUCION Nº 179/86

Artículo 1º. — No aceptar las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas de la República, dictamen de fecha 27 de octubre de 1986, Carpeta Nº 129.402, en el Expediente caratulado: "Intendencia Municipal de Salto Rendición de Cuentas y Modificación Presupuestal Ejercicio 1985/1986 Decreto de la Junta Departamental Nº 5652 de fecha 10 de octubre de 1986".

Art. 2º. — De acuerdo a lo que dispone el artículo 225 de la Constitución de la República, remítase a sus efectos, a la Asamblea General.

Art. 3º. — Solicítese a la Asamblea General, por razones de mejor administración en el departamento, se expida al más breve plazo, sin perjuicio de su derecho constitucional dispuesto en el artículo 225.

Art. 4º. — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones "Gral. José Artigas" de la Junta Departamental de Salto a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

Leonardo J. Vinci López, Presidente; **Mirtha Panizza de Pascovich**, Secretaria Relatora.

Resultado de la votación del articulado de las modificaciones presupuestales realizada por la Junta Departamental de Salto

Artículo	Resultado
1º	No consta votación
2º	No consta votación
3º	30 - 30
4º	15 - 29
5º	30 - 30
6º	24 - 29
7º	29 - 29
8º	No consta votación
9º	29 - 29
10	25 - 25
11	15 - 21
12	15 - 29
13	21 - 21
14	21 - 21
15	21 - 21
16	29 - 29

17	30 - 30
18	25 - 25
19	29 - 29
20	29 - 29
21	21 - 21
22 Lit. A	28 - 28
" " B	28 - 28
" " C	28 - 28
" " D	28 - 28
" " E	No consta votación
" " F	27 - 27
" " G	25 - 27
" " H	27 - 27
" " I	27 - 27
" " J	27 - 27
23	28 - 29
24	26 - 26
25	27 - 30
26	28 - 28
27	17 - 27
28	29 - 30
29	23 - 30
30	30 - 30
31	30 - 30
32	28 - 28
33	30 - 30
34	30 - 30
35	27 - 27
36	27 - 27
37	27 - 28
38	16 - 28
39	29 - 29
40	No consta votación
41	29 - 30
42	20 - 27
43	27 - 29
44	25 - 28
45	29 - 30
46	20 - 30
47	30 - 30
48	24 - 29
49	28 - 28
50	28 - 30
51	22 - 29
52	30 - 30
53	29 - 30
54	28 - 28
55	27 - 29
56	21 - 24
57	29 - 30
58	21 - 29
59	30 - 30
60	16 - 26
61	16 - 28
62	25 - 29
63	20 - 29
64	16 - 29
65	20 - 29
66	25 - 29
67	16 - 29
68	19 - 29
69	24 - 29
70	26 - 29
71	27 - 29
72	27 - 29
73	25 - 29
74	21 - 28
75	18 - 29
76	20 - 29
77	16 - 28
78	16 - 30
79	28 - 28
80	18 - 29
81	16 - 29
82	27 - 27
83	24 - 24
84	25 - 25
85	16 - 27
86	Unanimidad
87	25 - 25
88	19 - 26
89	29 - 29
90	29 - 29
91	29 - 29
92	29 - 29
93	27 - 27
94	23 - 23
95	29 - 29
96	26 - 27
97	No consta votación
98	No consta votación

Carp. Nº 31/86

Rep. Nº 17/86 - Anexo I

Versiones taquigráficas de la Comisión Especial.

OBSERVACIONES INTERPUESTAS POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS A LAS MODIFICACIONES PRESUPUESTALES DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE SALTO

Versión Taquigráfica de la sesión de la Comisión del día 17 de noviembre de 1986. (Sin corregir)

Presidente: Señor senador Pedro W. Cersósimo.

Miembros: Señores senadores Luis A. Senatore y Uruguay Tourné y señores representantes nacionales Luis A. Heber, Manuel Pérez Alvarez y Yamandú Rodríguez.

Invitados especiales: Señor Presidente de la Junta Departamental de Salto señor Leonardo Vinci y ediles de dicha corporación señores Roque Busca, Héctor Hugo Corti, Juan Diego Borges, Héctor Estévez y Juan Marziotti.

Secretario: Esc. Alfredo M. Alberti.

SEÑOR PRESIDENTE. — Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 15 y 25 minutos)

La Comisión Especial ha sido integrada por la Asamblea General para considerar las observaciones interpuestas por el Tribunal de Cuentas a las modificaciones presupuestales del Gobierno Departamental de Salto.

Hemos cursado una invitación a la totalidad de los señores ediles de la Junta Departamental de Salto, a quienes tenemos el agrado de recibir en el día de hoy. Como acabo de decir, dicha invitación fue dirigida a todos los ediles, tal como resulta del telegrama que oportunamente les hicimos llegar. Como aquí no están todos presentes, desconocemos si esperan a otros compañeros o si la Junta ha decidido que ustedes las representen. De todos modos, la Comisión está dispuesta a escucharlos.

A fin de que el régimen de trabajo se mantenga dentro del esquema que constitucionalmente corresponde a la competencia de esta Comisión, queremos significar que ella ha sido designada para entender en las observaciones interpuestas por el Tribunal de Cuentas a las modificaciones presupuestales del Gobierno Departamental de Salto, no aceptadas por la Junta Departamental. Por lo tanto, la competencia de la Comisión es sólo a los efectos de atender en las discrepancias que han motivado que los antecedentes vengan a conocimiento de la Asamblea General. Por ende, aquí no puede ser materia de análisis, debate o consideración ningún otro tipo de discrepancias. Digo esto a los efectos de que el debate se centre en el tema que corresponde y no en otros aspectos que escapan a las atribuciones de que estamos investidos.

Por otra parte, debemos expresar —tal como es de conocimiento de los señores legisladores— que el Tribunal de Cuentas, en acuerdo celebrado en la sesión del día 27 de octubre de 1986, efectuó diversas observaciones a la modificación presupuestal que le fuera remitida por la Junta Departamental de Salto, que en lugar de sancionar el proyecto, no aceptó dichas observaciones, lo que motivó que el proyecto viniera a conocimiento de la Asamblea General. En esa fecha el Tribunal acordó producir su dictamen constitucional expresando que no tiene observaciones que formular al proyecto de modificación presupuestal a que se refiere en el Visto, excepto lo esta-

blecido en los considerandos 5º, 7º y 10, teniendo presente lo expuesto en los considerandos 6º, 9º y 11.

El considerando 5º del referido Acuerdo indica: "que lo establecido en los Resultandos 5º y 6º en lo relativo al aumento de las erogaciones, contraviene lo dispuesto por el artículo 225 de la Constitución".

El considerando 7º del Acuerdo del Tribunal expresa que lo expuesto en el artículo 22 del Proyecto de Modificaciones Presupuestales, contraviene lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución.

El considerando 10 dispone que el artículo 94 de esa misma modificación presupuestal compromete al Ejecutivo Departamental en el contenido del próximo Mensaje de Modificación Presupuestal que constituye cometido específico del Intendente Municipal, según los artículos 222 y 214 de la Constitución de la República. Asimismo, acuerda tener presente lo expuesto en los considerandos 6º, 9º y 11 que, por su orden, expresan: "6º que el artículo 14 al eliminar cargos debe tener en cuenta que los mismos se encuentren vacantes, no pudiendo hacerlo en caso contrario". Supongo que en realidad, debe decir "si los mismos se encuentran vacantes". "9º que lo dispuesto por el artículo 84 constituye a juicio de este Cuerpo una eventual transposición de rubros, en consecuencia para su convalidación en el caso de que se trata deberán contar con el consentimiento del Intendente Municipal". "11 que a efectos de mantener el equilibrio presupuestal, los gastos que se comprometen en el correr de cada ejercicio deberán mantener una razonable relación con las reales recaudaciones que se operen en los mismos. Asimismo en caso de no obtenerse la asistencia del Gobierno Nacional u obtenerse en menor cuantía, deberán abatirse en forma equivalente las asignaciones presupuestales dándose cuenta a este Tribunal".

Esto es lo que ha dictaminado el Tribunal de Cuentas; constituye la materia sobre la que debe expedirse esta Comisión y versar esta amable conversación que mantendremos con ustedes.

A efectos de poder realizarse la toma de la versión taquigráfica, se ruega a cada uno de los señores ediles presentes que, al solicitar la palabra, se sirva expresar claramente su nombre.

Tiene la palabra el Presidente de la Junta Departamental de Salto, señor Vinci.

SEÑOR VINCI. — En primer lugar, queremos agradecer el diligenciamiento de la Asamblea General, que se ha preocupado por resolver con celeridad este problema que se ha planteado.

A los efectos de no distraer por más tiempo la atención de los señores legisladores, debo decir que, lamentablemente, en el repartido que ha sido entregado, no está incluido el Mensaje enviado por el señor Intendente Municipal. Le asignamos una real importancia a la presentación de este Mensaje por cuanto la Junta Departamentamental había encontrado en él determinados puntos que no se ajustaban plenamente a lo que, a nuestro juicio, debe ser la mecánica del Presupuesto por Programas.

Cuando recibimos el informe del Tribunal de Cuentas vimos con preocupación que se aseveraba que el presupuesto de la Junta Departamental de Salto fue presentado por programas. Por cierto, la idea que tenemos acerca de lo que es un presupuesto por programa no se ajusta a la presentación del nuestro.

Lamentablemente nuestra legislación no prevé que los proyectos de presupuesto presentados por los Intendentes deban pasar por el Tribunal de Cuentas antes de llegar a las Juntas. Estas son las únicas que arriesgan una observación, pero no los Departamentos Ejecutivos.

En esta oportunidad, el Tribunal de Cuentas ha observado 15 modificaciones presupuestales. Con respecto a la de Salto formuló tres objeciones que no aceptamos por varias razones.

A pesar de que nuestra opinión, el año pasado, era similar a la que sustentamos, hoy decidimos aprobar las observaciones a fin de no dilatar la puesta en funcionamiento del nuevo presupuesto; pero este año la situación es diferente y resolvimos poner en práctica los mecanismos constitucionales, llegando con este presupuesto a la Asamblea General.

Las tres observaciones que se formulan son las siguientes.

En primer lugar, se dice que el monto votado por la Junta Departamental de Salto ha sido superior a lo previsto por el señor Intendente. Indudablemente, la Constitución de la República habilita el incremento de recursos; no hay en ello nada de inconstitucional. Pero la observación se hace porque se han aumentado los gastos. A nuestro juicio, los dos artículos correspondientes de la Constitución de la República no son contradictorios: el no aumentar los gastos significa que no puede haber un presupuesto desfinanciado. Eso es lo que determina más claramente la Constitución. Nosotros nos preguntamos qué ocurre si un Intendente elabora un proyecto de Presupuesto y no hace las previsiones correctas. Como el Tribunal de Cuentas no interviene en esa primera etapa, necesariamente la Junta Departamental para actuar con responsabilidad debe aumentar las previsiones a las cifras reales.

Para poner un ejemplo meramente numérico mencionaré la escala de sueldos: de acuerdo a los grados, la retribución correspondiente y el total de cargos, el monto debe ser equis; si el Intendente no propone la cifra correcta, la Junta está obligada a establecer las que corresponden.

Repito que lo que establece la Constitución es que no puede haber un presupuesto desfinanciado. Por otra parte, estamos hablando de un 1 % de aumento de ingresos. No se trata de que hayamos aumentado los gastos y luego los recursos a efectos de que el presupuesto no quedara desfinanciado; nada de eso. Aumentamos los recursos, pero cuando estamos terminando el presupuesto, vemos que en las previsiones tenemos un 1 % más de lo que el Intendente había previsto recaudar.

¿Por qué razón votaríamos un presupuesto superavitario?

¿Es que acaso puede utilizarse con algún fin que no sea el previsto inicialmente? El artículo 14 del Decreto 104/68, de Contabilidad y Finanzas, aplicable a los Gobiernos Departamentales por ordenanza del Tribunal de Cuentas, establece que los créditos no pueden ser utilizados con otra finalidad que no sea la inicial. ¿Por qué, entonces, la Junta Departamental de Salto le va a pedir al pueblo que se sacrifique y pague más impuestos de los que exige el Intendente? ¿Es que acaso la unanimidad de sus miembros está dispuesta a expoliar los bolsillos de la gente? Por cierto que no.

Aquí debe determinarse de qué forma se va a gastar ese superávit y a efectos de no violar la Constitución y de que no quedaran dudas que no era nuestra intención obligar a gastar esos fondos de determinada forma, a través de varios artículos establecimos que se autorizaba al Intendente a utilizar ciertas partidas. Por ejemplo, se le autoriza a disponer de hasta N$ 4:000.000 para la compra de barométricas; hasta N$ 2:000.000, para poner en funcionamiento una Oficina de Planificación; también se le autoriza para que utilice una partida de hasta N$ 1:500.000 para contratar una Consultora que diagrame determinado proyecto de prefactibilidad.

Quiere decir que no estamos obligando al Intendente a que realice esos gastos.

Por otra parte, como importante antecedente que ha marcado un sano principio en lo que tiene que ver con los presupuestos, en la Rendición de Cuentas del año 1985, el Parlamento de la República votó los artículos 33 y 34 que traen más claridad al tema, porque indican que el hecho de tener determinadas asignaciones no obliga al ordenador de gastos y pagos a utilizarlas.

Nos queda entonces una única alternativa: haber votado un presupuesto superavitario a fin de cumplir lo previsto por la Constitución, es decir, determinar al cierre del año que esos fondos son para realizar obras. De acuerdo con la Constitución, para hacer eso se necesita el acuerdo y la decisión expresa de la Junta Departamental, que determinará cuáles son las obras que se harán y cuáles no. El Intendente tiene la facultad de proponer qué obra se va a realizar, pero no puede decidirlo.

A nuestro juicio, desde ese punto de vista podía incrementarse el monto. Lo que pretendíamos al autorizar al Intendente a proceder al gasto de determinada forma era evitar que el dinero se destinara a obras pero teniendo que esperar todo un año para decidir a cuáles. Por eso, queríamos habilitar ya la utilización de esos créditos de manera específica.

Creo que lo expuesto es lo más importante que debíamos destacar con respecto a la observación que prevé el aumento de gastos, lo que en realidad no es así.

Por raro que parezca, el presupuesto de la Junta Departamental de Salto satisface las necesidades mínimas de su Gobierno. Al 30 de junio, fecha en que se presenta la modificación presupuestal a la Intendencia, el ganado tiene determinado valor en el país, pero a los cuatro meses, el mismo varía sustancialmente. El 3 % del impuesto a las transacciones agropecuarias, significaba una cantidad sumamente importante de dinero, un porcentaje muy alto para lo que es nuestro presupuesto; por esa razón procedimos a disminuir la contribución inmobiliaria. Pero es indudable que el presupuesto era superavitario.

Incluimos, además, un nuevo impuesto, obviamente creado a iniciativa del señor Intendente Municipal. Podía haber sido entendido como un adicional a la contribución inmobiliaria, que es algo muy difícil de cuantificar por cuanto se trata de un impuesto a la propiedad múltiple y no es fácil determinar quiénes son los propietarios que se verán afectados por este impuesto mientras no funcione un registro de contribuyentes.

Las previsiones que hemos hecho no son elevadas sino sumamente mezquinas.

Para el caso de que exista una cantidad muy importante de fondos de este impuesto, establecimos ciertas disposiciones en la propia norma de ejecución presupuestal. Lo que hicimos fue transcribir, en parte, la Ley número 9.515 que determina que el Intendente debe presentar el Plan de Obras antes del 28 de febrero de cada año y la Junta debe expedirse, salvo en casos urgentes o de obras de menor cuantía. Establecimos estos a efectos de que las obras que se realicen cuenten con el aval de la Junta Departamental de Salto, que tiene intenciones de decidir qué es lo que se va a hacer o no en el departamento, evitando lo que ocurría en el pasado —aunque no podemos comparar porque existía un Gobierno de facto— en que el pueblo de Salto debía pagar valores astronómicos por obras que la gente no deseaba que se realizaran.

Esto es lo más importante que debíamos destacar con respecto al incremento de recursos, y no de gastos, que es lo que dice el Tribunal de Cuentas. Es un incremento de recursos y, paralelamente, una autorización a utilizarlos respetando la ordenanza que ellos mismos dictaron obligando a los Gobiernos Departamentales a su cumplimiento. Me refiero al mencionado artículo 14.

El artículo 14 del Registro de Leyes y Decretos dice:

"Los créditos no podrán destinarse a finalidad o a objeto que no sea el enunciado en la asignación respectiva."

Pregunto entonces qué objeto tiene un presupuesto superavitario. ¿La Junta actúa incorrectamente al determinar qué se va a hacer con ese superávit? A nuestro juicio, no. Por eso, rechazamos esta observación.

Quiero dejar constancia, además, que la votación del artículo cuestionado fue hecha por unanimidad en la Junta Departamental y que el rechazo a la observación, si bien no se efectuó por unanimidad, en la votación en general, lo fue en la particular.

Por otra parte, cuando la Constitución de la República establece que los presupuestos superavitarios, es decir, ese monto, debe destinarse al pago de las amortizaciones extraordinarias, no está dando lugar a dos interpretaciones.

Es lamentable que en el repartido en poder de los señores legisladores no conste el Mensaje elevado por el Intendente.

El mismo, nos dice que al haber cerrado con superávit el presupuesto del año anterior esos dineros deben destinarse a la ejecución de obras.

Pero no dice cuáles, lo cual a mi juicio deja expedita la vía para que nosotros digamos qué obras se van a ejecutar.

Leyendo el diario "El País", de hace tres días, observamos que constan las deudas que mantienen las Intendencias Municipales con el Banco República.

En lo que respecta a la de Salto, si bien tiene una deuda menor —es la segunda, en lo que hace a montos menores, hay otras que deben muchísimo más— ella asciende aproximadamente a U$S 388.000.

El Tribunal de Cuentas que debe analizar la parte contable, ¿no sabe que la Intendencia de Salto debe al Banco República U$S 388.000?

Por otra parte, no sabe tampoco que la Constitución de la República establece que los superávit deben destinarse a la amortización de deudas, de pagos extraordinarios.

¿Por qué deja pasar, entonces, sin observación, que el Intendente proponga que se realicen obras con ese dinero, en lugar de destinarlo al pago de las deudas existentes?

Con esta pregunta dejo formulada la primera observación. Paso a expresar nuestras apreciaciones con respecto a la segunda observación. Si cuestionable o polémica resulta la primera y tercera observación, ésta a la que vamos a entrar ahora, se trata a nuestro juicio de un error o de una omisión de quienes realizaron el informe del Tribunal de Cuentas.

Actualmente, el presupuesto de la Junta Departamental de Salto establece en su artículo 86 una serie de exoneraciones a determinados impuestos: al Estado, a las propiedades que sean único bien, a bienes que sean adquiridos por herencia, casaquintas, terrenos baldíos, etcétera.

Obviamente, si esto está aprobado y publicado en el Diario Oficial, ello se debe a que ha sido tomada la iniciativa del Intendente Municipal, cumpliéndose con los preceptos constitucionales, en lo que tiene que ver con exoneraciones.

El Tribunal de Cuentas observa nuestro artículo 22, en el cual realizamos una observación al artículo 86 vigente. Pienso que deberíamos haber redactado un artículo que dijera: "Modifícase el literal a) del artículo 86". Nuestra inexperiencia en nuestra materia, nos hizo redactar el artículo tal como se lee ahora. Unicamente modificamos un literal, pero transcribimos todo el resto. A los efectos de que no existiera ninguna duda, lo votamos por literales unánimemente.

¿Qué es lo que modificamos en el literal a) que haga que el Tribunal de Cuentas diga que violamos la Constitución de la República porque la toma de iniciativa en materia para exoneraciones es materia privativa del Intendente? Parecería que nosotros hubiéramos tomado iniciativa para exonerar a alguien sin que la hubiera de parte del Intendente.

El artículo vigente expresa que quedan exonerados de estos impuestos los bienes propiedad del Municipio. Nosotros entendimos que la redacción debía mejorarse y que en lugar de decir "Municipio", debía referirse a "Gobierno Departamental". El Tribunal de Cuentas no puede realizar una observación en base a este hecho, porque estaríamos ante una observación ridícula.

Por otra parte, lejos de aumentar las exoneraciones, nosotros las disminuimos. El Estado no queda exonerado de impuestos municipales, porque políticamente, no queremos que el Intendente de Salto venga a pedir recursos para la ejecución de obras si es que somos capaces, con nuestros recursos de llevar a cabo lo mínimo que pensamos realizar. Evidentemente, es una decisión política.

De esta forma, van a quedar exoneradas aquellas instituciones expresamente previstas por la Constitución de la República, es decir, las que se encuentran en los artículos 5º y 69: los templos religiosos destinados al culto y los organismos de enseñanza privada. Más adelante, se exonera también a los centros asistenciales, al resto de las instituciones culturales y demás.

¿Cómo puede decirnos el Tribunal de Cuentas que hemos tomado iniciativa para aumentar exoneraciones, si lo que hemos hecho ha sido eliminarlas?

Una simple lectura de los artículos 22 y 86 trae aparejado que, a nuestro juicio, no resulte posible aceptar una observación del Tribunal de Cuentas, sin ninguna clase de reacción ante esta realidad.

Inicialmente habíamos expresado que la Constitución de la República establece que cuando hay un presupuesto superavitario, esos fondos se destinarán al pago de amortizaciones extraordinarias o para la realización de obras, lo cual deberá ser decidido por la Junta Departamental.

En este último artículo, quizá, la Junta Departamental podía haber hecho un desglose. Por un lado, destinar una partida a efectos de contratar una consultora para analizar las posibilidades de realización de determinada obra y, por otro, determinar el comienzo de esas obras, en el futuro.

Si hubiéramos dispuesto a través de un artículo determinar que deberán realizarse equis obras —en este caso, la continuación de la costanera— aparentemente, el Tribunal de Cuentas no lo hubiera observado. Pero como expresamos que en la próxima modificación presupuestal el Intendente elevará un proyecto para dar inicio a las obras —que puede significar poner un banderín y hacer un metro de pavimento— se nos dice que tomamos atribucioque corresponden al Intendente.

He leído infinidad de veces la norma que cita el Tribunal de Cuentas, que es la Nº 214, por la que se nos acusa de estar invadiendo en un área privativa del Intendente. Pero nosotros no lo interpretamos así. En primer lugar, estamos determinando, con responsabilidad, la realización de un informe por una consultora que, a juicio de la Intendencia Municipal le merezca confianza, o que lo pueda efectuar la propia Intendencia.

¿Cómo puede determinar la Intendencia que se realice determinada obra sin saber su costo, si es viable y sin tener un informe técnico que avale dicha ejecución? Pienso que ninguno de los Ediles de Salto estaría dispuesto a asumir tal acto de responsabilidad. Por lo tanto, determinamos la existencia de una partida a los efectos de contratar una consultora. Obviamente, los informes que dichos técnicos elaboren darán lugar o no a que el Intendente presente el proyecto para dar inicio a estas obras.

Veinticuatro horas después de votado el Presupuesto de Salto, ediles de los tres partidos allí representados, más los técnicos y directores del Municipio y el Intendente Municipal, recorren con nosotros el área en la cual se realizaría la continuación de esta costanera. Se realiza un programa de televisión de casi una hora que todo el pueblo de Salto tiene oportunidad de ver, en el cual se efectúa un reportaje que dura prácticamente lo mismo que las imágenes. Allí todos estuvimos de acuerdo en que lo íbamos a estudiar y que dicha obra se iba a realizar.

Aquí no estamos ante un enfrentamiento del Intendente con la Junta Departamental; los señores senadores habrán visto que los tres artículos votados se han hecho por la unanimidad de los presentes.

Obviamente, la demora en venir a la Asamblea General ha creado un sin fin de inconvenientes, lo cual este Cuerpo ha percatado y se ha puesto a trabajar inmediatamente a los efectos de solucionar el problema.

En nuestro informe recordamos que cuando estudiamos el tema le dimos la misma redacción que al Presupuesto de Paysandú en un artículo determinado. Me refiero al artículo 55, que con respecto al Convenio de Seguro Integral de Salud dice: "La Intendencia Municipal adjuntará al próximo Mensaje de modificación presupuestal un proyecto..." Nosotros le dimos la misma redacción de este artículo que también fue oportunamente observado por el Tribunal de Cuentas y asimismo levantada en el momento correspondiente.

Naturalmente, aquí hay un problema político de por medio; en el Presupuesto de Paysandú hay observaciones de decenas de artículos, que no es el caso del Presupuesto de Salto ni el de la situación política del departamento. En nuestro departamento hay una Junta Departamental que trabaja en armonía con la Intendencia y quizás haya pasado inadvertida en el concierto de los gobiernos departamentales del país. La única prohibición que ha tenido es la de fumar en los locales del gobierno departamental.

No quiero robarles más vuestro tiempo, pero estimamos con lealtad que el trabajo que hemos realizado con gusto a lo largo de semanas y meses en torno al tema de nuestra modificación presupuestal, no merecía estas observaciones. Quienes se han tomado el trabajo de leerlas descubrirán que si bien se observa un artículo con respecto a determinado tema, hay seis que han sido modificados exactamente para lo mismo. Un ejemplo de ello son las exoneraciones a la contribución inmobiliaria, la patente de rodados, la tasa de alumbrado, etcétera. A todas le dimos la misma redacción y donde decía "Municipio", pusimos "Gobiernos Departamentales"; donde se mencionaba "Estado" o "Entes Autónomos", expresamos "instituciones expresamente exoneradas de tributos por la Constitución de la República".

Cuando vemos que el Tribunal de Cuentas por la vía del "téngase presente", nos dice que tenemos que prever que si los recursos nacionales no alcanzan deberán abatirse y vemos que tenemos en nuestro Presupuesto tres disposiciones que lo establecen claramente, creemos que es una cuestión de estilo y lo han puesto en todos los informes de las Juntas del país.

Una simple lectura del Presupuesto vigente establece, por ejemplo en el artículo 206, que los egresos previstos en el presente decreto con partidas para inversiones, aportadas por el gobierno nacional, serán abatidas en el caso de no contarse con los mismos o resultare insuficiente. Si ya tenemos una norma prevista que está vigente, ¿para qué vienen a recordarnos que debemos obrar de tal o cual manera? Aún ante la eventualidad de que no se hubiera leído este artículo o que resultaran insuficientes las partidas, incluimos una disposición en nuestra modificación presupuestal que establece que a medida que vengan los recursos, se irán habilitando las órdenes de pago correspondientes.

Cuando descubrimos que existen todas estas cosas que, sin llegar a ser observaciones están incluidas en el informe, nos motivamos a los efectos de no aceptar estas observaciones, porque no han sido hechas analizando los temas en profundidad.

Es evidente, señor Presidente, que el Tribunal de Cuentas enfrenta a un sinfín de Presupuestos y todos vienen como un "malón" y debe expedirse rápidamente. Quizás esto dé lugar a que el trabajo se distribuya entre diferentes asesores y técnicos y, de pronto, el técnico que

estudió el tema este año, no es el mismo que el que lo hizo el año pasado y no tiene el mismo conocimiento de la mecánica de cada uno de los gobiernos departamentales, de la misma manera que nosotros estamos empapados en los hechos. Quizás por estas razones aparezca el problema por el cual se hacen determinadas observaciones o se sugiere que se tenga presente tal o cual cosa.

En líneas generales, señor Presidente, ese es el informe básico que queremos brindar a la Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE. — ¿Algún otro edil quiere manifestar algo sobre el tema?

SEÑOR ESTEVEZ. — Soy representante del movimiento "Por la Patria" del Partido Nacional.

Pienso que lo único que queda por agregar es manifestar que el Partido Nacional, por unanimidad de la bancada, resolvió acompañar la propuesta del señor Presidente de la Junta, rechazando las observaciones del Tribunal de Cuentas.

Considero que después del informe efectuado por el señor Presidente no tenemos nada que agregar y sólo nos resta agradecerles la atención dispensada.

SEÑOR HEBER. — ¿Me permite, señor Presidente?

De la exposición formulada por el señor Vinci, no me quedó claro cuáles son las relaciones entre la Junta y el Intendente, luego de las observaciones del Tribunal.

Cuando el Tribunal dijo que algunas disposiciones necesariamente tendrían que tener iniciativa del señor Intendente, el Presidente de la Junta señala que había mandado un mensaje con las iniciativas que las observaciones del Tribunal imponía.

Mi pregunta está referida a si el Intendente y la Junta están en mutuo acuerdo en observar y defender el Presupuesto de Salto.

SEÑOR CONTI. — ¿Me permite?

Quiero expresar que soy edil del Partido Colorado.
En primera instancia no acompañamos la posición de la Junta en el bien entendido en que la elevación del Presupuesto a pedido del señor Intendente a la Junta Departamental iba a demorar sustancialmente la aplicación del mismo y a crear, a juicio del mismo, un trauma en el funcionamiento del gobierno departamental. Esa fue en definitiva, la argumentación básica que tuvimos para no acompañar el criterio de la Junta Departamental. En lo personal, no compartí esta disposición pero la acepté por disciplina partidaria.

En lo que tiene que ver con la relación entre la Junta y el señor Intendente, debo manifestar que por supuesto éste debe haberse sentido en alguna medida un tanto molesto por la imposibilidad de aplicar o tener el Presupuesto en tiempo y forma, puesto que esta técnica de elaborar presupuestos tal como está establecido en la Constitución, significa para los gobiernos departamentales, un enorme contratiempo.

Por supuesto que hace mucho tiempo que no hacemos modificaciones presupuestales sino que hacemos, fundamentalmente, modificaciones postpresupuestales. En realidad, lo que entraría en vigencia dentro de 15 ó 20 días ya se ha venido aplicando en el curso del año.

Reconocemos que esto, en cierta manera, crea algún tipo de problema a la Intendencia; pero en lo personal consideramos que, en muchos casos, las observaciones que hace el Tribunal de Cuentas no se ajustan a la lógica, así como tampoco la afirmación que hace al inicio de su dictamen cuando dice que nuestro Presupuesto es por Programa. Coincido con el señor Presidente de la Junta en que dicho Presupuesto pudo haber sido elaborado con forma de programa, pero no posee esa calidad. Debemos decir que este tipo de Presupuesto por Programa es muy difícil de elaborar a nivel nacional y mucho más a nivel departamental porque su contralor presenta dificultades lo mismo que su ejecución, a causa de la clase de problemas que se originan con las Rendiciones de Cuentas.

Creo que la idea básica del señor Intendente es lograr un mayor diligenciamiento en la consideración del tema, tratar de ganar, por lo menos 15 ó 20 días y, así la Asamblea General consigue aprobarlo antes de que venza el plazo constitucional hacer las publicaciones que corresponda en lo que puedan significar trastornos para el contribuyente. Digo esto porque en los últimos 15 días dicho contribuyente, en algunos casos, va a tener que cumplir con impuestos que de otra manera no podría prever.

En mi concepto, hoy por hoy, no existe un conflicto político entre la Junta Departamental y el señor Intendente. Podría existir, sí, una diferencia de criterios en lo que tiene que ver con la forma en que debió tratarse el Presupuesto, pero no un conflicto de poderes, que hasta ahora no se ha dado en nuestro departamento.

Es más; en el tratamiento del Presupuesto puede verse que los tres partidos representados en la Junta votaron afirmativamente casi todos sus artículos. Es decir, que la modificación presupuestal se estudió con la participación de todos, inclusive lo que tiene que ver con la elevación del monto.

El señor Intendente elevó el presupuesto en junio y luego varió sustancialmente el impuesto a los semovientes. Reitero que en la elaboración del presupuesto participaron todos los partidos, inclusive se contempló la observación realizada por el Partido Nacional con respecto a que se iba a recaudar mucho más por concepto de ese impuesto, cosa que permitiría el abatimiento de otros. De esta manera, los habitantes de medianos y escasos recursos de las zonas urbanas, se vieron beneficiados con una rebaja en las tasas fijadas de contribución inmobiliaria. La rebaja se votó por unanimidad. En buena medida esto trasunta el criterio con el que se movieron los ediles con respecto al manejo y estudio de la modificación presupuestal.

No sé si con esto ha quedado aclarada la inquietud del señor legislador.

SEÑOR ESTEVEZ. — Señor Presidente: a fin de que conste en actas quiero recalcar la importancia que tienen las palabras del señor edil Corti, porque él es, además, el Secretario General del Partido Colorado en el departamento de Salto.

SEÑOR SENATORE. — En el considerando 5º de la Resolución del Tribunal de Cuentas se dice "que lo establecido en los Resultandos 5º y 6º en lo relativo al aumento de las erogaciones contraviene lo dispuesto por el artículo 225 de la Constitución". Hay un aumento del orden de N$ 11:334.000. Yo quisiera saber si hay un paralelo entre esta cifra y la creación de cargos y aumentos de sueldos.

SEÑOR CORTI. — En el aspecto constitucional, el Tribunal hace hincapié en que, supuestamente, nosotros aumentamos los egresos.

Para no votar un Presupuesto "superavitario" —que no se justificaría en estos momentos porque en mi concepto sería un disparate recargar a la población con más impuestos con el único objeto de decir que tenemos un Presupuesto con superávit— la Junta incluyó algunos gastos que el Intendente Municipal puede efectuar pero que no está obligado a realizar. Creo que esto no fue tenido en cuenta por el Tribunal y, tal como lo dijo el señor Presidente de la Junta, hay gastos, como por ejemplo la posibilidad de comprar barométricas que no está obligado a hacer.

Del presupuesto sobraban esos N$ 11:334.000 y la Junta trató de autorizar su empleo, con anticipación, para que el señor Intendente no tuviera inconvenientes en utilizarlos. De lo contrario, como bien se decía, ese superávit debía emplearse, primero que nada, para pagar deudas, en caso de que el Gobierno Departamental las tuviera. De no ser así debería emplearse en obras, en cuyo caso el señor Intendente tendría que presentar un informe especificándolas.

Con este procedimiento lo que se logra es una mayor agilidad. Pero es cierto que si bien el Intendente no tiene iniciativa con respecto al gasto tampoco es imperativo que efectúe compras —en este caso de dos barométricas— y utilice una cifra de hasta N$ 2:000.000 para la Oficina de Planeamiento del Departamento y de otros rubros que, sumados, llegan a la suma precitada.

La situación que se dio es atípica. Los recursos se modificaron por sí solos, a causa de los montos imponibles —es el caso de los semovientes— e hicieron que el Gobierno Departamental obtuviera una recaudación mayor.

Lo que el Tribunal critica es que nosotros, supuestamente, aumentamos los egresos. Parece así si no se estudia detenidamente el Presupuesto. En realidad no los aumentamos. Excluyendo los N$ 11:334.000 del valor total del Presupuesto, los demás gastos sí están comprometidos. Después, el que puede o no utilizarlos es el señor Intendente.

SEÑOR VINCI. — Con respecto a la aclaración solicitada por el señor senador Senatore traigo a colación el artículo 215 de la Constitución, que dice: "El Poder Legislativo se pronunciará exclusivamente sobre montos globales por inciso, programas, objetivos de los mismos, escalafones y número de funcionarios y recursos, no pudiendo efectuar modificaciones que signifiquen mayores gastos que los propuestos".

Los Presupuestos de los gobiernos departamentales no pueden ser deficitarios. Por otra parte, el artículo 302 dice que: "Todo superávit deberá ser íntegramente aplicado a amortizaciones extraordinarias de las obligaciones departamentales". El Tribunal de Cuentas deja pasar una deuda de U$S 388.000, que tiene la Intendencia de Salto con el Banco de la República, según una publicación realizada en el diario "El País" en el correr de la semana pasada.

En el mismo artículo 302 se dice: "Si dichas obligaciones no existiesen se aplicará a la ejecución de obras públicas o inversiones remuneradoras, debiendo ser adoptada la resolución por la Junta Departamental, a propuesta del Intendente y previo informe del Tribunal de Cuentas". El Intendente propone, en su Mensaje, que ese monto se utilice para obras. El Tribunal de Cuentas debió haber dictaminado al respecto y decir que no podía ser destinado a obras sino a pagar una deuda. Si éste no dice nada deja la vía expedita para que la Junta determine si el dinero va a ser utilizado para una obra. Nos enfrentamos, entonces, a un Presupuesto superavitario. A las seis de la mañana del segundo día de trabajo, nos encontramos con que teníamos un superávit de N$ 11:000.000. ¿Qué hacíamos con ese dinero? Aplicamos entonces la lógica del Tribunal de Cuentas, de las disposiciones que nos obligan. Por ejemplo, el artículo 7º del Decreto Nº 104 dice que el destino de los recursos del Estado sólo podrá ser dispuesto por ley o, en su caso, por la Junta Departamental que corresponda. Estamos cumpliendo con ordenanzas que constituyen Derecho Positivo.

Por su parte, el artículo 13 dice lo siguiente: "No podrán comprometerse gastos o inversiones, sin que exista crédito disponible, salvo en los siguientes casos".

En consecuencia, estamos habilitando a que pueda comprometer esos N$ 11:000.000 que nos sobran en alguna obra, autorizándolo, por ejemplo, a que compre barométricas, a que ponga en funcionamiento una oficina de desarrollo departamental, a que contrate consultoras para que le diagramen, no sólo la famosa continuación de la costanera —que ha sido observada— sino también un estadio, así como proyectos de prefactibilidad sobre otras realizaciones de interés a juicio de la Intendencia Municipal. Lo dice expresamente el artículo 124 de la modificación y, por su parte, el artículo 14 establece que los créditos no pueden destinarse a finalidad u objeto que no sea enunciado en la asignación respectiva. Por consiguiente, en este caso, no cabe la observación.

SEÑOR CORTI. — Deseo hacer una pequeña aclaración.

Cuando nos encontramos con que el Presupuesto era superavitario, después de la modificación del impuesto a los semovientes, etcétera, teníamos el inconveniente legal de que las modificaciones presupuestales no tienen Mensaje complementario. Por lo tanto, no íbamos a tener nunca la iniciativa del Intendente Municipal para solucionar este aspecto del Presupuesto superavitario.

Eso nos llevó a enfrentar la posibilidad de darle autorización para utilizar los recursos, si así lo estimara. Reitero que la grave dificultad que se nos presentó en este caso, fue la imposibilidad de que el Intendente enviara un Mensaje complementario porque estaba impedido constitucionalmente de hacerlo. Ese fue el quid de este asunto y el que nos llevó, en definitiva, a esta situación de no poder contar con la iniciativa del Intendente Municipal.

SEÑOR PRESIDENTE. — Abusando de los poderes que me otorga la Presidencia, voy a formular algunas preguntas con el objeto de fijar, en mi concepto, debidamente —ya que se ha hecho referencia a esa situación política— la forma en que fue votado este Presupuesto. En primer lugar, la modificación presupuestal realizada por la Junta Departamental de Salto, ¿cuenta con el consentimiento expreso o tácito del señor Intendente Municipal?

En segundo término, estas modificaciones introducidas por la Junta Departamental de Salto, ¿fueron acompañadas por ediles pertenecientes al sector del señor Intendente Municipal? Formulo esta pregunta, ya que se ha invocado aquí —por parte del señor edil Estévez— la calidad del señor edil Corti de Secretario General del Partido Colorado de Salto y de integrante del sector que apoya la gestión del señor Intendente Municipal de ese departamento.

Si los señores ediles aquí presentes entienden que es pertinente contestar estas preguntas, desearía que así lo hicieran; de lo contrario la Comisión dispondrá de otros mecanismos que estime oportunos a esos efectos.

SEÑOR CORTI. — Es evidente que en la elaboración de la modificación presupuestal participamos todos los ediles de la bancada del Intendente.

Reitero que lo único que, en definitiva, motivó una diferencia de criterios, fue el plazo de aplicación del Presupuesto.

Obviamente, si participamos todos aquellos que fuimos electos juntos con el señor Intendente Municipal, es evidente que éste tenía conocimiento de todos los temas que estábamos tratando. Por otra parte, la Junta votó casi todos los artículos por unanimidad.

En cuanto al plazo, el señor Intendente solicitó que levantáramos —y así lo hicimos— las observaciones del Tribunal de Cuentas a los efectos de que se aplicara inmediatamente el Presupuesto. Ese fue el criterio del señor Intendente.

SEÑOR PRESIDENTE. — Quiere decir que ese fue el motivo por el cual siete u ocho ediles no votaron; no porque no estuvieran de acuerdo, sino por razones de economía procesal, digamos.

SEÑOR CORTI. — Ese fue el criterio que seguimos.

SEÑOR PRESIDENTE. — ¿Y es el mismo del señor Intendente?

SEÑOR CORTI. — No estoy en condiciones de afirmarlo.

SEÑOR PRESIDENTE. — Como ya lo expresé anteriormente, si los señores ediles no creen pertinente mi pregunta, no tienen por qué contestarla.

SEÑOR CORTI. — Simplemente expuse el criterio que utilicé personalmente, así como otros integrantes de la bancada.

Tengo entendido —y puede ser una opinión personal— que el señor Intendente se sintio un tanto molesto porque

no levantáramos las observaciones, lo que en alguna medida constituyó una fractura, digamos, del Partido Colorado, que había votado conjuntamente todo lo demás.

SEÑOR HEBER. — Cumplida la instancia de la Asamblea General, ¿el señor Intendente coincide con lo que esgrime la Junta Departamental con respecto a este tema?

SEÑOR CORTI. — Como sucede generalmente, el Presupuesto se terminó de votar en el último plazo constitucional y en el último minuto.

Por lo tanto, puede haber alguna disposición —que no discutimos con el señor Intendente— sobre la que éste tenga alguna diferencia de criterios.

No debemos olvidar que se procedió de común acuerdo con todos los partidos políticos y hay constancia de la forma en que se votó.

Como la negociación la hicimos nosotros —y no participaba en ese momento en la Junta Departamental el señor Intendente— puede ser que él tenga alguna diferencia.

Hicimos la negociación —y hay que asumir las responsabilidades políticas— para decidir el criterio a utilizar en ese momento.

Puede ser, entonces, que el señor Intendente no esté de acuerdo con algunos de los artículos, pero sí con el 95 % de la modificación presupuestal.

SEÑOR VINCI. — Lamentablemente, si el Intendente no estuviera de acuerdo con alguna disposición, está impedido de interponer vetos u observaciones, por cuanto el Presupuesto ha llegado a la Asamblea General. Mientras no exista una ley que amplíe el criterio constitucional, o que aclare que pueden cuestionarse algunos artículos, el Presupuesto no puede ser vetado. Por lo tanto, el hecho de que la Junta rechace las observaciones del Tribunal de Cuentas, le impide al Intendente formularlas.

SEÑOR TOURNE. — Señor Presidente, el criterio de la Junta Departamental de Salto ha sido muy claro en el sentido de formular su oposición a las observaciones del Tribunal de Cuentas.

Además, las manifestaciones del señor Presidente de la Junta Departamental y la de los señores ediles de las distintas bancadas fueron muy detalladas e ilustrativas.

Deseo realizar una consula con el propósito de encarar un aspecto seguramente secundario y de menor cuantía. De acuerdo a las explicaciones suministradas por el señor Vinci, la Junta Departamental de Salto ha procedido a modificar una norma por la que se exonera al Estado de los tributos municipales.

Es sabido que el Estado se beneficia con lo que la doctrina denomina privilegio. Dejando de lado a los organismos que forman el aparato comercial e industrial del Estado, Entes Autónomos o Servicios Descentralizados, voy a referirme a la persona jurídica mayor, Estado, que aparentemente resultaría gravada a raíz de la aprobación de esta norma que emana del proyecto de Rendición de Cuentas de la Junta Departamental de Salto. Se debe tener en cuenta, particularmente, que esta disposición afectará a importantes inmuebles propiedad del Estado que a raíz de la misma van a ser gravados con el impuesto de Contribución Inmobiliaria.

Es así que todos los Ministerios y organismos estatales serán objeto de una tributación que va a adquirir niveles muy importantes.

Nos parece muy conveniente, tal como adelantaba el señor Presidente de la Junta Departamental, respetar las inmunidades o privilegios fiscales, de acuerdo a los artículos 5º y 69 de la Constitución de la República.

Es así que desearía saber si vamos a gravar a los hospitales, a los institutos de enseñanza del Estado, y a las dependencias donde funcionan importantísimos centros estatales desde los cuales se cumple una función vinculada con el orden público. Si este no es el alcance de la disposición, desearía saber cuál es.

Además, quisiera conocer cuales son los fundamentos que ha tenido la Junta Departamental, desde el punto de vista jurídico, para establecer un nuevo criterio o una nueva jurisprudencia administrativa y fiscal en esta importante materia.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Presidente de la Junta Departamental de Salto.

SEÑOR VINCI. — La Junta Departamental al adoptar esta resolución de tipo político, define el accionar de nuestro gobierno.

Anteriormente, había expresado que no deseábamos que nuestro Intendente se reuniera repetidamente en lo que ha dado en llamarse Congreso de Intendentes, que jurídicamente no existe, aunque de hecho sí.

Parecería, que este congreso sirve solamente para que las Intendencias de todo el país soliciten ayuda al Ministerio de Economía y Finanzas a los efectos de obtener recursos.

Me pregunto, en consecuencia, por qué se puede cobrar un impuesto a los combustibles a los gobiernos departamentales. ¿Por qué se obliga al pueblo de Salto, al cual representamos, a pagar N$ 110, el litro de nafta, cuando a lo mejor, cuesta N$ 10? Además, quisiera saber por qué debemos admitir todo esto con los brazos cruzados y permitir que el señor Intendente solicite dinero, cuando en realidad no debemos pedir nada, sino que debemos aplicar estrictamente lo dispuesto en la Constitución de la República, lo cual alcanzará para cumplir con todas las funciones que corresponde a un gobierno departamental.

Los hospitales, los sanatorios, los institutos de enseñanza y centros asistenciales están exonerados de acuerdo al literal b) del artículo 22.

Quisiera saber, por ejemplo, por qué el Ministerio de Transporte y Obras Públicas va a estar exonerado de las tasas de conservación de las vías de tránsito y pavimento. ¿Acaso los gobiernos departamentales no deben pagarlas?

Es evidente que si no las paga el Ministerio, las va a tener que abonar el pueblo de Salto. Los caminos que dependen de los gobiernos departamentales deben ser mantenidos en buenas condiciones.

En consecuencia no somos los culpables de la existencia de este ordenamiento que permite que en una manzana haya un enorme galpón en el cuál se depositan máquinas y camiones que dependen de un organismo estatal y a una cuadra, otro. Esa es una realidad de la cual, repito, no somos culpables, pero los impuestos hay que cobrarlos.

Por lo tanto, cada uno de los Ministerios tendrán que pagar las patentes de sus respectivos vehículos y también las tasas de mantenimiento, porque las utilizan. Nosotros, como gobierno departamental pagamos el IVA, cuando efectuamos cualquier compra.

Evidentemente, se contemplarán las exoneraciones que están previstas en el literal b), de la Constitución de la República.

Esta, se trata de una medida de tipo político que fue adoptada por unanimidad de los integrantes de la Junta Departamental de Salto y con el voto de todos los sectores. La misma puede resultar polémica y propicia como para encarar distintos enfoques. No lo dudamos; pero la misma significa un considerable ingreso de dinero que posibilitará, entre otras cosas efectuar, el pago del impuesto de los combustibles o el precio del portland.

SEÑOR CORTI. — Deseo aclarar que, en este tema, el señor Intendente me ha expresado que no coincide con

esta opinión. Hizo saber que no estaba de acuerdo en que el Municipio gravara algunos entes estatales, como por ejemplo el Ministerio del Interior y otros a los que hizo referencia específica.

SEÑOR VINCI. — Deseo agregar que los bienes que utiliza la Universidad de la República Regional Norte en Salto, no están a nombre de dicha institución y, aparentemente, no están exonerados.

Como la Junta Departamental no podía tomar una iniciativa para una exoneración, incluyó una disposición que no fue observada por el Tribunal de Cuentas, que figura en la página 89 del repartido y que es el artículo 82. Dice así: "Autorízase a la Intendencia Municipal de Salto a utilizar una partida de igual monto a lo que perciba por concepto de tributos municipales por parte de la Universidad de la República y/o que generen los bienes que sin ser de su propiedad utilice para cumplir con sus cometidos, para entregarlos en donación al Comité de Apoyo a la Universidad de la República Regional Norte".

En otra disposición establecemos algo similar para el caso de una sucesión de jubilados y pensionistas. Se autoriza al señor Intendente a devolver todo lo que debe pagar esta sucesión

No existe ninguna animosidad como para que no se pueda autorizar al señor Intendente, en el momento oportuno, todo lo que recauda por este concepto. Sin embargo, para salvaguardar las fuentes de recursos de los Gobiernos Departamentales, todo lo que recaude puede devolverlo o, de lo contrario, tomar él la iniciativa en cualquier circunstancia, pedir la exoneración correspondiente y, la Junta Departamental se la dará. Pero se trata de una discusión política que tendrá un momento diferente al del Presupuesto.

De esta forma la Junta Departamental de Salto quiso demostrar, por unanimidad, que no necesitábamos solicitar dinero porque, muchas veces, se piensa que las Intendencias piden préstamos porque gastan más de sus recursos, y se cree que si se percibe todo lo que hay que cobrar, les alcanza.

SEÑOR TOURNE. — Ha quedado de manifiesto el criterio determinante de la Junta Departamental de Salto en relación a una tesitura de sujeción en la que se encuentran los Municipios del Interior frente a una política fiscal económica, que realmente no contempla sus necesidades.

Me interesaba conocer la fundamentación jurídica, porque nosotros no nos estábamos refiriendo a las consideraciones políticas —que he escuchado con todo respeto— sino a las de caracter jurídico, puesto que debemos tenerlas en cuenta cuando tratamos la existencia de un privilegio de inmunidad fiscal del Estado, que no queda contemplado en el inciso b), que, aparentemente, se refiere a instituciones privadas, es decir, entidades culturales o deportivas con personería jurídica. Pensamos que no se refiere al aparato estatal: el Estado comprende a las escuelas, los liceos, la Universidad de la República, los centros asistenciales, hospitales que quedarían gravados al eliminarse la exoneración impositiva que los amparaba, incluso con anterioridad, siguiendo una práctica tradicional que viene desde la más remota época histórica.

Deseo que quede en la versión taquigráfica para que se entiendan bien estas normas, que el mencionado inciso b) —salvo que haya otra disposición— no ampara al Estado ni a sus instituciones de asistencia, sino a las privadas.

La nueva redacción del artículo 86, en su apartado b), lo que hace es recoger el criterio dispuesto por la Constitución en sus artículos 5º y 69. Por lo tanto, fija para la enseñanza privada, para las instituciones culturales de carácter privado esta exoneración, pero no comprende al Estado.

De conformidad con este criterio, debemos tener en cuenta que la Junta Departamental de Salto, con esta modificación no querida, esá gravando las escuelas, los liceos, etcétera.

Esto no lo digo como un argumento efectista, porque ese no ha sido el sentido ni el propósito que ha tenido la Junta Departamental de Salto al realizar esta exclusión; sin embargo, es indudable que tiene esta trascendencia. Pienso que es un aspecto importante sobre el que deberá pronunciarse la Asamblea General para mantener lo que nos acaba de manifestar el señor Presidente de la Junta Departamental, es decir, que el aparato estatal, por lo menos en cieros sectores, quede exonerado; de lo contrario, se llegaría a una situación absurda de exonerar a la enseñanza privada y gravar a la pública.

SEÑOR VINCI. — Realmente no entendemos por qué la Constitución de la República no comprende a todos los organismos de enseñanza, y no sólo a los privados, en el artículo 69.

De todas maneras, a juicio de la Junta Departamental, cuando votó el literal b) entendió que se refería a todos los establecimientos asistenciales sin ninguna excepción.

La Junta Departamental no pondrá objeción cuando se exonere a esos organismos. Eso se podrá votar, aún entrando en la casuística, y lo hará con mucho gusto.

De todas maneras, el Tribunal de Cuentas no ha observado este aspecto, sino que aumentamos las exoneraciones cuando, en realidad, es a la inversa porque estamos aumentando los ingresos. Ese es el caso concreto de la observación que realiza; en cuanto a lo otro, reconozco que puede ser un punto de vista sumamente discutible.

SEÑOR TOURNE. — El artículo 5º declara exentos de toda clase de impuestos a los templos consagrados al culto de las diversas religiones; y el artículo 69 exonera a las instituciones de enseñanza culturales privadas; no se refiere para nada a las del Estado.

SEÑOR SENATORE. — Entiendo que las instituciones del Estado quedan comprendidas en el inciso b) que establece: "Los predios destinados a Institutos Docentes, a Establecimientos Asistenciales o Estaciones de Servicios, o de práctica de deportes, cuando los mismos sean de propiedades de entidades culturales o deportivas con personería jurídica". Quiere decir que también comprende a las Instituciones del Estado.

SEÑOR VINCI. — A juicio de la Junta Departamental se refiere pura y exclusivamente a entidades con personería jurídica, que se dediquen a la práctica de deportes, puesto que existe una coma. Puede darse el caso de que haya predios que sean utilizados por clubes que no tengan personería jurídica, y es a ellos que no se exonera. Reitero que no hace referencia a las instituciones docentes o establecimientos asistenciales, y que ellos sí están exonerados por este decreto que ya está vigente desde el 1º de enero de 1986.

SEÑOR TOURNE. — ¿Surge de esta norma que las estaciones de servicio privadas —ESSO, TEXACO— están exoneradas? ¿Cuál es la razón?

SEÑOR VINCI. — De esta manera se ha cumplido con un decreto que rige desde hace varios años en el departamento de Salto. Existe un impuesto a la construcción inapropiada y uno al baldío, los cuales establecen que en un predio de determinada dimensión, debe haber una construcción que ocupe una cierta proporción del terreno.

Las estaciones de servicios tienen construcciones que ocupan un espacio mínimo, el resto se destina a playa de estacionamiento. Ello implica que debería cobrárseles un impuesto confiscatorio.

Incluimos esta disposición en la norma presupuestal al solo efecto de que no existan dudas, porque, repito, el decreto figura en nuestro Digesto Municipal desde hace tiempo. Por supuesto que el hecho de que apareciera en esta norma dio lugar a que muchas personas se preguntaran cuál era la razón de su inclusión. Que no tiene otro objeto que hacer justicia, ya que no se le puede cobrar un impuesto al baldío o a la edificación inapropiada a

una estación de servicio, siendo que para cumplir sus cometidos necesita imperiosamente disponer de una playa de estacionamiento amplia.

SEÑOR SENATORE. — Advierto que el texto de la norma dice: "Quedan exonerados estos impuestos:" ... "b) Los predios destinados a institutos docentes, a establecimientos asistenciales o estaciones de servicio, o de prácica de deportes, cuando los mismos sean de propiedades de entidades culturales o deportivas con personera jurídica".

Dicho así en la letra de la ley no se excluye a todos los institutos docentes. Si lo aplican de la forma que han explicado se debe a una interpretación que surge, tal vez, de la costumbre, pero no por lo que resulta de la disposición legal.

SEÑOR CORTI. — En lo que tiene que ver con las exoneraciones a las estaciones de servicio, debo decir que en el decreto que citaba el señor Vinci, donde se establece la forma de fijar el aforo de estas propiedades, también se fija el aforo del terreno y el de la edificación. Lo que sucede es que generalmente los terrenos de las estaciones de servicio están muy bien ubicados, ocupando las edificaciones mucho menor espacio. Por lo tanto, al tener más valor el terreno que la edificación, se le tipifica la calidad de edificación inapropiada. En ese caso es sensiblemente gravosa la tributación en lo que tiene que ver con los impuestos municipales y contribución inmobiliaria. Esa es la razón que motiva la exoneración a que se hace referencia y que resulta un tanto llamativa.

Deseo aclarar que en lo personal tengo mis dudas respecto al criterio específicamente jurídico a aplicar sobre este tema, sobre todo porque no soy jurista. De todos modos, hay que tener en cuenta que quienes desarrollamos actividad en el interior del país, muchas veces no tenemos la posibilidad de hacer una consulta rápida a los juristas, de recurrir a esa consulta de primer nivel, lo que nos puede llevar a cometer involuntariamente algún tipo de omisión. En lo personal, reconozco que ello puede suceder.

SEÑOR PRESIDENTE. — A efectos de que quede constancia en la versión taquigráfica, entiendo conveniente que los señores ediles expresen si concurren a esta reunión con mandato expreso de los demás integrantes de la Junta Departamental de Salto: si se realizó una sesión para designarlos sus representantes o si cada uno asiste en su calidad de edil.

Es necesario que de esto quede constancia porque esta Comisión invitó a todos los ediles del departamento de Salto.

SEÑOR VINCI. — Debo informar que, inmediatamente después de recibida la invitación cursada por esta Comisión, la Presidencia de la Junta Departamental de Salto dispuso que se realizara un repartido, el que se entregó a todos los ediles. invitándolos a que confirmaran su presencia en esta reunión.

Los aqui presentes son los que han podido trasladarse hasta la capital en esta ocasión.

No existe mandato expreso, en virtud de los criterios seguidos y de los informes que obran en poder de la Comisión de la Asamblea General.

Repito que todos los señores ediles fueron invitados, aunque sólo se encuentran presentes en esta reunión, el señor Marziotte, perteneciente al sector del Movimiento de Rocha, lista 504; el señor Estévez, perteneciente al sector Por la Patria; el señor Corti, de Unidad y Reforma; y los señores Busca y Borges del Batllismo Unido y quien habla, en su calidad de Presidente del Cuerpo.

Deseo dejar constancia de que el señor representante nacional, Edison Zunini, deseaba acompañarnos en esta oportunidad, pero ello le fue imposible por razones de fuerza mayor.

SEÑOR MARZIOTTE. — Quiero dejar constancia que el señor edil Estévez y quien habla, concurrimos en representación de nuestras respectivas bancadas, porque así fue dispuesto por ellas. El señor edil Estévez lo hace en representación del Movimiento Por la Patria, lista "W" y quien habla lo hace por Unidad Blanca, lista 54.

SEÑOR PRESIDENTE. — Sólo nos resta agradecerles la gentileza que han tenido al responder a la invitación que cursó esta Comisión. Reiteramos que estamos a vuestras órdenes y a la espera de que tanto esta Comisión como posteriormente la Asamblea General, se reúnan para dar una rápida dilucidación a las discrepancias formuladas, con el propósito de que cuenten con las modificaciones presupuestales en vigencia.

SEÑOR CORTI. — Es necesario contar con ellas.

SEÑOR PRESIDENTE. — Comprendo que es así, por eso trataremos de actuar con la mayor celeridad posible. Además ése es el temperamento que piensan seguir todos los legisladores integrantes de esta Comisión.

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica)

(Es la hora 16 y 53 minutos)

OBSERVACIONES INTERPUESTAS POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS A LAS MODIFICACIONES PRESUPUESTALES DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE SALTO

Versión Taquigráfica de la sesión de la Comisión del día 24 de noviembre de 1986. (Sin corregir)

Presidente: Señor senador Pedro W. Cersósimo.

Miembros: Señores senadores Luis A. Senatore y Uruguay Tourné y señores representantes nacionales Luis A. Heber y Manuel Pérez Alvarez.

Invitados especiales: Señor Intendente Municipal de Salto escribano Eduardo Malaquina y Asesor Letrado doctor José Alberto Pamparatto; señor Presidente del Tribunal de Cuentas contador Alfredo Rega Vázquez y asesores doctora Esther Muñoz de Ham, contadores Osvaldo Dohir Mazzoli y Antonio Castro Collazo.

Secretario: Esc. Alfredo M. Alberti.

SEÑOR PRESIDENTE (CERSOSIMO). — Queda abierta la sesión.

(Es la hora 15 y 10)

La Comisión agradece al señor Intendente y al señor Asesor Letrado el haber accedido a la invitación que se les formulara con el fin de ir formando opinión en relación con el tema para cuyo estudio y resolución fue designada, que, como es notorio, refiere a las discrepancias surgidas entre el Tribunal de Cuentas y la Junta Departamental de Salto, en lo atinente a modificaciones presupuestales.

Deseamos aclarar al señor Intendente y al señor Asesor que —esto seguramente está en su conocimiento— esta Comisión sólo puede resolver sobre esas discrepancias de acuerdo con lo que establece el artículo 225 de la Constitución de la República, lo que significa que no puede entrar a la consideración de temas ajenos a los que han dado lugar a las divergencias ya referidas entre la Junta Departamental de Salto y el Tribunal de Cuentas.

Dado que esas discrepancias son conocidas, como así también la resolución del Tribunal de Cuentas, damos la palabra al señor Intendente Municipal de Salto.

SEÑOR MALAQUINA. — Señor Presidente, señores legisladores: en relación con este tema, queremos dejar muy claro ante esta Comisión, que nos interesa por sobre todas las cosas, que se respete la normativa vigente, es decir que si realmente de parte de la Junta Departamental hubo un exceso en las modificaciones que introdujo al Presupuesto, y ello no está permitido por la Constitución de la República, nuestro interés es que esta última sea respetada. Parecería obvio que dijéramos esto, pero consideramos que desde el punto de vista político —si bien

la Comisión no va a intervenir en este tema— hemos mantenido estrechas relaciones con la Junta Departamental de Salto durante este período, en un contacto permanente con los señores ediles, teniendo como resultado que las modificaciones fueran realizadas en consulta con ellos.

Cuando surgieron estas observaciones del Tribunal de Cuentas hablamos con las distintas bancadas, manifestándoles que nos parecían ajustadas pero que, naturalmente, no podíamos emitir una opinión porque no considerábamos que estuviéramos técnicamente en condiciones de hacerlo. Tras hablar con las distintas bancadas, solicitamos un informe al doctor Cagnoni, con quien conversamos sobre la posibilidad de la Intendencia Municipal o, en su caso, del Intendente, en cuanto a vetar algunas disposiciones de ese Presupuesto, aún aquellas que el Tribunal de Cuentas o la Asamblea General analicen.

El informe del doctor Cagnoni es muy claro en ese sentido, aclarando que es imposible que el Intendente pueda vetar cualquiera de las disposiciones que existen en el Presupuesto, aún aquellas —reitero— que el Tribunal o la Asamblea General analicen. Esta era una inquietud nuestra porque, naturalmente, hay algunas partidas que están incluidas en ese Presupuesto, sobre las que el Ejecutivo Municipal tiene ideas distintas a las que preconiza la Junta Departamental.

De todas formas, consideramos que éste es un tema que debemos solucionar desde el punto de vista político, a través de un diálogo con los señores ediles tendiente a soslayar estos problemas.

Lo que nos interesa, fundamentalmente, es que se expida la Asamblea General. De ninguna manera queremos con esto imponer algo a un órgano de esa jerarquía, pero desearíamos que sobre este punto hubiera un trámite y una resolución por parte de la Asamblea General, de manera que no queden dudas sobre los puntos en que el Tribunal de Cuentas está en oposición con la Junta Departamental.

Por otra parte, agradecemos la invitación que se nos ha formulado y vamos a dejar en poder de la Comisión un informe —a efectos de que sea agregado a los antecedentes— poniéndonos desde ya a sus órdenes ante la resolución que eventualmente pueda adoptar una vez que se expida la Asamblea General.

Deseamos aclarar que en este tema no existen radicalismos de ninguna parte y las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas no afectan fundamentalmente el Presupuesto enviado por la Intendencia y, por tanto, no habrá problemas en la gestión del Municipio de Salto.

En definitiva, reiteramos que sustancialmente nos interesa que sean respetadas la Constitución y las leyes, porque esa es la obligación máxima que tenemos todos quienes estamos actuando como gobernantes.

SEÑOR PAMPARATTO. — En realidad, realizamos un pequeño estudio con respecto a este tema porque compartíamos en un todo la opinión del Tribunal de Cuentas. Creemos que las observaciones están apoyadas en preceptos constitucionales muy claros, que no dan lugar a extenderse demasiado.

Una primera observación que formuló el Tribunal de Cuentas a lo aprobado por la Junta Departamental, está referida a que ésta había aumentado la previsión de egresos que había hecho el Ejecutivo Comunal.

Un artículo de la Constitución establece expresamente que esto no puede hacerse. La argumentación que manejó la Junta Departamental en las conversaciones mantenidas con el señor Intendente en el momento de rechazar las observaciones, se basaba en que el Presupuesto seguía siendo equilibrado y que, no existiendo un Presupuesto deficitario, la Junta Departamental lo podía votar.

Es decir, no tuvieron en cuenta la exigencia de que no se podían aumentar los egresos. Por tanto, la observación del Tribunal de Cuentas es totalmente correcta desde el punto de vista constitucional y es compartida por el Ejecutivo Comunal.

La segunda observación está referida a las exoneraciones. En este punto, tenemos que es competencia del Intendente el determinarlas. Eso fue conversado con los integrantes de la Junta Departamental, quienes sostenían que la competencia del Intendente era tener la iniciativa en materia de exoneraciones, pero que ello no significaba más que una sola de las etapas en la materia de lo que es competencia privativa del Intendente, quien puede determinar todo en materia de exoneraciones.

En el proyecto de modificaciones presupuestales que remitiera el Intendente no se modificaban las exoneraciones, y desde el momento en que la Junta Departamental le quitó exoneraciones a organismos que no abonaban por concepto del impuesto a los baldíos y a la edificación inapropiada, intervino en una materia en la cual no era competente para tomar la iniciativa. Al hacerlo, transgredió el precepto constitucional y por ese motivo compartimos las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas.

Lo mismo podemos decir con referencia a la intervención de la Junta Departamental en cuanto a hacer previsiones, no para el período para el que estaban proyectadas las modificaciones, sino para el período siguiente, imponiendo al Intendente la realización de una determinada obra. La modificación presupuestal estaba referida a un período de tiempo, y por parte de la Junta Departamental no se puede tomar iniciativa, imponiendo obligaciones al Intendente; si éste tenía interés en hacerlo, lo podría efectuar en el próximo proyecto de modificación presupuestal.

La Constitución y la propia Ley Orgánica Municipal —en su artículo 38— establecen que es competencia del Intendente la realización de proyectos de construcción vial. Quiere decir que la rambla cuya construcción se obliga al Intendente, si éste hubiera querido construirla hubiera podido tener la iniciativa en el próximo proyecto de modificación presupuestal. De ahí que también en este punto la Junta Departamental de Salto está violando la Constitución y compartimos totalmente las observaciones del Tribunal de Cuentas.

Es decir que el Ejecutivo Comunal está totalmente de acuerdo con las observaciones formuladas. A fin de contar con una opinión de relieve sobre la materia, hemos consultado al profesor Cagnoni, a quien solicitamos la realización de un informe.

En este momento lo tenemos en nuestro poder y lo ponemos a disposición de los integrantes de la Comisión, a fin de que, si lo desean, sea agregado a los antecedentes que obran en su poder.

SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL DE SALTO. — Deseo aclarar que, en lo que refiere a exoneraciones, entiendo que más que un problema jurídico se nos ha creado un difícil problema político.

La Intendencia mantiene buenas relaciones con las dependencias departamentales del Ministerio de Salud Pública, con la Policía, con unidades militares, con la escuela pública, e inclusive le está brindando el mayor apoyo posibe.

Sin embargo, en este momento se nos está mandando cobrar la patente de los automóviles pertenecientes a esos organismos, con el argumento de que después les donaremos el dinero recaudado.

A nuestro juicio, señor Presidente, esto carece de seriedad. Entiendo que hubo un exceso de parte de los señores ediles, pese a comprender que su intención fue la de recaudar más para el Municipio. Pero pensamos que hay límites de oportunidad que en esta instancia no se están dando.

En cuanto a la rambla, el señor legislador Pérez Alvarez sabe muy bien que, para Salto, esta obra significa una erogación de mucha importancia.

La zona donde se construiría esa rambla es muy llana. Cuando el río sube cinco, seis, siete, ocho, diez metros, avanza quinientos o seiscientos metros dentro de los campos.

Consideramos que no es conveniente la realización de esta obra porque la economía del departamento en este momento tiene otras necesidades; hay otras obras que son perentorias e importantes, sobre todo desde el punto de vista social.

La construcción de la rambla no aportaría nada en absoluto a Salto. Inclusive desde el punto de vista turístico, hay otras obras que serían más importantes.

Naturalmente, se trata de un tema político, al que no debemos entrar; nuestra intención es solamente manifestar nuestro punto de vista en el seno de esta Comisión, a fin de dejar en claro la inoportunidad de este proyecto.

Reitero, de todos modos, que mi posición no es que una obra de este tipo no sea llevada a cabo en el futuro, sino que no es lo más conveniente en la situación en que se encuentran las economías de los Municipios y la del propio país.

SEÑOR PEREZ ALVAREZ. — Comparto plenamente lo expresado por el señor Intendente. Despojándome de todo criterio político diré que es evidente que se está luchando por disminuir la tributación a Salud Pública. Inclusive, sería conveniente recalcar el uso que se está haciendo de las ambulancias a nivel internacional, que llevan enfermos de Salto a Concordia y viceversa, a fin de trasladarlos a la ciudad en la que existan tratamientos más especializados. Naturalmente, la intención de quienes estamos de alguna manera vinculados a la ciudad de Salto es aligerar los trámites respectivos, por lo que mal sería aumentar a Salud Pública los impuestos municipales.

En lo que respecta a la continuación de la rambla Tomás Berreta hacia el sur, diré —en función de conversaciones mantenidas con los señores ediles— que aparentemente, la redacción final que se dio a este artículo no refleja lo discutido en Sala.

Parece que, en el afán de escribirlo mejor, se ha pretendido realizar algunas correcciones que, en definitiva, no están de acuerdo con el espíritu del Cuerpo.

En el artículo 94 se dice: "... a los solos efectos de contratar los servicios de consultoría que fuesen necesarios para proyectar la totalidad de las obras y para el estudio de un proyecto que establezca la factibilidad de un Complejo Deportivo...". Todo lo expresado anteriormente en el artículo, en el sentido de que "La Intendencia Municipal de Salto adjuntará en el próximo Mensaje de Modificación Presupuestal un proyecto para dar inicio a las obras de continuación de la Rambla Tomás Berreta, que pasando por las playas de Corralitos llegue hasta el río Daymán...", en realidad no surge de la disposición.

SEÑOR INTENDENTE. — Queremos hacer alguna consideración acerca de otro tema, que es el relativo a la inclusión de una partida de N$ 10:000.000 para la creación de una policlínica móvil.

Consideramos que el Departamento de Salto debe estar orgulloso de la asistencia que está brindando al interior. Allí funciona un servicios de SAYSS —solventado por el Municipio por Enseñanza Primaria y por la Policía— al que permanentemente asiste un médico, como máximo cada 15 días, aunque algunos los visitan dos o tres veces por semana. En el interior del departamento existen 36 policlínicas.

Los médicos a quienes hemos consultado nos han dicho que la cifra de N$ 10:000.000 votada por la Junta no es suficiente como para hacer una policlínica móvil, como la que se pretende, que debería tener inclusive un aparato sofisticado para la realización de algún tipo de diagnóstico. Es de señalar, por otra parte, que es muy peligroso transportar en un vehículo ese tipo de instrumentos de suma precisión.

Estos temas deben ser conversados políticamente, pues a pesar de estar incluidos en el Presupuesto, creemos que los ediles tienen que ser racionales en este sentido.

Propongo, entonces, que esa partida de N$ 10:000.000 se destine a mejorar la infraestructura de esas policlínicas que ya existen en el interior del departamento, en lugar de comprar un vehículo e instalar en él ese equipo sofisticado.

La intención de la Junta Departamental es muy loable, pero entiendo que la opinión de los médicos en esta materia es muy importante.

SEÑOR PEREZ ALVAREZ. — La asistencia primaria de salud requiere un tipo de atención que sea lo más sencilla posible, evitando la concurrencia de personas de zonas alejadas a dichos centros asistenciales. Se debe tratar de llevar el médico a determinado lugar para que éste, en una primera instancia, descarte todo aquello que se pueda solucionar con un simple tratamiento. Después se deben seleccionar los enfermos y quienes requieran un tratamiento importante deben ser enviados a un centro más especializado. Entiendo que es improcedente transportar un hospital. Es el enfermo quien tiene que ir al hospital luego de un chequeo realizado por el médico de la zona y no llevar el hospital hacia el enfermo.

Como decía el señor Intendente de Salto, en el Departamento existe un sistema comunitario —tengo que reconocerlo— que trabaja en base a comisiones vecinales que recaban fondos para mantener la asistencia. Algunos médicos están radicados en la zona y otros se trasladan frecuentemente a efectos de realizar esa asistencia primaria de salud.

Entonces, entendemos que esa policlínica móvil no tiene objeto de ser y mucho menos convertirla en un hospital ambulante, lo que me parece, más que nada, un asunto propagandístico.

SEÑOR PAMPARATTO. — Respecto a las observaciones que hizo el Tribunal de Cuentas, llama la atención a la Intendencia un aspecto que también recalca la Junta Departamental en su informe. El Tribunal de Cuentas observa que el proyecto de la Junta Departamental eliminó de las exoneraciones del Estado, las referidas al pago del impuesto a la edificación inapropiada y del impuesto al baldío y la Junta Departamental también quitó otras exoneraciones estatales como es el caso de la patente de rodados y las tasas sobre alumbrado y salubridad.

Los organismos del Estado estaban exonerados del pago de todos estos impuestos pero la Junta Departamental eliminó esas exoneraciones.

Sin embargo, llama la atención que el Tribunal de Cuentas observe una de estas tres exoneraciones —la relativa al impuesto al baldío y a las edificaciones inapropiadas— cuando en realidad, entendemos que las tres eran muy similares y todas debían haberse observado. Entonces, nos parece de interés conocer la opinión del Tribunal de Cuentas respecto a por qué observó sólo la mencionada exoneración, basado en que la Junta Departamental no tenía competencia para tomar la iniciativa y no en los otros casos, en los que también intervino la Junta Departamental promoviendo exoneraciones por su cuenta y sin la iniciativa del Intendente.

De seguir así, la patente de rodados tendremos que cobrarla a los organismos del Estado al igual que la tasa de alumbrado y salubridad. Respecto al impuesto a la edificación inapropiada, estaremos a lo que resuelva la Asamblea General cuando, en realidad, este no era el tema más importante.

SEÑOR TOURNE. — El hecho resulta aún de mayor gravedad, como tuvimos oportunidad de señalarlo en la sesión anterior por cuanto la Junta Departamental, siguiendo la pauta de los artículos 5º y 69 de la Constitución de la República, exonera a la actividad privada que cumple objetivos de carácter social, cultural y educativos. Sin embargo, al quitar la exoneración, determinadas actividades que cumple el Estado y que tienen esa finalidad, quedarán gravadas.

Queda claro, entonces, la inconstitucionalidad de este precepto por cuanto existe una larga literatura y una am-

plia doctrina financiera que avalan la inmunidad fiscal del Estado. Lo discutible es si se necesita la existencia de una norma expresa que lo exonere, porque gran parte de la doctrina considera que aunque no exista dicha norma no pueden gravarse los organismos del Estado por ese tipo de actividades, lo cual de ninguna manera supone que la actividad privada, comercial e industrial del Estado sean gravadas y que se les aplique la totalidad del sistema impositivo municipal. Entonces, deben deslindarse uno y otro campo del Estado, es decir, el Estado como persona jurídica mayor, que estaría amparado en esos beneficios fiscales y las distintas personas que, extendiendo su órbita de injerencia fue incorporando y que, tradicionalmente eran sectores reservados a la actividad privada.

Se trata de un tema que, sin duda, tendrá que ser manejado oportunamente y que, aunque no en su totalidad, mereció observaciones del Tribunal de Cuentas, por lo que debe ser estudiado para determinar los criterios a aplicar por parte del Intendente, ya que estamos ante un caso de inconstitucionalidad de la norma.

SEÑOR PRESIDENTE. — Al parecer, la Comisión entiende que son suficientes las explicaciones que se han brindado y solamente faltaría que se nos entregara el informe realizado por el doctor Cagnoni a efectos de agregarlo a los antecedentes.

Sintetizando, las observaciones que se han realizado se refieren a los considerandos 5º, 7º y 10 del informe del Tribunal de Cuentas. En el considerando 5º se establece que lo establecido en los resultandos 5º y 6º en relación al aumento de las erogaciones, contraviene lo dispuesto en el artículo 225 de la Constitución. La Intendencia entiende que son de recibo las observaciones realizadas en tanto la Junta Departamental, de acuerdo con las normas vigentes, no puede realizar otras modificaciones que no sean aquellas que tengan relación con el aumento de los ingresos sin acrecentar el déficit en materia municipal, pero de ninguna manera aumentar los egresos.

El presupuesto Municipal es el único que no tolera la incorporación de un déficit por una disposición expresa que se hizo en la actual Constitución.

Dicho artículo dice: "Las Juntas Departamentales sólo podrán modificar los proyectos de presupuesto para aumentar los recursos o disminuir los gastos, no pudiendo prestar aprobación a ningún proyecto que signifique déficit, ni crear empleos por su iniciativa".

La Intendencia entiende que el criterio en que se basa el Tribunal de Cuentas es ajustado a derecho y que aún cuando esos egresos estén compensados por la eliminación de determinadas exoneraciones, ellas no deben mantenerse sino que deben aplicarse las que estaban vigentes de acuerdo con el presupuesto municipal y que no habían merecido modificaciones.

Lo que ocurre es que algunas de las exoneraciones fueron restringidas o eliminadas por parte de la Junta Departamental con motivo de las modificaciones.

SEÑOR MALAQUINA. — Nosotros habíamos establecido las exoneraciones en el presupuesto municipal, pero en esta oportunidad no tocamos el tema; quiere decir que quedaron todas las exoneraciones que estaban vigentes.

La Junta Departamental modificó el prespuesto vigente, incluyendo en él gravámenes sobre algunas materias que estaban expresamente exoneradas en él.

Consideramos que al no existir iniciativa del Intendente en esta materia, no corresponde que la Junta actúe por su cuenta.

Creemos que es eso lo que establece la Constitución de la República.

SEÑOR PRESIDENTE. — Eso es lo que dice el Tribunal de Cuentas que lo dispuesto en el artículo 22 contraviene lo establecido en el artículo 133 de la Constitución.

En el considerando 10 es donde se incluye la obra que se trata en la modificación presupuestal; obra que no había sido prevista en la modificación y que la Intendencia no piensa realizar, ya que entiende que es privativo de su competencia.

El resto del dictamen del Tribunal de Cuentas hace referencia a tener presente lo expuesto en el considerando 6º, o sea, que el artículo 14, al eliminar cargos debe tener en cuenta que los mismos se encuentren vacantes —debe querer decir "si los mismos se encuentran vacantes"— no pudiendo hacerlo en caso contrario. Esto es algo obvio y no vamos a extendernos sobre ello. En el considerando 9º se dice que lo dispuesto por el artículo 84 constituye a juicio de este Cuerpo una eventual trasposición de rubros, en consecuencia, para su convalidación, en el caso de que se trata deberá contar con el consentimiento del Intendente Municipal. Al respecto, podemos manifestar que hay una disposición constitucional que establece la forma en que debe canalizarse el superávit municipal, en primer término, para pagar deudas.

SEÑOR SENATORE. — Creo que aquí se hace referencia a economías y no a superávit, ya que podría haber economías en un rubro y no superávit en todo el presupuesto. En mi concepto, aquí se está señalando que las economías que pueda haber en determinados rubros se podrían destinar a otros programas.

SEÑOR PRESIDENTE. — En el considerando 11 se dice que a efectos de mantener el equilibrio presupuestal, los gastos que se comprometen en el correr de cada Ejercicio deberán mantener una razonable relación con las reales recaudaciones que se operen en los mismos. Asimismo en caso de no obtenerse la asistencia del Gobierno Nacional u obtenerse en menor cuantía, deberán abatirse en forma equivalente las asignaciones presupuestales, dándose cuenta a este Tribunal. Esto se establece para el caso eventual de que el Poder Ejecutivo no concurra a la asistencia financiera a que está obligado, de acuerdo con el numeral 13 del artículo 297.

SEÑOR MALAQUINA. — Este es uno de los problemas que tenemos en las Intendencias Municipales: al no haber Rendición de Cuentas, no sabemos con qué asistencia financiera vamos a contar.

Por supuesto que si no se nos envía el dinero, no se harán las obras que estaban proyectadas.

SEÑOR PRESIDENTE. — Con relación a algunas otras consideraciones que se han efectuado, es obvio manifestar que a pesar de lo expresado por el señor Intendente y su asesor, tanto esta Comisión como la Asamblea General sólo podrán expedirse en lo referente a las discrepancias surgidas entre el Tribunal de Cuentas y la Junta Departamental.

Quiere decir que si hay otras exoneraciones que ustedes entiendan que deban ser observadas y no lo han sido, nosotros no tenemos competencia para expedirnos, puesto que no han sido controvertidas.

SEÑOR PAMPARATTO. — Con relación a estas discrepancias la Intendencia tiene otra inquietud. Cabe informarles que al día siguiente de aprobarse la modificación presupuestal por parte de la Junta Departamental, ésta aprobó un nuevo decreto corrigiendo lo que ellos llaman "omisiones en la redacción del articulado", que también se remitió al Tribunal de Cuentas.

A nuestro entender, no se trató de simples omisiones, sino que se modificaron algunos artículos.

En este momento no sabemos si el Tribunal de Cuentas aceptó o no estas últimas modificaciones, que se hicieron después de haberse remitido el proyecto original. Nos da la impresión de que el Tribunal de Cuentas, al hacer su dictamen, no tuvo presente el nuevo decreto dictado por la Junta Departamental, en el que, por ejemplo, el artículo 47 fue modificado totalmente. Pero es un tema a resolver con el Tribunal de Cuentas.

SEÑOR PRESIDENTE. — En el artículo 1º del Decreto Nº 5655/986 se dice: "Comunicar al Tribunal de Cuentas que se deslizaron errores y omisiones involuntariamente en el texto de la Modificación Presupuestal Municipal Ejercicio 1986, Decreto Nº 5652/986 que deben ser corregidos en la forma que se detalla a continuación:". Con referencia al artículo 47, se expresa que en la última parte del artículo debe decir: "El no cumplimiento de lo establecido anteriormente por la depedencia Municipal correspondiente será considerado falta grave. Las exoneraciones otorgadas en este artículo a los señores ediles beneficiarán a un solo vehículo por cada uno de los destinatarios mencionados".

Entonces, ¿se elimina la parte final?

SEÑOR PAMPARATTO. — Parecería que sí. Nuestra inquietud es saber si el Tribunal va a estudiar o no estas modificaciones.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se lo preguntaremos. La diferencia es que en el segundo inciso del artículo 47 dice: "Las exoneraciones otorgadas en este artículo...", y en la fe de erratas se expresa: "Las exoneraciones otorgadas en este artículo a los señores ediles", o sea que se restringe.

SEÑOR PAMPARATTO. — Con la redacción originaria, todos pagaban. La propia Intendencia tenía un solo vehículo exonerado, y todos los organismos que poseen vehículos tenían uno solo exonerado. Después se modificó, en el sentido de que la referencia a "un solo vehículo" se refería a los ediles.

No sabemos si el Tribunal aceptó o no esta modificación, porque no es una omisión, sino una modificación total, y no figura en la fe de erratas.

(Interrupciones)

SEÑOR PRESIDENTE. — La Mesa ruega que se haga uso de la palabra en forma ordenada, a efectos de que se pueda tomar la versión taquigráfica.

Esto será consultado oportunamente con el Tribunal de Cuentas, es decir, si esto es así, o importa una verdadera modificación.

Si ningún otro señor legislador desea hacer uso de la palabra, la Mesa agradece la presencia del señor Intendente de Salto así como la del señor Asesor y pone de manifiesto que ha sido importante para la decisión que debe tomar la Comisión y, oportunamente, la Asamblea General. Quedamos a las órdenes del señor Intendente.

SEÑOR MALAQUINA. — Queremos agradecer la deferencia que ha tenido la Comisión al recibirnos. Deseamos resaltar que lo único que nos interesa es la vigencia de la Constitución de la República. Lo que estamos tratando no significa un enfrentamiento político, pero si deseamos —como lo dijimos a los señores ediles— que no quede un mal antecedente, que el día que nos retiremos de nuestro cargo venga otra persona que pueda utilizarlo sin ningún tipo de tropiezos, de acuerdo con la Constitución de la República.

(Se retiran de Sala el señor Intendente de Salto y el señor Pamparatto)

SEÑOR PRESIDENTE. — Está a consideración el acta anterior.

Si no hay observaciones, queda aprobada.

La Comisión pasa a intermedio hasta que lleguen los miembros del Tribunal de Cuentas.

(Es la hora 16)

Continúa la sesión.

(Es la hora 16 y 30)

La Comisión ha invitado al señor Presidente y asesores del Tribunal de Cuentas, que ya se encuentran entre nosotros y a quienes agradecemos la deferencia por haber concurrido, para conocer directamente su opinión respecto de las observaciones que ha formulado a las modificaciones presupuestales aprobadas por la Junta Departamental de Salto, según el acuerdo del 27 de octubre de 1986.

Las observaciones interpuestas por el Tribunal están contenidas en los considerandos 5º, 7º y 10 de dicho acuerdo y en el "téngase presente" del numeral 2º.

Por lo tanto, vamos a obviar la lectura correspondiente y vamos a solicitar a los señores integrantes del Tribunal de Cuentas que se sirvan ratificar o exponer sus puntos de vista en relación a cada uno de los puntos en examen.

SEÑOR REGA VAZQUEZ. — Saludo a los señores legisladores con quienes deseamos tener siempre, como institución nacida del Parlamento, el más frecuente contacto. El Tribunal de Cuentas debe asesorar al Parlamento tal vez es el cometido que más interesa en el manejo de la cosa pública.

En relación a las observaciones al Municipio de Salto debo expresar que no las consideramos de suma gravedad, pues se repite mucho en los distintos presupuestos municipales. En Salto ha habido por parte de la Junta una resistencia a esas observaciones. Ellos tienen sus argumentos, aunque el Tribunal de Cuentas tiene sus fundamentaciones, basadas, precisamente, en normas constitucionales.

Es habitual el conflicto entre las Intendencias y las Juntas sobre la facultad de iniciativa que quiere mantenerse por parte del Ejecutivo en una cantidad de normas presupuestales. Por otra parte, están los principios de equilibrio presupuestal que son fundamentales en los Municipios, a diferencia del gobierno nacional. Están también los tributos que no pueden ser afectados por la actividad de la Junta, porque son iniciativa del Intendente. Y también, en algún grado, están las exoneraciones.

Hay, además, algún problema menor como el "téngase presente" que tiene que ver con una supresión de dos cargos; el Tribunal señala que pueden suprimirse siempre que no estén ocupados, pues de lo contrario, se trataría de una destitución y sería exceso de poder.

Las observaciones del Tribunal podríamos agruparlas, en primer lugar, haciendo referencia a las que significan aumentos de gastos. Hay un aumento pequeño para unos guardas que creo que son del servicio de locomoción, de un 2.5 por mil a un 5 por mil, sin iniciativa del Intendente. En otro grupo están las disminuciones de ingresos. La Junta disminuye las alícuotas para el cálculo de contribución inmobiliaria y de la patente de rodados y hace una exoneración que es una corrección de otra, propuesta por el Intendente, que es de menor importancia. No juzgamos que sea gravitante, pero afecta porque al exonerar, se crea un gravamen para el que no lo tenía. Al gravar, es decir, al ampliar, se hace lo contrario: se libera de gravámenes.

De manera que consideramos que hay observaciones que prima facie tienen justificación.

Además, hay otros aspectos relacionados con atribuciones del Ejecutivo propiamente dichas. Por ejemplo, la Junta establece prelaciones al Ejecutivo comunal sobre qué obra debe realizarse primero o después y qué obras se habrán de encarar o proyectar para la Rendición de Cuentas, todo lo que parece exceder las facultades legislativas y afectar el margen de atribuciones que la Constitución confiere al Ejecutivo.

Todo esto lo planteo en líneas generales y los asesores pueden ampliar este informe en base a argumentaciones jurídicas o contables. Aclaro que vengo un poco apresuradamente a tratar este tema porque estuve fuera del país; de todos modos, he conocido todo el debate por medio de las actas y además me he asesorado, por lo que

estoy en la posición que se traduce en la resolución del Tribunal de Cuentas. Estoy, por supuesto, a la orden ante cualquier pregunta que se me quiera formular al respecto.

Creo que lo más importante está relacionado con la afectación de los ingresos; hay disminución de esos ingresos. Sin embargo, pasa algo curioso: el presupuesto elevado por el Intendente tiene menor monto que el de la Junta: hay aproximadamente unos N$ 11:000.000 de diferencia, aunque sobre estas estimaciones no tengo seguridad.

Entre los tributos que se proponen hay uno relacionado con la contribución inmobiliaria gravando a los propietarios que tienen cinco edificios. Es un tributo que parece salirse del campo de la contribución inmobiliaria urbana o suburbana, que está reservado al gobierno municipal y que parece entrar en un tributo al patrimonio. Por lo tanto, parece que es un tributo que excede las normas legales y constitucionales que asignan recursos a los Municipios. No le veo, tampoco, rendimiento a ese tributo que justifique esos N$ 11:000.000 de aumento compensado las bajas que se producen por patente de rodado y contribución. Por eso el Tribunal está en situación de prevención frente a este tipo de modificaciones que se proponen.

SEÑOR TOURNE. — En relación a este aparente impuesto al patrimonio, disfrazado de contribución adicional, ¿el Tribunal de Cuentas lo observó?

SEÑORA MUÑOZ DE HAM. — Se pensó mucho, se discutió, pero no se observó. El Tribunal hace observaciones cuando tiene la plena convicción de que se violan normas constitucionales o legislativas. En este caso, al no tenerse esa plena convicción, no se formuló observación.

SEÑOR PRESIDENTE. — Es decir, está vigente y no fue observado.

SEÑORA MUÑOZ DE HAM. — Está vigente.

SEÑOR TOURNE. — Deseo solicitar unas aclaraciones al señor Presidente del Tribunal de Cuentas en relación a las observaciones que ha recibido esta Comisión de Legisladores tanto de parte de los señores ediles como del señor Intendente Departamental de Salto. Una de ellas tiene que ver con la observación realizada por el Tribunal de Cuentas respecto a una exoneración impositiva. Como existen otras disposiciones del mismo carácter que, si se hubiera seguido el mismo criterio, tendrían que haber sido observadas, cosa que no se hizo, nos interesaría conocer los fundamentos que determinaron, en un caso, la observación del Tribunal de Cuentas y la no observación en los otros.

La otra observación tiene que ver con una especie de adenda o conjunto de normas complementarias dictadas al día siguiente de aprobado el Presupuesto por la Junta Departamental. Allí aparecen una serie de correcciones —aparentemente a errores de transcripción— a las disposiciones contenidas en la Ley Presupuestal. Esto luce en la página 122 del repartido de la Asamblea General. Allí, y con referencia al Decreto 5655/986, dice: "Artículo 1º. — Comunicar al Tribunal de Cuentas que se deslizaron errores y omisiones involuntariamente en el texto de la Modificación Presupuestal Municipal Ejercicio 1986, Decreto 5652/86 que deben ser corregidas en la forma que se detalla a continuación". Luego se hace una enumeración de aquellos artículos en los que debería hacerse alguna corrección. En la mayor parte de los casos se trata de errores de transcripción, lo que surge claramente del alcance y contenido de la disposición.

Sin embargo, se ha señalado por parte del señor Intendente Municipal, que existe alguna otra disposición donde la corrección que se propone excede la mera modificación gramatical para constituirse en una verdadera modificación del contenido de la norma presupuestal. Es el caso concreto del artículo 47 en el que se eliminaría todo un párrafo: "El no cumplimiento de lo establecido anteriormente por la dependencia Municipal correspondiente será considerado falta grave". Inmediatamente se establece una aclaración respecto a quiénes alcanzaría la exoneración.

Mi pregunta se refiere a si el Tribunal de Cuentas tomó en consideración estas modificaciones posteriores que le fueron enviadas que, en el 90 % de los casos no son más que correcciones gramaticales pero que, en algún otro, tienen un sentido mayor.

SEÑOR DOHIR. — Debemos manifestar que, si bien esas acalraciones llegaron al Tribunal de Cuentas, fueron recibidas si no el mismo día en que vencía el plazo constitucional que teníamos para expedirnos, a posteriori. Es decir que si bien teníamos conocimiento de ellas, no fueron consideradas porque no las recibimos en el momento en que recibimos el informe original. Posiblemente deben haber llegado por correo y a posteriori. Respecto a la modificación relativa al artículo 47, tampoco fue considerada por las mismas razones. Para poder responderle tendríamos que analizarlo en este momento en profundidad, para ver si realmente cambia el sentido de la disposición primaria.

SEÑOR PRESIDENTE. — El asesor de la Intendencia Municipal de Salto entiende que cambia de forma sustancial el sentido de la disposición original.

SEÑOR DOHIR. — Entiendo que una vez enviado el informe por la Junta Departamental al Tribunal de Cuentas, desde el punto de vista legal no es pertinente que se realicen agregados.

SEOR PRESIDENTE. — Quiero preguntarle concretamente al señor Presidente del Tribunal de Cuentas si es frecuente que se envíen este tipo de adendas, a través de un decreto de la Junta Departamental, con posterioridad al envío del mensaje correspondiente.

SEÑOR REGA VAZQUEZ. — En ese decreto tendría que decir con qué quórum se votó para que pudiera tener validez. Puede ser que eso conste en actas y no haya sido expresado en la comunicación que se nos enviara.

En realidad, no tenemos precedentes de esta naturaleza.

SEÑOR PRESIDENTE. — El señor senador Tourné sostiene que por la modificación del artículo 47, se elimina el último inciso de dicho artículo referente a los miembros del Poder Judicial radicados en forma real y permanente en Salto que, mientras ejerzan sus funciones en el Departamento, tendrán derecho a chapa oficial, sin que eso implique exoneración alguna. Sin embargo, en la última parte de la modificación propuesta en esa especie de fe de erratas, se dice que las exoneraciones otorgadas en este artículo a los señores ediles beneficiarán a un solo vehículo por cada uno de los destinatarios mencionados. Esta última parte no figuraba en el texto original. Desconozco si el resto del artículo quedó igual como aparecía en el mensaje original. No tenemos muy claro cuál es el alcance de la modificación.

SEÑOR REGA VAZQUEZ. — Si hubiéramos contado con este texto en el momento de considerar el mensaje, tal vez el Tribunal hubiera observado el artículo, pero no fue así.

SEÑOR PRESIDENTE. — ¿El Tribunal no consideró esto porque no llegó en tiempo o porque no es de estilo hacerlo?

SEÑOR REGA VAZQUEZ. — Hubo un prolongado debate respecto al Presupuesto de la Intendencia de Salto pero, aparentemente, esto no fue considerado.

SEÑOR DOHIR. — No veo muy claro que el Decreto 5655/986 elimine ese inciso. Tal vez esto esté mal interpretado o mal redactado por la Junta Departamental.

En el texto original del artículo 47 se establece que de las mismas exoneraciones gozarán los vehículos de propiedad de los miembros titulares de la Junta Departamental de Salto, al igual que los de las juntas locales, y quienes acrediten tener una concurrencia mínima a seis sesiones ordinarias consecutivas a los Cuerpos que integran o a los pertenecientes a sus cónyuges o parientes.

SEÑOR TOURNE. — Entiendo que esta disposición tiene sentido a los efectos de aclarar que se trata de los ediles porque, de otra manera, la Intendencia sólo tendría un vehículo exonerado, cosa que resulta absurdo desde el punto de vista del alcance y del contenido de la norma.

Tanto el señor Intendente como los asesores, interpretan que la norma propuesta en el agregado modifica parcialmente el texto original del artículo 47, cosa que, sin duda, dará lugar a alguna controversia. Teníamos interés en saber si el Tribunal de Cuentas lo había considerado.

SEÑOR DOHIR. — Cuando se informó el expediente, no había llegado esta comunicación.

SEÑOR PRESIDENTE. — El otro planteo formulado por el señor senador Tourné se refiere a las exoneraciones establecidas por la Junta Departamental y a las discrepancias con el Tribunal de Cuentas en ese aspecto.

SEÑORA MUÑOZ DE HAM. — El problema es que la materia de exoneraciones está regida por el artículo 133 de la Constitución, que se aplica a los Gobiernos Departamentales en virtud de la remisión que hace el artículo 122. Entonces, desde el punto de vista nacional, se entiende que para establecer exoneraciones es necesaria la iniciativa del Poder Ejecutivo pero no para derogarla. Esto debe ser claro para los señores legisladores, que pueden derogar determinada exoneración. Pero esta norma que estamos considerando, debemos estudiarla en el conjunto de las disposiciones constitucionales, para que entre ellas haya una debida armonía. Entonces, por el artículo 275 se da al Ejecutivo Comunal la iniciativa en materia de fijación de tributos. Derogar una exoneración es crear un tributo, lo que, en materia departamental, choca con el artículo 273, cosa que no pasa a nivel nacional. En materia departamental existen una serie de disposiciones que es necesario armonizar y fue por esa razón que observamos esta norma. Se está creando un tributo sin tener iniciativa para hacerlo.

SEÑOR TOURNE. — Sin embargo, dentro del Presupuesto hay otras normas que aplican el mismo criterio. Entonces, me llamaba la atención por qué no habían sido observadas por el Tribunal de Cuentas. Concretamente se trata de dos artículos que también regulan tributos y no han sido observados.

SEÑORA MUÑOZ DE HAM. — El problema es que las normas que se derogan son las que establecían exoneraciones respecto a la contribución inmobiliaria de aquellos inmuebles propiedad de la Intendencia Municipal de Salto y la patente de rodados de sus vehículos. Estas exoneraciones existen en todos los Departamentos y nosotros entendemos que no es necesario que haya una norma expresa, porque en ese caso habría confusión entre el sujeto pasivo y el activo. No tiene ningún sentido establecer que la Intendencia tiene que utilizar sus recursos para pagar contribución inmobiliaria por todos sus inmuebles o patentes de rodados por sus vehículos. Por lo tanto, para no crear confusión, se entendió que se trata de una norma natural ya existente en todo el derecho tributario. Por esa razón, no fue observada.

SEÑOR TOURNE. — Me interesaría mucho conocer la opinión jurídica del Tribunal respecto de algunas normas de este presupuesto que gravan a la persona jurídica mayor, el Estado. Voy a dar un ejemplo al respecto. En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 5º y 69 de la Constitución de la República, en el proyecto se establece la exoneración impositiva a las instituciones de enseñanza, religiosas y demás. Sin embargo, al eliminarse la exoneración a la persona jurídica Estado, se va a estar gravando a las escuelas, a los liceos, a los hospitales, etcétera, lográndose un efecto totalmente contrario al deseado, lo que indudablemente debe haber escapado al análisis realizado por la Junta Departamental.

¿El Tribunal de Cuentas entiende que el Estado debe estar exonerado expresamente por la vía de una disposición concreta o que existe inmunidad fiscal del Estado? En este último caso podría decirse que está amparado por una especie de amnistía tributaria —entiéndase bien el concepto— que sencillamente está amparado por el hecho de que el Estado no puede ser gravado.

Como consecuencia de este problema de interpretación, la Junta Departamental y el Intendente han tomado distintas orientaciones. Al respecto, el Intendente nos ha planteado su grave preocupación ante el hecho de imponer a las ambulancias de Salud Pública el pago de la patente de rodados o a las dependencias de los Ministerios de Salud Pública y del Interior y a los centros educativos el pago de la contribución inmobiliaria.

¿El Tribunal de Cuentas tiene posición tomada respecto a este problema?

Más allá de la existencia o no de normas, ¿se considera que el Estado goza de inmunidad fiscal?

SEÑOR REGA VAZQUEZ. — Antes que nada, debo manifestar que el Estado uruguayo tiene un ámbito muy grande ya que además de la Administración Central cuenta con los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados.

SEÑOR TOURNE. — Me refiero concretamente a la Administración Central.

SEÑOR REGA VAZQUEZ. — El Tribunal se resiste a aceptar ese tipo de extensión tributaria a aquellos organismos del Estado que están al servicio de la propia nacionalidad. Eso es absurdo, pero ya se ha empezado a poner gravámenes en los Entes Autónomos. Es mucho más difícil aceptarlo con relación al Poder Central y, sobre todo, a los Gobiernos Municipales que tienen el ámbito de su tributación expresamente establecido en la Constitución; en ella se dice que es lo que puede gravar. En este sentido no ha habido pronunciamiento oficial del Tribunal; no ha habido doctrina establecida sobre el particular.

El Tribunal de Cuentas tiene que aprobar su ley orgánica —que ya está en gestación— y también debe propiciar la revisión de las leyes orgánicas municipales. Asimismo, considera que debe dictarse una ley interpretativa de las normas constitucionales sobre las actividades municipales, pues al respecto existen contradicciones muy grandes que se han puesto de relieve después del período de facto. El Tribunal se ha encontrado con que durante esa época los municipios fueron dirigidos de una manera distinta a la establecida en la Constitución y en las leyes y que en este momento les cuesta mucho volver a atenerse a ellas. En este sentido se nos han presentado infinidad de observaciones, lo que nos crea muchos problemas, ya que debemos situarnos en una posición de independencia, tratando de no ser participativos de la posición del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo, Municipales, que muchas veces tienen conflictos debido a que las normas constitucionales o legales permiten varias interpretaciones. Si no se estudia el problema en conjunto, el Tribunal en el futuro se verá enfrentado a precedentes muy peligrosos. Además, según lo establece la Constitución, el Tribunal dispone solamente de veinte días para tratar las modificaciones presupuestales plazo que es una verdadera tortura, ya que nos obliga a largas y difíciles deliberaciones, saliéndose adelante por la línea de la menor resistencia. Pero nosotros querríamos hacer mucho más; desearíamos que el Tribunal pusiera la mira en los Municipios del interior, en los que no hemos materializado nuestra presencia como querríamos hacerlo. La Constitución no tiene elasticidad y cuando nos enfrentamos a problemas de este tipo, debemos balancear la situación. Por ejemplo, a nuestro entender el último inciso del artículo 281 es algo tremendo; no sabemos hasta donde podemos llegar si se sigue aplicando y creemos que puede afectar seriamente la futura gestión del Tribunal con relación a los prespuestos municipales.

SEÑORA MUÑOZ DE HAM. — Deseo aclarar que en el presupuesto quinquenal todos los bienes de los distintos Ministerios están exonerados del pago de contribución inmobiliaria y patente de rodados. Lo que hizo la Junta Departamental fue derogar las normas que dispo-

nían esa exoneración. Entonces, contravino el principio —que parece aceptado— de que el Estado no debe pagarse a sí mismo y, además, lo establecido en el artículo 275 de la Constitución porque se está creando un tributo sin la iniciativa de la Intendencia Municipal. La Junta Departamental no agregó exoneraciones, sino que las disminuyó y, al hacerlo, está gravando bienes que estaban exonerados anteriormente.

SEÑOR PRESIDENTE. — El señor Presidente del Tribunal de Cuentas hizo referencia al último inciso del artículo 281 de la Constitución que dice: "No podrán ser observados los presupuestos que hayan llegado a la Asamblea General por el trámite establecido en el artículo 225", y manifestó que era muy peligroso. Justamente, este es uno de los elementos que enerva la facultad colegislativa de las Intendencias Municipales.

SEÑOR REGA VAZQUEZ. — Esto debería ser aplicable a lo que ya se observa por parte del Tribunal y no a todo el presupuesto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Habría que reformar la Constitución.

SEÑOR REGA VAZQUEZ. — O interpretarla.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene razón; ésa podría ser la solución. No hay que mirar tanto la letra sino el sentido, que es que no puede ser observado el presupuesto en la parte que ha sido objeto de discrepancias.

SEÑOR PEREZ ALVAREZ. — Quisiera hacer algunas consultas de procedimiento con respecto a otro punto.

En lo que tiene que ver con el impuesto a remates y ventas de semovientes —Ley Nº 12.700— en el proyecto vigente se piensa recaudar N$ 90:000.000, mientras que en el proyectado por la Junta la cifra se elevaba a nuevos pesos 130:000.000.

De esta diferencia es que saldrían los recursos que se iban a utilizar para las reformas planteadas.

Fue entonces que algunos ediles en el mes de setiembre hicieron una consulta al contador de la Intendencia de Salto, señor Rodríguez Grilli, quien les manifiesta —según surge de la versión taquigráfica que tengo en mi poder— que ya en el mes de setiembre llevaban recaudado más de lo previsto y que para fines del período pensaban recaudar entre N$ 120:000.000 y N$ 125:000.000, por lo cual la Junta se dio por satisfecha y continuó el estudio del proyecto de presupuesto.

Frente al hecho de que la propia Intendencia decía que sus cálculos habían sido excedidos como consecuencia de los precios naturales de la comercialización de la carne, ¿qué conducta tendrían que haber seguido los señores ediles?

SEÑOR RODRIGUEZ DOHIR. — No capto muy bien a qué se refiere el señor legislador con su pregunta

Ahora bien, el procedimiento de los ediles en cuanto a la valoración de los posibles recursos creo que debe ser enfocado como un tema global; no se puede tomar parcialmente un recurso.

Lo que realmente importa es que haya un equilibrio presupuestal global de la Intendencia. El hecho de que haya un recurso que a determinada altura del año esté brindando más dinero del previsto, no significa que ese aumento se pueda aplicar a todo el presupuesto o que sea un elemento que permita ampliarlo.

Si la información que poseemos no es errónea, al mes de setiembre, por todo concepto, la Intendencia Municipal de Salto lleva recaudados alrededor de N$ 600:000.000 y originalmente tenía programados N$ 1.018:000.000, cifra que fue aumentada a N$ 1.030:000.000.

Si la pregunta del señor legislador hacía referencia a que los ediles estimaron que podían hacer otros proyectos en función de una mayor recaudación en un solo recurso debo expresar que me parece que no tomaron el camino correcto. La Junta debe valorar en un sentido amplio todos los recursos, porque si bien uno solo podría estar dando N$ 120:000.000 o N$ 130:000.000, eventualmente habría otros que estarían compensando esa mayor recaudación. Lo que se trata de lograr —y en esto la Constitución es muy clara— es el equilibrio presupuestal de los Gobiernos Departamentales, como una cuestión fundamental que tiene su lógica, porque es el único organismo que en realidad no pasa por la Administración Central, por la Tesorería. Es decir que realmente tienen autonomía de gobierno, el que corresponde al señor Intendente Municipal y a la Junta Departamental, bajo el contralor del Tribunal de Cuentas.

SEÑOR PEREZ ALVAREZ. — El contador Dohir fue muy claro, eso es lo que quería saber. He consultado a la Junta Departamental de Salto —soy legislador por ese Departamento y vivo en él— sobre el problema y ése es el argumento que se maneja, con mucha fuerza, por la mayoría de los ediles del Departamento, como base de su procedimiento.

Quería tener claro el concepto de cuál era el procedimiento.

SEÑOR REGA VAZQUEZ. — Hemos explicado las razones por las que el Tribunal de Cuentas hizo las observaciones y, al mismo tiempo, tenemos la satisfacción haber aportado nuestras inquietudes sobre los problemas de los presupuestos municipales. Es uno de los puntos en que el Tribunal se siente menos seguro en su posición. Por lo tanto, deseamos que los señores legisladores tengan presente esa inquietud.

SEÑOR PRESIDENTE. — En síntesis, tanto el señor Intendente como la delegación de la Junta Departamental de Salto han expresado que existe urgencia en que se adopte una resolución para que puedan entrar en vigencia, antes de fin de año, las modificaciones presupuestales.

El Tribunal de Cuentas observa, en el Considerando V, que lo establecido en los Resultandos V y VI, en lo relativo al aumento de las erogaciones, contraviene lo dispuesto por el artículo 225 de la Carta. Es decir, que a pesar de que ese aumento de erogaciones está equilibrado con el aumento de los tributos, el Tribunal de Cuentas entiende que se ha violado el artículo 225, por aquella disposición que establece que no podrán disminuir los ingresos ni aumentar los gastos a pesar de que haya un equilibrio global.

SEÑOR CASTRO COLLAZO. — Esto tiene dos aspectos. El Tribunal, en sus fundamentos, estableció que se basaba en el artículo 225 de la Constitución, en cuanto a que las Juntas Departamentales no podían prestar aprobación a proyectos que significaran déficit ni crearlos sin iniciativa. Pero, por otro lado, dice que únicamente pueden aumentar los recursos o disminuir los gastos, de donde se deduce que, "contrario sensu", no pueden aumentar los gastos. Además, el artículo 222 de la Constitución dice que se aplicarán al Presupuesto Departamental, en lo pertinente, los artículos 86, 133, 214 y 215.

Este último establece algo tan claro que no puede ser objeto de discusión: "El Poder Legislativo se pronunciará exclusivamente sobre montos globales por Inciso, Programas, objetivos de los mismos, escalafones y número de funcionarios y recursos, no pudiendo efectuar modificaciones que signifiquen mayores gastos que los propuestos". No hubo discusión en cuanto a si había o no equilibrio. Estuve presente en una sesión de la Junta, porque fui a asesorarla, y recuerdo que se basó en el informe del contador municipal, según el cual habían sido recaudados alrededor de N$ 86:000.000 en tres trimestres y que, como había subido mucho el precio de la carne, se estimaba llegar a N$ 1.300:000.000. Pero tengo los estados de cuenta correspondientes a setiembre —tres cuartas partes del año— y la cifra era N$ 600:000.000, es decir, que en total no se alcanzarían los nuevos pesos 1.000:000.000.

El Tribunal entendió que, de ninguna manera, se podían aumentar los gastos; podían elevar las estimaciones de recaudación que creyeran pertinentes. El Tribunal de Cuentas no encontró objeción en que aumentaran las recaudaciones, pero sí a que aumentaran los gastos. Esta era una observación muy menor del Tribunal de Cuentas, pues representaba el 1% del Presupuesto, lo que se pretendía aumentar para los gastos, cosa que se podía haber obviado disminuyendo otras Partidas. El Tribunal de Cuentas no observó los artículos 91, 92 y 93, que eran los que creaban ese aumento de gastos. Para la Junta no le significaba ningún obstáculo disminuir los gastos totales del Presupuesto.

Pienso que con esto la discusión queda terminada.

SEÑOR PRESIDENTE. — El señor contador es muy joven y no está acostumbrado a los Cuerpos Parlamentarios, en los cuales las discusiones nunca terminan.

SEÑOR DOHIR. — Realmente el problema no es por el monto sino por el precedente que se crea. Hay muchos artículos conflictivos en la Constitución en materia presupuestal, pero con respecto a este artículo da la impresión de que la doctrina y la jurisprudencia son totalmente claras en señalar que la Junta Departamental, como órgano legislativo, no puede aumentar los gastos globalmente. Si puede hacer alguna modificación menor sin que varíe sustancialmente lo propuesto por el Intendente, representante del órgano ejecutivo. Si en un Programa de veinte proyectos cambia uno o dos, podría admitirse por estar entre sus facultades, pero de ninguna manera puede aumentar los gastos globales, de acuerdo con los artículos 215 y 225 de la Constitución.

SEÑOR PRESIDENTE. — He sostenido ese criterio en la Asamblea General este año y se me dijo que no tenía razón. Es decir, que hay quien no cree lo mismo que nosotros. Cuando sea expuesto el problema en la Asamblea General habrá quien no comparta este punto de vista. Muchas veces los presupuestos globales no pueden tomarse como elementos constitutivos de un criterio, porque puede haber determinado aumento de un impuesto y disminución de otro, y en ese juego de compensaciones puede llegarse a un equilibrio distinto al concepto de la norma constitucional.

SEÑOR DOHIR. — El total de los gastos no puede ser modificado por la Junta, de acuerdo con la disposición expresa de la Constitución. Si el concepto está mal, entonces corresponde modificar la Constitución.

SEÑORA MUÑOZ DE HAM. — Este tema se ha discutido profundamente en el Tribunal de Cuentas. El doctor Justino Jiménez de Aréchaga —lo máximo en materia constitucional— pone en su texto como ejemplo que el Tribunal de Cuentas tiene que observar, como violación de la Constitución, el hecho de que la Junta Departamental aumente los gastos. En ese sentido la interpretación de la Constitución es muy clara, además no hemos apoyado en estudios doctrinarios que se han hecho de la misma.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se dice en el Considerando VII que se contraviene lo dispuesto por el artículo 133, que es el que se refiere a las exoneraciones. Si bien no las crea sin iniciativa, por vía indirecta, o sea se contraviene el artículo 273 que dice: "Crear o fijar, a proposición del Intendente, impuestos, tasas, contribuciones, tarifas y precios", etcétera. El Tribunal entiende que la eliminación de cierta exoneración que estaba en el Presupuesto aprobado oportunamente por la Junta Departamental, y no estaba comprendida en la modificación presupuestal, es una manera indirecta de crear tributos, con violación a lo dispuesto por el mencionado artículo, ¿es así?

SEÑOR REGA VAZQUEZ. — Sí.

SEÑOR PRESIDENTE. — Según el Considerando X, el artículo 94 compromete al Ejecutivo Departamental en el contenido del próximo mensaje de modificación presupuestal, que constituye el cometido específico del Intendente Municipal, según los artículos 214 y 222 de la Constitución. Esto sucede porque se atribuyen determinados recursos para la realización de ciertas obras. Se le da al Intendente una especie de mandato compulsivo para que concrete ésa y no otras obras.

SEÑORA MUÑOZ DE HAM. — En esos artículos la Junta conmina al Intendente a incluir en la modificación presupuestal del año 1987 obras a realizar. En ese sentido le da un mandato. Pero es facultad del Intendente proyectar su presupuesto. La Junta Departamental, por esa vía, asume facultades que son típicamente del Ejecutivo comunal.

SEÑOR PRESIDENTE. — En resumen, el Tribunal de Cuentas entiende que la Junta Departamental no puede comprometer al Ejecutivo Comunal en atribuciones que le son absolutamente privativas; que la Junta no puede decir al Intendente lo que tiene que hacer para el próximo mensaje presupuestal.

SEÑOR DOHIR. — El Intendente no tiene obligación de efectuar modificaciones presupuestales. Existe la posibilidad de hacerlas, y de esta manera la Junta estaría imponiendo modificaciones presupuestales para el próximo año.

SEÑOR PRESIDENTE. — La única obligación de las Intendencias y del Poder Ejecutivo es elaborar una Rendición de Cuentas, acompañada o no de modificaciones presupuestales que entiendan necesarias.

Esto sí debe hacerlo; lo otro es facultativo.

SEÑOR CASTRO. — Quiero aclarar que la Junta Departamental conminó a que el Intendente incluyera un proyecto de obras como la continuación de la rambla Tomás Berreta, que tenía que llegar al río Daymán, a que estudiara la factibilidad de un complejo deportivo, etcétera.

No lo conminaba a hacer obras, pero le pedía que incluyera un proyecto.

Eso no coincide con el artículo 214.

Además, el artículo 275 establece que el Intendente Municipal debe preparar el Presupuesto y someterlo a aprobación de la Junta. Es decir que dos veces la Constitución dice lo mismo: es el Intendente el único que puede decidir si la va a hacer o no.

SEÑOR PRESIDENTE. — Entonces, ha quedado puntualizado en forma clara cuál es la sustancia de cada una de las observaciones. En los numerales 6º, 9º y 11 se determina por parte del Tribunal de Cuentas solamente un "téngase presente". En el numeral 6º se establece que se tenga presente el artículo 14 de la modificación presupuestal aprobada por la Junta y que al eliminarse los cargos se deberá tener en cuenta si los mismos se encuentran vacantes, no pudiéndose proceder de esa manera en caso contrario, pues se destituiría a funcionarios.

En el numeral 9º se establece que lo dispuesto por el artículo 84 constituye a juicio del Tribunal de Cuentas, una eventual trasposición de rubros y que "en consecuencia para su convalidación en el caso de que se trata deberán contar con el consentimiento del Intendente Municipal". Estamos de acuerdo.

Por último, en el numeral 11 se establece que "a efectos de mantener el equilibrio presupuestal, los gastos que se comprometen en el correr de cada ejercicio deberán mantener una razonable relación con las reales recaudaciones que se operen en los mismos. Asimismo, en caso de no obtenerse la asistencia del Gobierno Nacional u obtenerse en menor cuantía, deberán abatirse en forma equivalente las asignaciones presupuestales, dándose cuenta a este Tribunal".

Pregunto si este "téngase presente" en el numeral 2º del acuerdo del Tribunal de Cuentas es ya repetido.

SEÑOR REGA VAZQUEZ. — Efectivamente.

SEÑOR PRESIDENTE. — Me imaginé que sí porque es natural que así sea.

Si ninguno de los otros integrantes del Tribunal de Cuentas desea formular más aclaraciones, sólo nos resta decir que la Comisión ha tenido el mayor gusto en escuchar sus ilustradas opiniones y les agradece profundamente la gentileza que han tenido al acceder a la invitación que se les ha formulado. Debemos agregar que se tomarán muy en cuenta las aspiraciones del señor Presidente en todo lo que puede ser viable, que ello no depende de esta Comisión que, además, no tiene competencia. Esas aspiraciones en lo que tiene que ver con las facultades del órgano que preside sí, pueden ser tomadas en cuenta por cada uno de los integrantes de esta Comisión.

SEÑOR REGA VAZQUEZ. — Solamente nos resta agregar que estamos a las órdenes de esta Comisión y dispuestos a colaborar en todo lo que ella determine necesario.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se levanta la sesión.

(Es la hora 17 y 30)

OBSERVACIONES INTERPUESTAS POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS A LAS MODIFICACIONES PRESUPUESTALES DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE SALTO

Informe solicitado por la Intendencia Municipal de Salto al doctor José Aníbal Cagnoni

Montevideo, 19 de noviembre de 1986

Las observaciones del Tribunal de Cuentas a las modificaciones presupuestales del Gobierno Departamental de Salto

(dictamen del 27 de octubre ppdo.)

— I —

El Tribunal de Cuentas formuló tres observaciones al proyecto aprobado provisionalmente, a efectos de su elevación a aquel Cuerpo, por la Junta Departamental de Salto.

Están contenidas, por remisión del "Acuerdo", en los Considerandos V (Resultandos V y VI), VII (artículo 22 del proyecto Resultando XIV) y X (artículo 94, Resultando XVIII) que se analizarán.

El Tribunal, asimismo mandó "Téngase presente" a lo expuesto en los Considerandos VI (artículo 14 del proyecto, Resultando XI), IX (artículo 84, Resultando XVII) y XI; si bien formuladas sin el carácter de observaciones este mandato de tener presente, igualmente se analizará posteriormente a las observaciones.

— II —

Primera observación: señala el Tribunal que lo proyectado por la Intendencia para el Ejercicio 1986 ascendía a la suma de N$ 1.018:692.610 (ingresos y egresos equilibrados) y que la Junta aprobó un monto para iguales ingresos y egresos de N$ 1.030:026.610, es decir superior a aquel. Sostiene que el aumento (en cuanto a las erogaciones) contraviene a lo dispuesto por la Constitución, artículo 225.

Esta norma proviene de la Reforma de 1934. Es casi un lugar común sostener que el Constituyente de 1934 estuvo preocupado casi hasta la obsesión por delimitar precisamente las potestades de los órganos departamentales en materia presupuestaria y cualquiera sea el juicio de conveniencia, las soluciones constitucionales mantenidas obedecen a esa intención; tal que el Constituyente de 1934 mandó que el presupuesto debía ser "equilibrado" (era el artículo 251) y si bien el adjetivo no se mantuvo, no cabe duda alguna que la finalidad y el mandato resultan inequívocos hoy.

De ello resultan principios cardinales distintos para el Presupuesto Nacional y para el Presupuesto departamental: aquél puede ser deficitario, éste constitucionalmente no.

El artículo 225 ordena que la Junta sólo podrá modificar los proyectos "para aumentar los recursos o disminuir los gastos", es decir, que la cifra de aquéllos puede ser superior a lo proyectado por el Intendente, pero la de éstos, puede ser inferior pero nunca superior al proyecto del ejecutivo comunal. O sea que eventualmente podría aprobarse con superávit por disminución de gastos o aumento de recursos.

No es el caso. Al aumentar la cifra de egresos se ha infringido, sin duda, el precepto constitucional.

La argumentación de la Junta sobre el punto no es de recibo. Primero, porque la invocación del artículo 332 de la Constitución no es pertinente: ella procede cuando "falta" la "reglamentación respectiva", que no es el caso, por cuanto la reglamentación está dada, para el decreto aprobado por la Junta, por el Capítulo IV de la Sección XIV, en general.

En **segundo** lugar es la propia Constitución la que reglamenta las facultades de la Junta, ceñidamente, como se vio, por el artículo 225.

En **tercer** lugar los presupuestos departamentales están regulados por principios propios, tal el alcance del citado artículo 225, distintos de los principios del Presupuesto Nacional, por lo cual no es pertinente recurrir a éstos, ni las soluciones son intercambiables.

En **cuarto** lugar el fundamento que la Junta procura deducir de la comparación entre los artículos 86 y 92, expresamente invocada, nada agrega; primera razón, porque la destinación para una adquisición del artículo 92 está supeditada a que resulten "suficientes los créditos presupuestales previstos", que si no son suficientes tampoco el Intendente está obligado a la adquisición, como resulta según el argumento de la Junta del artículo 86, por lo que ambos artículos no son distintos sino similares; y segunda y fundamental razón porque la infracción nada tiene que ver con estos artículos como que **resulta del aumento de la cifra de ingresos.** Que es, justamente, lo que no quiso y por ende **prohibió** la Constitución.

III

Segunda observación: el Capítulo VI, artículos 78 a 91 del decreto aprobatorio del presupuesto departamental para el quinquenio de gobierno, Decreto 5629 reguló los impuestos "al baldío y edificación inapropiada"; y en su artículo 86 estabece los casos o situaciones exoneradas. El Mensaje del Ejecutivo departamental proponiendo modificaciones presupuestales en ocasión de la Rendición de Cuentas no proyectó modificación alguna al Capítulo indicado.

El artículo 133 de la Constitución, por remisión del 222, dispone que requerirá iniciativa del Ejecutivo todo proyecto que "determine exoneraciones tributarias".

Aunque parece ocioso recordarlo, es bueno señalar que las palabras de la ley (o, en el caso, de la Constitución) deben entenderse en su sentido natural y obvio (artículo 18, del Título Preliminar del Código Civil) y, pues que el Constituyente utiliza el vocablo "determinar" bueno es saber su sentido que no es otro según el Diccionario y según el origen latino del mismo que marcar, señalar límites, limitar, amojonar, delimitar y aun definir, en cuanto término y fin se corresponden; así como la "determinación" es la fijación de un límite, linde, fin, extremidad.

La Constitución, como se vió, atribuyó al Intendente de manera privativa, exclusiva, indelegable, no el proponer exoneraciones tributarias; sino "determinar" las exoneraciones tributarias.

Es el Intendente el que fija los límites, determina las exoneraciones, proponiéndolas a la Junta; y al determinarlas establece cuáles situaciones quedarán exoneradas —si la Junta acepta el juicio hecho por él— y cuáles no.

Según el inciso tercero del mismo artículo 133 la Junta no podrá aumentar las exoneraciones, cuya proposición es exclusiva del Intendente a tenor armónico del artículo en su inciso anterior. Podrá sí rechazar las propuestas por el Intendente, pero no podrá establecer otras que las pro-

puestas porque de hacerlo, como resulta del artículo 22, estará "determinándolas", potestad, se reitera que sin duda la Constitución quiso reservar y así lo expresó, a la iniciativa exclusiva del órgano ejecutivo.

A mayor abundamiento, si necesario fuere, esa potestad literalmente expresada como de "determinación" guarda coherencia con el designio del Constituyente de reservar en materia financiera ciertos puntos a la iniciativa exclusiva de los órganos ejecutivos, sustrayéndolos de la iniciativa de los órganos legislativos.

La "determinación" —acorde al texto constitucional— resulta de las normas del Decreto 5629 que el Intendente no propuso modificar, presumiéndose, a su juicio con las facultades constitucionales atribuidas, que aquella determinación era la que debía subsistir; o sea que su modificación no era indispensable ahora, en esta ocasión de rendir cuentas, artículo 214 inciso final por remisión del 222.

Precisamente el argumento de la Junta sobre el punto ratifica lo dicho: es cierto que no aumentó exoneraciones sino que las disminuyó y, justamente entonces es que infringió el artículo 133 inciso primero, digo segundo al "determinar" por sí sola, sin la iniciativa constitucional debida cuáles situaciones quedarían exoneradas. Carecería de iniciativa para aumentarlas, carecía de iniciativa para "determinarlas" con lo que decidió por sí sin atenerse al mandato constitucional.

IV

Tercera observación: refiere el Tribunal que por el artículo 94 la Junta compromete al Ejecutivo departamental en el contenido del próximo Mensaje de modificación presupuestal que es cometido específico del Intendente de acuerdo a los artículos 222 y 214 de la Constitución.

De acuerdo a dichos preceptos el Presupuesto tiene vigencia durante el quinquenio de Gobierno y por ende debe proyectarse en perspectiva de ese período de tiempo. Pero a su vez pueden proponerse modificaciones estimadas indispensables (estimación atribuida en exclusividad a los órganos ejecutivos que son los que tienen la facultad privativa de proposición) también con respecto a los gastos. El establecer cuáles obras serán necesarias no en el período de la modificación presupuestal, sino en el período siguiente, viola la norma constitucional por cuanto esa previsión podrá (o no) hacerse en ocasión de la próxima inmediata Rendición de Cuentas.

Además de la discordancia temporal indicada que choca frontalmente con el designio constitucional claramente expresado en la norma del artículo 214 inciso final, en segundo lugar hay una injerencia en las funciones del Intendente desde que éste quien debe proponer, si lo estima conveniente, las obras a realizar no en este Ejercicio, sino en Ejercicios próximos, que se contendrán en la próxima propuesta de modificación presupuestal (artículo 214 citado y armónicamente 223).

A mayor abundamiento la Ley Orgánica Municipal, artículo 38 literal 2) en relación a las obras de vialidad departamentales —y la del artículo 94 lo es, sin duda— atribuye al Intendente la iniciativa con asesoramiento previo de las oficinas técnicas de su dependencia, lo que en el caso también se infringe.

Y en ese mismo sentido se incluyen los gastos de consultoría para una erogación no propuesta que deberá estudiarse si corresponde en la ocasión temporal oportuna en que deberá estudiarse y proponerse, si se estima conveniente, la obra y la erogación correspondiente.

Finalmente el único argumento de la Junta para contradecir la observación del Tribunal no es de recibo. El precedente invocado no obliga. La resolución de la Asamblea General en caso análogo no representa la interpretación constitucional que debe darse siguiendo los procedimientos que la propia Constitución fija al Poder Legislativo para realizar tal interpretación; o sea que la interpretación a los efectos de su función por el Tribunal es legítima y bien puede y debería la Asamblea General ceñirse a ella al resolver las discrepancias en este caso.

— V —

Finalmente, los "téngase presente" del Tribunal no tienen jurídicamente valor de "observaciones" pero son emitidos por el Tribunal en virtud de sus cometidos constitucionales en materia de finanzas públicas; tal como en el caso del artículo 14 para evitar la responsabilidad del Gobierno Departamental eventualmente; del artículo 84 referente a la trasposición de fondos; y del Considerando XI respecto del equilibrio presupuestal a mantenerse de acuerdo a las recaudaciones reales. Los cuales "téngase presente" comprometen, como advertencias, posibles transgresiones, que el Tribunal sugiere evitar, a los órganos departamentales.

— VI —

Las presentes consideraciones, especialmente apartados II, III y IV, en nuestra opinión quieren contribuir a los sólidos fundamentos por los cuales el Tribunal de Cuentas como guardián de la Constitución en el aspecto específico que le está atribuido, observó por inconstitucionales los aspectos indicados del proyecto departamental. Y por el bien de la Constitución, suprema garantía de todos, cabe confiar en una Resolución acorde de la Asamblea General.

OBSERVACIONES INTERPUESTAS POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS A LAS MODIFICACIONES PRESUPUESTALES DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE SALTO

Versión taquigráfica de la sesión de la Comisión del día 4 de diciembre de 1986

Preside: Señor senador Pedro W. Cersósimo.

Miembros: Señores senadores Luis A. Senatore y Uruguay Tourné; señores representantes nacionales Federico Bouza, Ope Pasquet, Manuel Pérez Alvarez y Yamandú Rodríguez.

Invitado especial: Catedrático doctor Héctor Giorgi.

Secretario: Esc. Alfredo M. Alberti.

SEÑOR PRESIDENTE. — Está abierta la sesión.

(Es la hora 16 y 35)

La Comisión Especial designada por la Asamblea General para entender en las discrepancias surgidas entre la Junta Departamental de Salto y el Tribunal de Cuentas, con motivo de las modificaciones presupuestales enviadas por el Intendente de aquel departamento a conocimiento de aquel Cuerpo Legislativo, ha escuchado diversos planteamientos formulados por varios ediles, por el señor Intendente y por integrantes del Tribunal de Cuentas. Asimismo, ha incorporado a los antecedentes un informe letrado del doctor Cagnoni, y sobre los puntos concretos a que se refieren las discrepancias, ha resuelto escuchar la opinión del doctor Héctor Giorgi, destacado catedrático de Derecho Administrativo.

Tenemos que significar que esta Comisión sólo tiene competencia para resolver respecto de las discrepancias que han dado motivo a su designación, y que han venido a conocimiento de la Asamblea General en cumplimiento del artículo 225 de la Constitución. El Tribunal de Cuentas ha observado las modificaciones presupuestales en su resolución del 27 de octubre de 1986, y en el numeral 1º) del acuerdo correspondiente, produce su dictamen y expresa que no tiene observaciones que formular al proyecto de modificaciones presupuestales a que se refiere en el Visto, excepto lo expresado en los Considerandos 5º), 7º) y 10), ordenando tener presente lo dispuesto en los Considerandos 6º), 9º) y 10).

En consecuencia, la Comisión desea conocer la opinión del doctor Giorgi, en primer término con respecto al Considerando 5º), que dice que lo establecido en los Resultandos 5º) y 6º) en lo relativo al aumento de las erogaciones contraviene lo dispuesto por el artículo 225 de la Constitución. Como sabemos que tiene en su poder los antecedentes, entendemos que está en condiciones de allanar esta inquietud de la Comisión, que desea conocer su ilustrada opinión.

SEÑOR GIORGI.— Señor Presidente: en primer lugar, agradezco a la Comisión el honor de haberme invitado y de desear escuchar mi opinión acerca de los problemas que se han planteado a raíz de las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas.

Como ha señalado el señor Presidente de la Comisión, haremos referencia exclusivamente a dichas discrepancias, generadas por las observaciones del Tribunal de Cuentas. Además, deseamos dejar constancia —porque en alguno de los antecedentes que la Comisión ha tenido la amabilidad de enviarme, parece confundirse, en algunos de los casos, aspectos políticos con cuestiones jurídicas y financieras— que nos referiremos exclusivamente a los aspectos jurídicos.

En el Considerando 5º) —que sería la primera observación a que se hace referencia en la resolución del Tribunal de Cuentas del 27 de octubre de 1986— se dice que lo establecido en los Resultandos 5º) y 6º) contraviene lo dispuesto en el artículo 225 de la Constitución.

En primer lugar, el Resulando 5º) se refiere a los ingresos y egresos proyectados por la Intendencia, que ascendían a N$ 1.018:692.610 para el Ejercicio 1986, y nuevos pesos 1.497:779.600 para el período 1987-1989 inclusive. Por el Resultando 6º) se hace referencia a que la Junta aprobó para el Ejercicio 1986 una cifra de nuevos pesos 1.030:026.619,10 y no modificó la cifra proyectada para el período 1987-1989.

El artículo 225 de la Constitución, a que se hace referencia en el Considerando 5º), establece lo siguiente: "Las Juntas Departamentales sólo podrán modificar los proyectos de presupuestos para aumentar los recursos o disminuir los gastos, no pudiendo prestar aprobación a ningún proyecto que signifique déficit, ni crear empleos por su iniciativa".

Es evidente —como surge de los antecedentes que obran en mi poder— que hubo, en el caso de la observación establecida en el Considerando 5º), un aumento con respecto a los gastos, por lo que a mi entender no cabe la menor duda que se ha producido una transgresión del artículo 225 de la Constitución.

Sin embargo, queremos hacer un análisis de las razones que se esgrimen en el informe que se agrega para defender la tesis sustentada por la Junta Departamental. Allí se dice, entre otras cosas, que si bien los egresos suman una cantidad igual a la de los ingresos, las asignaciones presupuestales no obligan a la realización de los correspondientes gastos, sino que se efectuarán teniendo en cuenta la efectiva disponibilidad de fondos.

Y más adelante establece que el artículo 86 de la modificación autoriza al Intendente Municipal a autorizar una partida de hasta N$ 4:000.000 para la compra de dos barométricas, pero no lo obliga a adquirirlas.

Estos criterios de falta de obligatoriedad hacen sostener a la Junta Departamenal que no estamos ante un aumento efectivo de los gastos. Pero este argumento no es válido; aquí se produce una confusión entre el gasto efectivamente realizado, es decir, la materialización del gasto, y el aspecto jurídico de la previsión o de la autorización de una norma para realizar el gasto. En otras palabras: una cosa es autorizar el gasto y otra es la realización material y efectiva de ese gasto.

A mi entender, en la tesis de la Junta se confunden esos dos aspectos. Lo que la Constitución establece en su artículo 225 es que no se permite aumentar los gastos; pero, obviamente, no se refiere a gastos que automática y mecánicamente se van a hacer efectivos por el hecho de que la Junta dicte una disposición, sino a la previsión normativa del aumento de esos gastos, es decir que solamente con la habilitación o autorización para esos gastos ya se está entrando en la hipótesis del aumento de gastos que no quiere, precisamente, el artículo 225 de la Constitución.

En el mismo informe se establece, por ejemplo —por aplicación del artículo 332 de la Constitución— la aplicación de la Ley Nº 15.767 a esta situación. El artículo 33 de dicha Ley dispone que las asignaciones autorizadas en los presupuestos de los organismos estatales comprendidos en la Sección XIV de la Constitución no obligan a la realización de los correspondientes gastos, los cuales se efectuarán en la medida en que lo exijan los programas proyectados y actividades a las que estén destinados, teniendo en cuenta la efectiva disponibilidad de fondos, etcétera. El artículo 34, a su vez, habla de cuentas periódicas y desembolsos que se van realizando en el cumplimiento de dichos programas y actividades; etcétera.

De estas disposiciones legales se pretende sacar la conclusión de que se está apoyando el criterio de la Junta en cuanto a que los gastos no se hacen efectivamente y que, por lo tanto, no se deben computar como gastos a los efectos del artículo 225 de la Constitución. Yo, por el contrario, creo que la cita de estas disposiciones avala la tesis opuesta a la de la Junta, porque si estas disposiciones establecen que el régimen de los artículos 33 y 34 autorizan el gasto pero no significan más que la eventual posibilidad de la aplicación del mismo, utilizando el criterio sustentado en la tesis de la Junta llegaríamos a la conclusión de que cualquier gasto sería totalmente aceptable, y podría desbordar cualquier presupuesto porque, de acuerdo con lo establecido en la Ley del 13 de setiembre de 1985, todos los gastos serían asignaciones que no significarían una efectiva e inmediata aplicación. De utilizarse esta tesis, ninguno de esos gastos se computaría a los efectos del contralor del artículo 225.

Es decir que me parece que el asunto es absolutamente claro en lo que tiene relación con el Considerando 5), a que hacía referencia el señor Presidente de la Comisión como primer punto de observación que se establece en la resolución del Tribunal de Cuentas.

El último argumento que se hace —y que, a mi entender, no tiene ningún fundamento jurídico— es que como el artículo 219 de la Constitución no autoriza la remisión de mensaje complementario sino para el Presupuesto Nacional, por lo tanto, eso no podría ocurrir en el caso de la Rendición de Cuentas municipal. Como eso no podría ocurrir y la Junta se encontraba frente a una situación superavitaria en el presupuesto municipal, a los efectos de —digamos— buscar una solución a ese problema en vistas de que el Ejecutivo Departamental no podía adoptarla por sí, la Junta dispuso por su cuenta el aumento de esos gastos en vista del excedente de los recursos, manteniendo un presupuesto equilibrado. Entonces se sostiene que esa limitación en los gastos y la posibilidad de disminuirlos respondía a una sola finalidad: evitar la desfinanciación. Pero esta es una apreciación puramente política, pues entre las exigencias del artículo 225 está la de no votar presupuestos con déficit. Las otras exigencias, que son totalmente independientes, no pueden conectarse, como se hace, para sostener que el aumento de gastos llevando a un presupuesto equilibrado elimina la objeción de que se ha violado el artículo 225, en cuanto esos gastos exceden a los propuestos por el Ejecutivo Departamental.

Sobre este punto no tengo nada más que agregar a lo ya expresado.

SEÑOR PRESIDENTE. — El segundo punto de las observaciones se refiere al Considerando 7), que dice que lo expuesto en el artículo 22 de las modificaciones presupuestales aprobadas por la Junta Departamental de Salto, contraviene lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución.

SEÑOR GIORGI. — Al hacer referencia a este punto daremos lectura al artículo 222 de la Constitución a fin de señalar un giro que en él figura y que me parece muy importante tener presente. Dicho artículo establece: "Se aplicarán al Presupuesto Departamental, en lo pertinente..." —llamo la atención sobre la expresión "en lo pertinente", que significa en cuanto y en la medida que corresponda— ..."las disposiciones de los artículos 86, 133, 214, 215, 216 y 219".

El artículo 133, que da lugar a esta observación del Tribunal de Cuentas, establece lo siguiente en la parte que interesa: "Requerirá la iniciativa del Poder Ejecutivo todo proyecto de ley que determine exoneraciones tributarias o que fije salarios mínimos o precios de adquisición a los productos o bienes de la actividad pública o privada". El inciso segundo dice: "El Poder Legislativo no podrá aumentar las exoneraciones tributarias ni los mínimos..."

De esta disposición normativa interesan los siguientes aspectos preceptivos: que se requiere iniciativa del Poder Ejecutivo para todo proyecto de ley que determine exoneraciones tributarias, y que el Poder Legislativo no podrá aumentar las exoneraciones tributarias.

Con respecto a este punto he llegado a determinadas conclusiones, pero en base a fundamentos que no son exactamente los de ninguna de las partes que han concurrido a esta Comisión, es decir, ni los del Intendente ni los de la Junta, ni los del Tribunal de Cuentas, aunque coincido finalmente con la posición de éste por alguna razón emitida por ciertos asesores del Tribunal, que no son exactamente lo que se establece en el Considerando 7), en cuanto hace referencia solamente al artículo 133.

De acuerdo con este artículo —el 222— es iniciativa del Poder Ejecutivo comunicar al Ejecutivo comunal, "en lo pertinente", toda ley que determine exoneraciones tributarias. Se ha sostenido que el legislativo departamental, es decir, los órganos legislativos, en virtud del texto y letra de esta disposición, en cuanto a proyectos de ley que determinen exoneraciones tributarias, están inhibidos o imposibilitados de modificarlas; vale decir que no pueden, por ejemplo, derogarlas o disminuirlas. Y todo en base a este texto del artículo 133.

No estamos de acuerdo con esa posición, adelantando desde ya que nuestras manifestaciones, en primera instancia, no rigen para los gobiernos departamentales. Nos basamos en el texto del artículo 222, cuando dice "en lo pertinente". Esto significa aplicar esta disposición en coordinación con aquellas que rigen para los gobiernos departamentales —artículos 273 y 275— respecto a quién tiene la potestad de proponer la fijación o creación de tributos.

Una vez dicho esto, y aunque aparentemente no tenga relación directa con el tema, parece interesante hacer un razonamiento completo sobre la materia. Aquí dice que determina exoneraciones tributarias. Se ha sostenido que la determinación se refiere no sólo a señalar o crear las exoneraciones sino también a establecer un límite, entendiendo por tal el hecho de que esas exoneraciones tienen determinado alcance y no pueden disminuir.

No estoy de acuerdo con esa posición, porque al hablarse aquí de iniciativa —es decir, el derecho a proponer todo proyecto de ley que determina exoneraciones tributarias— se está refiriendo a todo proyecto de ley que tienda a adoptar resolución para fijar exoneración tributaria. Hay un aspecto positivo que es la creación de la exoneración tributaria. No creo que este derecho de iniciativa abarque solamente a la creación o establecimiento de dicha exoneración, sino que también comprende la derogación e incluye, asimismo, una limitación al órgano legislativo, no sólo en cuanto al rechazo —que estaría admitido— sino también en cuanto a la disminución de la exoneración tributaria. Porque si se admite el rechazo de la iniciativa a esa exoneración, siendo que el rechazo no significa que se trate de una sola exoneración —pueden ser exoneraciones tributarias de distinto tipo, que no tengan una conexión entre sí y cuyo rechazo individual, independiente, pueda hacerse, porque no hay ninguna vinculación entre ellas— también puede admitirse que se rechacen todas o no se rechace ninguna. Por lo demás, en materia de competencia de órganos públicos, hay normas generales según las cuales los órganos legislativos tienen una competencia general, restringida constitucionalmente, en casos tales como el que se da en el artículo 133.

Por consiguiente, la asignación de una limitación al órgano legislativo —dando la iniciativa al Poder Ejecutivo— debe ser interpretada en forma estricta y, a mi juicio, no puede extenderse ni decirse que aquí la iniciativa es para determinadas exoneraciones de tributos, pero el órgano legislativo no puede disminuirlas porque ya están determinadas por el Poder Ejecutivo. Entiendo que no es así. Si no está expresamente establecido que el órgano legislativo mantiene las competencias generales, hay que atenerse a la interpretación gramatical del significado que tiene el término "determinar" en tanto equivalente a fijar o establecer una exoneración, pero no se está marcando un monopolio ni una exclusividad del Poder Ejecutivo en cuanto a la iniciativa en materia de derogación o de la no exoneración. No obstante, si esto no fuera totalmente convincente, el inciso segundo establece que el Poder Legislativo no podrá aumentar las exoneraciones tributarias. Ahora bien; si el inciso anterior se refiriera al criterio que utilizó el Tribunal de Cuentas y que se señaló en el artículo 133, en el sentido de que no pueden disminuirse o alterarse las iniciativas del Poder Ejecutivo, en tal caso no tendría razón de ser este inciso que establece que el Poder Legislativo no podrá aumentar las exoneraciones, porque ello sería superfluo. Nadie puede interpretar una norma jurídica —cualquiera ella sea, constitucional o legal— sobre la base de que el constituyente o el legislador se ha equivocado u omitió determinado concepto. Hay que entender que existe una racionalidad e interpretarlo de esa manera. Para evitar contradicciones, debemos llegar a la conclusión de que, al no estar expresamente prohibido y, además, al figurar dentro de las competencias legislativas generales, no es por el artículo 133 que se debe observar el presupuesto proyectado por la Junta Departamental, que ha significado esa disminución de las exoneraciones tributarias, sino en virtud de lo dispuesto por los artículos 273 y 275 de la Constitución que, según entiendo, son totalmente aplicables, porque en ellos se establece el derecho o facultad del Ejecutivo comunal en hacer la propuesta para la creación de impuestos, tasas, contribuciones, etcétera.

Ahora bien: estoy de acuerdo con el punto de vista sustentado aquí por uno de los asesores del Tribunal de Cuentas en cuanto sostiene que al disminuirse las exoneraciones o exenciones tributarias, o al derogarlas —no tanto, reitero, por el artículo 133 sino por los artículos mencionados que rigen en la vida del gobierno departamental pero no en el gobierno nacional— se está creando por vía indirecta, un nuevo impuesto, o extendiendo el alcance de otro preexistente.

La Asesoría no hace la fundamentación jurídica respectiva sino que más bien deduce una consecuencia de hecho: que al derogarse o disminuirse la exoneración tributaria, obviamente el alcance del impuesto es mayor. Creo que la explicación jurídica que hace la doctora Addy Mas —Profesora de Derecho Financiero de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales— es la que da base a la fundamentación de la Asesoría. La doctora Mas, haciendo un comentario del Código Tributario, en uno de sus libros dice que el artículo 41 del Código Tributario establece, como definición de exoneración o exención tributaria, la liberación del pago de la obligación tributaria. Con razones que parecen muy fundadas, ella manifiesta que esa disposición del Código Tributario no es plenamente feliz, porque si bien se entiende perfectamente qué quiere decir, debió haberse aplicado la disposición —que ella entiende es mucho más técnica— que luce en el artículo 65 del modelo del Código Tributario para América Latina, la que fija que la exoneración es una dispensa legal.

Entonces, ¿dónde está la diferencia? Se trata de una sutileza que puede resolver este problema. La sutileza jurídica es la siguiente: la exoneración no libera de una obligación que haya nacido para el exonerado con la creación del impuesto. Dicho en otras palabras, la exoneración o exención del impuesto no libera de una obligación, no termina con ella. Esa obligación para el exonerado del impuesto nunca existió. Aquí nos encontramos frente a una dispensa legal, es decir, se fija el impuesto y se exonera a determinados sujetos, personas, instituciones, objetos, bienes, etcétera. Esa circunstancia que da lugar al análisis de la aplicación del tributo significa que con respecto a la exoneración de esa circunstancia, objeto, persona o sujetos de derecho público o privado, nunca ha nacido la obligación jurídica. Al no haber nacido nunca la obligación jurídica, cuando se produce legalmente la exoneración, quiere decir que aún cuando la hipótesis del sujeto o individuo exonerado entre en la definición legal del hecho generador, la obligación jurídica nunca nació y lo esencial en la naturaleza del impuesto es la obligación jurídica. Ergo, y como consecuencia de todo esto, quiere decir que cuando se produce una derogación o disminución de esa exoneración tributaria nace allí la obligación jurídica de pagar el tributo. Y ahí hay una creación impositiva, porque ésta nunca existió para el exonerado, es

decir, nace cuando se deroga o se produce la disminución de la exoneración.

Confieso que desde el punto de vista jurídico, esto es algo un poco complejo. Creo que desde ese punto de partida la exoneración tributaria significa la inexistencia de toda obligación, aún cuando esa obligación hubiera nacido en algún momento. Entonces, partiendo de ese supuesto e interpretando el artículo 41 del Código Tributario en este sentido —porque esa es la naturaleza de la cosa— vemos que cuando muere esa exoneración, se produce su nacimiento. Entonces puede entenderse que hay efectivamente una creación o ampliación del impuesto, porque el nacimiento de la obligación está en la naturaleza misma de lo que se puede definir como tributo.

Es así como llego a la conclusión de que se puede admitir esta observación del Tribunal de Cuentas, sólo en el caso de que entendamos que esa derogación significa que la obligación jurídica nace y en ese momento también nace el impuesto. Entonces habría una violación por falta de iniciativa del ejecutivo departamental con respecto a los artículos 273 y 275. Si no es así, no creo tanto en la tesis de que sea por violación del artículo 133.

SEÑOR SENATORE. — Desde luego, se dan elementos en materia de derecho aplicables a los Gobiernos Departamentales que son diferentes a los del Gobierno Nacional porque, en este último caso, el Poder Legislativo tiene iniciativa en materia impositiva.

SEÑOR GIORGI. — Por eso en un primer momento marqué una distinción e hice hincapié en que el artículo 222 de la Constitución, cuando se remite al 133 y demás, en lo que refiere a los Gobiernos Departamentales, dice "en lo pertinente". ¿Por qué? Porque "en lo pertinente' es una cosa para el Gobierno Nacional y otra para el Departamental.

SEÑOR TOURNE. — Ha sido muy clara la exposición del doctor Giorgi en esta materia y la interpretación que brinda tendiente a validar por otro fundamento la observación del Tribunal de Cuentas.

Quiero referirme a un tema quizás lateral, pero que fue objeto de análisis y discusión cuando se trató, precisamente, esta observación del Tribunal de Cuentas, por la que la Junta Departamental de Salto amplió el número de sujetos pasivos de la obligación tributaria a que se refería, designando a la persona jurídica Estado. Es decir, que comprendió no sólo a los entes industriales y comerciales, y al sector fiscal del Estado que está en la órbita de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, sino que extendió el impuesto a la persona jurídica mayor, al Estado. Como aquí se ha mencionado la existencia, en cierta forma, de una inmunidad fiscal del Estado, la pregunta que voy a formular está estrechamente relacionada con otro aspecto referido a la constitucionalidad o no de la aplicación de impuestos al Estado. Concretamente, deseo consultar al doctor Giorgi acerca de si considera que en este caso nos encontramos frente a una situación de exención o inmunidad fiscal que en esta materia tiene el Estado.

SEÑOR GIORGI. — Lo que entiendo en esta materia es que cuando se trata de personas jurídicas diferentes —por ejemplo, el Estado por un lado y los Gobiernos Departamentales por otro, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados— y que, por lo tanto tienen no sólo individualidad jurídica sino que por esta misma razón tienen patrimonio propio, en principio creo que la inmunidad tiene que expresarse formalmente. Me inclino a creer —y más aún porque éste puede ser un tema polémico— que no se trata de inmunidad fiscal en el caso de que un organismo determinado cree tributos y los recaude para sí, sino cuando nos referimos a un organismo que crea determinados tributos para que se apliquen a otros organismos. Creo que en estos casos debe haber una exoneración expresa, porque se trata de organismos, instituciones, personas jurídicas y patrimonios independientes Esta es mi opinión, aunque reconozco que es un tema discutible. Admito sí que con respecto al Estado y a los Gobiernos Departamentales puede entenderse que hay una exoneración natural de principio cuando se refiere a sus propios tributos, porque en ese caso no tendría sentido su pago. Pero cuando se trata de entidades jurídicas diferentes con patrimonios totalmente independientes y autónomos, creo que cambia la situación.

SEÑOR PASQUET. — Confieso que no alcanzo a comprender cabalmente la exposición que sobre este punto realiza nuestro distinguido visitante y, con seguridad, por ello es que no logro tampoco compartirla. En primer lugar me pregunto si la tesis que él expone no supone la coincidencia cronológica de la norma que establece el tributo y la que dispone la exoneración. En tal caso quizás podría sostenerse que el tributo nunca llega a nacer y que la exoneración tiene su especial naturaleza, de cuyo carácter recién hablaba el doctor Giorgi. Pero no sé si en el caso que estamos considerando se da esa simultaneidad entre tributo y exoneración. Pienso que eso sería materia de una investigación de hecho.

Más allá de ese aspecto particular de la cuestión —que atañe sólo a este caso que estamos considerando— confieso que me rechina lógicamente esa hipótesis acerca de la naturaleza de la exoneración.

No sé absolutamente nada de Derecho Tributario —debo haber salvado esa materia en un período de franquicias en la Facultad— pero aún así confieso que una exoneración me parece una suerte de excepción que, como tal, sólo existe en la medida que haya una regla que la establezca. Otras concepciones o definiciones de lo que es una exoneración escapan a mi entendimiento.

Por lo tanto, no me parece que suprimir o recortar una exoneración equivalga a crear un impuesto. Si la reducción de la exoneración o su supresión determinan que una obligación tributaria se extienda a quienes hasta ese momento estaban exonerados de ella, es porque preexistía una norma que alcanzaba a esos sujetos. De otro modo, creo que no llega a comprenderse el mecanismo.

Más allá de estas conclusiones —totalmente profanas en la materia pero que me parecen consistentes con el sentido común o, por lo menos, con la visión que de él tengo— confieso que lo que puede ser la razón o fundamento de estas normas que estamos considerando me impide también acompañar la tesis que respalda las observaciones del Tribunal de Cuentas.

Me parece razonable que las Juntas Departamentales o en general los organismos legislativos nacionales no puedan crear exoneraciones, porque todos sabemos que sería políticamente inconveniente que órganos de representación popular tuvieran esa facultad, que puede ser ejercida cediendo a ese natural sentido de solidaridad con el interés popular que deben tener dichos representantes en el ámbito nacional o departamental. Pero ese fundamento no existe cuando se trata de lo contrario: recortar exoneraciones o aún eliminarlas. No advierto en qué puede perjudicar la buena marcha de la administración de un organismo deliberante el suprimir o recortar una exoneración. Ni siquiera eso se ve en el caso de algunos organismos departamentales, porque si bien es cierto la necesidad de evitar una excesiva fragmentación del régimen tributario, no se permite que tengan iniciativa en materia impositiva. No se está configurando esa iniciativa cuando se sostiene que pueden reducir una exoneración determinada porque esa reducción sólo tendrá efecto de alcance en la medida en que preexista una norma que imponga un determinado tributo. Dicho en otros términos, no veo el fundamento político —que a mi entender hay que tener en cuenta— para sostener que las Juntas no puedan reducir exoneraciones. Al contrario: hay un sólido y atendible fundamento que me inclina a pensar que sí pueden hacerlo, porque me parece que es totalmente saludable y respetable. Creo que desde el punto de vista político merece comprensión y amparo.

Por todas estas razones —que quizás puedan responder a mi ignorancia— me parece que en este punto asiste razón a la Junta Departamental de Salto.

SEÑOR GIORGI. — Deseo hacer una aclaración con respecto a lo que acaba de manifestar el señor diputado Pasquet.

Cuando expresa que debe estar estipulado en un texto legal, es evidente que debe ser así desde que toda la materia impositiva y la tributaria está regulada en los textos legales.

Es decir que aquí no existe ninguna originalidad en cuanto a la categoría de la norma que tiene que regular este punto.

Tanto los tributos como los impuestos —cualquier clase de ellos— como las exoneraciones, significan una regulación sometida al régimen legal nacional o al régimen legislativo departamental.

En cuanto a las diferencias en el nacimiento en el caso de que las exoneraciones se hayan producido después, como la situación que está a estudio, el señor diputado manifiesta que allí ha habido un nacimiento de la obligación.

Lo que ocurre es que el régimen en el que se establecen las disposiciones tributarias y el momento en que se producen las exoneraciones respectivas pueden ser distintos.

Ahí el tiempo no entra a jugar jurídicamente, pues se trata de situaciones de hecho. Yo sostenía que nace la obligación cuando se produce la derogación. El señor diputado Pasquet dice ahora que esa obligación había nacido con anterioridad. Lo que ocurre es que podemos estar ante regímenes diferentes.

Cuando existe una exoneración o exención tributaria, no se genera una obligación jurídica; es decir, que los efectos esenciales del impuesto o del tributo —que es la obligación jurídica que se crea por el hecho de encontrarse determinada institución o persona frente a la definición legal, derecho generador del impuesto o tributo— no se dan. De alguna manera, quedan totalmente fuera del régimen impositivo.

Por eso, sin perjuicio de admitir que el tema puede ser polémico, éste es un punto que admite varias posiciones. Si se resuelve en el sentido de la tesis del Tribunal de Cuentas, en cuanto a que no es posible disminuir las exoneraciones, creo que se resuelve más que por el fundamento invocado por dicho Tribunal —artículo 133 de la Constitución— por las otras disposiciones citadas: los artículos 273 y 275.

De cualquier manera y a los efectos del patrimonio de la institución exonerada —el Estado o cualquier otro organismo— el hecho de la derogación y de la incorporación en el régimen tributario, no sólo jurídicamente sino en los hechos constituye y representa la inclusión en un régimen tributario al cual no estaba sometido —no le alcanzaba— hasta que esa exoneración existió o quedó sin efecto.

Admito que es un punto que puede discutirse.

SEÑOR TOURNE. — En los mismos términos que expresaba el señor diputado Pasquet y como lo acaba de manifestar el doctor Giorgi, entiendo que el tema es complejo.

Indudablemente tiene un carácter polémico, y a medida que se profundiza en el alcance de las normas constitucionales, se generan más dudas.

A nuestro juicio, crear un impuesto, de acuerdo con la interpretación que ha aportado el Tribunal de Cuentas y la señora asesora, se ha entendido que significa una ampliación, extenderlo, imponerlo a quienes no eran sujetos de la obligación tributaria y, de alguna manera, en ese nuevo sector implica una creación. Es decir, asume el carácter de una determinación impositiva que requeriría, entonces, las características de la iniciativa del Ejecutivo comunal.

Lo que me hace fuerza para entender el razonamiento del doctor Giorgi —que aplica el artículo 273— es lo que expresa el apartado 3º de dicho artículo, el que no dice "crear" sino "Crear o fijar". Debemos interpretar que no son las mismas cosas, y que el constituyente, al hablar de "Crear", se refiere a un acto concreto de origen, de nacimiento del tributo y de la obligación; y cuando refiere a "fijar" quiere decir otra cosa porque no se trata simplemente de que exprese similares conceptos o una identidad tratando de dar, terminológicamente, de alguna manera, mayor alcance a su contenido, sino que se refiere, en sustancia, más que a una simple variación terminológica —o un divertimento terminológico— a un concepto de fondo.

Crear es entonces, hacer nacer la obligación, y fijar es establecer las modalidades, las formas, el funcionamiento, todo lo que, en una palabra, constituye el desarrollo, en concreto, del impuesto, tanto en lo referente al hecho que da origen o nacimiento al impuesto como al sujeto pasivo de ese impuesto, o algunas modalidades específicas que requieren, precisamente, que el impuesto se traduzca y pueda ser objeto de percepción.

Entonces, si es tan amplio el concepto que marca la Constitución en el apartado 3º mencionado, en cuanto a que el impuesto en materia municipal tiene que ser a proposición del Intendente —tanto cuando se crea ese impuesto como cuando se fija o se establecen sus modalidades— indudablemente toda la vida de ese impuesto y su desarrollo quedaría atrapada cualquiera fuera la fecha cronológica de su nacimiento. Puede existir la obligación tributaria; puede haberse establecido concretamente cuándo es que ella opera; cuándo se produce su nacimiento y las modalidades que regulan su funcionamiento. Sin embargo, pueden quedar algunos aspectos del impuesto —desarrollos posteriores ampliación de los sujetos pasivos con un impuesto ya creado— que se comprendan dentro del término "fijar".

Estas razones, corroborantes con las ya señaladas y dentro de las dudas que se plantean, me llevan a pensar también que, en cualquier caso en materia municipal, se requiere la proposición del Intendente, tanto para crearlo o fijar las características, como para establecer los límites en que funciona el impuesto, ya sea desde el punto de vista subjetivo u objetivo.

SEÑOR SENATORE. — Deseo hacer una aclaración en relación a lo que ha manifestado el señor legislador Tourné. Coincido con el señor legislador en este punto y ambos compartimos la opinión que ha manifestado el doctor Giorgi.

En cuanto a los términos de "crear o fijar" entiendo que en este apartado 3º, cuando se hace referencia a "fijar", se refiere a precios o tarifas, los que no pueden ser creados, sino fijados. "Crear" se refiere a la proposición del Intendente a establecer impuestos, tasas o contribuciones. No creo que idiomáticamente sea justo decir que se "crean precios o tarifas", ya que éstos se fijan.

Reitero que llego a la misma conclusión del señor legislador Tourné, compartiendo la opinión del doctor Giorgi, pero esta expresión "fijar" está referida a otros términos, no a impuestos, tasas o contribuciones. Todo lo que tiene que ver con tributos se crea, y los precios y tarifas se fijan.

Aquí está la interpretación de los términos "Crear o fijar", a fin de hacer omnicomprensivas todas las potestades del Intendente, que en las dos hipótesis tiene la iniciativa específica dada por la Constitución que establece que ello no puede ser hecho sin su iniciativa, y, en consecuencia, no puede ser admitido o realizado por la Junta Departamental.

SEÑOR PRESIDENTE. — Voy a formular una pregunta al doctor Giorgi en relación a una duda que se planteó en la sesión pasada, haciendo una especie de resumen. Si cometo algún error le voy a solicitar al señor legislador Tourné que me rectifique.

El planteamiento tiene que ver con el artículo 225 de la Carta, en cuanto dispone que las Juntas Departamentales solamente podrán modificar los proyectos de presupuestos para aumentar los recursos o disminuir los gastos. El énfasis se debe poner en aumentar los recursos; el señor legislador planteaba la duda de si esta disposición es una excepción para toda la materia presupuestal o si debe armonizarse con las otras normas como, por ejemplo, la del numeral 3º del artículo 273, así como la del numeral

4º del artículo 275 que dispone la previa iniciativa del Intendente Municipal para fijar los tributos.

En síntesis, ¿debe compadecerse esta norma de aumentar los tributos —facultad que se otorga a las Juntas Departamentales en el tratamiento presupuestal— con las otras que disponen que toda creación de tributos puede efectuarse pero con la previa iniciativa del Ejecutivo del Gobierno Departamental? Esta es, concretamente, la pregunta que deseo formular.

SEÑOR GIORGI. — Creo que no hay duda que debe armonizarse esta disposición con las otras normas, porque en éstas no hay excepciones. Además, aparte de lo que se establece en los artículos 273 y 275 sobre iniciativa del Ejecutivo Comunal, a fin de evitar una interpretación incompatible de las disposiciones, hay otros recursos que quedarían fuera de esas situaciones en donde podría haber una incompatibilidad o incoherencia, y que allí no habría ninguna exclusividad de iniciativa del Ejecutivo Comunal. En el artículo 297 se establecen las fuentes de recursos por vía de rentas, de venta de bienes y por aplicación de multas. Parecería que esto podría corresponder perfectamente a esa fuente de los Gobiernos Departamentales.

SEÑOR PRESIDENTE. — Pasamos a considerar la tercera observación del Tribunal de Cuentas. Se refiere al Considerando 10), en el que se expresa que el artículo 94 de la modificación presupuestal compromete al Ejecutivo Departamental en el contenido del próximo mensaje de Modificación Presupuestal, que constituye cometido específico del Intendente Municipal (artículos 222 y 214 de la Constitución).

SEÑOR GIORGI. — Parece muy claro el fundamento de esta observación. Esta norma, que dispone incluir en el próximo proyecto de mensaje presupuestal una modificación, no sólo es extemporáneo porque no corresponde a lo que se está tratando y dilucidando, sino que, de alguna manera, altera la distribución de competencias y facultades de los órganos departamentales, en tanto sustituye la iniciativa del Ejecutivo Departamental por otra que, además, tiene un sentido imperativo impuesto en el proyecto de Rendición de Cuentas. Por otro lado, parte del supuesto de que va a existir efectivamente una modificación en las normas del régimen presupuestal, cuando puede o no haberla, ya que la disposición constitucional correspondiente establece una facultad de proyectar o de tomar iniciativa en las modificaciones, de la cual puede hacer uso o no, según lo crea conveniente, el Ejecutivo Departamental.

Por consiguiente, esta disposición parecería que fuera totalmente ajena a la competencia de la Junta Departamental y, por otro lado, que estuviera sustituyendo facultades y competencias del órgano ejecutivo departamental.

Me parece que, de las tres observaciones, quizás ésta es la que más claramente está alterando o transgrediendo disposiciones constitucionales de distribución de competencias.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, quisiera que el profesor Giorgi nos dé su opinión con relación al numeral 2º del acuerdo del Tribunal, respecto de los "Téngase presente" referidos a los Considerandos 6º, 9º y 11.

El Considerando 6º —como surge del texto que aparece en la página 119 del repartido— dice lo siguiente: "que el artículo 14 al eliminar cargos debe tener en cuenta que los mismos se encuentren vacantes, no pudiendo hacerlo en caso contrario".

El Considerando 9º expresa: "que lo dispuesto por el artículo 84 constituye a juicio de este Cuerpo una eventual transposición de rubros, en consecuencia para su convalidación en el caso de que se trata deberán contar con el consentimiento del Intendente Municipal".

Por su parte, en el Considerando 11 se dice: "que a efectos de mantener el equilibrio presupuestal, los gastos que se comprometen en el correr de cada ejercicio deberán mantener una razonable relación con las reales recaudaciones que se operen en los mismos. Asimismo en caso de no obtenerse la asistencia del Gobierno Nacional u obtenerse en menor cuantía, deberán abatirse en forma equivalente las asignaciones presupuestales, dándose cuenta a este Tribunal".

La Comisión tuvo —y aún tiene— dudas en cuanto a si debe o no pronunciarse con relación a los "Téngase presente" o si son aspectos de contralor financiero que el Tribunal de Cuentas tiene respecto de órganos como la Junta Departamental o la Intendencia Municipal y, en consecuencia, escaparían o no —eso es lo que la Comisión desea saber— al dictamen que ésta debe pronunciar para ser elevado a la Asamblea General.

SEÑOR GIORGI. — No tengo ninguna duda de que estas normas incorporadas en el artículo 2º del acuerdo como "Téngase presente" respecto de los Considerandos 6º, 9º y 11, no refieren observaciones. Entonces, al no referirse observaciones, no se ha creado un conflicto o discrepancia entre estas consideraciones del Tribunal de Cuentas y la Junta Departamental. En consecuencia, al no existir la discrepancia está fuera de la competencia que la Constitución atribuye a la Asamblea General para decidir, precisamente, las discrepancias surgidas o generadas a raíz de las observaciones del Tribunal de Cuentas. Además, el "Téngase presente" simplemente está rigiendo con sentido futuro. Es decir, que aquí no se ha creado un conflicto, sino que se trata de una sugerencia o advertencia en el cumplimiento de las competencias propias del Tribunal de Cuentas que, como señalaba el señor legislador, está refiriéndose a la actuación futura. Entonces, no hay un hecho que haya suscitado diferencias ni discrepancias que dé lugar a la intervención de la Asamblea General para su resolución.

SEÑOR PRESIDENTE. — Este punto queda concluido.

También deseamos preguntar al señor Giorgi, abusando de su gentileza, acerca de un aparente problema que pudiere plantearse con relación al Decreto 5655/86, de 16 de octubre de 1986, de la Junta Departamental de Salto, que figura en la página 122 del repartido. Según la Junta, esto constituye una especie de fe de erratas. Así lo entiende la Junta Departamental cuando, en el artículo 1º expresa "que se deslizaron errores y omisiones involuntariamente en el texto de la Modificación Presupuestal Municipal Ejercicio 1986, Decreto 5652/86 que deben ser corregidos en la forma que se detalla a continuación". Entonces, en la misma página 122 se establecen distintos aparentes ajustes de redacción.

Se preguntó expresamente a los miembros del Tribunal de Cuentas si las aparentes modificaciones gramaticales o de detalle que aparecen en este Decreto 5655 habían sido tenidas en cuenta por el Tribunal de Cuentas en su acuerdo. Respondieron que no lo habían sido, por no haber llegado dentro del plazo constitucional.

De todas maneras, para dejar totalmente instruido este asunto por parte de la Comisión, le preguntaríamos si ésta debe o no expedirse con relación al artículo 47 —que ofrece alguna duda— o debe dejar de lado todo lo que comprende el Decreto 5655, en función de que no forma parte de discrepancias entre aquel órgano y el Tribunal de Cuentas.

La última parte del artículo 47 dice: "El no cumplimiento de lo establecido anteriormente por la Dependencia Municipal correspondiente será considerado falta grave". Y agrega: "Las exoneraciones otorgadas en este artículo a los señores ediles" —pongo énfasis en esta expresión: "a los señores ediles", que no figura en la redacción original— "beneficiarán a un solo vehículo por cada uno de los destinatarios mencionados".

SEÑOR GIORGI. — Mi respuesta, por algunos de los fundamentos expresados al contestar la pregunta anterior, es la misma. Creo que la Asamblea General no puede asumir competencias en un asunto que de acuerdo con los procedimientos constitucionales no conducen precisamente al ejercicio de esa competencia. No entro siquiera al fondo del asunto, porque es evidente que cualquiera sea el contenido o el alcance del problema, desde el punto de vista de los procedimientos constitucionales quedan fuera de la competencia de la Asamblea General por las mismas razones que se planteó anteriormente. El hecho de que haya habido una falta de consideración, de resolución, de estu-

dio o análisis por parte del Tribunal de Cuentas evidentemente no autoriza a la Asamblea General a asumir de oficio competencia, porque la excitación de esa competencia proviene de hechos ajenos al propio órgano legislativo nacional. Y si se fuera por esa tendencia podría ocurrir, inclusive, que las autonomías departamentales en algún momento sufrieran un grave perjuicio. Cada vez que por vías paralelas o por circunstancias que vienen fuera de esos procedimientos, pudiera ocurrir que en un momento se llegue a considerar que por razones de interés público o de conveniencia nacional deben someterse a una decisión del órgano legislativo nacional —por vías y procedimientos, reitero, que no son los estrictamente establecidos por la Constitución— sería muy peligroso.

SEÑOR BOUZA. — Si entendí bien esta última cuestión la Junta dice que el texto que ha enviado al Tribunal de Cuentas no es el efectivamente aprobado, es decir, que habría un error que luego corrige. El Tribunal de Cuentas, como no recibe esa posterior comunicación, no toma en consideración las correcciones al texto que la Junta estima es el que verdaderamente emanó de su voluntad.

Pregunto al profesor Giorgi si aquí no estaríamos eludiendo, de alguna manera la facultad que tiene el Tribunal de Cuentas de poder hacer las observaciones pertinentes. Es decir que si ha recibido un texto que no es el que efectivamente aprobó la Junta, y luego aparece esa corrección como consecuencia de un error de copia, ¿no es posible que el Tribunal lo atienda, aún fuera de plazo para las correcciones del texto, a los efectos de que después se abra la vía para la consideración en la Asamblea?

SEÑOR GIORGI. — Su pregunta es distinta a la del señor legislador Cersósimo, porque éste quería saber si la Asamblea General tenía competencia para decidir o para intervenir en este asunto; pero en las circunstancias actuales no la tiene, lo cual no quiere decir —yo hablé de la excitación de instituciones u órganos que son ajenos a la Asamblea General— que esa intervención de esos órganos y los procedimientos respectivos que generan es lo que trae el tema a su consideración. Esto no significa, de ninguna manera, que inclusive en defensa de esos contralores que la Constitución le da, el Tribunal de Cuentas adopte todas las medidas y pueda intervenir por otras vías, de tipo político. Pero es evidente que no puede hacerlo por este procedimiento constitucional con respecto a la Asamblea General.

SEÑOR BOUZA. — Dada esta circunstancia de hecho, quisiera saber cuál es el texto. Supongamos que la Asamblea no se pronuncia, y por lo tanto hay un pronunciamiento ficto, ¿cuál sería el texto que resultaría aprobado? ¿El que envió la Junta al Tribunal y lo tuvo en cuenta para practicar su facultad de observación o el que ahora dice la Junta que fue el que efectivamente emanó de su voluntad y no pudo ser considerado por el Tribunal?

SEÑOR GIORGI. — Ese es un punto muy delicado, que creo que no lo podemos resolver sin considerar previamente lo que planteó recién el señor legislador, es decir, la posibilidad de una intervención, previamente a una decisión de la Asamblea General, del propio Tribunal de Cuentas; o algún procedimiento que regularice, digamos, esos antecedentes que por error fueron enviados a dicho órgano.

Quiere decir que aquí lo primero que podría obtenerse —pero no es un punto que se le plantee a la Asamblea General, sino que es más bien al Tribunal de Cuentas— es tomar la medida correspondiente para que la decisión se adopte sobre lo que realmente se sancionó.

SEÑOR BOUZA. — Si escuché bien la norma del artículo 47 que leyó el señor Presidente, que se refiere a una exoneración, en el texto que fue comunicado al Tribunal de Cuentas no se hace mención a quiénes son los beneficiarios y, en cambio, en la modificación, o en lo que la Junta dice que efectivamente fue su intención de aprobar, o habría aprobado, se refiere a los ediles. Entonces, ¿cómo puede aplicarse esa norma con esa exoneración que no tiene un sujeto pasivo determinado? Podría llegar a interpretarse que la exoneración comprendiera a cualquier ciudadano del departamento de Salto, cuando la intención era limitarla a los ediles.

SEÑOR TOURNE. — Creo que la preocupación del señor legislador Bouza es plenamente legítima por lo menos para esclarecer en qué estado queda esta anexión, este decreto que se envió con posterioridad y no fue analizado por el Tribunal de Cuentas. Pero en la realidad de los hechos y por su significación, el problema se minimiza porque de diez correcciones que hace ese decreto que se envió con posterioridad, no surge duda alguna de que nueve se refieren a simples correcciones gramaticales, agregados que resultan obvios y que de cualquier manera tendrían que haberse hecho y que quizás, por un prurito, la Junta dictó un acto posterior tendiente precisamente a salvar esos errores. Respecto a uno de ellos —que es el que establece un agregado— surge también implícito que el texto se refiere a los ediles, por cuanto de otra manera, si no fuera así, estaría estableciendo exoneraciones para una unidad, en el caso de la aplicación de la patente de rodados de organismos municipales. Entonces, se trataría de que la Intendencia solamente tendría exceptuado uno de sus vehículos y el resto tendría que pagar la patente de rodados. Creo que es claro el sentido —y surge del texto— que faltó agregar ese detalle de los ediles, a efectos de que no fuera a interpretarse de una manera que condujera como consecuencia a que la Intendencia gravara a sus propios vehículos, lo que desde todo punto de vista resultaría realmente un absurdo.

Simplemente, para hacer una mayor precisión terminológica se agregó que era a los ediles, tal como había sido el sentido de la norma en la proyección originaria del Ejecutivo comunal y luego, en la proyección que corresponde a lo votado por la Junta Departamental. Como hubo una omisión en el agregado, fue que se salvó con posterioridad para que el Tribunal lo aprobara.

El caso es que llegó en tiempo al Tribunal, pero éste no le dio importancia. Vieron que se trataba de meras correcciones gramaticales. No analizaron que podría plantearse algún problema con este agregado referente a los acuerdos. Pero, evidentemente el hecho no altera, en sustancia, al presupuesto en las variadas normas a que se refieren estas correcciones gramaticales.

En el único punto en que es más extenso es respecto a la aclaración del sentido de la norma, tal como surgía de la redacción originaria del Ejecutivo Comunal y que, por error, se envió al Tribunal con esa corrección.

SEÑOR BOUZA. — Creo que no estaría de más que la Comisión, no interviniendo —y quizá en esto me estoy apartando un poco de lo que aconseja el profesor Giorgi— en lo que es su facultad constitucional de dirimir la diferencia entre la Junta y el Tribunal, advirtiera al órgano comunal que este problema de las correcciones no tenía por qué enviarlo aquí, sino que se trataba simplemente de una comunicación que debía hacer al Tribunal y, por lo tanto, no estaría dentro de lo que es la esfera de competencia de la Asamblea General.

SEÑOR GIORGI. — De cualquier manera, creo que aún cuando se haya enviado a la Asamblea General, los términos de las competencias no cambian para nada. Puede ser útil una solución de esa naturaleza que, en absoluto, lesiona ninguna facultad ni ningún derecho institucional. Pero se me ocurre que aquí las competencias se ejercen un poco como cuando en la vía judicial —salvo algún caso muy especial— los Jueces no pueden actuar de oficio y entonces, tienen que hacerlo sobre la base concreta —como se dijo cuando se estudió el segundo punto del acuerdo del Tribunal— de las observaciones establecidas. El resto son aspectos que exceden la competencia de la Asamblea General.

SEÑOR PRESIDENTE. — De acuerdo a la opinión del profesor Giorgi, el Tribunal no consideró este asunto. Ante la pregunta concreta que se formulara, el contador Dohir —Asesor del Tribunal— dijo que cuando se informó el expediente no había llegado esta comunicación. En consecuencia, el Tribunal no lo tuvo en cuenta y, posteriormente venció el plazo de que dispone para expedirse.

La pregunta que se formuló, reiterada en la tarde de hoy, es si su informe debe comprender este aspecto que está fuera de la discrepancia surgida entre la Junta Departamental y el Tribunal, porque este último no la con-

sideró. Habría que ver si debe soslayar un pronunciamiento, contrariamente a lo que ahora sostiene el señor legislador Bouza en el sentido de que la Comisión debe, de alguna manera, tomar en cuenta esta especie de "fe de erratas", o modificación en algún aspecto, o puntualización de lo que en realidad dice, por ejemplo en el caso concreto del artículo 47, y además, establecerlo en el informe.

SEÑOR GIORGI. — La respuesta ya está dada.

He entendido que lo que propone el señor Presidente no es que la Comisión haga un pronunciamiento que pueda ser tomado como base para una definición de la Asamblea General sobre esta cuestión, sino una mera gestión, que podría ser de tipo administrativo, haciéndole ver ese aspecto. Pero creo que un pronunciamiento en ejercicio de los procedimientos constitucionales que aquí se plantearon sería absolutamente impertinente e improcedente.

SEÑOR PRESIDENTE. — Eso es lo que la Comisión había entendido. De modo que, desde este punto de vista, la duda en este aspecto ha quedado disipada.

Si los señores legisladores no formulan otras preguntas, dejaríamos libre al profesor Giorgi, a quien la Comisión le agradece la gentileza que ha tenido de venir a asesorarnos —con su ilustración característica— sobre este planteamiento que es fundamental para el dictamen que debemos elevar a la Asamblea General.

SEÑOR GIORGI. — He tenido mucho gusto en concurrir a la Comisión y agradezco a los señores legisladores que me hayan dado la oportunidad de brindar mi opinión.

(Se retira de Sala el profesor Giorgi)

SEÑOR PRESIDENTE. — En consideración el acta Nº 4 de la sesión anterior.

Si no se hacen observaciones, se va a votar.

(Se vota:)

Afirmativa. UNANIMIDAD.

La Comisión tiene que resolver dos puntos que son: el informe que deberá elevar a la Asamblea General y la citación de ese Cuerpo para tratar expresamente este asunto.

SEÑOR TOURNE. — Creo que ha quedado clara la posición, desde el punto de vista jurídico, en cuanto a la viabilidad de las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas y las razones esgrimidas por la Junta Departamental de Salto.

Pienso que, realmente, podemos fijar ,en términos muy breves, posición al respecto.

De acuerdo a lo que anunció en la sesión anterior el señor Presidente, de que tenía un proyecto redactado e, inclusive, en condiciones de ser tratado en esta reunión, sugeriría, por lo menos, que se le diera lectura, se entrara a la parte concreta de su análisis y, en último término, fijáramos posición en torno al mismo.

SEÑOR PRESIDENTE. — El proyecto de informe lo redactó la Mesa con el propósito de ir ganando tiempo. Sobre esa base podemos discutirlo. Los señores legisladores decidirán, porque eso lo tiene que resolver la Comisión.

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica)

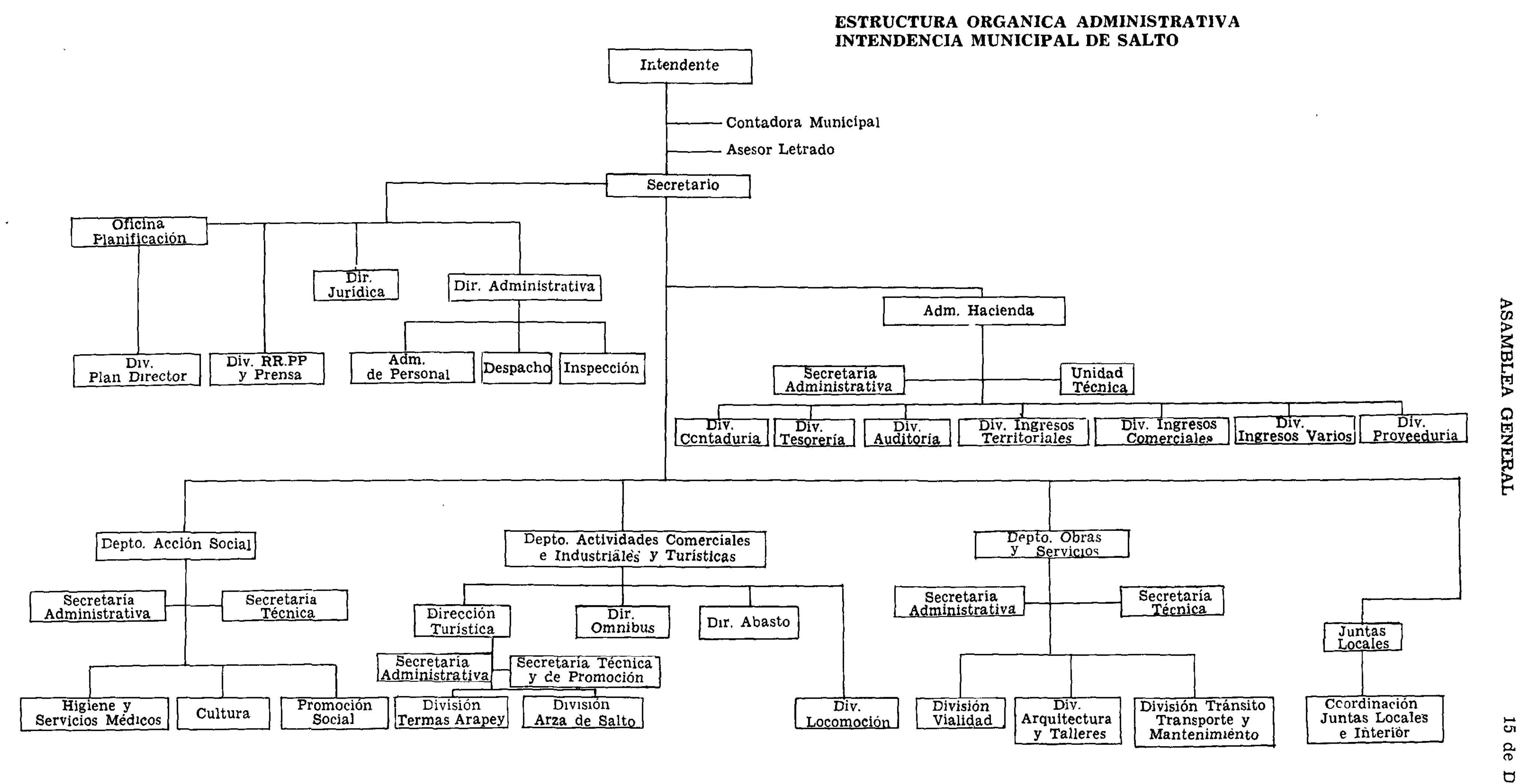
PRESUPUESTO DE LA INTENDENCIA DE SALTO

Carp. Nº 31/86
Rep. Nº 17/86 - Anexo II

Texto Vigente

ESCALAFON ADMINISTRATIVO

Grado	Directivos	Ténico Profesionales	Administrativos	Especializados	Obrero y de Oficio	Servicios Auxiliares	Docente
14	Director General	T. Profesional I					
13	Sub Director Departamento	T. Profesional II					
12	Jefe Dirección	T. Profesional III					
11		T. Profesional IV	Jefe División	Jefe Especializado I			Docente I
10			Jefe Sección	Jefe Especializado II	Capataz General		Docente II
9			Subjefe	Especializado I	Capataz		Docente III
8			Administrativo I	Especializado II	Subcapataz	Capataz de Servicio	Docente IV
7			Administrativo II	Especializado III	Oficial de 1ª	Supervisor Oficial	Docente V
6			Administrativo III	Especializado IV	Oficial de 2ª	Auxiliar de Servicios I	
5			Administrativo IV	Especializado V	Medio Oficial	Auxiliar de Servicios II	
4					Peón Práctico	Auxiliar de Servicios III	
3					Peón	Auxiliar de Servicios IV	
2					Aprendiz de 1ª	Aprendiz de 1ª	
1					Aprendiz de 2ª	Aprendiz de 2ª	


ESTRUCTURA ORGANICA ADMINISTRATIVA
INTENDENCIA MUNICIPAL DE SALTO
Intendente
Contadora Municipal
Asesor Letrado
Secretario
Oficina Planificación
Div. Plan Director
Div. RR.PP y Prensa
Dir. Juridica
Dir. Administrativa
Adm. de Personal
Despacho
Inspección
Adm. Hacienda
Secretaria Administrativa
Unidad Técnica
Div. Contaduria
Div. Tesorería
Div. Auditoria
Div. Ingresos Territoriales
Div. Ingresos Comerciales
Div. Ingresos Varios
Div. Proveeduria
Depto. Acción Social
Secretaria Administrativa
Secretaria Técnica
Higiene y Servicios Médicos
Cultura
Promoción Social
Depto. Actividades Comerciales e Industriales y Turísticas
Dirección Turística
Secretaria Administrativa
Secretaria Técnica y de Promoción
División Termas Arapey
División Arza de Salto
Dir. Omnibus
Dir. Abasto
Div. Locomoción
Depto. Obras y Servicios
Secretaria Administrativa
Secretaria Técnica
División Vialidad
Div. Arquitectura y Talleres
División Tránsito Transporte y Mantenimiento
Juntas Locales
Coordinación Juntas Locales e Interior

CUADRO DE GASTOS DE INVERSIONES

		Proyectado
PROGRAMA 4 —	(R.0)	N$ 101:475.000
	(R.1)	" 17:941.000
	(R.2)	" 69:473.000
	(R.3)	" 10:832.000
	(R.4)	" 13:955.000
	(R.7)	" 17:095.000
	TOTAL P. 4	N$ 230:771.000

CUADRO DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

PROGRAMA 1 —	(R.0)	N$ 8:690.000
	(R.1)	" 2:090.000
	(R.7)	" 220.000
	TOTAL P. 1	N$ 11:000.000

PROGRAMA 2 —	(R.0)	N$ 14:511.000
	(R.1)	" 2:544.000
	(R.2)	" 8:106.000
	(R.3)	" 9:686.000
	(R.7)	" 4:815.000
	(R.9)	" 4:838.000
	TOTAL P. 2	N$ 44:500.000

		Proyectado
PROGRAMA 3 —	(R.0)	N$ 24:817.000
	(R.1)	" 4:351.000
	(R.2)	" 4:669.000
	(R.3)	" 2:481.000
	(R.7)	" 4:642.000
	TOTAL P. 3	N$ 40:960.000

PROGRAMA 5 —	(R.0)	N$ 37:507.000
	(R.1)	" 6:577.000
	(R.2)	" 4:500.400
	(R.7)	" 11·149.000
	TOTAL P. 5	N$ 59:733.400

PROGRAMA 7 —	(R.0)	N$ 59:836.000
	(R.1)	" 10:492.000
	(R.2)	" 51:214 000
	(R.3)	" 4:696.000
	(R.7)	" 11:192.000
	TOTAL P. 7	N$ 137:430.000

		P. 6.1 Producción	P. 6.2 Turismo	P. 6.3 Omnibus	P. 6.4 Faena	Proyectado Total
PROGRAMA 6 —	(R.0)	2:004.000	31:272.000	51:624.000	10:897.000	95:797.000
	(R.1)	351.000	5:483.000	9:052.000	1:911.000	16:797.000
	(R.2)	2:500.000	12:000.000	64:350.000	3:500.000	82:350.000
	(R.3)	——	6:000.000	2:348.000	500.000	8:848.000
	(R.4)	——	4:000.000	13:302.000	——	17:302.000
	(R.7)	375.000	5:850.000	9:656.000	2:038.000	17:919.000
	TOTALES	5:230.000	64:605.000	150:332.000	18:846.000	239:013.000

RESUMEN GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS

INGRESOS

Previsión de Recursos		N$ 795:407.400

EGRESOS

Retribuciones de Servicios Personales de Funcionamiento	N$ 197:200.000	
Gastos de Funcionamiento	" 96:423.400	
Retribuciones de Servicios Personales de Inversiones	" 136:511.000	
Adquisiciones y Gastos de Inversiones	" 108:260.000	
Retribuciones de Servicios Personales de Actividades Comerciales e Industriales	" 130:513.000	
Gastos de Funcionamiento de Actividades Comerciales e Industriales	" 108:500.000	N$ 777:407.400
SUB TOTAL		N$ 18:000.000
PRESUPUESTO JUNTA DEPARTAMENTAL		N$ 18:000.000

PARTE I

Artículo 1º — El Presupuesto General de Sueldos, Gastos, Inversiones y Recursos de la Intendencia Municipal de Salto se integra por las siguientes partes:

A) FUNCIONAMIENTO, que se atiende con cargo a "Rentas Generales Municipales Propias".

B) INVERSIONES Y ACTIVIDADES COMERCIALES, que se atiende con cargo a rentas e ingresos propios y con las provenientes de la participación directa y propia en la distribución de los tributos nacionales afectados directamente a los Municipios por leyes especiales y/o aportes del Gobierno Nacional del Plan Intervial, del Plan Municipal o de cualquier naturaleza.

Fíjase el Presupuesto de la Intendencia Municipal de Salto en la suma de N$ 781:407.400 (nuevos pesos setecientos ochenta y un millones cuatrocientos siete mil cuatrocientos) anuales a partir del 1º/1/986.

Los importes antes mencionados, se discriminan así:

Retribuciones Serv. Personales y Cargas y Benef. Sociales de Funcionamiento	N$	197:200.000
Gastos de Funcionamiento	"	96:423.400
Retribuciones Serv. Personales y Cargas y Benef. Sociales e Inversiones	"	136:511.000
Adquisiciones y Gastos de Inversiones	"	94:260.000
Retribuciones Serv. Personales y Cargas y Benef. Sociales de Funcionamiento e Inversiones de Actividades Comerciales e Industriales	"	130:513.000
Gastos de Funcionamiento e Inversiones de Actividades Comerciales e Industriales	"	108:500.000
Junta Departamental	"	18:000.000
TOTAL	N$	781:407.400

Fíjase la previsión anual de los recursos Municipales de la Intendencia Municipal de Salto en la suma de nuevos pesos 781:307.400 (nuevos pesos setecientos ochenta y un millones cuatrocientos siete mil cuatrocientos con 00/100) cuyo detalle es:

1) DE ORIGEN DEPARTAMENTAL

I) IMPUESTOS	**Vigente**	**Proyectado**
a) **Sobre Inmuebles**	**1982 N$**	**N$**
1.1.1.01. Contribuc. Inmobil. Rural .	10:500.000	67:000.000
1.1.1.02. Contribuc. Inmobil. Urbana y Sub Urbana	2:450.000	32:000.000
1.1.1.06. Baldíos y Edif. Inapropiada	840.000	2:000.000
b) **Sobre Vehículos**		
1.1.2.01. Patente de Rodados	15:000.000	68:000.000
c) **Sobre Actividad Indust. y Comerciales**		
1.1.3.01. Imp. Remates y Vtas. de Semovientes. Ley Nº 12.700 ..	15:000.000	90:000.000
1.1.3.04. Imp. a los Espect. Públicos	750.000	1:000.000
II) TASAS		
a) **Administrativas**		
1.2.1.01. Tasa de Timbres y sellados	1:500.000	10:000.000
1.2.1.02. Tasa de Certificados y Testimonios	260.000	200.000
1.1.1.04. Tasa de Reg. de Tit. Definit.	35.000	5,000
b) **Por servicios remunerad. y autorizad.**		
1.2.2.01. Tasa de Alum. y Salubridad	7:000.000	50:000.000
1.2.1.02. Tasa de Faena	430.000	1:600.000
1.2.2.03. Tasa de Permiso de Edific. etc.	180.000	1:200.000
1.2.2.04. Tasa de Servicios de Necrópolis	86.000	600.000
1.2.2.05. Tasa de Conservac. y Mant. Pav.	3:100.000	14:800.000
1.2.2.06. Tasa de Reconst. y Corte Pavimentos	35.000	150.000
1.2.2.07. Tasa de Perm. Mesas en la Vía Pública	125.000	100.000
1.2.2.08. Tasa de Balanza Municipal	65.000	180.000
1.2.2.09. Tasa de Frac. de Solares ..	20.000	100.000
1.2.2.10. Tasa de Perm. Circ. Precar. Vehículos	500.000	300.000
1.2.2.13. Tasa de Autoriz. y Cont. Remates	25.000	100.000
1.2.2.14. Tasa de Examen Conduct. Vehículos	400.000	600.000
1.2.2.15. Tasa de Chapas, Matrículas, etc.	500.000	300.000
1.2.2.16. Tasa de Libreta de Conductores	600.000	1:200.000
c) **Por Seguridad y Protección**		
1.2.3.03. Tasa de Reg. de Transfer. Vehíc.	350.000	1:300.000
1.2.3.04. Tasa de Inscr. de vehículos	1:000.000	1:350.000
1.2.3.05. Tasa de Inspec. de Vehíc. .	1:500.000	6:100.000
1.2.3.06. Tasa de Fisc. Omnib. Inter. y Rural	460.000	1:500.000
1.2.3.08. Tasa de Cont. Segur. c/Incendios	5.000	5.000
1.2.3.09. Tasa de Inscrp. Grav. s/Veh.	50.000	10.000
1.2.3.11. Tasa de Estacionamientos Control		1:000.000
d) **Por Higiene y Salud**		
1.2.4.01. Tasa Hab. y Cont. Casa de Huésped., Amueblados, etc.	200.000	1:000.000
1.2.4.02. Tasa de Inspec. Salub. Locales de Venta de Frutas, etc.	800.000	2:000.000
1.2.4.03. Tasa de Examen Médico de Conductores (Oftalmológ.).	500.000	600.000
1.2.4.05. Tasa de Carné de Salud ..	35.000	15.000
III) PRECIOS		
a) **Varios**		
1.3.1.03. Porcent. 4% s/cobro de otros	30.000	1.000
1.3.1.04. Servicio de Barométrica ..	200.000	200.000
1.3.1.05. Varios Producidos	1:000.000	8:000.000
1.3.1.06. Servicio de Omnibus		145:000.000
1.3.1.07. Turismo		75:000.000
1.3.1.08. Faena		20:000.000
1.3.1.09. Producción		3:600.000
b) **Por Enajenam. de Mueb. e Inmuebles**		
1.3.2.01. Venta de Terrenos y Casilleros	350.000	75.000
c) **Arrendamiento y Alquileres**		
1.3.3.01. Locac. Espac. Mercad. y Propied.	85.000	350:000.000
1.3.3.03. Locac. Propied. Municipales	250.000	400.000
1.3.3.04. Nichos		175.000
IV) CONTRIBUCION POR MEJORAS		
1.4.1.01. Contribución por Pavimento	2:800.000	3:000.000
1.4.1.04. Contribuciones Varias	2:700.000	15:000.000
V) MULTAS		
1.7.2.02. Multas de tránsito	1:400.000	1:000.000
1.7.3.03. Multas s/Actividad. Comerciales	5.000	2.000
1.7.4.04. Multas Varias	15.000	3.000

2) DE ORIGEN NACIONAL

04/ A) Ley Nº 14.106, Art. 637, Inc. "C" Combust.	104.000
Gobierno Central:	
Plan Intervial	59:728.000
Plan Municipal Obras de Vialidad .	45:454.400
Plan Munic. Obras de Arquitectura	36:000.000
Casino	12:000.000
TOTAL	781:407.400

Art. 2º — Establécese la estructura orgánica administrativa de la Intendencia Municipal de Salto en la forma que ilustra el Organigrama adjunto, sustitutivo del vigente.

Los órganos ejecutivos serán:

A) Secretario General, Contador General, que dependerán directamente del Intendente Municipal así como la línea Asesora, el Asesor Letrado.

B) **Secretaría General**, estará integrada por:

I) Oficina de Planificación, a cargo de un Director y del cual también dependerá la División del Plan Director. Sus principales cometidos serán entre otros:

Estudio y elaboración de Proyectos de Inversión.

Asesoramiento técnico a productores.

Promover la investigación científica y tecnológica.

Conducir el tratamiento del sobreendeudamiento y el saneamiento correspondiente.

Capitalizar empresas productivas con problemas de endeudamiento.

Programas de Desarrollo Departamental.

II) **Dirección de la Oficina Jurídica**

III) **Dirección Administración**, que contará con tres Divisiones:

1) División Administrativa de Personal

2) División Despacho, Tramitación y Registro Civil

3) División Cuerpo de Inspectores.

IV) **División de Relaciones Públicas y Prensa**

C) **Cuatro Departamentos**:

I) **Departamento de Administración Hacendaria**, que se compondrá de una Secretaría Administrativa y una Unidad Técnica y siete Divisiones, a saber:

1) División Contaduría

2) División Tesorería

3) División Auditoría

4) División Ingresos Territoriales

5) División Ingresos Comerciales

6) División Ingresos Varios

7) División Proveeduría

II) **Departamento de Obras y Servicios**, que se compondrá de una Secretaría Administrativa y una Secretaría Técnica y de tres Divisiones a saber:

1) División Vialidad

2) División Arquitectura y Talleres

3) División Tránsito, Transporte y Mantenimiento.

III) **Departamento de Acción Social**, que comprende una Secretaría Administrativa y una Secretaría Técnica y tres Divisiones, a saber:

1) Higiene y Servicios Médicos

2) Cultura

3) Promoción Social

IV) **Departamento de Actividades Comerciales e Industriales y Turísticas**, que comprende tres Direcciones:

1) **Dirección de Turismo**, que contará de dos Divisiones:

a) Termas del Arapey y

b) Area Salto.

Dicha Dirección dispondrá de una Secretaría Administrativa y una Secretaría de Promoción Técnica.

2) **Dirección de Omnibus.**

3) **Dirección de Abasto.**

Este Departamento se integrará además con la División de Producción.

D) **Juntas Locales**

E) **Divisiones de: Funcionamiento y Coordinación de Juntas Locales e Interior y Funcionamiento y Coordinación de Area Salto.**

Art. 3º — A los efectos presupuestales y administrativos las dependencias municipales se distribuirán de la siguiente forma:

PROGRAMA 1) — Intendente
— Secretario
— Contador General
— Directores de Departamento
— Asesor Letrado

PROGRAMA 2) Secretaría y Oficina de Planificación

PROGRAMA 3) Departamento de Administración Hacendaria

PROGRAMA 4) Departamento de Obras y Servicios

PROGRAMA 5) Departamento de Acción Social

PROGRAMA 6) Departamento de Actividades Comerciales e Industriales y Turísticas

PROGRAMA 7) Juntas Locales y Divisiones de Funcionamiento y Coordinación de Juntas Locales e Interior y de Funcionamiento y Coordinación de Area Salto.

Art. 4º — La carrera administrativa de los funcionarios titulares de cargos incluidos en el Presupuesto de la Intendencia Municipal de Salto se desarrollará dentro de los respectivos grupos ocupacionales y de conformidad al

estatuto aplicable a los funcionarios que los integran. No están comprendidos en la carrera administrativa y por lo tanto en los grupos ocupacionales mencionados en el artículo 5º, los cargos de carácter político, de particular confianza, o con régimen especial constitucional o legal para su provisión.

Art. 5º — Los grupos ocupacionales serán los siguientes:

GRUPO 1. — Directivo

GRUPO 2. — Técnico Profesional

GRUPO 3. — Administrativos

GRUPO 4. — Especializados

GRUPO 5. — Obrero y de Oficios

GRUPO 6. — De Servicios Auxiliares

GRUPO 7. — Docentes.

Derógase el artículo 17 del Decreto 3438.

Art. 6º — Cada grupo ocupacional estará integrado por una o más carreras en las que un conjunto de cargos con tareas de naturaleza similar estarán ordenados verticalmente y diferenciados entre sí por los niveles de autoridad, complejidad y responsabilidad. Cada uno de los niveles de cargos diferenciados dentro de una carrera, constituye una clase.

Art. 7º — **El Grupo de Directivos** comprende aquellas clases ubicadas en los niveles superiores, inmediatamente por debajo de los cargos políticos y de particular confianza. Tienen por cometido asesorar, planificar, dirigir y controlar la instrumentación práctica de los objetivos políticos generales.

Art. 8º — **El Grupo Técnico Profesional** comprende las clases de cargos para cuyo ejercicio se requiere título universitario oficialmente reconocido y que correspondan a carreras con planes de estudio no inferiores a tres años.

Art. 9º — **El Grupo Administrativo** comprende las clases de cargos de nivel medio u operativo en los que se desarrollan tareas relacionadas con la transformación y manipulación de documentos o información escrita y con el manejo de máquinas de oficina. Se entiende por transformación a los procesos que agregan datos al documento y por manipulación el registro, clasificación y archivo de datos o documentos.

Art. 10. — **El Grupo Especializado** comprende las clases de cargos que tienen asignadas tareas, para cuyo desempeño se requieren conocimientos especiales o técnicas impartidas normalmente en centros de formación de nivel medio o en los primeros años de los cursos universitarios de nivel superior, la idoneidad o capacitación se acreditará mediante diplomas o certificados expedidos por Institutos que a juicio del Gobierno Departamental de Salto tengan la necesaria eficacia probatoria de la especialización y/o a través de prueba de suficiencia o relación de antecedentes. Este grupo ocupacional comprende los siguientes subgrupos: Dibujantes, Músicos, Personal capacitado en el manejo de computadoras, Auxiliares de Enfermería e Inspectores de Tránsito.

Art. 11. — **El Grupo Obrero y de Oficios** comprende las clases que tienen asignadas tareas manuales o que requieren conocimiento y destreza en el manejo de herramientas o máquinas, adquiridas en centros de Formación o mediante experiencia equivalente, que se valorará con la correspondiente prueba de suficiencia.

Art. 12. — **El Grupo de Personal de Servicios Auxiliares** comprende aquellas clases que tienen asignadas tareas de vigilancia, conservación y limpieza de edificios, así como portería, de transporte de material o de expedientes, de manejo de equipos de funcionamiento sencillo, de conducción de vehículos y de tareas de apoyo de naturaleza similar.

Art. 13. — **El Grupo Docente** se integra con los funcionarios que ejerzan efectivamente la docencia en el Centro Cultural dependiente de la Administración Municipal.

Art. 14. — La Intendencia Municipal ubicará cada cargo en el nivel adecuado a la naturaleza y complejidad de las tareas y al nivel de responsabilidad que le sea propio, teniendo presente las normas vigentes que rijan al respecto. Para ello se tomarán en cuenta las denominaciones actuales de las clases de cargos, sus características y los requisitos necesarios para ocuparlos.

Art. 15. — Cuando por la característica especial del cargo no se encuentre equivalencia dentro de las normas que definen los grados, la asimilación a la nueva estructura se hará por el nivel de retribución, equiparándose a la inmediata superior o inferior en la escala de grados, según sea la más próxima o adecuada a las funciones a cumplirse, a criterio de la Intendencia Municipal.

Art. 16. — Establécense las siguientes escalas generales de grados y sus correspondientes sueldos básicos:

Grado	1.	—	N$	8.730
Grado	2.	—	”	9.000
Grado	3.	—	”	10.000
Grado	4.	—	”	10.800
Grado	5.	—	”	11.664
Grado	6.	—	”	12.597
Grado	7.	—	”	13.605
Grado	8.	—	”	14.693
Grado	9.	—	”	17.044
Grado	10.	—	”	19.771
Grado	11.	—	”	22.935
Grado	12.	—	”	28.439
Grado	13.	—	”	35.264
Grado	14.	—	”	43.728

Art. 17. — Establécense las siguientes posiciones relativas de los grados ocupacionales:

1) Personal Directivo - grado máximo 14 - grado mínimo 12

2) Técnico Profesional - grado máximo 14 - grado mínimo 11

3) Administrativo - grado máximo 11 - grado mínimo 5

4) Especializado - grado máximo 11 - grado mínimo 5

5) Obrero y de Oficios - grado máximo 10 - grado mínimo 1

6) Servicios Auxiliares - grado máximo 8 - grado mínimo 1

7) Docente - grado máximo 11 - grado mínimo 7

Dentro de los Especializados, los diferentes subgrupos desarrollarán su carrera entre los grados que a continuación se detallan:

Dibujantes - grado máximo 10 - grado mínimo 7

Computación - grado máximo 11 - grado mínimo 8

Músicos - grado máximo 11 - grado mínimo 5

Auxiliares de Enferm. - grado máximo 9 - grado mínimo 7

Inspectores de Tránsito - grado máximo 10 - grado mínimo 5.

Art. 18. — La racionalización y unificación de remuneraciones de la nueva tabla de sueldos no podrá implicar disminución de la retribución vigente de cada funcionario.

El exceso de remuneración respecto a los nuevos sueldos básicos queda incorporado al sueldo de cada funcionario como una retribución especial y no al cargo propiamente dicho. Esa retribución recibirá aumentos en el mismo porcentaje que el básico y se reducirá cuando el funcionario fuere ascendido, en un monto equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la diferencia de retribución que le signifique el ascenso, desapareciendo una vez que se haya absorbido íntegramente, o al cesar la relación funcional del titular.

Art. 19. — Créase por única vez una Comisión Especial de adecuación escalafonaria integrada por dos miembros designados por la Intendencia Municipal y un delegado de funcionarios con el cometido de proyectar la adecuación de los funcionarios municipales a los nuevos escalafones.

Art. 20. — El régimen de horario de los grupos ocupacionales es el que a continuación se detalla:

a) Directivos: 6 horas diarias y 30 semanales, encontrándose en régimen de permanencia a la orden. Entendiéndose por permanencia a la orden el cumplimiento de las tareas del cargo en tiempo y forma; inclusive el día inhábil si así lo dispone la superioridad o lo requiere el servicio.

b) Profesionales: 6 horas diarias y 30 semanales, encontrándose en régimen de permanencia a la orden. Si éstos lo desearen y ello fuera compatible con las necesidades del servicio, el Intendente Municipal podrá autorizar una reducción en dicho horario, en cuyo caso la retribución será reducida en la misma proporción.

c) Administrativos: 6 horas diarias y 30 semanales.

d) Especializados: Igual régimen que el grupo de Administrativos, salvo los músicos de ejecución y dirección cuyo horario fijará la reglamentación y su remuneración no podrá superar el 60 % (sesenta por ciento) de los valores de tabla para cada grado.

e) Obrero y de Oficios y de Servicios Auxiliares: 6 horas diarias y 30 semanales.

f) Docente: El horario dependerá de las clases o responsabilidades que tengan a su cargo, pudiéndose computar horas fictas para corrección y preparación de trabajos hasta un máximo del 100 % (cien por ciento) de las horas efectivas, en la forma que establezca la reglamentación, siendo la retribución total proporcional a las horas asignadas. Cada docente tendrá derecho a dictar un número de horas de clase equivalente al promedio de los últimos dos años, debiendo la Dirección del Centro Municipal, distribuirlas de acuerdo con las necesidades del Servicio. El derecho del funcionario docente abarca un máximo de 30 (treinta) horas semanales.

Art. 21. — El Intendente podrá reasignar la carga horaria semanal de cada grupo ocupacional a lo largo de la semana de acuerdo con las necesidades del servicio. Dicha remuneración tendrá únicamente la calidad de extensión horaria.

Art. 22. — La Intendencia Municipal podrá conceder compensaciones especiales a los funcionarios que desempeñen tareas en Vialidad, Servicio de Omnibus, Turismo, Matadero, u otras áreas comerciales, industriales y turísticas que pudieran crearse en el futuro. Dicha compensación la recibirá el funcionario mientras se desempeñe en sus tareas satisfactoriamente a juicio de la Intendencia Municipal. Si se produjera el cambio de tareas del funcionario a otras áreas diferentes a las mencionadas dejará de percibir automáticamente el beneficio que se establece en este artículo.

Art. 23. — El ingreso a la situación de presupuesto se efectuará por la última clase ocupada o clase inferior a ésta de cada grupo ocupacional y serie de clases de cargos.

Las designaciones en cargos presupuestados se consideran provisionales por el término de 6 meses contados desde la fecha de toma de posesión del cargo. Si dentro de ese plazo no se adoptara resolución fundada en contrario los nombramientos se considerarán definitivos sin necesidad de nueva resolución de la Administración.

Derógase el artículo 23 del Decreto 3438 del Estatuto del Funcionario.

Art. 24. — Los funcionarios contratados en tareas de carácter permanente tendrán preferencia para el ingreso a los cargos vacantes del grupo ocupacional respectivo cuando tengan una antigüedad mayor de dos años y una calificación superior a la mínima exigible para el ascenso que establezca la reglamentación.

Art. 25. — A los cargos inferiores del grupo de Directores, sólo se puede acceder previo concurso, desde cargos presupuestados de la clase superior de cada uno de los grupos ocupacionales, excepto el técnico profesional, en cuyo caso el acceso se admitirá hasta el grado equivalente de dicho grupo.

Art. 26. — Los cargos de grados inferiores pertenecientes al Grupo Ocupacional Administrativo de Servicios Auxiliares y a las diferentes series de clases de cargos del Grupo Ocupacional de obreros y de oficios podrán proveerse directamente previo cumplimiento de las pruebas, exámenes y/o concurso que prevea el Estatuto del Funcionario.

Art. 27. — El ingreso a la clase de cargos inferiores de los Grupos Ocupacionales, Especializados y Docentes se efectuará en todo caso mediante examen, o prueba de suficiencia y/o concurso, según lo previsto en el Estatuto del Funcionario.

Art. 28. — Todos los cargos presupuestados del grupo ocupacional especializado, serie músicos, se proveerán por concurso de oposición y méritos, de acuerdo con lo que estipule el Estatuto del Funcionario.

Art. 29. — Los ascensos de los funcionarios de la Intendencia Municipal de Salto se efectuarán por grupo ocupacional, en base a la calificación del mérito, la capacitación y la antigüedad computable, en la forma que se establece en los artículos siguientes y en el Estatuto del Funcionario

Art. 30. — Los ascensos se realizarán al 1º de enero de cada año, debiéndose efectuar previamente las calificaciones del personal. No obstante, si estuvieran realizadas las calificaciones, se podrán disponer ascensos en cualquier momento siempre que el número de las vacantes existentes así lo justifique.

Art. 31. — Para los cargos inferiores a Jefe de Sección o equivalente de todos los Grupos Ocupacionales los factores a ser calificados serán el mérito y la antigüedad computable asignándose mayor ponderación al mérito.

Se entiende por mérito, el promedio de las calificaciones de los tres últimos años, sin perjuicio de otras características previstas por el Estatuto del Funcionario.

Art. 32. — Para los cargos de Jefatura o Dirección de cualquier Unidad, se tomará en cuenta el mérito, la capacitación y la antigüedad computable. En este caso la antigüedad no podrá tener una ponderación mayor del 20% (veinte por ciento) del total de la puntuación.

Art. 33. — Se exigirá la asistencia a los cursos de capacitación o perfeccionamiento, que dictará la Intendencia Municipal como condición previa para el ascenso a los cargos de Dirección.

Art. 34. — Habrá un Tribunal de Ascensos por Grupo Ocupacional integrado por tres Miembros, dos de ellos de-

signados por el Intendente Municipal y el tercero por los funcionarios, que actuará con autonomía técnica, estándose a lo dispuesto por el Estatuto del Funcionario y el presente decreto.

Art. 35. — Serán cometidos del Tribunal de Ascensos.

a) Determinar la antigüedad computable para cada funcionario.

b) Tomar las pruebas de aptitud.

c) Establecer los puntajes correspondientes a cada uno de los factores indicados precedentemente según corresponda.

d) Formular el proyecto de promociones.

Art. 36. — La Reglamentación determinará los aspectos de procedimientos, plazos, puntajes y ponderación de los mismos, así como el régimen de notificaciones y de los recursos administrativos.

Art. 37. — Todos los funcionarios Municipales cuyas remuneraciones sean atendidas con rubros presupuestales tendrán el beneficio de las Asignaciones Familiares.

El monto de la Asignación Familiar es del 7% (siete por ciento) del grado 3 del escalafón municipal por beneficiario.

Art. 38. — El beneficiario de la Asignación Familiar es el hijo a cargo del funcionario, hasta la edad de 16 años, haciéndose extensivo hasta los 18 años en los siguientes casos:

a) Cuando curse estudios secundarios o preparatorios o aprendizaje de oficios en institutos públicos;

b) Cuando reciba enseñanza especificada en el inciso anterior en institutos habilitados, o que sin serlo, estén controlados por la Inspección de Enseñanza Primaria. La calificación de estudiante será acreditada por certificado expedido por el respectivo instituto docente;

c) Cuando curse estudios primarios habiendo comprobado que no pudo completarlos a la edad de 18 años, por impedimento plenamente justificado;

d) Cuando se trate de hijos de empleados y obreros fallecidos o absolutamente incapacitados o que sufran privación de libertad;

e) Cuando se trate de hijos lisiados o incapacitados física o mentalmente para el estudio.

Los atributarios deberán justificar mediante el carné del alumno que el beneficiario, en edad escolar, concurre a centros docentes.

No regirán los límites de edad a que se refiere este artículo cuando se trate de hijos totalmente incapacitados para el trabajo.

Cuando el menor no se encontrare a cargo del funcionario será administrador de la asignación la persona o institución que justifique tener la tenencia efectiva del beneficiario, mediante información sumaria realizada ante el Juzgado de Paz del domicilio del menor o Juzgado de Menores respectivo, en la forma que se reglamente.

Cuando el funcionario Municipal sostén del hogar fuera uno de los hijos será atributario de la asignación, considerándose a sus hermanos menores de edad como si fueran hijos suyos. Será también atributario el funcionario casado, viudo, divorciado o soltero Jefe de Familia, de uno u otro sexo que llenando las condiciones legales, tenga totalmente a su cargo con carácter permanente y en forma debidamente comprobada, uno o más menores, ya sean éstos parientes por consanguinidad, hijastros, huérfanos o abandonados, considerándose a estos menores como si fueran hijos suyos.

Se hace extensivo este beneficio a los menores a cargo de divorciados, cuando se compruebe fehacientemente qu los tenía a su cargo desde fecha anterior a la disolución del vínculo matrimonial y a los que se encuentran a cargo de solteros cuando los liguen a éstos, vínculos de parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado inclusive.

Art. 39. — Los beneficiarios del régimen de las Asignaciones Familiares, pasado que fuere el límite de 18 años de edad, si continúan sus estudios seguirán recibiendo este beneficio (de asignación familiar) en carácter de beca estudiantil.

No se abonará más de una asignación por beneficiario.

Cuando ello pudiera ocurrir por aplicación de las disposiciones vigentes, el atributario o administrador deberá optar entre la asignación que paga el Municipio o la que pudiera corresponderle por otros regímenes.

Art. 40. — Los funcionarios Municipales que se encuentren en uso de licencia extraordinaria sin goce de sueldo por un tiempo mayor de un mes, no tendrán derecho al cobro de los beneficios del Hogar Constituido y Asignación Familiar, salvo que la Intendencia Municipal, ante casos especiales, debidamente justificados, resuelva lo contrario. Exceptúase de la prohibición establecida en este artículo la asignación familiar cuando ésta sea cobrada por persona ajena al funcionario y tenga la tenencia del beneficiario por sentencia judicial o convenio homologado judicialmente.

Art. 41. — Institúyase a partir del 1º de enero de 1986 la Prima por Hogar Constituido para los Funcionarios Municipales la cual queda fijada en el 25% (veinticinco por ciento) del grado 3 (tres) del Escalafón Municipal.

Si en el mismo núcleo familiar hubiere más de un funcionario municipal, la Prima por Hogar Constituido se abonará únicamente al funcionario de mayor asignación mensual, si le correspondiere sobre la base de declaración jurada del interesado, considerándose falta grave que puede dar motivo a destitución, la falsedad de la misma.

Este beneficio será inembargable y no sufrirá descuento alguno de los establecidos por las leyes jubilatorias y presupuestales, no podrá ser afectado en garantía de créditos, alquileres o deudas de cualquier naturaleza y será abonado a los funcionarios conjuntamente con sus retribuciones mensuales.

Art. 42. — Los funcionarios que se encuentren en uso de licencia extraordinaria sin goce de sueldo, no tendrán derecho al cobro del beneficio por dicho período. En caso de faltas o suspensiones, en función de las cuales se descuenten o retengan haberes, la Prima por Hogar Constituido será descontada o retenida en la misma proporción que lo sean dichos haberes.

El funcionario que tuviese derecho a solicitar el pago del beneficio deberá presentar su solicitud dentro de los sesenta días de la fecha de publicación del presente decreto o del hecho que genere el derecho a su percepción. Pasado dicho plazo, el beneficio se liquidará desde la fecha de la presentación de la solicitud.

Art. 43. — Todo funcionario municipal percibirá por una sola vez el cuarenta por ciento (40%) del sueldo mensual básico del grado tres del escalafón, por concepto de Prima por Nacimiento por cada hijo.

Art. 44. — Por el hecho de contraer matrimonio todo funcionario municipal con antigüedad mayor a seis meses tendrá derecho a una compensación del 40% (cuarenta por ciento) del sueldo mensual básico correspondiente al grado tres del Escalafón Municipal.

El nacimiento de un niño sólo dará derecho a la percepción de una Prima por Nacimiento o beneficio similar y por uno solo de los padres.

El matrimonio dará derecho a percibir una sola Prima por Matrimonio o beneficio similar.

La violación de estas normas configurará el delito de estafa.

Art. 45. — La Intendencia Municipal de Salto abonará la cuota mensual correspondiente a cada uno de sus funcionarios por concepto de seguro de salud con las limitaciones que establezca la reglamentación.

Art. 46. — Autorízase a la Intendencia Municipal a contratar con el Banco de Seguros del Estado un seguro de vida-agrupamiento para el personal con un capital no superior al equivalente a cinco veces el grado 3 (tres) del Escalafón Municipal.

Art. 47. — Los funcionarios declarado "Inhabilitados" en forma permanente por los servicios médicos conforme a lo establecido en el Estatuto del Funcionario se ampararán al régimen Pre-Jubilatorio creado por el sistema de la Cuenta Personal, por convenio firmado con el Banco de Previsión Social, el día dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

Art. 48. — El régimen establecido en el artículo anterior podrá ser extendido a todos aquellos funcionarios que, teniendo causal jubilatoria, y sin que medie la declaración de "inhabilitación permanente" deseen ampararse al mismo, empadronándose en la Oficina de Cuenta Personal.

Art. 49. — Mientras no concluya el trámite jubilatorio, la Intendencia Municipal, abonará mensualmente el anticipo pre-jubilatorio. Dicho pago continuará efectuándose al beneficiario, vencidos que fueren los 120 días mencionados en el Convenio citado en el artículo 47.

Art. 50. — En caso de fallecimiento de funcionarios municipales, en que hubiere lugar al otorgamiento de "Pensión Jubilatoria" en favor de su cónyuge y/o descendientes y/o ascendientes, deberán éstos iniciar el trámite ante el Banco de Previsión Social.

Art. 51. — Fíjase a partir del 1º de enero de 1986 a los funcionarios que actúen como encargados de Tesorería una compensación por concepto de quebranto de Caja del 20% (veinte por ciento) del grado 3 del escalafón municipal; a quienes actúen como cajeros el 15% (quince por ciento) del grado 3 del escalafón municipal; y a quienes actúen como guardas de ómnibus una compensación del 2% (dos por ciento) del grado 3 del escalafón municipal. Dichas compensaciones serán mensuales y las mismas serán retenidas durante el lapso de 6 (seis) meses y se les imputarán las eventuales diferencias que se produjeran en el mismo tiempo.

El remanente será puesto a disposición del funcionario en los meses de enero y julio de cada año.

Art. 52. — Créase el beneficio para el goce de la licencia anual. Dicho beneficio se calculará de acuerdo a los días de licencia que corresponda a cada trabajador a razón del 45% (cuarenta y cinco por ciento) del jornal líquido de vacaciones.

El jornal sobre el cual se aplicará el porcentaje antes indicado será, al solo efecto de este cálculo, 1/22 (una veintidósava parte) del sueldo mensual líquido.

La referida suma no generará ningún descuento y deberá ser abonada al iniciarse la licencia. En caso de que ésta sea otorgada en forma fraccionada podrá ser abonada al iniciarse cada período en forma proporcional a los días de duración de cada uno de ellos. Generará derechos al beneficio de este artículo la licencia correspondiente al año 1985 y siguientes. No generarán derecho a este beneficio las licencias anteriores al año 1985 y que el funcionario no las hubiere gozado por distintas circunstancias.

Art. 53. — Se faculta al Intendente Municipal a otorgar aumentos de carácter salarial en la misma oportunidad que lo realice el Gobierno Nacional, debiendo arbitrar la correspondiente financiación de las erogaciones resultantes.

Art. 54. — Los cargos de: Directores Generales de los Departamentos de Obras y Servicios, de Acción Social y de Actividades Comerciales, Industriales y Turísticas y el Director de la Oficina de Planificación, Director del Servicio de Omnibus, Director de la Dirección Turismo, Director de la Dirección de Matadero, tendrán el carácter de Particular Confianza y sus Titulares cesarán conjuntamente con la Autoridad que los designe sin perjuicio de que podrán ser reemplazados o removidos en cualquier momento.

Los funcionarios sometidos a la carrera administrativa tienen la obligación de sustituir al superior inmediato en caso de vacancia del cargo, sin derecho a diferencia de sueldo, la cual sólo podrá ser liquidada a partir de los cuarenta y cinco (45) días consecutivos en el desempeño de la nueva función, requiriéndose a tal efecto resolución expresa de la Intendencia Municipal.

Art. 55. — La retribución nominal del Secretario General será equivalente al 80% (ochenta por ciento) de la retribución nominal del Intendente Municipal.

Los Directores Generales de los Departamentos de Obras y Servicios, de Acción Social y de Actividades Comerciales, Industriales y Turísticas y el Director de la Oficina de Planificación, tendrán una retribución equivalente al setenta por ciento (70%) de la retribución nominal del Intendente Municipal.

El Contador Municipal y el Asesor Letrado tendrán una retribución equivalente al 70% (setenta por ciento) de la retribución nominal del Intendente Municipal.

El Director de la Dirección Omnibus, el Director de la Dirección Turismo y el Director de la Dirección Abasto tendrán una retribución equivalente al 60% (sesenta por ciento) de la retribución nominal del Intendente Municipal.

PARTE III

INGRESOS

CAPITULO I

CONTRIBUCION INMOBILIARIA URBANA Y SUB URBANA

Artículo 56. — Por la propiedad o posesión a cualquier título de bienes inmuebles comprendidos en las zonas urbanas, sub-urbanas y de huertos del Departamento de Salto, se pagará anualmente por concepto de contribución inmobiliaria, por parte de los respectivos propietarios o poseedores, un impuesto que se calculará sobre el valor real fijado por la Intendencia Municipal de Salto, y a falta de éste sobre el fijado por la Dirección Nacional de Catastro vigente para el ejercicio inmediato anterior al que corresponda liquidar la contribución inmobiliaria, de acuerdo a la siguiente escala:

Inmuebles con valor real hasta N$ 200.000 abonarán el 2‰ (dos p/mil);

Inmuebles cuyo valor real esté situado entre: nuevos pesos 200.001 y N$ 400.000 abonarán el 3‰ (tres por mil), N$ 400.001 y N$ 600.000 abonarán el 4‰ (cuatro por mil); N$ 600.001 y N$ 800.000 abonarán el 5‰ (cinco por mil); N$ 800.001 y N$ 1:000.000 abonarán el 6‰ (seis por mil); N$ 1:000.001 y N$ 1:250.000 abonarán el 7‰ (siete por mil); N$ 1:250.001 y N$ 1:500.000 abonarán el 8‰ (ocho por mil); N$ 1:500.001 y N$ 1:750.000 abonarán el 9‰ (nueve por mil); N$ 1:750.001 y N$ 2:000.000 abonarán el 10‰ (diez por mil); N$ 2:000.001 en adelante abonarán el 11‰ (once por mil).

La presente escala de valores se ajustará automáticamente, en el mismo porcentaje que aumente el valor real.

Para el caso que el Poder Ejecutivo no modifique para el año 1985 los valores reales de la propiedad urbana y sub-urbana, se liquidará en el Ejercicio 1986 una cuota adicional de contribución inmobiliaria urbana, sub-

urbana y de huertos que tendrá como base imponible el 60% (sesenta por ciento) del valor real que permaneciera incambiado.

Art. 57. — La Contribución Inmobiliaria de los inmuebles pertenecientes a jubilados o pensionistas, con más de sesenta años de edad, tendrá una bonificación del 100% (cien por ciento) de cumplir con las siguientes especificaciones:

a) Que sea única propiedad destinada exclusivamente a vivienda propia.

b) Las construcciones deben estar comprendidas o ser asimilables a las especificaciones del Decreto 431/84.

c) Que los ingresos del titular y los de su cónyuge no superen un salario mínimo nacional.

Si la suma de ambos incluso fuere mayor al salario mínimo, pero menor a dos salarios mínimos, tendrán una exoneración no menor al 50% (cincuenta por ciento), según la reglamentación de la Intendencia Municipal.

Art. 58. — Anualmente la Intendencia Municipal determinará la forma de pago de la Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana pudiendo establecerse hasta en seis cuotas.

El pago total del tributo realizado dentro del plazo que determine la Intendencia Municipal, dará lugar a una bonificación del 10% (diez por ciento).

CAPITULO II

CONTRIBUCION INMOBILIARIA RURAL

Artículo 59. — La Contribución Inmobiliaria Rural será fijada por el Poder Legislativo conforme a lo establecido en el Inciso 1º del Artículo 297 de la Constitución.

Art. 60. — Los plazos y condiciones para el pago de la Contribución Inmobiliaria Rural serán determinados por la Intendencia Municipal, oportunamente.

Los pagos totales efectuados dentro de los plazos que determine la Intendencia Municipal gozarán de una bonificación del 10% (diez por ciento).

La Intendencia Municipal determinará en cada ejercicio los importes que deberán abonarse dentro del plan de pago en cuotas, que podrán ser hasta cuatro.

En los casos de pagos en cuotas, no corresponde la bonificación del 10% (diez por ciento).

Art. 61. — El gravamen será liquidado de acuerdo a la situación parcelaria o catastral que el inmueble tuviera al 1º de enero de cada año. Los fraccionamientos que se hubieran producido con posterioridad a esta fecha serán válidos a los efectos de la liquidación del gravamen a partir del ejercicio fiscal siguiente a aquel en que se hubiera producido.

CAPITULO III

TASA DE CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE VIAS DE TRANSITO

Artículo 62. — Establécese la Tasa de Conservación y Mantenimiento de Vías de Tránsito que será de carácter anual y por retribución de los servicios inherentes a tal finalidad y se regirá por las disposiciones siguientes.

Art. 63. — La Tasa que se establece afecta a los siguientes bienes:

a) Vehículos automotores empadronados en el Departamento de Salto o en el extranjero;

b) Propiedades urbanas, suburbanas y de huertos.

Art. 64. — Las propiedades comprendidas en el inciso b) del artículo 63 abonarán como Tasa de Conservación y Mantenimiento de Vías de Tránsito un importe equivalente al 20% (veinte por ciento) del importe que corresponda abonar por contribución inmobiliaria y será liquidado conjuntamente con la misma.

Art. 65. — Los vehículos automotores abonarán como Tasa del Servicio referido en el artículo 62 e inciso a) del artículo 63, un importe equivalente al 10% (diez por ciento) de lo que abone o corresponda abonar por concepto del tributo Patente de Rodados.

Art. 66. — La Tasa que se establece en el artículo anterior será abonada por los titulares de vehículos empadronados en el Departamento y/o en el extranjero, en la siguiente forma:

a) Vehículos de cualquier naturaleza empadronados en el Departamento de Salto, abonarán la tasa conjuntamente y en los mismos plazos que la Patente de Rodados.

b) Vehículos empadronados en el extranjero, abonarán la tasa en la forma que reglamente la Intendencia Municipal oportunamente.

CAPITULO IV

TASA DE ALUMBRADO Y SALUBRIDAD

Artículo 67. — La tasa por retribución de servicio de alumbrado, salubridad y limpieza gravará todas las propiedades ubicadas en las zonas urbanas y suburbanas que den frente a calles o avenidas en cualquiera de cuyas esquinas exista un pico de luz o que la distancia de éste a la propiedad medida por la vía pública no supere 100 (cien) metros, o tenga servicio de recolección de residuos.

Art. 68. — Podrá ser liquidada por la Intendencia Municipal conjuntamente con la Contribución Inmobiliaria o en la forma y condiciones que se estimaren más adecuadas a su naturaleza, no obstante estará sujeta a los mismos recargos y descuentos aplicables en aquélla.

Art. 69. — La tasa de alumbrado y salubridad se liquidará sobre el valor real de cada propiedad y en la siguiente forma:

Inmuebles con valor real hasta N$ 250.00 abonarán 7‰ (siete por mil).

Inmuebles cuyo valor real esté situado entre:

N$ 250.001 hasta N$ 500.000 abonarán el 8‰ (ocho por mil);

N$ 500.001 hasta N$ 750.000 abonarán el 9‰ (nueve por mil);

N$ 750.001 hasta N$ 1:000.000 abonarán el 10‰ (diez por mil);

N$ 1:000.001 hasta N$ 1:500.000 abonarán el 11‰ (once por mil);

N$ 1:500.001 en adelante abonarán el 12‰ (doce por mil).

Art. 70. — Las propiedades que comprendan más de una unidad o viviendas independientes abonarán la tasa que corresponda con más un incremento de un 10% (diez por ciento) por cada una de ellas. El total de la tasa así obtenida será prorrateado entre las unidades o viviendas porcentualmente a los valores reales de cada una de ellas.

Art. 71. — Cuando la propiedad tenga frente a calles o avenidas con alumbrado público con lámparas a "gas de mercurio" o similar por medio de brazos, columnas o en suspensión, o cuando el alumbrado se preste por medio de columnas con más de dos (2) lámparas incandescentes, la tasa correspondiente determinada según el artículo 69 será incrementada según la siguiente escala:

Inmuebles cuyo valor real no supere los N$ 200.000 estarán exonerados;

Inmuebles cuyo valor real esté situado entre:

N$ 200.001 hasta N$ 500.000 abonarán un 30% (treinta por ciento);

N$ 500.001 hasta N$ 1:000.000 abonarán un 40 % (cuarenta por ciento);

N$ 1:000.001 en adelante abonarán un 50% (cincuenta por ciento).

Art. 72. — **Suplemento de la Contribución Inmobiliaria Urbana; Suburbana y la Tasa de Alumbrado.** La Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana y la Tasa de Alumbrdo será incrementada en un 100% (cien por ciento) cuando en el inmueble tenga asiento un Banco o Casa de Cambio.

CAPITULO V

EXONERACIONES

Artículo 73. — Las propiedades gravadas por la Tasa prevista en el artículo 67 abonarán en caso que se preste únicamente uno de los servicios previstos, el 3‰ (tres por mil); cuando sean dos los servicios será el 7‰ (siete por mil).

Art. 74. — Exonérase de los impuestos establecidos en los Capítulos I (Contribución Inmobiliaria Urbana) y II (Contribución Inmobiliaria Rural) a los bienes propiedad del Municipio de Salto, los pertenecientes al Poder Ejecutivo y los pertenecientes a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, exceptuando los comerciales e industriales.

Art. 75. — Exonérase de lo establecido en los Capítulos III (Tasa de Conservación y mantenimiento de vías de tránsito) y IV (Tasa de alumbrado y salubridad) a los bienes propiedad del Municipio de Salto, a los bienes propiedad del Poder Ejecutivo, a los pertenecientes a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, exceptuando los comerciales e industriales y las Instituciones comprendidas en el artículo 69 de la Constitución en tanto los mismos no estuvieran cedidos en arrendamientos; esto último, según lo establezca la reglamentación.

Art. 76. — Exonérase en un 50% (cincuenta por ciento) del impuesto de Contribución Inmobiliaria a las áreas forestadas y los montes de producción de frutos en zonas de huertos y/o rural del Departamento. Se deberá acreditar la existencia de los mismos presentando en la oficina correspondiente Certificado expedido por Ingeniero Agrónomo. Dichos montes no deberán tener una antigüedad mayor de cinco años, a partir de la fecha de su implantación, la que deberá probarse mediante certificado expedido por Ingeniero Agrónomo.

Art. 77. — Las industrias que se instalen a partir de la promulgación de este decreto quedarán exoneradas por cinco (5) años en tanto las mismas se adecuen a la reglamentación que dicte el Gobierno Departamental, a partir de su puesta en marcha, de los tributos previstos en los Capítulos I, II, III y IV.

CAPITULO VI

IMPUESTO AL BALDIO Y EDIFICACION INAPROPIADA

Art. 78. — El impuesto a los terrenos baldíos y edificación inapropiada en zonas urbanas y suburbanas de Salto se regirá por las siguientes disposiciones.

Art. 79. — Se consideran baldío los predios independientes que carezcan de construcción y aquéllos cuyas construcciones no estén en condiciones reglamentarias para ser destinados a fines adecuados a su estructura aunque estuvieran cercados, arbolados o cultivados.

Se entiende por "predio independiente" al que constituye una unidad catastral o aquel que por traslación de dominio o por resultado de una partición ha pasado a constituirse una unidad propia sin contigüidad con otros bienes del mismo dueño.

Art. 80. — Los inmuebles situados en la zona A, con construcciones cuyo valor real no supere el 50 % (cincuenta por ciento) del Valor Real del terreno, abonarán por concepto de Edificación Inapropiada, las tasas establecidas para el Impuesto al Baldío. Para los predios con frente a calle Uruguay desde su nacimiento hasta su intersección con calles Blanes y 25 de Mayo; calle Brasil desde su nacimiento hasta calle Blanes; Artigas desde su nacimiento hasta calle 25 de Mayo y todas las transversales comprendidas en esta zona el cociente antes mencionado será del 100% (cien por ciento). Sin perjuicio de lo anterior, si los propietarios de inmuebles urbanos entendieran que la relación de valores reales de construcción y terreno no se ajustan a la realidad, se podrán presentar ante el Departamento respectivo, solicitando la tasación correspondiente de donde se determinará la relación terreno-construcciones, a los efectos del pago del Impuesto al Baldío.

Art. 81. — A los efectos del pago de este impuesto, se establecen las siguientes zonas:

Zona "A": Propiedades comprendidas en los siguientes perímetros:

1) Por el Norte Avda. Armando I. Barbieri; por el Oeste Rambla César Mayo Gutiérrez y Rambla Tomás Berreta; por el Este la vía del Ferrocarril y por el Sur la calle Gral. Fructuoso Rivera.

2) Por el Norte la calle General Fructuoso Rivera; por el Este la calle Cristóbal Colón hasta José Pedro Varela, de ésta hasta la calle Juan Carlos Gómez, de ésta hasta Miguel de Cervantes Saavedra, de ésta hasta Florencio Sánchez, de ésta a la calle Acuña de Figueroa; por el Este la calle 18 de Julio y por el Sur la Avda. Juan Harriague.

3) Propiedades con frente a Rambla Tomás Berreta y zona comprendida entre las calles: Rambla Tomás Berreta, Laureles, Corrientes, Avda. Daymán, Valentín, Juan M. Gutiérrez y Avda. Pascual Harriague.

Zona "B": Propiedades comprendidas en los siguientes perímetros:

1) Por el Norte Avda. Paraguay; por el Oeste Rambla Costanera César Mayo Gutiérrez; por el Este Avda. Gral. Feliciano Viera y por el Sur la Avda. Armando I. Barbieri.

2) Por el Norte calle Gral. Fructuoso Rivera; por el Oeste la calle 18 de Julio; por el Este la vía de Ferrocarril; por el Sur la Avda. Juan Harriague.

3) Por el Norte Avda. Enrique Amorim; por el Oeste la vía del Ferrocarril; por el Este la Avda. José E. Rodó y por el Sur calle Brasil.

4) Por el Norte y Este Ruta 3, por el Sur el Río Daymán, y por el Oeste Avda. Paysandú.

Zona "C": Propiedades comprendidas en los siguientes perímetros:

1) Por el Norte Avda. Enrique Amorim, por el Oeste Avda. Gral. Feliciano Viera, por el Este la vía de Ferrocarril y por el Sur Avda. Armando I. Barbieri.

2) Por el Norte calle Cuareim, por el Oeste calle Juan Carlos Gómez; por el Este la calle Dámaso A. Larrañaga hasta Arerunguá, de ésta a calle Treinta y Tres Orientales de ésta a calle Yacuy, de ésta a calle Rincón, de ésta a Avda. Manuel S. Patulé; por el Sur Avda. Manuel S. Patulé.

3) Por el Norte Avda. Juan Harriague; por el Este Avda. Paysandú; por el Sur calle Valentín y por el Oeste calle Zelmar Michelini.

Zona "D": Las propiedades no comprendidas en las anteriores zonas y ubicadas con frente a calles que cuenten con servicios conectables de agua y saneamiento.

Art. 82. — El impuesto al baldío y a la edificación inapropiada se liquidará sobre el valor real fijado por el artículo 56 de este decreto. La liquidación se hará de acuerdo a la siguiente escala:

ZONA "A" - 1 -	8 %	(ocho por ciento)
ZONA "A" - 2 -	7 %	(siete por ciento);
ZONA "A" - 3 -	6 %	(seis por ciento);
ZONA "B" ——	5 %	(cinco por ciento);
ZONA "C" ——	2 %	(dos por ciento);
ZONA "D" ——	0,5 %	(cero con cinco por ciento).

Art. 83. — Los predios con frente a calle Uruguay, de Plazoleta Roosevelt hasta Blanes y 25 de Mayo abonarán un recargo del 25 % (veinticinco por ciento) sobre las cantidades que deben pagar por concepto de este impuesto. En las calles o avenidas que limiten la zona, los dos frentes quedan comprendidos en la zona en la que corresponda abonar una tasa mayor. Los predios con frente a Rambla Tomás Berreta desde Plazoleta Tomás Berreta hasta Río D'Ouro abonarán un recargo de 25 % (veinticinco por ciento) sobre las cantidades que deben pagar por concepto de este impuesto.

También abonarán este recargo los predios con frente a Avda. Barbieri hasta Julio Delgado.

Art. 84. — Todo propietario o poseedor de más de un baldío ubicados en zonas sujetas a este impuesto, abonará un impuesto adicional de acuerdo con la siguiente escala:

a) Si son dos baldíos, abonará el impuesto correspondiente a cada uno de ellos y sobre la suma del impuesto adeudado pagará un adicional del 10 % (diez por ciento).

b) Si son tres baldíos se seguirá el procedimiento indicado en el inciso anterior y abonará un adicional del 15 % (quince por ciento).

c) Si son cuatro baldíos se seguirá el procedimiento indicado en el inciso a) y abonará un adicional del 20 % (veinte por ciento).

d) Cuando se trate de más de cuatro baldíos se abonará un adicional de 7,5 % (siete con cinco por ciento), por cada baldío sin limitación de cantidad.

Art. 85. — Los terrenos ubicados en zonas inundables o con limitaciones para construir según las disposiciones del Decreto 164/979, están exentas de estos impuestos:

Art. 86. — Quedan exonerados de estos impuestos:

a) Los bienes de propiedad del Municipio, del Estado, de los Entes Autónomos o Servicios Descentralizados, excepto los comerciales e industriales o de Entidades Gremiales.

b) Los predios destinados a Institutos Docentes, a Establecimientos Asistenciales o Estaciones de Servicio, o de práctica de deportes, cuando los mismos sean propiedad de entidades culturales o deportivas con Personería Jurídica.

c) Las propiedades que sean único bien no susceptibles a ser divididas y que se encuentren ubicadas en las Zonas B, C o D.

d) Los inmuebles comprendidos en el artículo 80, cuando siendo única propiedad urbana o suburbana, sean habitadas por sus propietarios.

e) Los bienes adquiridos por herencia cuyos propietarios sean todos menores de veintiún años de edad.

f) Los baldíos que a juicio de la Oficina del Plan Director sean indispensables para el uso de fábricas o talleres que funcionen con permiso municipal, según la reglamentación del Gobierno Departamental.

g) Las casas quinta y las construcciones que de acuerdo con sus proyectos requieran un espacio libre para la complementación de su ornamento arquitectónico lo que deberá la Intendencia Municipal determinar previo informe del Departamento de Obras y Servicios, de la Oficina del Plan Director, según la reglamentación del Gobierno Departamental.

h) Las propiedades que en virtud de ordenanzas municipales no pueden ser subdivididas o no se permite edificar.

i) Los propietarios de terrenos baldíos ubicados en las zonas B, C, o D, que no se encuentren en el caso del inciso c) podrán exonerarse de este impuesto por un número de unidades igual al número de hijos menores de veintiún años que tengan, y si todos sus bienes son baldíos, podrán agregar otra unidad para sí. A los efectos de este inciso los inmuebles susceptibles a ser divididos se considerarán integrados por tantas unidades como lotes pudieran hacerse si se procediere a su fraccionamiento.

j) Los baldíos ubicados en las Zonas C y D cuyos propietarios ofrezcan en venta a la Intendencia Municipal a un precio que fuera aceptado por la misma en un plazo de 90 días a contar desde el ofrecimiento. Si el Municipio aceptara el precio pero no se concretara la operación en el momento, podrá igual adquirirse el baldío en fecha posterior pero actualizando el precio por el aumento que hubiera experimentado la Unidad Reajustable desde la fecha del ofrecimiento al día que se realiza el negocio. Si el propietario vendiera a otro el baldío deberá abonar el impuesto correspondiente desde la fecha que se lo exoneró con más los recargos correspondientes.

Art. 87. — En los casos de enajenación a cualquier título o trasmisión hereditaria de un baldío el o los nuevos propietarios estarán exonerados del pago de este impuesto por el ejercicio correspondiente al de la adquisición si éste se efectuara antes de vencer el plazo acordado para el pago. Si la adquisición se efectuara después de vencido el plazo, la exoneración le corresponderá en el ejercicio siguiente. En los años posteriores, si no concurrieren las circunstancias previstas en el artículo siguiente, se aplicará nuevamente el impuesto con las tasas establecidas en el artículo 82.

Art. 88. — Cesará la obligación de pagar este tributo respecto de aquellos terrenos en los que se inicie alguna obra de construcción siempre que el valor de la misma cubra los porcentajes establecidos en el artículo 80. Esta exoneración se regirá por las normas del artículo anterior.

En caso de que la edificación se paralice por más de un año, renacerá la obligación con efecto retroactivo a su iniciación y hasta que el Departamento de Obras y Servicios compruebe que se ha reiniciado la construcción.

Art. 89. — Para obtener derecho a la exoneración prevista en el artículo que antecede, el interesado deberá presentar a la Oficina Recaudadora un Certificado expedido por el Departamento de Obras y Servicios en el que conste las condiciones exigidas para la exoneración que se pretende.

Los terrenos perderán su condición de baldío desde el momento que se expida el Certificado en el que conste la habilitación parcial o total de la obra.

Art. 90. — Las propiedades que se designen para ser expropiadas, quedarán automáticamente eximidas de este impuesto. En el caso de desistirse de la expropiación, recobrarán su condición de baldío a partir del decreto relativo del desistimiento, aplicándose las escalas del artículo 82, descontándose el tiempo insumido por los trámites de expropiación.

Art. 91. — El impuesto a los baldíos y edificación inapropiada podrá ser cobrado conjuntamente con la Contribución Inmobiliaria dentro de los plazos señalados para ella, y con los mismos recargos y multas y procedimientos para el cobro que le son aplicables.

CAPITULO VII

REGISTRO DEPARTAMENTAL DE CONTRIBUYENTES

Art. 92. — Créase el Registro Departamental de Contribuyentes de Tributos Municipales y Propietarios. El Gobierno Departamental reglamentará el funcionamiento y cometido de dicho Registro en un plazo no mayor de trescientos sesenta y cinco días de promulgado este decreto, abonándose por concepto de inscripción o modificación inscripcional la suma de N$ 120 (nuevos pesos ciento veinte).

Art. 93. — Aquellos contribuyentes que no se encuentren inscriptos una vez que la Intendencia Municipal determine el funcionamiento del Registro referido en el artículo anterior, pagarán por inscripción fuera de plazo N$ 240 (nuevos pesos doscientos cuarenta).

CAPITULO VIII

TASA DE LOS LOCALES DENOMINADOS CASA DE HUESPEDES, AMUEBLADOS Y PENSIONES DE ARTISTAS

Art. 94. — Por concepto de retribución de servicios de habilitación, inspecciones y contralor higiénico y vigilancia que debe realizar la Administración sobre los locales denominados "Casa de Huéspedes", "Amueblados", "Pensiones de Artistas" y establecimientos similares que estén ubicados en zonas urbanas, suburbanas y rurales, se establece una tasa mensual para cada una de las habitaciones habilitadas, la que se abonará por mes vencido y dentro de los diez días posteriores al vencimiento del mismo, con arreglo a la siguiente escala:

a) Casas con garajes o cocheras individuales N$ 1.500 (nuevos pesos mil quinientos) mensuales por habitación.

b) Casas con acceso para automóviles N$ 750 (nuevos pesos setecientos cincuenta) mensuales por habitación.

c) Casas no comprendidas en los incisos anteriores nuevos pesos 400 (nuevos pesos cuatrocientos) mensuales por habitación.

La falta de pago en los plazos establecidos dará curso a los recargos legales.

CAPITULO IX

PAPEL SELLADO MUNICIPAL

Art. 95. — Por concepto de gestiones ante las dependencias del Gobierno Departamental se cobrará una tasa de papel sellado a cuyo efecto toda petición que se formule ante ellas, así como toda actuación posterior, deberá extenderse en papel sellado que la Intendencia Municipal de Salto emitirá y cuyo valor se regulará a razón de N$ 50 (nuevos pesos cincuenta) por foja. En aquellos casos en que la actuación se cumpliera en papel comun, se liquidarán las reposiciones a que hubiere lugar.

Art. 96. — Las actuaciones administrativas se extenderán en fojas de N$ 50 (nuevos pesos cincuenta) cada una, como así también las subsiguientes. Antes de dictarse Resolución deberá procederse a la liquidación del tributo que establece el artículo anterior por parte de la oficina respectiva, debiendo el interesado proceder a cancelar el adeudo resultante y agregándose al expediente el duplicado del recaudo correspondiente en el que deberá constar la fecha de pago y el número de expediente.

La falta de este requisito y la omisión de su contralor por parte de los funcionarios responsables será considerada como falta grave. Establécese que el contribuyente o peticionante podrá solicitar que el trámite sea de carácter URGENTE diligenciado dentro de dos (2) días hábiles y en cuyo caso así se hará constar en el expediente con rótulo especial y debiendo en este caso abonar el cuádruple de esta tasa.

Art. 97. — Los documentos que se presentan en el expediente se repondrán en el acto de su presentación con papel sellado municipal cuyo valor será de N$ 50 (nuevos pesos cincuenta) por foja.

Art. 98. — Declárase obligatorio el uso de papel numerado municipal sin valor para todo trámite interno de las oficinas municipales. Transcurridos 6 (seis) meses de paralizado un expediente la oficina respectiva lo remitirá al departamento correspondiente, quien determinará la cuantía de la reposición del sellado y los tributos que adeude a la cual se le agregará las sanciones del artículo 187 y notificará al interesado de dicha liquidación.

Efectuada la notificación, el interesado no podrá presentar escrito mientras no efectúe la reposición y/o liquidación del tributo a excepción del recurso de reposición y apelación contra dicha liquidación de acuerdo a la Ley Nº 9.515.

Cuando la petición elevada consista en la interposición de un recurso contra las sanciones municipales, se reintegrará el importe de ésta cuando la misma tuviera resultado definitivo satisfactorio para el recurrente, más la reposición de los tributos aportados por papel sellado.

Art. 99. — Las peticiones de interés general a juicio de la Intendencia Municipal podrán presentarse en papel común.

Art. 100. — Los documentos del registro del Estado Civil se expedirán o repondrán con un valor de N$ 30 (nuevos pesos treinta) a excepción de los certificados para gestiones inherentes a: pensiones a la vejez; obtención de credencial cívica; ingreso a la enseñanza; y para carné de pobreza, que se expedirán gratuitamente. La tramitación urgente dentro de las 24 horas costará N$ 120 (nuevos pesos ciento veinte).

Art. 101. — Quedan exonerados del pago de este tributo:

a) Los documentos emitidos por Organos del Estado eximidos del tributo de sellos.

b) Las gestiones que promuevan los funcionarios municipales invocando su calidad de tales así como aquellas relativas al pago de Asignaciones personales y/o subsidio de cualquier naturaleza, pendiente de cobro al fallecimiento de dichos funcionarios. Las dependencias Municipales del Registro Civil, expedirán gratuitamente y a estos solos efectos los testimonios y certificados de las partidas necesarias para acreditar los derechos de los causahabientes.

c) Las gestiones que se realicen con auxiliatoria de pobreza y certificaciones para pensiones a la vejez o inscripción en el Registro Cívico Nacional.

d) Los certificados que expida la Intendencia Municipal de Salto donde conste que no se adeuda importe alguno por el impuesto creado por la Ley Nº 12.700 y disposiciones concordantes.

CAPITULO X

TASA POR DERECHO DE EXPEDICION

Art. 102. — Por retribución inherente a la expedición de cualquier tipo de documento emanado del Gobierno Municipal se fija en N$ 50 (nuevos pesos cincuenta) por cada documento. Se exceptúan los expedidos por la Oficina del Registro Civil y los recaudos que acrediten la extinción de una obligación tributaria que no requiera una liquidación previa.

Art. 103. — En los documentos que acrediten la extinción de una obligación tributaria de cualquier naturaleza, la tasa será liquidada conjuntamente con el gravamen que se cancela.

Para los documentos que se expidan sin que sea procedente la previa liquidación de tributos por tramitación, la constancia del pago de la tasa se extenderá en un recaudo independiente el cual deberá ser controlado por el o los funcionarios responsables de la entrega del documento quienes deberán dejar constancia de la fecha y número de dicho recaudo.

La omisión de dicho requisito será considerada falta grave por parte del funcionario responsable.

En los documentos en los cuales debe procederse a la liquidación de tributos la tasa será liquidada en oportunidad de realizarse dicho procedimiento.

CAPITULO XI

PATENTE DE RODADOS

Art. 104. — Los propietarios y/o usuarios de vehículos empadronados y/o matriculados en el Departamento de Salto quedan obligados al pago de patente anual mientras mantengan en su poder las chapas matrículas y la libreta correspondiente.

La entrega de chapas de matrícula y la libreta por retiro de la unidad de circulación deberá necesariamente ser acompañada por un escrito comunicándolo.

La oficina respectiva está obligada a extender al contribuyente un recaudo estableciendo la fecha y la numeración de la chapa correspondiente, y anotarse en el registro respectivo la numeración del recaudo extendido y la fecha del mismo.

La falta de cumplimiento por parte del funcionario significará falta grave.

La entrega de las chapas de matrícula y libreta interrumpe la obligatoriedad del pago de patente de rodados desde el trimestre siguiente al recibo de las mismas, en tal caso no se podrá poner en circulación nuevamente el vehículo hasta que hayan transcurrido seis meses del vencimiento del trimestre mencionado, salvo que abone el equivalente a un semestre.

Considerándose trimestre los períodos comprendidos del 1º de enero al 31 de marzo; del 1º de abril al 30 de junio; del 1º de julio al 30 de setiembre y del 1º de octubre al 30 de diciembre de cada año.

La Intendencia Municipal de Salto determinará la forma de pago de la patente anual pudiendo hacerse en cuotas.

Art. 105. — A los efectos de la obligatoriedad del empadronamiento y/o reempadronamiento de los vehículos en este departamento, se tendrá en cuenta el domicilio de su propietario, conductor autorizado y/o usufructuario, conforme a lo dispuesto por los artículos 24 al 38 del Título II del Código Civil.

Estos están obligados a su regularización dentro de los 30 (treinta) días de notificados, vencido dicho término, la División Tránsito de la Intendencia Municipal detendrá el vehículo prohibiendo la circulación del mismo hasta tanto su situación no sea regularizada.

Art. 106. — Si existiere algún impedimento para efectuar el empadronamiento o reempadronamiento por causas ajenas al interesado, se pagará un duodécimo de la patente que le corresponda por cada mes o fracción, más un complemento del cincuenta por ciento (50%) de dicha suma en concepto de "Permiso de Circulación Precario" por un lapso que no excederá de 180 días en ningún caso, vencido el cual se procederá conforme a lo establecido en el artículo anterior siempre que circunstancias especiales a juicio de la Intendencia Municipal de Salto no aconsejen una nueva prórroga.

El importe del duodécimo que se abone de acuerdo al presente artículo será descontado de lo que corresponda abonar por concepto de patente de rodados en el mismo ejercicio.

Los vehículos autorizados a circular en las condiciones establecidas precedentemente deberán lucir una chapa matrícula de Circulación Precaria y a tal fin, su propietario y/o usuario deberá solicitarla expresamente por escrito debiendo abonar en forma previa a su otorgamiento el complemento establecido.

Art. 107. — Los plazos para el pago de las patentes de rodados serán establecidos reglamentariamente por la Intendencia Municipal. Una vez vencidos los mismos, se dará curso a los recargos legales.

Si el vehículo es detenido en infracción por falta de pago de la patente de rodados, deberá abonar una multa inicial adicional del 25 % (veinticinco por ciento) del valor de la patente de rodados que correspondiere dentro de los 10 (diez) días de constatada la infracción.

En caso contrario se procederá a la detención del vehículo, si correspondiere, prohibiendo su circulación.

Art. 108. — Los automóviles, camionetas pick-up, chasis con cabina o resguardo para el conductor, furgones con capacidad de carga hasta 1.000 kgs. y carrozas fúnebres, abonarán una patente anual equivalente al 3 % (tres por ciento) como máximo del valor de la Tabla de Valores de la Intendencia Municipal de Montevideo, del ejercicio correspondiente.

Los camiones, camiones tractores y en general todos los vehículos de carga con propulsión propia, con capacidad de carga de más de 1.000 kgs. abonarán una patente anual equivalente al 1½ % (uno y medio por ciento) del valor de la Tabla mencionada en el párrafo anterior.

En ambos casos, de no existir tasación, se tomará como monto imponible el de un vehículo de características similares.

Las zorras, semi-remolques, acoplados, jaulas y en general todos los vehículos de carga sin propulsión propia, abonarán una patente anual equivalente al 1½ % (uno y medio por ciento) de la tasación que realice la Intendencia Municipal de Salto.

Quedan exonerados del pago de la Patente de Rodado los vehículos del año 1930, inclusive, y anteriores.

Art. 109. — Los taxímetros pagarán una patente anual equivalente al 1½ % (uno y medio por ciento) como máximo del valor del vehículo según la tabla de valores de la Intendencia Municipal de Salto del ejercicio correspondiente. Mientras no se confeccione la misma, se utilizará la tabla de valores de la Intendencia Municipal de Montevideo del mismo Ejercicio.

Art. 110. — Los ómnibus y micros abonarán una patente anual equivalente al 1½ % (uno y medio por ciento) como máximo del valor de la tasación del vehículo establecido en la tabla de valores de la Intendencia Municipal de Salto. Mientras no se confeccione la misma, se utilizará la tabla de valores de la Intendencia Municipal de Montevideo del mismo Ejercicio.

Art. 111. — Las motonetas, motocicletas, abonarán la patente anual equivalente al 3 % (tres por ciento) como máximo del valor de la tabla de valores de la Intendencia Municipal de Salto del ejercicio correspondiente. De no existir tasación se tomará como monto imponible el utilizado en el ejercicio anterior.

Mientras no se confeccione la misma, se utilizará la tabla de valores de la Intendencia Municipal de Montevideo del mismo Ejercicio.

Art. 112. — Los permisos de circulación con chapa de prueba para los vehículos de tracción mecánica, tendrán el siguiente valor:

1) Camiones, automóviles, ómnibus y chasis en general:

   a) anual N$ 13.500 (nuevos pesos trece mil quinientos)

b) mensual N$ 1.500 (nuevos pesos mil quinientos)

c) diario N$ 135 (nuevos pesos ciento treinta y cinco)

2) Motocicletas, motonetas y triciclos para carga:

a) anual N$ 3.000 (nuevos pesos tres mil)

b) mensual N$ 360 (nuevos pesos trescientos sesenta)

Las chapas de prueba sólo serán utilizadas en vehículos nuevos sin empadronar, no pudiendo ser usadas en un mismo vehículo por un plazo mayor de 60 (sesenta) días en forma permanente o interrumpida.

A tal fin facúltase expresamente a la División Tránsito a requerir toda vez que lo crea conveniente la declaración firmada del titular de la chapa y/o su representante legal o apoderado, en la que se especifique la marca y el número del vehículo que lo detenta, todo ello sin perjuicio de las inspecciones que pudieren efectuarse en uso de sus facultades.

Tratándose de permiso de circulación de carácter diario o mensual, el gravamen se liquidará hasta el día de la entrega efectiva al Municipio de las chapas de prueba correspondientes.

Sin perjuicio de lo dicho precedentemente, se faculta a la Intendencia Municipal de Salto a proporcionar chapas de prueba a particulares que hubieran adquirido vehículos nuevos en otro departamento, cobrando los permisos de acuerdo a los importes que se mencionan en el presente artículo.

Estos permisos no serán mayores de quince días hábiles.

Art. 113. — Los vehículos comprendidos en el presente Capítulo, abonarán por derecho de empadronamiento una Tasa equivalente al 25% (veinticinco por ciento) del valor de la patente de rodado que corresponda. Las bicicletas abonarán por este concepto la suma de N$ 50 (nuevos pesos cincuenta).

Tratándose de reempadronamiento, se abonará el 25% (veinticinco por ciento) de dicho valor y las bicicletas N$ 50 (nuevos pesos cincuenta).

Art. 114. — Los vehículos comprendidos en el presente Capítulo abonarán por derecho de transferencia una Tasa equivalente al 25% (veinticinco por ciento) del Valor de la Patente de Rodados anual que corresponda al vehículo.

Las bicicletas abonarán por este concepto la suma de N$ 50 (nuevos pesos cincuenta).

En caso de trasmisión sucesoria si se solicita la inscripción del vehículo a nombre de todos los herederos o de alguno de ellos, no corresponderá el pago de la tasa de transferencia establecida.

No se autorizarán las transferencias de vehículos, por los cuales se adeude suma alguna en concepto de infracciones o Tributos Municipales.

Art. 115. — El interesado en realizar a su nombre la transferencia Municipal de un vehículo automotor, deberá acreditar previamente su calidad de propietario; tal extremo se justificará con la presentación de:

a) Título de propiedad, inscripto en el Registro de Vehículos Automotores, o

b) Certificado o Constancia Notarial que acredite que el título se encuentra en trámite de inscripción, determinando fecha y número de presentación al Registro, o

c) Certificado Registral.

Dicha solicitud podrá ser realizada por cualquier persona. Cuando se presentare el documento a que se refiere el apartado a) precedente, éste le será devuelto al interesado una vez iniciado el trámite.

Tratándose de trasmisiones sucesorias será suficiente el Oficio del Juzgado, cuando se solicitare a nombre de todos los herederos. Cuando para la enajenación no se requiera formulación de Título y su Registro, la misma se realizará con el consentimiento del enajenante y del adquirente, los que podrán concurrir en forma personal o legalmente representados.

En las situaciones previstas, se deberá además:

a) Presentar libreta de circulación del vehículo y cédula de identidad Policial del adquirente o Constancia Notarial que acredite su existencia y tratándose de contratantes extranjeros, Cédula de Identidad, Pasaporte, Carta de Inmigrante o Documento similar; y,

b) Constituir domicilio especial en la ciudad de Salto, para todos los efectos emergentes de la titularidad del vehículo.

Para la inscripción de vehículos automotores nuevos en el Departamento de Salto, el fabricante, representante, distribuidor o concesionario deberá expedir constancia que permita la precisa identificación de la unidad, nombre del comprador y factura de venta. Se exigirá igualmente:

a) Certificado de Aduana o de Pago de Proventos portuarios, para vehículos armados en el exterior; y,

b) Certificado del Banco de la República Oriental del Uruguay autorizando su comercialización, para automotores armados en el País

Tratándose de vehículos de propiedad de Entes Públicos, la documentación referida en el apartado anterior de este artículo podrá ser suplida por un oficio debidamente firmado o por los jerarcas responsables del Organismo, debiendo contener los elementos que permitan la precisa identificación del vehículo y que acredite su titularidad.

El propietario de un vehículo automotor dispondrá de un plazo de 120 días a contar de la fecha de inscripción en el Registro de Automotores de Salto a los efectos de gestionar la transferencia administrativa a su nombre. Vencido dicho plazo, se considerará transferencia omitida y por lo tanto incurso en mora, aplicándose las sanciones previstas en el Código Tributario y en su defecto las normas que dicte la Intendencia Municipal de Salto para los casos similares de sus contribuyentes.

Art. 116. — Los vehículos comprendidos en el presente Capítulo, que reempadronen en otro departamento pagarán por derecho de cancelación en el Registro de Automotores las siguientes tasas:

a) Motos y motonetas nuevos pesos doscientos.

b) Automóviles, camiones, ómnibus y demás vehículos nuevos pesos mil.

Art. 117. — Se abonarán los siguientes derechos:

a) Si el vehículo pasa de alquiler a particular, con más de 7 (siete) años de afectación al servicio pagará N$ 900 (nuevos pesos novecientos) incrementándose N$ 1.440 (nuevos pesos mil cuatrocientos cuarenta) por cada año menos.

En caso de desafectación por fallecimiento o incapacidad física no se abonará ningún derecho.

b) Si el vehículo pasa de particular a alquiler N$ 600 (nuevos pesos seiscientos).

c) Si el vehículo pasa de particular a oficial o viceversa N$ 900 (nuevos pesos novecientos).

d) Por cambio de característica o de motor, se abonará N$ 300 (nuevos pesos trescientos).

Art. 118. — Los sulkys, carruajes y demás vehículos de tracción a sangre estarán exonerados de todos los pagos por concepto de inscripción y transferencia.

Art. 119. — Desde la vigencia del presente Decreto se fijan los siguientes valores:

Libreta de conductor de moto	N$ 200
Libreta de conductor amateur o profesional	" 300
Chapa de motos	" 400
Chapa de autos, camionetas y camiones (juego)	" 800
Chapa de carros, sulkys, o similares, o de bicicletas	". 150

Art. 120. — Por concepto de derecho por la inscripción de gravámenes sobre vehículos se abonará una tasa de N$ 300 (nuevos pesos trescientos). No se procederá a inscribir ningún gravamen ni se expedirán certificados referentes a los mismos sin que previamente hubiera sido abonada la tasa de registro establecida en este artículo. Igual importe se abonará por la emisión de los certificados oficiales referentes a los siguientes aspectos: prendas, novaciones, cancelaciones, consentimientos, embargos y levantamientos y certificados libres de multas y embargos. Tratándose de testimonios sobre expedientes del Gobierno Departamental la tasa establecida será de N$ 200 (nuevos pesos doscientos) y N$ 30 (nuevos pesos treinta) por cada foja que el mismo requiera.

Art. 121. — La tasa por la inspección de vehículos automotores será equivalente al 10% (diez por ciento) de lo que correspondiere abonar por patente de rodado por el mismo vehículo. Esta tasa será cobrada una vez por año con independencia del número de inspecciones que realizaren las oficinas competentes.

Art. 122. — Las sanciones por violaciones a lo dispuesto en las reglamentaciones de tránsito serán anotadas en la ficha correspondiente al vehículo infractor y percibidas en oportunidad del cobro de la respectiva Patente de Rodados, si no hubiera sido pagada con anterioridad. La omisión del contralor por parte de los funcionarios responsables será considerada falta grave.

Art. 123. — Fíjase una zona de estacionamiento controlado en el radio urbano. El Gobierno Departamental, determinará: horas, zona y reglamentación, teniendo un precio mínimo de N$ 15 (nuevos pesos quince) las dos horas de estacionamiento.

Art. 124. — Exonérase del pago del tributo establecido en el presente capítulo, así como de las tasas a que eventualmente hubiere lugar, a los vehículos pertenecientes: al Estado; Municipio; Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del Estado, con excepción de los Industriales y los comerciales; a las Instituciones de Enseñanza; a las diversas religiones mientras se hallen afectados al Culto u obras sociales y a los Diplomáticos debidamente acreditados. De las mismas exoneraciones gozarán los vehículos de propiedad de los Miembros Titulares de la Junta Departamental y Juntas Locales, y los Suplentes que acrediten una concurrencia mínima a seis (6) Sesiones consecutivas a las Corporaciones o los pertenecientes a sus cónyuges o parientes.

De no concurrir los ediles suplentes a 6 (seis) sesiones consecutivas anuales, tras haber obtenido la exoneración de la Secretaría de la Junta Departamental, o Locales en su caso, comunicarán de oficio dicho hecho a la Intendencia Municipal, la que procederá a dejar sin efecto inmediatamente la exoneración correspondiente y se retirará la chapa oficial.

Estarán exonerados del tributo del presente Capítulo del 75% (setenta y cinco por ciento) los propietarios de vehículos que revistan la calidad de lisiados.

Las exoneraciones otorgadas a los Diplomáticos debidamente acreditados y las establecidas en los incisos segundo y tercero de este artículo, beneficiarán a un solo vehículo por cada uno de los destinatarios mencionados.

CAPITULO XII

TASA DE EXPEDICION DE CARNE DE SALUD Y EXAMEN OFTALMOLOGICO

Art. 125. — Las tasas por derecho de expedición de Carné de Salud y por examen oftalmológico para conducir será de N$ 450 (nuevos pesos cuatrocientos cincuenta) para libreta amateur o profesional o de motocicletas.

El carné de salud para conductor tendrá una validez de 3 (tres) años.

Art. 126. — Las tasas por examen médico a los efectos del carné de salud o su renovación que deberán poseer con carácter obligatorio todas las personas que intervengan en la elaboración y/o expedición de productos alimenticios no envasados, será de N$ 150 (nuevos pesos ciento cincuenta). El carné de salud tendrá validez de un año.

Art. 127. — Las infracciones a la Ordenanza sobre carné de salud y examen oftalmológico serán sancionados en la siguiente forma: por carné vencido con antigüedad menor de seis meses, una multa equivalente a dos veces la tasa de expedición correspondiente y por carné vencido con antigüedad mayor de seis meses, una multa equivalente a cuatro veces la tasa de expedición correspondiente.

CAPITULO XIII

TASA POR EXAMEN DE CHOFER

Art. 128.— Los derechos que deberán abonarse a los efectos de la prueba de suficiencia habilitante para conducir vehículos automotores será de N$ 300 (nuevos pesos trescientos). Las licencias de Conductores tendrán una vigencia máxima de 10 (diez) años, vencido dicho término caducará careciendo de validez.

Art. 129. — La prueba de suficiencia habilitante para conducir, que se menciona en el artículo anterior, deberá ser teórica y práctica.

El Gobierno Departamental reglamentará su aplicación.

CAPITULO XIV

REGISTRO DE TITULOS DEFINITIVOS

Art. 130. — Fíjanse los derechos establecidos en la Ley Nº 13.892, del 20 de octubre de 1970 a efectos del registro de Título Definitivo en N$ 1.000 (nuevos pesos mil).

Se exceptúan casos debidamente justificados según la reglamentación que dicte el Gobierno Departamental ante iniciativa del Sr. Intendente Municipal.

CAPITULO XV

MESAS Y SILLAS

Artículo 131. — Toda mesa que se colocare en la calle o espacio destinado al uso público, estará sujeta a una tasa por autorización de N$ 80 (nuevos pesos ochenta) por mes, pagaderos por adelantado antes de la iniciación del mes. Las mesas deberán estar ubicadas frente al comercio solicitante de la autorización únicamente, salvo conformidad escrita expresa del propietario o inquilino de otras fincas limítrofes y/o en los espacios que previamente delimite la Intendencia Municipal, a solicitud del comerciante y una vez hecho efectivo el pago del gravamen establecido.

Previamente a adoptar resolución para la autorización de la vía pública, deberá recabarse un informe pormenorizado del Departamento respectivo en lo que se refiere a disposiciones de las Ordenanzas de Tránsito, situaciones de peligrosidad o posibles interrupciones a la circulación de vehículos o personas, como consecuencia del planteo formulado. La tasa por autorización establecida precedentemente es sin perjuicio del precio por la utilización del espacio de pavimento público que se determine de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Las contravenciones a lo dispuesto en este artículo serán sancionadas con una multa inicial de N$ 160 (nuevos pesos ciento sesenta) por mesa en infracción, importe éste que será duplicado en cada reincidencia sobre el

monto inmediato anterior, todo ello sin perjuicio de la cancelación de la autorización correspondiente.

Art. 132. — Los propietarios o usuarios de carritos o kioscos ambulantes, excepto los que mediante reglamentación que dictará el Gobierno Departamental sean excluidos, pagarán una tasa por autorización de N$ 1.000 (nuevos pesos mil) por mes, pagaderos por adelantado, antes de la iniciación del mes y regirá lo dispuesto en el artículo anterior en lo referente a la concesión de la autorización.

CAPITULO XVI

IMPUESTO A LAS ENTRADAS DE CINE

Artículo 133. — Fíjase un impuesto a las entradas de cine en un porcentaje total del 5% (cinco por ciento) del valor de las entradas.

Art. 134. — La Intendencia Municipal de Salto exonerará de impuestos municipales a los espectáculos de cine organizados por Cine Club Salto, Universidad de la República y todo instituto de enseñanza oficial y/u oficializado. Podrá asimismo exonerar de impuestos municipales a los espectáculos de cine que se realicen con fines benéficos y/o culturales o los que sean auspiciados por el Gobierno Municipal.

Art. 135. — Establécese un impuesto del 5% (cinco por ciento) sobre el importe de las entradas, tickets, consumiciones mínimas y/o de la forma que se fije el ingreso de las reuniones bailables o espectáculos públicos de cualquier naturaleza, realizados u organizados en o por los Clubes o Instituciones sociales o deportivas o personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza.

Los organizadores deberán abonar el gravamen que se establece dentro de los 5 (cinco) días inmediatos posteriores a la realización del baile o espectáculo, siendo las autoridades respectivas responsables solidariamente de dicho pago. La omisión del pago dará curso a los recargos legales.

En todos los casos deberá recabarse previamente la autorización municipal pertinente para la realización de la reunión o espectáculo debiendo consignarse en la solicitud, quién o quiénes son los responsables del pago del gravamen y obligándose a la presentación de las entradas para la intervención Municipal de las mismas con la debida antelación de la realización del espectáculo o de la reunión correspondiente.

Todas las Empresas que efectúen actividades en el ramo de: Boites, Clubes Nocturnos u otros similares que realicen espectáculos abonarán N$ 1.000 (nuevos pesos mil) por mes.

Las empresas cuya actividad sea la de juegos de mesas, maquinitas electrónicas, futbolitos, etc., abonarán N$ 1.000 (nuevos pesos mil) por mes; calesitas, etc., N$ 300 (nuevos pesos trescientos) por mes o fracción.

Exceptúase de lo dispuesto precedentemente, a los festivales o espectáculos benéficos organizados por Instituciones de Enseñanza Pública o Privada, o Agremiaciones sin fines de lucro o por organizaciones o Instituciones de Apoyo o de Servicio, o por Comisiones Vecinales y destinados a proporcionar beneficios para la Enseñanza, la Salud Pública o el desarrollo regional o zonal.

La Intendencia Municipal reglamentará la forma de recaudación del tributo, la cual podrá establecerse por Declaración Jurada.

Toda vez que se solicite autorización para realizar espectáculos públicos, los funcionarios de la oficina correspondiente notificarán a los solicitantes del texto del decreto de fecha 6 de febrero de 1939 y sus concordantes mientras éstos estén en vigencia.

Art. 136. — El impuesto a las entradas de cine establecido en el artículo 133, deberá ser liquidado y pagado dentro de los diez días posteriores al vencimiento de cada mes de recaudación, mediante una declaración jurada en la que deberá constar el día de realización de la función, el cine, el precio unitario de la entrada y la cantidad de entradas vendidas.

La falta de pago dentro del plazo establecido dará curso a los recargos legales.

Art. 137. — La constatación de falsas declaraciones en lo que se refiere al número de entradas vendidas en los tributos que se establecen en los artículos 133 y 135, será sancionada con una multa equivalente a 5 (cinco) veces el monto del impuesto liquidado por el espectáculo en el cual se constató la infracción. La constatación de reiteraciones en irregularidades dará lugar al cobro de una cantidad supletoria de N$ 2.500 (nuevos pesos dos mil quinientos) la segunda vez; la tercera N$ 5.000 (nuevos pesos cinco mil) y N$ 10.000 (nuevos pesos diez mil) cada una de las siguientes.

Art. 138. — Quedan exoneradas de todo impuesto municipal los espectáculos teatrales y circenses, estos últimos a condición de que entreguen a la Intendencia Municipal en forma gratuita, para ser distribuidas en las Escuelas, tantas entradas como número de localidades posean.

CAPITULO XVII

TASAS VARIAS

Artículo 139. — Por concepto de Inspecciones de las condiciones Higiénicas y de salubridad de los locales de ventas de frutas, carnicerías, supermercados y fábricas de productos porcinos, panaderías y en general todos los establecimientos comerciales que expendan comestibles no envasados de cualquier naturaleza para ser consumidos fuera o dentro del local, se cobrará una tasa de N$ 500 (nuevos pesos quinientos) mensuales a sus titulares, la que deberá ser liquidada y pagada por trimestre vencido en los meses de marzo, junio y diciembre de cada año. El pago de dicha tasa se hará constar en un recaudo que a tal expedirá la Intendencia Municipal y el cual será exhibido con carácter obligatorio en lugar visible dentro del local y en el cual mensualmente los inspectores municipales dejarán constancia de la inspección realizada. La tasa establecida en el inciso primero será de N$ 300 (nuevos pesos trescientos) cuando se trate de establecimientos explotados directamente por sus propietarios, sin personal dependiente remunerado a su cargo. El pago anual adelantado de la tasa que se establece dará lugar a una bonificación del 20% (veinte por ciento).

En caso de incumplimiento del pago será aplicable lo previsto en el artículo 187.

Art. 140. — Los interesados en la instalación de una planta de llenado de garrafas o de un establecimiento de depósito de garrafas llenas y de cualquier otro tipo de combustible, se deberán presentar ante el Departamento respectivo de la Intendencia Municipal, solicitando autorización para llevar a cabo la instalación proyectada, debiendo abonar una tasa de N$ 1.000 (nuevos pesos mil) por concepto de tasa de estudio acompañando los siguientes elementos:

a) Nombre y dirección del interesado, ubicación precisa del lugar donde se piensa instalar la planta, destino, capacidad de la misma y tipo de instalaciones.

b) Planos y Memorias descriptivas con todos los datos de construcción, superficie, distancia, ubicación y destino de los edificios próximos, medidas dentro de las plantas, plantas y cortes explicativos aprobados por el Cuerpo Nacional de Bomberos y por UTE.

c) Medidas de ventilación a adoptar y disposiciones que se llevarán a cabo para la seguridad del personal que trabajará en la planta.

d) Características de los instrumentos de medición de combustibles a expender.

e) Medidas de protección contra el fuego.

f) Cantidad de operarios que harán el trabajo en el establecimiento.

Art. 141. — La obligación establecida en el artículo anterior se hace extensiva a los establecimientos y/o firmas en funcionamiento, quienes deberán dar cumplimiento a lo requerido dentro de los 90 (noventa) días posteriores a la promulgación del presente decreto.

Toda modificación que se proyecte realizar en las instalaciones, se hará en las mismas condiciones establecidas en el artículo anterior y abonará la misma tasa.

Art. 142. — Por concepto de autorización para la utilización de instalaciones del Matadero Municipal, lo cual se establece con carácter obligatorio, los abastecedores, mataderistas, carniceros o industriales, abonarán una tasa por los semovientes destinados a ser faenados en dichas instalaciones municipales, y que ascenderá a N$ 0,070 (setenta milésimos de nuevos pesos) el kilogramo en pie.

La tasa que antecede se devengará por el mero acto del ingreso de los semovientes a las instalaciones respectivas y será liquidada conjuntamente con todos los demás tributos inherentes a la faena, o en el momento oportuno según lo determine la Intendencia Municipal.

Art. 143. — Establécese una tasa por los derechos de fiscalización y contralor de los ómnibus afectados a los servicios interdepartamentales o rurales dependientes o propiedad o contratados por las empresas que posean Terminales o Agencias o Sucursales, ubicadas en el Departamento de Salto.

La tasa establecida precedentemente es sin perjuicio del precio que por utilización de las instalaciones se determine, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Art. 144. — La tasa a que se refiere el artículo anterior, Nº 143, será de N$ 75 (nuevos pesos setenta y cinco) por cada unidad o coche interpartamental, y de N$ 25 (nuevos pesos veinticinco) por cada unidad o coche de carácter rural, y será aplicada por cada arribo y por cada salida de la Terminal Municipal de Omnibus. Pero tratándose de coches en tránsito por nuestra ciudad, el arribo y la salida de la Terminal Municipal de Omnibus, se considerará un solo hecho imponible, lo cual se establece con carácter obligatorio y sin excepciones de ninguna naturaleza. A los efectos de pago del gravamen que se establece, las empresas, agencias o sucursales podrán optar por abonar la tasa por el sistema de Declaración Jurada Mensual, en la que deberá establecerse el total de las frecuencias normales, diarias o periódicas, los viajes extraordinarios y el total de viajes de entradas y salidas del Departamento producidas en el mes. El pago realizado dentro de los 15 (quince) días posteriores a cada mes vencido, dará lugar a una bonificación del 10% (diez por ciento) sobre el importe correspondiente.

Transcurridos 30 (treinta) días posteriores a la terminación de cada mes, sin haberse producido el pago, se procederá a la liquidación de los recargos correspondientes.

Art. 145. — El importe de los derechos de la rifa podrá ser reducido por la Intendencia Municipal hasta el 50% (cincuenta por ciento) siempre que se trate de rifas cuyo producido se destine íntegramente a fines de utilidad pública o a beneficio de Instituciones Culturales, sociales y/o deportivas.

Para la exoneración total se requerirá autorización de la Junta Departamental aprobada por mayoría absoluta.

Art. 146. — Por concepto de utilización de la balanza municipal, lo cual se establece con carácter obligatorio, los propietarios de semovientes destinados a ser faenados en las instalaciones municipales, deberán abonar una tasa que asciende a N$ 10 (nuevos pesos diez) por cada animal vacuno; N$ 2 (nuevos pesos dos) por cada animal ovino y N$ 6 (nuevos pesos seis) por cada suino. La tasa que antecede se devengará por el mero acto de ingreso del o de los animales a las instalaciones respectivas y será liquidada conjuntamente con los tributos inherentes a la faena.

Art. 147. — TASAS: Por transferencia de reloj taxímetro N$ 800 (nuevos pesos ochocientos); por permiso estampar número de motor N$ 400 (nuevos pesos cuatrocientos).

CAPITULO XVIII

Tributos del Departamento Obras y Servicios

Artículo 148. — Tasa de Permiso de Edificación y/o reedificación en los trámites para edificar, reedificar o refaccionar total o parcialmente, se abonarán los derechos municipales por unidad de acuerdo a la siguiente escala:

Hasta 50 m2	N$	5.000
De 51 m2 a 100 m2	N$	9.000
De 101 m2 a 150 m2	N$	14.000
De 151 m2 a 200 m2	N$	20.000
De 201 m2 a 300 m2	N$	35.000
Más de 300 m2	N$	60.000

Por refacciones de fachadas se abonarán N$ 60 (nuevos pesos sesenta) por metro lineal de frente por cada planta, con un mínimo de N$ 600 (nuevos pesos seiscientos).

Para demoler se abonará un 30% (treinta por ciento) de la escala que antecede.

Art. 149. — Para abrir, cambiar o alterar la forma de las aberturas con frente a la vía pública, se abonará la suma de N$ 300 (nuevos pesos trescientos) por cada una y un mínimo de N$ 600 (nuevos pesos seiscientos).

Tasa por permiso de construir piscina con capacidad hasta 10 m3 (diez metros cúbicos) N$ 1.500 (nuevos pesos mil quinientos); por cada metro cúbico más o fracción de capacidad N$ 300 (nuevos pesos trescientos).

Art. 150. — Por cercar terreno dentro de la zona urbana A y B se abonará N$ 60 (nuevos pesos sesenta) por cada metro lineal de frente y con un mínimo de N$ 750 (nuevos pesos setecientos cincuenta).

Art. 151. — Los permisos otorgados al amparo del presente decreto, tendrán validez por un año a partir de la fecha de la respectiva autorización. Vencido el mismo, sin que hubieran iniciado las obras, el interesado, dentro de los 30 (treinta) días siguientes, podrá gestionar la extensión del plazo hasta por un año, abonando el 50% (cincuenta por ciento) de los derechos que le correspondieron por el primer período.

Si al finalizar el segundo año, no se dio comienzo a los trabajos, caducará indefectiblemente el permiso otorgado.

Art. 152. — Por colocación de barreras, entarimados y/o barandas en las veredas N$ 100 (nuevos pesos cien) por metro lineal de frente en el primer mes y N$ 50 (nuevos pesos cincuenta) por cada mes subsiguiente y por cada metro lineal hasta el retiro de las mismas. Para el primer mes la tasa debe abonarse previo a la colocación de la barrera. Para los meses subsiguientes debe abonarse antes del día cinco del mes que corresponda.

Art. 153. — Por la construcción de salientes que excedan en 20 cm. (veinte centímetros) la línea de edificación se abonará por cada metro lineal de frente:

a) Por marquesina, aleros o simples voladizos N$ 100 (nuevos pesos cien).

b) Por balcones o terrazas abiertas N$ 200 (nuevos pesos doscientos).

c) Por cuerpos salientes o balcones cerrados N$ 300 (nuevos pesos trescientos) hasta el 50% (cincuenta por

ciento) de la fachada; abarcando más del cincuenta por ciento N$ 400 (nuevos pesos cuatrocientos) por cada metro lineal de frente.

Art. 154. — Por delineación o nivel de la zona urbana o sub-urbana se abonará **N$ 600** (nuevos pesos seiscientos). Fuera de esas zonas se abonarán además **N$ 20** (nuevos pesos veinte) por cada kilómetro de distancia entre el predio y el límite urbano de la ciudad de Salto más próximo al mismo.

En las zonas sub-urbanas quedan exceptuados de esta tasa los predios de propietarios de único bien, cuya área no exceda de 1.000 (mil) metros cuadrados y el valor real para el pago de la Contribución Inmobiliaria no supere los N$ 10.000 (nuevos pesos diez mil). Este valor se actualizará con cada reajuste que se aplique al valor real.

Art. 155. — Por autorizar el rebaje de cordón de las veredas se abonará N$ 50 (nuevos pesos cincuenta) por cada metro lineal del mismo. Por permiso de cortes de: bitumen, hormigón y adoquinado se abonará **N$ 300** (nuevos pesos trescientos) el metro cuadrado; corte en tierra N$ 100 (nuevos pesos cien) el metro cuadrado.

En caso que la reparación la realice la Intendencia Municipal, se abonará: por bitumen N$ 800 (nuevos pesos ochocientos) el metro cuadrado; por hormigón N$ 1.500 (nuevos pesos mil quinientos) el metro cuadrado; por adoquinado N$ 600 (nuevos pesos seiscientos) el metro cuadrado y en tierra N$ 250 (nuevos pesos doscientos cincuenta) el metro cuadrado.

En caso de solicitarse por circunstancias especiales el retiro de árboles de la vereda, se abonará **N$ 300** (nuevos pesos trescientos) por la autorización y **N$ 300** (nuevos pesos trescientos) si el trabajo debiera ser realizado por la Intendencia

Art. 156 — A los efectos del cálculo de medidas lineales, se prescindirá de las fracciones menores de 50 (cincuenta) centímetros y las mayores se tomarán por un metro.

Art. 157. — Para reconstruir panteones se abonarán el 5% (cinco por ciento) de la tasación respectiva del artículo 168 del presente decreto.

Art. 158 — Por la construcción de panteones se abonará el 10% (diez por ciento) de la tasación respectiva del artículo 168 del presente decreto.

Art. 159 — Por transferencias de panteones y/o demarcación de solares y/o revisión de planos se pagará un derecho equivalente al 5% (cinco por ciento) del valor de la tasación resultante según la escala del artículo 168 del presente decreto. Se exceptúan las trasmisiones o transferencias por el modo **"sucesión"**.

Art. 160. — (Permiso en Cementerios). Los permisos otorgados al amparo del presente decreto, tendrán una validez de 1 (un año de duración a partir de la fecha de la autorización, vencido el mismo sin haberse iniciado las obras o sin hacer uso de lo peticionado, deberá solicitar la renovación del permiso, abonándose un recargo del 50% (cincuenta por ciento) de los derechos de construcción y el 25% (veinticinco por ciento) del valor del lote respectivo. Vencido otro año caducará indefectiblemente el permiso, retrovertiéndose todos los derechos al Municipio no teniendo el usufructuario derecho a reclamo alguno.

Art. 161. — Las solicitudes para modificaciones de proyectos de obras en construcción serán autorizadas siempre que no contravengan las ordenanzas vigentes al momento que se concedió la autorización y se abonarán los derechos correspondientes con un mínimo de **N$ 500** (nuevos pesos quinientos).

Art. 162. — Por inspección técnica de edificios realizada para determinar sus condiciones de estabilidad, higiene o salubridad en los aspectos constructivos se abonará una tasa de **N$ 1.500** (nuevos pesos mil quinientos) para fincas suntuosas; **N$ 1.000** (nuevos pesos mil) para fincas confortables; **N$ 700** (nuevos pesos setecientos) para fincas medianas y **N$ 400** (nuevos pesos cuatrocientos) para fincas económicas. Esta tasa se deberá abonar con carácter previo a la inspección salvo caso de peligro de vida. Queda facultada la Intendencia Municipal para actuar de oficio.

Art. 163. — En los trámites de incorporación de edificios al régimen de propiedad horizontal, Ley Nº 10.751, se abonará una tasa de **N$ 600** (nuevos pesos seiscientos) al presentar la solicitud. Si la gestión fuera resuelta favorablemente, antes de expedirse la constancia de la aprobación definitiva del plano de fraccionamiento, se abonará una tasa equivalente al 1% (uno por ciento) del valor real del inmueble que se incorpore y **N$ 1.000** (nuevos pesos mil) por cada unidad enajenable.

Art. 164. — En los casos de construcción de edificios amparados al régimen de propiedad horizontal (Ley Nº 10.751) la tasa a abonar será la prevista en el artículo 148, sin perjuicio de abonar la prevista en el artículo anterior.

Art. 165. — Cada 2 (dos) años, a partir del otorgamiento del permiso de edificación, reedificación o refacción, los interesados deberán solicitar ante el Municipio habilitación parcial de obra y tasación de la misma.

Art. 166. — Para la regularización de edificios, ampliaciones o reformas, se abonarán los mismos derechos municipales previstos para edificar o reedificar, expresados en el artículo 148 del presente decreto.

Art. 167. — Las tasas expresadas en este Capítulo deben ser abonadas en forma previa a la autorización correspondiente.

Art. 168. — El valor de las construcciones por metro cuadrado, al efecto del pago de los derechos municipales que correspondan, se hará de acuerdo a la siguiente escala y de acuerdo a la calificación o categoría establecida por la reglamentación de la Ley Nº 14.411 y concordantes.

EDIFICIOS PARA HABITACION POR METRO CUADRADO.

Económicos	N$	1.600	subsuelo	N$	560
Medianos	"	4.000	subsuelo	"	1.920
Confortables	"	10.400	subsuelo	"	5.120
Muy Buenos	"	16.000	subsuelo	"	8.000

EDIFICIOS PARA COMERCIOS POR METRO CUADRADO

Económicos	N$	1.280	subsuelo	N$	640
Comunes	"	3.200	subsuelo	"	1.600
Muy Buenos, incluso Hoteles, Confiterías, Bancos, Sanatorios, Salas de Espectáculos	"	10.400	subsuelo	"	5.120

EDIFICIOS PARA INDUSTRIAS O DEPOSITOS POR METRO CUADRADO.

Tinglados	N$	960
Galpones comunes	"	1.920
Galpones buenos	"	3.200

TASACION DE PANTEONES

Sencillos	N$	24.000
Intermedios	"	48.000
Suntuosos	"	96.000

Art. 169. — Tasa de Fraccionamiento. Se abonará por tal concepto un 1% (uno por ciento) del valor real de la superficie total del padrón que se fraccione y N$ 300 (nuevos pesos trescientos) por cada lote que resulte.

Art. 170. — La construcción y/o reconstrucción de veredas están exoneradas del pago de derechos municipales.

Art. 171. — Es obligatoria la construcción o reconstrucción de veredas en todas las calles donde existe pavimento de tipo bituminoso y/o hormigón empedrado o adoquinado. Los mosaicos deben ser de color gris, pudiendo la Intendencia Municipal aceptar otro tipo de pavimento previo informe de la oficina respectiva. También es obligatoria la reconstrucción de cordón en aquellas calles en que originalmente se construyeron los mismos.

Art. 172. — Los propietarios que no cumplan con lo establecido anteriormente serán pasibles de una multa de N$ 300 (nuevos pesos trescientos) duplicable cada seis meses. Sin perjuicio de lo anterior, la Intendencia Municipal a solicitud del propietario y/o de oficio podrá proceder a colocar dichas veredas por cuenta del propietario, quien deberá cancelar el valor del trabajo y materiales en 5 (cinco) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, venciendo la primera a los 30 (treinta) días posteriores de la notificación pública y/o privada que se efectuase. Facúltase a la Intendencia Municipal para celebrar convenios de pago de hasta veinticuatro mensualidades.

Art. 173. — Las multas establecidas en los artículos 50 y 51 de la Ordenanza de Construcción e Higiene de las Viviendas del 30 de diciembre de 1958 serán de N$ 1.000 (nuevos pesos mil) a N$ 15.000 (nuevos pesos quince mil) según la gravedad de los casos y lo que disponga la reglamentación del Gobierno Departamental.

Art. 174. — La Intendencia Municipal no otorgará la habilitación de locales destinados a industrias, comercios, panaderías, pizzerías, locales de espectáculos, etc. en los cuales no se hayan adoptado las medidas técnicas indispensables para evitar ruidos molestos o cualquier otra alteración que perturbe el descanso de los habitantes de las fincas vecinas; según lo establezca la reglamentación del Gobierno Departamental.

Art. 175 — El Departamento de Obras y Servicios confeccionará en forma gratuita los planos para la construcción de viviendas amparadas al régimen previsto en el Decreto 431/984. Estos trámites están exonerados de papel sellado municipal. También confeccionará los planos de obra sanitaria para los mismos en forma gratuita.

El Departamento referido a través de sus técnicos verificará la ubicación del terreno y si los datos que aporta el interesado se ajustan al plano de mensura respectivo.

Art. 176. — La Intendencia Municipal podrá mandar suspender toda y cualquier obra por no ajustarse al proyecto aprobado, a las prescripciones de las normas sobre higiene de la vivienda o que por defectos de construcción, empleo de malos materiales, no ofrezcan la solidez y garantías necesarias; también ordenará la reconstrucción tanto de éstas como de aquellas que amenacen derrumbe, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública.

CAPITULO XIX

CONTRALOR E INSPECCION DE REMATES

Artículo 177. — Tasa de contralor e inspección de remates.

Establécese una tasa por concepto de Contralor e Inspección de remates públicos, de bienes muebles, excepto semovientes, e inmuebles realizados en el departamento de Salto.

Dicha tasa será de N$ 1.000 (nuevos pesos mil) la que deberá ser abonada dentro del mismo plazo reglamentario previsto por la Ley Nº 12.700.

Exceptuándose de lo dispuesto precedentemente aquellos remates de índice judicial y en cuyo caso el plazo de pago será de 30 días posteriores al vencimiento del pago dispuesto por la autoridad competente.

CAPITULO XX

INGRESOS POR NECROPOLIS

Artículo 178. — A partir de la vigencia del presente decreto regirán los siguientes precios:

	a) Sepultar panteón o nicho	N$	200
	b) Tapiado de ataúdes en panteones	"	300
	c) Exhumación de restos	"	200
	d) Tapiado en nichos	"	200
	e) Ventas d/parcelas en Cementerio Central el metro cuadrado	"	5.000
(1)	g) Venta d/casilleros en el C. Central Sector "F" Noroeste Calle A. de Figueroa y T. Tres, Serie 1 Filas 3 al 7 inclusive	"	1.000
	Serie F.2	"	800
(2)	g) Sectores D, E, A y B ubicación muro calle A. de Figueroa-Suroeste Avda. Solari y A. de Figueroa:		
	Serie 1-Filas 3 al 7 inclusive	N$	600
	Serie 2-Filas 1,2 y 8	"	200

En otros Cementerios:

a) Venta de Casilleros Cementerio B. Artigas Villa Constitución, Belén, Po. Lavalleja	"	250

Arrendamientos de nichos

1) Cementerio Central, Filas 1 al 3 inclusive	"	1.000
Otras filas	"	600
2) Otros Cementerios	"	400

El arrendamiento de nichos es por el término de 3 (tres) años, si se desea renovar el arrendamiento por otros 3 (tres) años, se pagará el doble del precio vigente para el primer trienio. Los importes fijados por venta de casilleros en cualquier cementerio, al igual que los arrendamientos de nichos, podrán ser pagados en tres cuotas trimestrales consecutivas. Quedan exoneradas las sepulturas en tierra en los casos que se acredite pobreza o fallecimiento producido en hospitales o asilos, cuando sean remitidos por cuenta de dichos establecimientos y en los casos atendidos por cuenta del Municipio. Los casos anteriores también están exonerados de los derechos de extracción o reducción

Facúltase a la Intendencia a exonerar del pago de los precios previstos en los incisos a), b), c), d), y e), a las personas de escasos recursos de acuerdo a la reglamentación que se dicte.

Art. 179 — Las empresas fúnebres abonarán una tasa de N$ 700 (nuevos pesos setecientos) por servicio que presten en todos los Cementerios del departamento. La tasa que se establece deberá ser liquidada y pagada por una declaración jurada mensual, hasta el día 10 (diez) del mes siguiente, en la que deberá establecerse el total de servicios cumplidos. Si el pago se efectuara después del vencimiento se aplicarán los recargos y multas establecidos en el artículo 187

CAPITULO XXI

TASA BAROMETRICA

Artículo 180. — Dentro de los tres días siguientes a aquel en que se ha solicitado y antes de ser utilizados los

servicios de barométrica, deberá ser pagado en la Tesorería Municipal, o donde indique la reglamentación. Dicho importe se determinará de acuerdo a lo siguiente:

Hasta 2.000 litros	N$	150
Hasta 3.000 litros	N$	240
Hasta 4.000 litros	N$	280
Hasta 5.000 litros	N$	350

Por cada 1.000 (mil) litros o fracción que supere a los 5.000 (cinco mil) litros se pagará N$ 60 (nuevos pesos sesenta). El trámite urgente triplicará los valores de la escala precedente. A los frigoríficos o establecimientos industriales, se les cobrará la tasa del presente artículo cuadruplicando el monto de la misma. Cuando el servicio sea prestado en una propiedad que constiuya único bien de su propietario y sea habitada exclusivamente por él, el importe del servicio se calculará a razón del 50% (cincuenta por ciento) de la escala precedente. Si el servicio fuera pagado por el inquilino, éste podrá repetir su cobro al propietario si existe red cloacal.

El costo de este servicio será triplicado en caso de fincas con frente a calles por las cuales pase la red cloacal, salvo que el servicio se solicite para clausurar el pozo negro, una vez realizadas las obras de saneamiento de la casa.

Facúltase a la Intendencia Municipal para brindar el servicio sin cargo en casos justificados de interés social.

CAPITULO XXII

PRECIOS VARIOS

Artículo 181. — Desde la vigencia del presente decreto los precios por los conceptos que se expresarán y no mencionados anteriormente, serán los siguientes:

Libreta de carné de salud	N$	30
Libreta de bicicleta	"	25
Libreta de abasto	"	1.000
Digesto Municipal (cada tomo)	"	400
Ordenanzas de Tránsito	"	50
Permiso de Caza	"	400
Chapas de prueba por deterioro: autos, camionetas y camiones (cada una)	"	600
Chapas de prueba por deterioro (motos)	"	350
Matrículas de Lechería	"	250
Fotocopias	"	7
Fotocopias doble faz	"	11
Certificados Dominiales de vehículos y otros Certif.	"	200
Formularios de Terminación de Obra (el par)	"	150
Libreta de Automotores —primera vez— o renovación p/pérdida	"	150
Por Alambrar	"	100
Libreta Automotores, renovación p/deterioro	"	100
Libretas de carros	"	40
Gastos vehículos en infracción (autos)	"	600
Gastos vehículos en infracción (motos)	"	400
Gastos vehículos en infracción (bicicletas)	"	80
Pastoreo y utilización d/Instalac. Municip. p/c/Vacuno	"	40
Pastoreo y utilización d/Instalac. Municip. p/c/lanar	"	6
Utilización d/Instalac. o Espacios Municip. p/Met. y p/mes	"	600
Espacios p/Mesas en la vía pública	"	20
Equipos amplificadores (fijos o rodantes)	"	250
Equipos amplificadores (columnas parlantes)	"	400

Traslado de vehículos detenidos, en caso de reincidencia se aumentará un 50% los precios.

CAPITULO XXIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 182. — Facúltese a la Intendencia Municipal para convenir con los vecinos su contribución a los efectos de la realización de obras públicas; quienes suscriban voluntariamente los convenios abonando en tiempo y forma el importe por concepto de contribución de mejoras, no estarán sujetos al régimen general previsto por el Decreto Departamental 120/979 del 1º de marzo de 1979.

Art. 183. — En materia de Contribución de Mejoras regirá lo dispuesto en los Decretos Departamentales 114/978 del 9/11/978 y 120/979 del 1º/3/979, con excepción de lo previsto en los artículos 24 y 25 del Decreto primeramente citado, que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTICULO 24. — El valor de las cuentas pendientes por Contribución de Mejoras a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 23, debería ser incrementado a partir de la formulación de las mismas y hasta su pago total en un 100% (cien por ciento) de la variación que sufra la Unidad Reajustable durante el período".

"ARTICULO 25. — El mayor valor de actualización de las cuentas determinadas por la aplicación del artículo anterior constituirán Contribución por Mejoras y gravarán la propiedad con un derecho real en las mismas condiciones que el Impuesto de Contribución Inmobiliaria".

Art. 184. — Las multas y/o sanciones vigentes y que no hubieran sido modificadas expresamente por el presente Decreto, serán actualizadas por la aplicación del coeficiente 200 (doscientos), no pudiendo ser menor al equivalente de 1 (una) U.R.

Las multas por ruidos molestos serán de N$ 1.000 (nuevos pesos mil) la primera vez, en caso de reincidencia dentro de los 30 (treinta) días posteriores a la aplicación de la misma, se duplicará el monto mencionado.

Art. 185. — La omisión por parte del personal inspectivo en la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar por las violaciones a las disposiciones respectivas, serán consideradas como falta grave y en consecuencia sancionadas de acuerdo a lo previsto por Decreto 3438 (Estatuto del Funcionario).

CAPITULO XXIV

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 186. Redondeo. — Los importes totales correspondientes a las liquidaciones de todos los tributos municipales de cualquier naturaleza, se redondearán sin fracciones hacia la unidad superior.

Art. 187. — La falta de pago de las obligaciones tributarias municipales dentro de los plazos reglamentarios será sancionada con un recargo del 6% (seis por ciento) mensual lineal y una multa por una sola vez del 20% (veinte por ciento) sobre el tributo devengado.

Art. 188. — Convenios de pagos. Facúltase a la Intendencia Municipal para convenir con los deudores morosos el pago en cuotas de sus atrasos. Los convenios de pago podrán otorgarse sobre deudas vencidas de la siguiente forma:

a) Hasta 90 (noventa) días, dividiendo el monto de la deuda más recargos y multas en tres cuotas iguales y consecutivas. No se recargarán los intereses de financiación.

b) Hasta en 180 (ciento ochenta) días de plazo con el 20% (veinte por ciento) de entrega mínima con el 60% (sesenta por ciento) efectivo anual de intereses sobre saldo de deudas por tributos.

Art. 189. — Exonérase el pago del Impuesto de Contribución Inmobiliaria a las Coperativas constituidas al amparo de lo dispuesto en la Ley Nº 13.728, por 5 (cinco) años de la habilitación final de las construcciones.

Art. 190. — Serán exoneradas del Impuesto de Contribución Inmobiliaria y sus tasas adicionales, aquellas

Instituciones Deportivas que suscriban convenios con la Comisión Honoraria Departamental de Educación Física, dentro de la programación que ésta efectúe en el marco de sus actividades.

Art. 191. — Los vehículos pertenecientes a la COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE (CTM) en lo referente a su circulación, tributo de patente de rodados y tasas respectivas estarán sujetos a una reglamentación especial del Gobierno Departamental.

Art. 192. — Los titulares de aquellos establecimientos que no reúnan a juicio de la Intendencia Municipal las condiciones necesarias de higiene y salubridad para su normal funcionamiento tendrán un plazo acorde con la gravedad de la infracción según lo establecen las Ordenanzas correspondientes, vencido el cual se procederá a su clausura y a la aplicación de multas, cuyos montos no excederán de lo previsto en el artículo 19 numeral 30 de la Ley Nº 9.515 y modificativas.

Art. 193. — Cuando el vencimiento del plazo o término establecido para el pago de cualquier obligación tributaria municipal coincidiera con día no laborable, cualquiera fuera la circunstancia, el contribuyente u obligado a abonar el tributo, podrá efectuarlo el primer día hábil siguiente, sin incurrir en mora.

Art. 194. — Los diversos ingresos establecidos en este Decreto, se recaudarán por las oficinas y en los plazos, formas y condiciones que la reglamentación establezca, salvo cuando las respectivas disposiciones establecieran otra cosa.

Art. 195. — Mantendrán su vigencia todas las disposiciones presupuestales, de ordenamiento financiero y de recursos actualmente en vigor que no hayan sido derogadas expresa o tácitamente por las presentes disposiciones.

Art. 196. — Para gozar de los beneficios establecidos de Hogar Constituido, Prima por Nacimiento, Prima por Matrimonio, Salario Vacacional y Cuota Mutual, se deberá tener una antigüedad de 6 (seis) meses desde la fecha de ingreso a los cuadros funcionales, sin perjuicio de lo que establezca la Reglamentación.

Art. 197. — Las disposiciones relativas a Escalafón, sueldos de los Funcionarios Municipales y demás normas referentes a la organización administrativa y las concernientes a los tributos de Patentes de Rodados y sus tasas respectivas, Contribución Inmobiliaria Urbana, Impuesto al Baldío y edificación inapropiada y sus tasas respectivas entrarán en vigencia el 1º de enero de 1986 y las restantes normas de este Decreto entrarán en vigencia a los 10 (diez) días de su promulgación.

Art. 198. — Los funcionarios que realicen trabajos declarados insalubres de acuerdo a la legislación vigente, trabajarán en régimen de 6 horas diarias siendo su jornal el correspondiente a jornadas de 7 horas diarias.

Art. 199. — Se proveerá de la cantidad de leche, indicada por la legislación vigente, a los funcionarios que cumplan las tareas especificadas en las mismas.

Art. 200. — Todo funcionario con más de 25 años de actividad se le suprimirá la liquidación del beneficio del Hogar Constituido, incorporándose el importe a que diere lugar, al sueldo por partida fija.

Dicho importe así incorporado, no se tendrá en cuenta a los efectos de aumentos salariales, retribuciones especiales, etc. y el mismo se incrementará en igual forma que a los restantes funcionarios.

A los funcionarios que desde el mes de abril de 1985 por aplicación del artículo 18 del Decreto 5372 hayan percibido sumas inferiores a las fijadas para este beneficio desde tal fecha, se les abonará las diferencias existentes en tres cuotas iguales, mensuales y consecutivas a partir de la aprobación de este Decreto.

Art. 201. — La Intendencia Municipal podrá contratar estudiantes universitarios, por un plazo máximo de dos años, quienes ingresarán con el grado cinco (5) en las condiciones que establezca el Estatuto del Funcionario y/o los Decretos referidos a becas estudiantiles.

Art. 202. — Los funcionarios que falten a sus tareas durante 15 (quince) días consecutivos sin causa justificada, serán considerados como renunciantes. En estos casos se pondrá en conocimiento de la Junta Departamental dicho hecho y se aplicará el siguiente procedimiento para verificar la autenticidad del abandono de tareas: a) El funcionario inasistente será emplazado a comparecer dentro del tercer día a reanudar el trabajo o a expresar motivos fundados para no hacerlo, bajo apercibimiento de tenérsele por renunciante. b) Vencido dicho plazo sin que el funcionario se reintegre a sus tareas o exprese motivos fundados para no hacerlo, se presumirá el abandono del cargo.

El funcionario que incurra en la inasistencia prevista en el presente artículo no tendrá derecho a percibir haberes durante la misma salvo que se justifique dicha inasistencia.

Art. 203. — Hasta el 31/12/985, los funcionarios percibirán por concepto de prima por antigüedad la misma cifra que percibirán al 15/8/985. A partir del 1º/1/986, la prima por antigüedad será incrementada en los mismos niveles que lo fueren los sueldos básicos.

Art. 204. — Para el caso que se abonen en la primera cuota la totalidad del tributo de patente de rodados anual, el obligado al pago del tributo quedará liberado del mismo en el período, pese a las variaciones que en tal lapso pudiere tener dicho tributo.

Art. 205. — Los fraccionamientos de terrenos que se realicen a partir de la publicación del presente Decreto, deberán cumplir con lo dispuesto por la Ley Nº 13.493 concordantes y modificativas en cuanto al suministro de energía eléctrica y abastecimiento de agua potable, y demás disposiciones legales.

Art. 206. — Los egresos previstos en el presente Decreto con partidas para inversiones aportadas por el Gobierno Nacional, serán abatidos en el caso de no contarse con los mismos o resultar insuficientes.

Art. 207. — A partir del 1º/1/986 los cargos presupuestados que tendrá la Intendencia serán los siguientes:

1) ESCALAFON DIRECTIVO

1	Director General	Grado 14
1	Jefe Dirección	Grado 12

2) ESCALAFON TECNICO PROFESIONAL

2	Profesionales II	Grado 13
9	Profesionales III	Grado 12
9	Profesionales IV	Grado 11

3) ESCALAFON ADMINISTRATIVO

24	Jefes División	Grado 11
34	Jefes de Sección	Grado 10
32	Sub Jefes	Grado 9
30	Administrativos I	Grado 8
30	Administrativos II	Grado 7
80	Administrativos III	Grado 6
30	Administrativos IV	Grado 5

4) ESCALAFON ESPECIALIZADO

5	Jefes Especializados de II	Grado 10

3	Jefes Especializados de I	Grado 9
6	Jefes Especializados de II	Grado 8
9	Jefes Especializados de III	Grado 7
9	Jefes Especializados de IV	Grado 6
8	Jefes Especializados de V	Grado 5

5) ESCALAFON OBRERO Y DE OFICIO

5	Capataz General	Grado 10
17	Capataz	Grado 9
23	Sub-Capataz	Grado 8
105	Oficial de 1ª	Grado 7
75	Oficial de 2da.	Grado 6
75	Medio Oficial	Grado 5
20	Peón práctico	Grado 4
40	Peón g	Grado 3

6) ESCALAFON DE SERVICIOS AUXILIARES

8	Capataz de Servicio	Grado 8
15	Supervisor oficial	Grado 7
30	Auxiliar de Servicio I	Grado 6
30	Auxiliar de Servicio II	Grado 5
60	Auxiliar de Servicio III	Grado 4
77	Auxiliar de Servicio IV	Grado 3

Art. 208. — Apruébase en definitiva el Presupuesto General de Sueldos, Gastos, Inversiones y Recursos de la Intendencia Municipal de Salto según las observaciones dictaminadas por el Tribunal de Cuentas de la República. aceptadas por la Junta Departamental según Decreto 5611/985, de fecha 14 de diciembre de 1985.

Art. 209. — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones "General José Artigas" de la Junta Departamental en Salto, a tres de enero de mil novecientos ochenta y seis.

Jorge W. Ugartemendia Lagrilla 1er. Vicepresidente. **Daniel F. Silva Rodriguez,** Secretario Redactor".

SEÑOR PRESIDENTE. — En consideración.

Tiene la palabra el miembro informante, señor legislador Cersósimo.

SEÑOR CERSOSIMO. — Señor Presidente: la Comisión designada por la Asamblea General a través del señor Presidente de la misma, comenzó a sesionar el día 10 de noviembre de 1986. Celebró cinco sesiones: la que tuvo lugar el día de su instalación, luego el 17 de noviembre. el 24 del mismo mes, el lunes 1º de diciembre...

(Murmullos en Sala)

SEÑOR PRESIDENTE. — Señores legisladores: es necesario guardar un mínimo de silencio.

SEÑOR CERSOSIMO. — La última sesión se realizó el jueves cuatro de diciembre, fecha en que tuvo lugar el informe "in voce" del ex Catedrático de Derecho Administrativo doctor Héctor Giorgi.

Tuve el honor de ser designado Presidente de la Comisión en el transcurso de la primera sesión que se llevó a cabo, oportunidad en la que también fue elegido Vicepresidente de la misma el señor representante Manuel Pérez Alvarez. Se resolvió sesionar los días lunes a la hora 15, expedir su informe con tiempo suficiente como para que pudiera ser considerado en este Cuerpo, y que todas sus actuaciones contaran con versión taquigráfica. En esa misma sesión de instalación se decidió citar para el lunes 17 a los señores ediles integrantes de la Junta Departamental de Salto y distribuir los antecedentes de este asunto, así como también el Diario Oficial donde fue publicado el presupuesto vigente del Gobierno Departamental de Salto.

Todos los invitados concurrieron a las distintas sesiones de la Comisión. En primer término se hicieron presentes cuatro o cinco ediles de la Junta Departamental de Salto; posteriormente lo hizo el señor Intendente Municipal de aquél departamento, y después en la misma sesión el señor Presidente del Tribunal de Cuentas acompañado de sus asesores. El Intendente entregó —a través de su Asesor Letrado— un informe del profesor de Derecho Constitucional, doctor José Aníbal Cagnoni. Y para concluir el asesoramiento se recibió, en la última sesión, como he dicho, el informe verbal del doctor Giorgi.

La Comisión celebró todas sus sesiones siempre con número, demostrando sus integrantes gran contracción a sus deberes. Además de quien habla, formaban parte de ella los señores legisladores Senatore, Tourné, Bouza, Heber, Pasquet, Pérez Alvarez, Yamandú Rodríguez y Zunini. En nuestro concepto, la Comisión desarrolló sus tareas en forma prácticamente total, en lo que tiene relación con el suministro de información relativa al problema que tenía a estudio y el cumplimiento de sus cometidos y labores. Señalo con satisfacción que fueron formuladas todas las preguntas que entendimos pertinentes para el mejor conocimiento del tema por parte de los señores legisladores; y cada una de esas interrogantes fue contestada, incluso hasta desde el punto de vista político, por los invitados que concurrieron al seno de la Comisión.

Concretamente, el Tribunal de Cuentas en su sesión de 27 de octubre de 1986, en cuanto a los antecedentes remitidos por la Junta Departamental de Salto relacionados con el proyecto de modificación presupuestal para los Ejercicios 1986 a 1989, inclusive, para el Gobierno Departamental de Salto expresa que con fecha 30 de junio de 1986 "fue recibido en la Junta Departamental el proyecto remitido por el Ejecutivo Comunal".

Hago estas referencias con el propósito de que los señores legisladores, que no están informados en detalle del tema, vayan tomando conocimiento de él a los efectos que estimen pertinentes.

La Junta Departamental "...aprobó en principio con modificaciones el mismo, por Decreto 5652/86 en sesión de 10 de octubre de 1986, con el voto favorable que para cada artículo se establece..." —dato que también se encuentra en el distribuido que está en poder de los señores legisladores— "...y por 24 en 29, en general, enviando la documentación a este Cuerpo —el Tribunal de Cuentas— en el que ingresó oficialmente el 15 de octubre de 1986; que el proyecto presentado por el Ejecutivo Comunal a la Junta fue elaborado por programas; que el proyecto fue presentado en forma comparativa con el vigente".

A continuación se encuentran las cifras de lo proyectado por la Intendencia Municipal para el Ejercicio 1986 y el período 1987 a 1989.

Está también en la decisión del Tribunal, en sus resultandos, lo que dice relación con el Presupuesto de la propia Junta, como es de estilo y de práctica en estos casos y corresponde constitucionalmente.

Las erogaciones fueron presupuestadas para el Ejercicio 1986 y para los siguientes, en la forma en que el Tribunal detalla también en su Acuerdo. Se han hecho otras especificaciones y se han establecido diversos detalles en el cuerpo de esa Resolución, de los que elimino su referencia, por tratarse casi exclusivamente de puntualizaciones de carácter técnico.

Finalmente, en la parte que interesa de manera primordial a los efectos de conocer esta Asamblea en relación con las observaciones que el Tribunal formula, éste dice en su Acuerdo, en el numeral 1º: "Producir su dictamen Constitucional expresando que no tiene observaciones que formular al Proyecto de Modificación Presupuestal a que se refiere en el Visto excepto lo expresado en los Considerandos 5º), 7º) y 10)". Y en el numeral 2º ordena tener presente lo expuesto en los Considerandos 6º), 9º) y 11).

Iremos analizando lo más sintéticamente posible cada una de esas observaciones.

La observación contenida en el considerando 5º) del Acuerdo del Tribunal, dice: "que lo establecido en los Resultandos 5º y 6º en lo relativo al aumento de las erogaciones contraviene lo dispuesto por el artículo 225 de la Constitución". En este aspecto conviene señalar que en el Resultando 5º lo proyectado por la Intendencia ascendía a N$ 1.018:692.610 para el Ejercicio 1986, (ingresos y egresos), y N$ 1.497:779.600 para el período 1987 a 1989 inclusive (ingresos y egresos).

La Junta aprobó —dice el resultando 6º— para el Ejercicio 1986 una cifra de N$ 1.030:026.610 y no modificó la cifra proyectada para el período 1987-1989.

En síntesis, la Junta Departamental de Salto, de acuerdo con lo que establece el Tribunal de Cuentas, violó lo dispuesto en el artículo 225 de la Constitución de la República que dice que "Las Juntas Departamentales sólo podrán modificar los proyectos de presupuestos para aumentar los recursos o disminuir los gastos, no pudiendo prestar aprobación a ningún proyecto que signifique déficit, ni crear empleos por su iniciativa".

Es prácticamente obsesiva —y tengo acá toda la historia, no sólo de la creación de este artículo constitucional, que nace con la Carta de 1934, sino lo relativo a la elaboración, tanto en la Comisión correspondiente de la Cámara de Representantes como en la de Senadores, de la Ley Nº 9.515, de 28 de octubre de 1935— la preocupación de que las Juntas Departamentales no puedan aumentar los gastos, no puedan aumentar sueldos, es decir, "sólo podrán aumentar los recursos y disminuir los gastos" porque deben aprobar —como decía la Constitución de 1934— un presupuesto "equilibrado" que no admite ni tolera déficit de ninguna naturaleza. Insisto en este aspecto porque en él radica, precisamente, la verdad del aserto del Tribunal de Cuentas.

El único Presupuesto, señor Presidente, de todos los presupuestos del país, que no admite ni tolera déficit, es el de las Intendencias Municipales el de los Gobiernos Departamentales en su conjunto.

Esto lo sostiene, inclusive, en aquel controvertido informe que se dio a publicidad el año pasado, con motivo de los presupuestos de los organismos del artículo 220 de la Constitución de la República, el doctor Ramón Valdés Costa. En su informe afirma que el único presupuesto, que no puede, que no debe ser deficitario, es el presupuesto municipal.

Y además, en cuanto a los gastos, yo podría, señor Presidente, señalar, indicar, determinar, toda la historia de la forma para la sanción de estos presupuestos a través de la elaboración de las normas de la Ley Nº 9.515; pero voy a referirme, precisamente, a otro trabajo del doctor Valdés Costa, publicado en la Revista Tributaria, Tomo XIII, Nº 70, correspondiente a enero-febrero de 1986, donde habla, justamente, de la violación del artículo 222 de la Constitución.

El artículo 222, de la Sección XIV de la Constitución es el que remite a ciertas disposiciones de la Carta y para ser aplicadas —"en lo pertinente"— a los Presupuestos Departamentales. El artículo 222 comprende, entre otras normas, a la del artículo 215 de la Constitución de la República.

Y dice al respecto, en la página 13 de este trabajo al que me estoy refiriendo, el doctor Valdés Costa: "Violación del artículo 222. En la prensa de hoy aparecieron unas declaraciones del Intendente de Paysandú, en las cuales considera inconstitucionales las reformas introducidas por la Junta Departamental, opinión con la cual estoy completamente de acuerdo. Y no es el único Departamento. De acuerdo con las informaciones procedentes del Tribunal de Cuentas, varias Juntas Departamentales se han arrogado la facultad, primero, de decretar exoneraciones en contra de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución", —este argumento ya sirve para la segunda observación que vamos a ver de inmediato, aplicable a los Gobiernos Departamentales, por el artículo 222, que da la iniciativa privativa al Ejecutivo— "y segundo, de aumentar los gastos propuestos por el Ejecutivo en contra de lo dispuesto por el artículo 215, también aplicable a los Gobiernos Departamentales, por la misma norma del artículo 222".

"En el ámbito departamental" —concluye el doctor Valdés Costa— "estamos pues ante una situación jurídica realmente anormal".

De manera que parece, y sin parece, no tenemos ninguna duda, no puede haber, no caben dos opiniones en este aspecto.

Por ejemplo, podemos citar la del doctor Cagnoni, a que me refería recién, que fue entregada, naturalmente, por el señor Intendente Municipal de Salto. Y nosotros en la Comisión, para evitar la unilateralidad, en cuanto al informe letrado de que se trataba, solicitamos, de la buena voluntad del ex catedrático de Derecho Administrativo, doctor Héctor Giorgi, que concurriera al seno de la Comisión para expedirse en torno a todas las observaciones verificadas por el Tribunal y a otras interrogantes que la Comisión le formuló y que fueron puntillosamente contestadas por él.

En cuanto a este tipo de disposiciones —podría citar, inclusive, normas de contralor, no sólo de monarcas absolutos como Luis XIV o el propio Napoleón, en su caso, después de 1805, sino otras de todos los países del mundo— que atañen a la verificación estricta, a la puntillosidad del concepto de gasto, a la división entre lo que es la especificación en la planilla presupuestal y la aplicación del gasto autorizado, concreto de que se trata, que no hay que confundir.

"En la tesis de la Junta Departamental", expresa el doctor Giorgi, "se confunden esos dos aspectos, o sea, la materialización y la previsión del gasto". "Lo que la Constitución establece en su artículo 225, es que no se permite aumentar los gastos; pero, obviamente, no se refiere a gastos que, automática y mecánicamente, se van a hacer efectivos por el hecho de que la Junta dicte una disposición, sino a la previsión normativa del aumento de esos gastos, es decir, que solamente con la habilitación o autorización para esos gastos, ya se está entrando en la hipótesis del aumento de gastos que no quiere, precisamente, el artículo 225 de la Constitución".

Tengo aquí, señor Presidente, además, un libro muy importante, un trabajo esencial en este tipo de temas. Es del contador Luis Oscar Pérez y se titula "Contralor Previo y Concomitante de la Ejecución del Presupuesto General de Gastos del Estado".

Aquí establece qué debe entenderse por "gasto", cuál es la conceptualización para clarificar ese punto. Entonces expresa que en cuanto "a esa situación para que quede clara, es conveniente al respecto referirse al objeto mismo por el cual se ejerce la vigilancia y éste no es otro que la planilla presupuestal". "La discusión sobre este tópico radica en el concepto que se tenga del gasto". "La planilla presupuestal —agrega— establece cifras y especificaciones". Son dos conceptos distintos respecto de los cuales hay que atender el sentido, para entender, precisamente, la diferencia entre la instrumentación y la materialización del gasto.

"La planilla presupuestal —es el caso que analizamos— establece cifras y especificaciones. De esos dos elementos, uno debe cumplirse estrictamente, la especificación". Este, que figura, precisamente, en el Presupuesto.

"Todos los gastos deben solventarse, exclusivamente, con el rubro en cuyo concepto están comprendidos. Toda recaudación debe efectuarse por el concepto que por origen le impone la ley".

"El otro elemento del Presupuesto, o sea la cifra, no lleva, implícitamente, la obligación de ajustarse totalmente a ella; en otras palabras: no existe la obligación de gastar totamente la dotación presupuestal asignada por la ley. De ahí resultó que la cifra presupuestal tiene sólo carácter de límite máximo". Entonces es útil —como se ha hecho— estudiar el gasto presupuestal que, por sus características, difiere en cuanto a la especificación y en cuanto a la cifra, siendo exclusivamente de recibo la especificación para que se decida si el gasto corresponde o no corresponde. Será ilegal o inconstitucional, de acuerdo con la jerarquía de la norma que lo impone; solamente debe atenderse a lo que dice relación con la especificación y basta, este aspecto, para que el gasto, si excede o se planilla o se incluye en el Presupuesto más allá del límite que las normas disponen, se entienda ilegal o inconstitucional, según los casos de que se trate.

Este es el motivo central de la observación del Tribunal de Cuentas. No interesa si esos mayores gastos están bien o mal destinados, si el Presupuesto está equilibrado a través del aumento de determinados tributos o de ciertos ingresos. Lo que importa, a los fines de disponer esa observación, es, objetivamente, distinguir si existe o no el gasto más allá de la iniciativa del órgano ejecutivo del Gobierno Departamental.

Es indudable que aquí, la Junta Departamental, exorbitando las facultades y las competencias de las que está investida, ha sobrepasado, ha excedido esas atribuciones y, por lo tanto, ha dispuesto de una cantidad mayor de gastos no autorizada. En síntesis, ha aumentado los gastos en contra del precepto claro y terminante del artículo 225 de la Carta y de toda la doctrina y la jurisprudencia que avalan ese criterio. Por consiguiente, en concepto de la Comisión, esta observación debe ser acogida. Es decir, que ésta ha establecido su dictamen en cuanto a que corresponde aceptar la observación del Tribunal de Cuentas, por cuanto la Junta Departamental de Salto ha aumentado los gastos, violando, repito, la disposición del artículo 225 de la Constitución de la República.

Voy comprimiendo la exposición, señor Presidente, con el objeto de no seguir cansando la dedicada atención que la Asamblea General me está prestando, por lo cual me siento profundamente conmovido.

La segunda observación, se expresa en el considerando 7º "que lo expuesto en el artículo 22 contraviene lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución". El artículo 22 de la modificación presupuestal aprobada por la Junta Departamental, que da origen a esta observación, determina la eliminación de ciertas exoneraciones que habían sido dispuestas en el Presupuesto del Gobierno Departamental de Salto, aprobado el 9 de enero de 1986, por Decreto 5629.

El Tribunal establece que estas exoneraciones eliminadas, respecto del impuesto a los baldíos y a la edificación inapropiada, por parte de la Junta Departamental, violan lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución de la República, que tiene vigencia, para el Presupuesto de los Gobiernos Departamentales, a través de la remisión que, a su respecto, hace el ya citado artículo 222.

El artículo 133, en el Inciso segundo, expresa que "requerirá la iniciativa del Poder Ejecutivo —en este caso del Intendente Municipal— todo proyecto de ley que determine exoneraciones tributarias o que fije salarios mínimos", etcétera.

Y agrega el Inciso tercero: "El Poder Legislativo —en este caso la Junta Departamental— no podrá aumentar las exoneraciones tributarias ni los mínimos propuestos por el Poder Ejecutivo". Todo lo que se dice aquí, está en relación con lo que debe entenderse, en primer término, por "determinar" las exoneraciones tributarias.

¿Qué es la determinación de las exoneraciones tributarias? ¿Es, simplemente, la propuesta que hace el Intendente de que se exoneren determinados tributos o es, además —como dice el profesor Cagnoni— fijarlas? y agrega, para la aclaración del concepto, el sentido que éste tiene respecto del vocablo "determinar". "Bueno es saber su sentido —dice— que no es otro, según el diccionario y según el origen latino del mismo, que marcar, señalar límites, limitar, amojonar, delimitar y aún definir en cuanto término y fin se corresponden; así como la "determinación" es la fijación de un límite, linde, fin, extremidad".

De acuerdo con esta opinión del profesor Cagnoni, determinar exoneraciones tributarias, sería no sólo la iniciativa privativa para proponerlas, sino también para fijarlas. En cuanto se refiere, agregamos nosotros, a los Gobiernos Departamentales.

En el orden nacional, el problema es distinto. No cabe duda de que pueden eliminarse esas exoneraciones. Con las argumentaciones que se dan después, no por parte del profesor Cagnoni pero sí por parte del Tribunal de Cuentas y del profesor Giorgi, no sólo juegan en este caso las disposiciones del artículo 133 de la Constitución, sino también otras normas de la Carta, como el artículo 273, numeral 3º, y el artículo 275, numeral 4º.

En síntesis, señor Presidente, las exoneraciones tributarias en el ámbito de los Gobiernos Departamentales, en su tratamiento por las Juntas Departamentales con arreglo al mecanismo de lo que constituye "determinación" por parte del Ejecutivo Comunal, una vez que las acepta, pues nada impide que las rechace, una o todas, no pueden ser disminuidas por dichas Juntas.

En cuanto a la caracterización de las especies exoneradas, no pueden las Juntas Departamentales disminuirlas ni eliminarlas sin la iniciativa del Intendente, porque se estaría vulnerando —dice el doctor Cagnoni— el artículo 133 de la Constitución de la República, en cuanto éste expresa que corresponde, al Ejecutivo Departamental, determinarlas. Determinarlas es, reitero, en el concepto de este profesor, no sólo proponerlas, ser aceptadas y quedar ellas en vigencia, sino la extensión, la disminución, la eliminación de esas exoneraciones tributarias; y, agregamos, en el orden departamental.

El Tribunal de Cuentas adiciona un argumento que en nuestro concepto puede decirse que es casi decisivo. En materia de Gobiernos Departamentales, no sólo rige el artículo 133, sino que debe atenderse, de manera primordial, sin ninguna clase de dudas, a lo que dispone, como recién dijimos, el numeral 3º del artículo 273 de la Constitución, que dice: "La Junta Departamental ejercerá las funciones legislativas y de contralor en el Gobierno Departamental". Luego agrega: "Además de las que la Ley determine, serán atribuciones de las Juntas Departamentales: 3º Crear o fijar, a proposición del Intendente, impuestos, tasas, contribuciones, tarifas y precios de los servicios que preste mediante el voto de la mayoría absoluta del total de sus componentes".

Reitero, con énfasis: "...a proposición del Intendente".

Dice el artículo 275 de la Carta: "Además de las que la ley determine, sus atribuciones son" —o sea, las del Intendente— ": 4º Proponer a la Junta Departamental, para su aprobación, los impuestos, tasas y contribuciones".

Reitero con énfasis: ...proponer —el Intendente— los impuestos, tasas, tarifas y contribuciones.

¿Qué resulta de la armonización de todas estas disposiciones? Que en el ámbito de los Gobiernos Departamentales, eliminar una exoneración, sin iniciativa, hacerla descaecer, disminuirla, supone crear tributos sin la iniciativa del Intendente Municipal y, por lo tanto, violar, en el caso, lo dispuesto por estas normas expresas que hemos citado.

Es decir que, para el orden nacional, no hay, en nuestro concepto, ninguna limitación en ese aspecto. Esto parece ser valor entendido, en general; pero en el orden departamental, estas prescripciones que hemos referido, de-

terminan que las exoneraciones en cuanto sean disminuidas, en cuanto sean enervadas por las Juntas Departamentales, sin la correspondiente iniciativa, traen aparejadas una creación de tributos o provocan un hecho generador que de otra forma no tendría existencia, no tendría vigencia y en este caso sí la tiene, pero sin la correspondiente iniciativa. Hay quien entiende, como el profesor Giorgi, que lo que aquí se provoca es una dispensa legal. pero llega a la misma conclusión a la que arriban el Tribunal de Cuentas y el profesor Cagnoni. Sea que la norma estuviere vigente y se dispusiere la exoneración después, es decir, que estuviere vigente el tributo y se exonerare después, o sea que la exoneración se ralice simultáneamente con la creación del tributo, en cualquiera de esos casos —no se genera una obligación jurídica: los efectos del tributo quedan totalmente fuera del régimen impositivo; hay una dispensa legal: desaparece la exoneración nace el tributo— y si hay exoneración, no nace el tributo.

En este caso, en el de los Gobiernos Departamentales, indudablemente nace el tributo cuando desaparece la exoneración, pero sin la iniciativa correspondiente.

En la conclusión, en la consecuencia en la finalidad, están de acuerdo todos: el Tribunal de Cuentas, el profesor Cagnoni y el profesor Giorgi.

Esta es una síntesis del planteo que en el caso corresponde formular, pero que podría desarrollar más extensamente.

Es indudable que sirven estos argumentos para demostrar que son de recibo las observaciones interpuestas por el Tribunal de Cuentas y así lo ha informado la Comisión, con salvedades del señor senador Tourné y con la discordia del señor representante Pasquet Iribarne.

La tercera observación refiere al Considerando 10) que expresa que el artículo 94 compromete al Ejecutivo Departamental en el contenido del próximo Mensaje de Modificación Presupuestal, que constituye cometido específico del Intendente Municipal (artículos 214 y 222 de la Constitución). No creo que, en este caso, haya existido ni exista ninguna duda por parte de los señores legisladores en cuanto a la verdad de este aserto. El propio Intendente Municipal, en cuanto a alguna de las obras que se le encomienda proyectar —vamos a emplear ese término— aunque puede considerarse que hay allí una especie de mandato compulsivo expresó que en cuanto a dar inicio, por ejemplo a las que se indican en ese artículo 94, continuación de la Rambla Tomás Berreta, contratación de los servicios de consultoría y lo que dice relación con clínicas móviles, con determinados programas sociales, etcétera, pero sobre todo respecto de la primera, hay urgencias más perentorias que ésta, como para que la Intendencia Municipal dedique esos rubros a la realización de estas obras, que van a merecer, en el futuro —según expresó en la Sala de la Comisión el señor Intendente— la atención del Ejecutivo Departamental; actualmente —agregó— existen otras realizaciones para el departamento de Salto, que están ubicadas antes que ésta en el programa de aspiraciones que la Junta Departamental prácticamente le obliga a llevar adelante.

Estaría de más, señor Presidente, que dijera que este temperamento exorbita la competencia de la Junta Departamental y sería ocioso que expresara que ella, como cualquier otro órgano público, sólo tiene las facultades que le han sido expresamente atribuidas y aquellas otras implícitas, indispensables para el cumplimiento de los fines perseguidos por las primeras y que toda facultad constitucional es una competencia legalmente regulada, es decir, un principio limitado, cuyo ejercicio no puede sobrepasar el marco de la regulación legal constitucional en que descansa.

Como se expresó, tanto en la Constituyente de 1934, como al elaborarse la Ley Nº 9.515 de 28 de octubre de 1935, se ha determinado una verdadera separación de los poderes municipales —así se les llama allí— y antes, algún proyecto que se presentó en la Constituyente de 1917, estableciendo la jerarquización de las Juntas Departamentales respecto del departamento ejecutivo del Gobierno Departamental, se dejó sin aprobación y quedó claro, a través de las expresiones de los distintos constituyentes y de los legisladores que elaboraron esas normas, que la fórmula en definitiva aceptada, suponía le igualdad de jerarquía entre los dos órganos que componen el Gobierno Departamental; que uno no tiene respecto del otro una jerarquía superior, aunque, por ejemplo, podrá tener y tiene, el legislativo, la facultad de contralor en casos específicos. Pero no puede, de ninguna manera, por estos conceptos que he desarrollado y por la propia historia de las correspondientes disposiciones, ejercitar otras atribuciones que las que le están expresamente conferidas y, por lo tanto, no puede arrogarse competencias que no le son propias y que corresponden, expresamente, por mandato constitucional condicionado, al Intendente Municipal.

Es así, como de vieja data es de conocimiento de todos los señores legisladores, que existen en la Ley Nº 9.515 disposiciones muy claras en lo que dice relación con la vialidad pública, tanto urbana como rural. A este respecto está el artículo 35, muy conocido. Por el apartado 38 —los hombres que nos hemos formado en los organismos municipales lo conocemos muy bien— del artículo 35 de la Ley Nº 9.515 se le confiere al Intendente, con el asesoramiento de sus oficinas técnicas, todo lo que dice relación con la vialidad, en general, de su Departamento. Es evidente que estas obras que se le ordena proyectar al Intendente por parte de la Junta, constituyen materia de su competencia concreta y específica, por lo que también en este aspecto es evidente que la Junta Departamental de Salto ha exorbitado sus atribuciones y tiene razón, legal y constitucionalmente, el Tribunal de Cuentas cuando hace esta observación que también la Comisión ha acogido.

En lo que refiere al "Téngase Presente" contenido en el numeral 2 del citado acuerdo del Tribunal de Cuentas, debo expresar que se trata de disposiciones que dicen relación con el cometido específico del Tribunal, en la vigilancia y supervisión de la ejecución presupuestal de los Gobiernos Departamentaels, de acuerdo con el texto constitucional. Son normas, podría decirse, adjetivas o de procedimiento, advertencias, para el fututro que el Tribunal le hace al Gobierno Departamental para que las tenga en cuenta y pueda cumplir eficazmente con sus obligaciones en la ejecución presupuestal y, también, para que no se viole lo dispuesto en el artículo 225 en cuanto a que el presupuesto no puede ser deficitario; se refieren, asimismo, tanto a la asistencia financiera como a otro tipo de disposiciones que debe tener en cuenta el cumplimiento de sus funciones, para evitar desviaciones de poderes, en lo que dice relación con la eliminación de determinados cargos que sólo puede hacerse si se encontraran vacantes, es decir, si no estuvieran ocupados por los correspondientes funcionarios pues en este caso sí, configuraría un abuso o una desviación de poder.

La Comisión consultó al ex-catedrático, doctor Giorgi, en cuanto a si también debía expedirse sobre el "Téngase Presente". Se entendió que no, porque la Constitución dispone que solamente la Asamblea General debe expedirse en cuanto a las discrepancias, respecto de las observaciones que el Tribunal hace al presupuesto o a la modificación de éste aprobados por la Junta Departamental. Este "téngase presente" no es una observación sobre la que exista discrepancia; es sólo el ejercicio de una función de carácter técnico, que realiza, además, en cumplimiento de su cometido constitucional el Tribunal de Cuentas en cuanto a la vigilancia de la ejecución presupuestal.

SEÑOR SENATORE. — ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR CERSOSIMO. — Con mucho gusto.

4) CLAUSURA DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE LA XLII LEGISLATURA. Ceremonia celebrada con ese motivo.

SEÑOR PRESIDENTE. — Antes de conceder la interrupción quiero decir que para la hora 18 estaba prevista la ceremonia que acostumbra realizarse el día de clausura del Período Legislativo.

En ese sentido, propongo que la Asamblea realice un cuarto intermedio para que el señor Presidente de la Cámara de Representantes y quien habla, revisten la tropa del Batallón Florida. Los señores legisladores que deseen presenciar el acto quedan invitados cordialmente. Quiero señalar que continuaríamos la sesión luego, sino hay inconvienente.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción para que la Asamblea General pase a cuarto intermedio durnte 15 minutos.

(Se vota:)

—77 en 79. **Afirmativa.**

La Asamblea General pasa a cuarto intermedio.

(Así se hace. Es la hora 18 y 25 minutos)

5) JUNTA DEPARTAMENTAL DE SALTO. Rendición de Cuentas y modificación presupuestal para el Ejercicio 1985/86. Discrepancias surgidas con el Tribunal de Cuentas.

(Vueltos a Sala)

(Es la hora 18 y 50 minutos)

SEÑOR PRESIDENTE. — Habiendo número, continúa la sesión.

Continúa en consideración el primer punto del orden del día.

El señor miembro informante había concedido una interrupción al señor legislador Senatore.

SEÑOR SENATORE. — Simplemente, señor Presidente, para agregar muy pocas consideraciones a lo expuesto por el señor miembro informante, desde que compartimos la posición afirmativa.

Es decir, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal de Cuentas en sus observaciones al proyecto de Rendición de Cuentas, aprobado por la Junta Departamental de Salto, ratificamos la observación respecto de la violación de la prohibición constitucional de aumento de los egresos, que es muy clara y resulta de la comparación de las cifras.

La Junta Departamental de Salto aumentó los egresos que habían sido propuestos por la Intendencia, lo que contraviene lo dispuesto por los artículos 225 y 215, que se hace aplicable por el artículo 222 de la Carta.

Por otra parte, es indudable que las Juntas Departamentales carecen de la facultad constitucional de indicarle al Intendente las obras que debe realizar, por cuanto es él quien, de acuerdo con los artículos 275 y 214 de la Constitución, debe proponer a las Juntas el plan de obras a realizarse.

Por lo tanto, la indicación que hace al Intendente la Junta Departamental de Salto en la parte en que establece que debe proyectar, incluir en la próxima Rendición de Cuentas, un proyecto para iniciar las obras que determina, evidentemente desconoce lo que es una función propia del Intendente.

Por otra parte, a lo sumo, el señor Intendente, de no mediar el proyecto de Rendición de Cuentas, podría no haber tenido en cuenta esa obligación, porque no se le puede imponer por su carácter inconstitucional.

En consecuencia, estimo que también esta observación del Tribunal de Cuentas es acertada en lo que tiene que ver con el proyecto aprobado por la Junta Departamental de Salto.

Comparto, también, la objeción realizada por el Tribunal de Cuentas en cuanto a lo que significa la decisión adoptada por la Junta Departamental de Salto al eliminar una exoneración tributaria establecida en el proyecto de la Intendencia Municipal de Salto.

La argumentación manejada por el señor miembro informante, en cierta medida puede compartirse, aunque es más que dudosa la afirmación de que eliminar una exoneración configura crear un impuesto. Señalo que cuando existe una exoneración es porque, evidentemente, el impuesto está creado.

De acuerdo con la definición del Código Tributario, la exoneración constituye la liberación total o parcial de la obligación tributaria establecida por ley en favor de determinada persona o institución comprendida en la definición del hecho generador del tributo. La eliminación de la exoneración significa determinar que una persona o un instituto que hasta ese momento no tenía la obligación tributaria que surge de un estatuto jurídico que organiza la estructura impositiva, debe pagar el impuesto. ¿Eso significa la creación de impuestos? En mi concepto, no. Significa, sí, establecer que una persona o institución, por la eliminación de una exoneración en que se encontraba amparada, va a soportar una carga impositiva que no tenía.

Si se discutiera este problema en el ámbito del Poder Legislativo, diría que no habría ninguna observación al hecho de que este Poder disminuyera o eliminara alguna exoneración impositvia. Desde luego, como la exoneración debe ser establecida por iniciativa del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo puede no aprobarla en el momento en que se le pone a consideración, y luego de aprobada, puede eliminarla.

En el caso de la Junta Departamental de Salto se puede argumentar que, a diferencia del Poder Legislativo, no estando autorizada para crear impuestos, no puede eliminar exoneraciones.

El Poder Legislativo tiene la facultad constitucional de crear impuestos; en cambio, las Juntas Departamentales no poseen esa facultad que tiene el Poder Legislativo.

Lo expresado puede habilitar la interpretación de que eliminar una exoneración establecida es crear, en definitiva, una obligación que antes no tenía la persona o instituto exonerados, y de ahí derivar a que se está creando un impuesto. Pienso que es una argumentación que se estrella contra una realidad: el impuesto está creado, de lo contrario no existiría la exoneración.

Pero existe otro argumento que no ofrece dudas. Es una disposición que está inserta en el texto ordenado de las Disposiciones Tributarias en su Capítulo XI, artículo 23 que establece: "Declárase en ejercicio de la potestad conferida por el numeral 20 del artículo 85 de la Constitución de la República que los bienes pertenecientes al dominio privado o fiscal del Estado, cualquiera sea el órgano titular del derecho de propiedad y de los Entes comprendidos en la disposición del artículo 220 de la Constitución, están fuera de toda imposición nacional o municipal".

Creo que esta disposición que fue dictada en una época que no nos es grata a ninguno de los que estamos en este recinto, fue propuesta ante el Consejo de Estado por una persona que fue Presidente de la República del gobierno de facto, es decir, el doctor Aparicio Méndez.

En la exposición de motivos de esta disposición legal se dice que es una interpretación de la Constitución. Entiendo que esta ley, desde el punto de vista material, tiene un nivel superior al de las leyes normales por cuanto es interpretativa de la Constitución. Además se establece en la propia ley que se procede de acuerdo a lo dispuesto en el Nº 20 del artículo 85, que da potestad al Poder Legislativo para la interpretación de la Constitución, sin perjuicio de las facultades que la misma otorga a la Suprema Corte de Justicia. Allí existe esta disposición que viene a recoger en los hechos o en una norma legal lo que en teoría se llama o se conoce como la inmunidad fiscal del Estado. Esto ha sido muy discutido. Hay quienes sos-

tienen la inmunidad fiscal del Estado sin necesidad de que exista, por distintas consideraciones, una disposición expresa que lo establezca. La inmunidad fiscal del Estado determina que sus bienes, se pueden distinguir en las categorías que conocemos: de uso público o bienes públicos y privados. Esa doble calidad de bienes del Estado, que son además propiedad de la Nación de acuerdo al Código Civil, algunos autores entienden que en los de dominio público, a nadie se le podría ocurrir gravarlos. La cuestión está centrada con referencia a los bienes privados o fiscales del Estado, que es la otra categoría. Los partidarios de la inmunidad fiscal del Estado entienden que tampoco pueden ser objeto de tributo y ellos se basan en el concepto de la potestad del Estado. Y del Estado, incluso tomado en el sentido de persona mayor, es decir, Estado que contiene en su expresión a los municipios.

Conforme al decreto-ley indicado entiendo que la Junta Departamental de Salto no pudo eliminar esa exoneración que configura, en definitiva, un gravamen sobre bienes privados del Estado, es decir, aquellos que están destinados a uso particular del Estado, de oficinas, etcétera.

Pienso que este es un argumento más o tal vez, a mi modo de ver, el fundamental e incontestable para decir que la decisión adoptada por la Junta Departamental de Salto está bien observada por el Tribunal de Cuentas y no puede cumplirse porque ese decreto-ley tiene un nivel superior desde el punto de vista material.

¿Qué cabría ante una norma como la indicada? Si se entiende que esta disposición no es la interpretación real de la Constitución, el problema sería pedir o plantear ante la Suprema Corte de Justicia la declaración de inconstitucionalidad de la ley para que, de ser acogido el planteamiento, no rija la norma en el caso concreto y se puedan gravar los bienes, ya sean de propiedad del Estado o de los Entes comprendidos en el artículo 220 de la Constitución. Mientras eso no suceda o no se derogue el decreto-ley es evidente que éste establece una barrera a la imposición fiscal del Estado o de los municipios. Este es un elemento de juicio terminante para confirmar la observación del Tribunal de Cuentas que refiere a la eliminación de una exoneración impositiva por parte de la Junta Departamental de Salto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar el señor legislador Cersósimo.

SEÑOR CERSOSIMO. — Termino diciendo que debe quedar claro que, a pesar de que puedan existir otras interpretaciones en relación con distintos aspectos comprendidos en la modificación presupuestal aprobada por la Junta Departamental de Salto, y que a su vez puedan esgrimirse otros puntos de vista, la Asamblea General sólo tiene competencia para resolver en cuanto a las discrepancias que han dado motivo a que aquellas modificaciones presupuestales vengan a conocimiento de este órgano. Todo lo demás que pueda ser opinable no forma parte de las atribuciones de que está investida la Asamblea General porque no constituye discrepancia entre el Tribunal de Cuentas y la Junta Departamental de Salto, en este caso.

Por ejemplo, llama la atención —ya hemos llamado la atención— en lo que tiene que ver con —y esto es necesario que la Asamblea General lo conozca— lo que establece el Decreto 5655/86, dictado el 16 de octubre último por la Junta Departamental de Salto, donde por su artículo primero se dispone "comunicar al Tribunal de Cuentas que se deslizaron errores y omisiones involuntariamente en el texto de la modificación presupuestal municipal, Ejercicio 1986, Decreto 5652/86, que deben ser corregidos en la forma que se detalla a continuación". En algunos casos hay correcciones y otros casos constituyen verdaderas modificaciones de fondo. Al Tribunal de Cuentas se le preguntó expresamente si habían tenido en cuenta estas modificaciones, y si así había sido, por qué no se expidieron respecto de ellas. El Tribunal de Cuentas, a través de uno de sus asesores, según consta en el Distribuido 26, página 17, expresa: "Debemos manifestar que, si bien esas aclaraciones llegaron al Tribunal de Cuentas, fueron recibidas si no el mismo día en que vencía el plazo constitucional que teníamos para expedirnos, a posteriori".

"Es decir que si bien teníamos conocimiento de ellas, no fueron consideradas porque no las recibimos en el momento en que recibimos el informe original. Posiblemente deben haber llegado por correo y a posteriori".

Luego le preguntamos concretamente si era frecuente que se enviara este tipo de "addendas" a través de un decreto de la Junta Departamental con posterioridad al envío del mensaje correspondiente, a lo que el Presidente del Tribunal de Cuentas respondió: "En ese decreto tendría que decir con qué quórum se votó para que pudiera tener validez. Puede ser que eso conste en actas y no haya sido expresado en la comunicación que se nos enviara. En realidad no tenemos precedentes de esta naturaleza".

Más adelante, en la página 19, se agrega por el mismo asesor, que cuando se informó el expediente, no había llegado esta comunicación.

Por lo tanto, esta Comisión no puede expedirse en relación con esta "addenda", con estas "correcciones" que contiene el Decreto 5655/86, algunas de las cuales pueden ser modificaciones gramaticales, de detalle o cambios de vocablos, que estaban equivocados; pero también aparecen otras, que son reales modificaciones de las disposiciones aprobadas y que fueron a conocimiento, en la forma expresada, del Tribunal de Cuentas. En consecuencia, esta Comisión no se ha expedido en relación con todas ellas, lo que entiendo debe ponerse en conocimiento de esta Asamblea General, a los efectos que estime pertinentes.

Por otra parte, hemos dicho que, en lo que dice relación con el "Téngase presente", entendemos que no forma parte de la materia para la que fue constituida la Comisión, motivo por el que tampoco se expide acerca de él, porque no comporta una verdadera observación, sino normas adjetivas, en la mayor parte de los casos, que pone de manifiesto el Tribunal para que se ajuste a ellas la conducta del órgano correspondiente en la ejecución presupuestal.

También tenemos que agregar —así se lo prometimos al señor Presidente del Tribunal de Cuentas que expresó hablar, en la especie, en nombre del Cuerpo— que, como el artículo 281 inciso 4º de la Constitución establece que no pueden ser observados los presupuestos que se devuelvan al Gobierno Departamental después de haber entendido a su respecto la Asamblea General, en función de lo dispuesto por el artículo 225 de la Carta, su aspiración es que el sentido de la norma de referencia lo constituya nada más que lo que dice relación con las disposiciones que han sido observadas pero no con el resto del presupuesto, pues la facultad de observar, por parte del Intendente Municipal, se agota en este caso, quedando enervada la atribución colegislativa de la que tanto él como el órgano ejecutivo nacional están investidos. Pero, este caso es la única ocasión en que esa facultad se enerva. Aspira a interpretar la disposición constitucional en el sentido de que sólo no puedan ser objeto de observación por el Intendente, aquellas normas que se devuelven por parte de la Asamblea General, una vez resueltas, en un sentido o en otro, las discrepancias que han dado origen a su intervención.

En consecuencia, como resulta del informe que está a consideración del Cuerpo, la Comisión, con la reserva y discordia referidas, aconseja aceptar las observaciones a que refieren los Considerandos 5º, 7º y 10. En cuanto al "Téngase presente" contenido en el numeral 2 de la indicada Resolución del Tribunal de Cuentas, la Comisión no emite pronunciamiento porque la materia a que se refieren los Considerandos Nos. 6º, 9º y 11 de la misma a que aquél se remite, no integra el objeto de su constitución.

Es cuanto tenemos que exponer al Cuerpo, al que agradecemos la atención que ha prestado al informe que hemos brindado.

SEÑOR PASQUET. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR PASQUET. — Procuraremos fundar con la mayor brevedad que nos sea posible, la discordia parcial que consignamos respecto del informe da la Comisión Especial que, con tanta amplitud y al mismo tiempo precisión, acaba de exponer verbalmente el señor legislador Cersósimo.

Nuestra discrepancia recae, exclusivamente, sobre el Considerando 7º del dictamen del Tribunal de Cuentas que observa el artículo 22 del proyecto de Modificación Presupuestal sancionado por la Junta Departamental de Salto.

Según es sabido, en ese artículo 22 la Junta Departamental de Salto elimina algunas exoneraciones que contenía el Presupuesto quinquenal del Gobierno Departamental salteño. El Tribunal de Cuentas entiende que esa supresión o eliminación de exoneraciones realizada por la Junta Departamental sin contar con la iniciativa de la Intendencia Municipal respectiva contraviene lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución de la República.

El artículo 133 es aplicable en esta materia en virtud de la remisión dispuesta por el artículo 222. Tanto el Tribunal de Cuentas como el doctor Cagnoni, con cuyo dictamen contó la Comisión Especial, entienden que el artículo 133 de la Constitución hace indispensable la iniciativa de la Intendencia Municipal aún para suprimir o reducir exoneraciones a tenor de lo dispuesto en el inciso segundo de ese artículo 133 y en particular, a tenor del término "determinar" que allí se emplea.

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 133 de la Constitución, "Requerirá la iniciativa del Poder Ejecutivo todo proyecto de ley que determine exoneraciones tributarias o que fije salarios mínimos o precios de adquisición a los productos o bienes de la actividad pública o privada". Sobre esa expresión "determine" se levanta toda la argumentación que concluye, en definitiva, en que debe ser observado el artículo 22 del proyecto de Modificación Presupuestal de la Junta Departamental de Salto. Se sostiene que al hablar de determinación no se refiere sólo al establecimiento de exoneraciones sino que también se está señalando la fijación del "quántum" de ellas; inclusive la fijación de las modalidades que puedan asumir, siempre, necesaria e indispensablemente requerirán de iniciativa privativa del Ejecutivo comunal.

A mi juicio, esa interpretación es equivocada. En primer lugar, señalo que no se advierte el fundamento que esta tesitura pueda tener. Esto es lo que en última instancia nos decide, porque se entiende bien que la Constitución retacee las facultades de los órganos deliberantes, ya nacionales, ya departamentales, cuando se trata de crear exoneraciones o de aumentarlas. Allí el fundamento político es claro. Podrá compartirse o no —eso es otra historia—; nosotros lo compartimos. En todo caso es muy clara la razón por la cual el constituyente no quiere que sin iniciativa del poder administrador, los órganos deliberantes, ya sea en el plano nacional o en el departamental, puedan por sí solos establecer exoneraciones o aumentar su monto. Si esto fuera posible, el divorcio entre la responsabilidad de administrar el Erario y la posibilidad de conceder exoneraciones traería consecuencias seguramente nocivas y perniciosas para el Erario; los órganos deliberantes, los órganos de más amplia representatividad popular serían proclives a atender con benevolencia y manga ancha —si se me permite la expresión— situaciones particulares que quizá crearían dificultades a quienes cotidianamente tienen que administrar la hacienda pública.

Por estas razones se entiende muy bien que el constituyente no haya querido que ni el Poder Legislativo nacional ni los legislativos comunales puedan, por su propia voluntad y sin iniciativa del Ejecutivo comunal, crear o aumentar exoneraciones.

Este es el fundamento de la norma que, insisto, no se advierte que exista cuando se trata de suprimir o disminuir exoneraciones.

Pero para reforzar esto que venía exponiendo me voy a permitir leer un comentario por demás autorizado de lo que es la Constitución de 1967 y que ha sido reiteradamente citado en Sala. No creo que la palabra de quien intervino en la sanción de una norma en un cuerpo colegiado, como es un órgano legislativo o constituyente, sea palabra santa. No necesito fundamentar esta convicción, porque sabido es que en materia de hermenéutica no es concluyente la palabra de una sola de las personas que intervinieron en la sanción de un texto normativo. Sin embargo, pienso que estos aportes ayudan a dilucidar la inteligencia de algunas disposiciones, en particular, cuando los autores que se citan tienen la jerarquía de quienes nos estamos refiriendo, es decir, a los doctores Julio María Sanguinetti y Alvaro Pacheco Seré, en su conocido trabajo sobre la Constitución, el que, vuelvo a decir, ha sido reiteradamente invocado en las deliberaciones de este Cuerpo así como de ambas Cámaras del Poder Legislativo.

Refiriéndose a las exoneraciones tributarias y al artículo 133 de la Constitución, dicen los doctores Sanguinetti y Pacheco Seré, en la página 92 del mencionado libro, lo siguiente: "Será iniciativa privativa del Poder Ejecutivo todo proyecto de ley que determine exoneraciones tributarias. El Parlamento podrá reducir el monto de las exoneraciones pero nunca aumentarlas". Y se cita entre paréntesis el artículo 133 de la Carta.

Creemos que esta es la buena tesis: el Parlamento no puede crear exoneraciones sin iniciativa del Poder Ejecutivo; tampoco puede aumentarlas. Pero la Constitución no dice que no pueda disminuirlas o suprimirlas; en consecuencia, puede hacerlo.

Esto es perfectamente lógico porque lo que significa eliminar exoneraciones o reducirlas, en nada puede crear dificultades al poder administrador; por el contrario, al reducir exoneraciones se están aumentando recursos a disponer por este Poder. Si los órganos deliberantes entienden que deben imponerse criterios de austeridad o de rigor fiscal tal que conduzcan a suprimir exoneraciones, pueden hacerlo asumiendo naturalmente la responsabilidad política ante la opinión pública. En ningún caso, ello creará dificultades al poder administrador; por el contrario, estará aumentando la dotación de recursos de que dispone para cumplir con sus tareas.

Además de esto, que es el fundamento político de nuestra posición —que es lo que nos ha guiado al abordar este asunto— hay también argumentos de texto, que son muy fuertes.

Si fuera exacta la tesis que combatimos, según la cual el artículo 133, aplicable a la materia departamental por la remisión que dispone el artículo 222, impide tanto el aumento como la disminución de las exoneraciones tributarias sin iniciativa del Poder Ejecutvo, en virtud del término "determinar" que utiliza, sería absolutamente innecesario y, por ende, redundante el parágrafo siguiente del artículo 133, que dice: "El Poder Legislativo no podrá aumentar las exoneraciones tributarias ni los mínimos propuestos por el Poder Ejecutivo...", etcétera.

Creo, señor Presidente, que el argumento es bastante claro. Basta decir que el empleo del término "determinar" indica que no sólo se requiere iniciativa del Poder Ejecutivo para crear exoneraciones, sino también para fijar su monto, entonces, sería absolutamente innecesario el parágrafo tercero que señala, reitero, que el Poder Legislativo no podrá aumentar las exoneraciones tributarias.

Sabido es que la interpretación de los textos debe hacerse de forma tal que dé a todos ellos la plenitud de su sentido y que el intérprete no debe colocarse de antemano en una posición que haga redundante al legislador. Aplicando este principio hermenéutico elemental, se concluye que la interpretación de este parágrafo segundo del artículo 133 no puede ser la que sostiene el Tribunal de Cuentas de la República ni el ilustrado asesor que opinó en términos concordes.

Señalo, entre paréntesis, que otros de los asesores consultados por la Comisión Especial, el doctor Héctor Giorgi, manifestó expresamente su discrepancia con la opinión que en este aspecto sostienen el Tribunal de Cuentas y el doctor Cagnoni. Si bien este asesor se pronunció en definitiva por la aceptación de la observación, lo hizo por otro motivo. Para redondear este aspecto, me voy a refe-

rir al artículo 225 de la Constitución, el que establece que las Juntas Departamentales sólo podrán modificar los proyectos de presupuesto para aumentar los recursos. Sin duda, cuando se suprimen exoneraciones, se aumentan los recursos. Por esa vía, la Junta está ejerciendo facultades que inequívoca y expresamente le confiere este artículo 225.

Esto es en cuanto al aspecto constitucional.

Asimismo, se hace caudal de otros argumentos específicamente tributarios y aún siendo legos en la materia, nos atrevemos a decir que no compartimos la tesis de la mayoría de la Comisión en este aspecto. Se dice que la supresión de exoneraciones equivale a la creación de impuestos, porque lo que hace la exoneración es impedir que nazca la obligación tributaria. En consecuencia suprimir la exoneración equivale a hacer nacer una obligación tributaria, es decir, a crear un impuesto. Esto sí que no lo pueden hacer las Juntas sin iniciativa del respectivo Ejecutivo Comunal.

SEÑOR FA ROBAINA. — ¿Me permite una interrupción, señor legislador?

SEÑOR PASQUET. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor legislador.

SEÑOR FA ROBAINA. — Realmente no quiero distorsionar el discurso que viene pronunciando el señor legislador, pero a propósito del desarrollo que él viene haciendo relativo a la interpretación del texto constitucional, quiero señalar que no podemos considerar, como es obvio, aisladamente uno de esos textos, sino que tenemos que hacer, como él bien lo dijo hace un instante, o sea, una interpretación armónica de todos esos textos.

El señor legislador mencionaba la opinión que en la Comisión había vertido el profesor Giorgi y esa es precisamente la que cabe traer a colación. Es decir no se puede redondear el argumento que viene desarrollando el señor legislador sin mencionar las disposiciones del artículo 275, numeral 4º), en cuanto a las facultades que le están conferidas al Intendente Municipal, que dice expresamente: "Proponer a la Junta Departamental, para su aprobación, los impuestos, tasas y contribuciones; fijar los precios por utilización o aprovechamiento de los bienes o servicios departamentales...", etcétera. A su vez, el artículo 273, en su numeral 3º), establece, en cuanto a las atribuciones del órgano deliberante municipal, lo siguiente: "Crear o fijar a proposición del Intendente, impuestos, tasas, contribuciones, tarifas y precios de los servicios que presten...", etcétera.

Vale decir que parece muy claro que el órgano deliberante municipal no está facultado por texto expreso de la Constitución para hacer lo que, en mi opinión, con buen criterio ha observado el Tribunal de Cuentas en la Rendición de Cuentas y Balance Presupuestal de la Intendencia Municipal de Salto.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar el señor legislador Pasquet.

SEÑOR PASQUET. — Señor Presidente: a mi juicio lo expresado por el señor legislador Fá Robaina no enerva la argumentación que pretendo desarrollar por cuanto las normas que cita no se refieren, en absoluto, a exoneraciones y menos a reducción o eliminación de éstas, que es precisamente el punto en debate. En mi opinión, las atribuciones que tiene la Junta Departamental en la materia, resultan de lo dispuesto por el artículo 225 de la Constitución, que le permite aumentar los recursos de los Presupuestos departamentales.

En el momento de solicitárseme la interrupción, había ingresado a lo que quiero sea el aspecto final de esta exposición que pretendo sea breve. Me refiero a los aumentos de carácter tributario que se venían realizando. Reitero que me declaro lego, pero, igualmente, me atrevo a combatir la tesis de la Comisión.

Dice ésta que la exoneración impide el nacimiento de la obligación tributaria y que, en consecuencia, suprimir la exoneración equivale a crear un tributo y las Juntas Departamentales no pueden hacerlo sin iniciativa del Ejecutivo respectivo.

Señalo, en primer lugar, que esta tesis, según la cual la exoneración impide el nacimiento de la obligación tributaria, es por demás polémica. Y, en ese sentido, traigo a cuento lo que dice un autor que recientemente se ha ocupado del tema, el doctor Washington Lanciano, quien recientemente ha publicado una "Teoría general de la exención tributaria", donde sostiene la tesis que hace suya la mayoría de la Comisión.

Reconociendo el aspecto altamente polémico del punto, el doctor Lanciano cita, al pie de la página 14 de su libro, parte de la bibliografía que sostiene la tesis diferente. La galería de autores contrarios es digna de ser tenida en cuenta y, en ese sentido, el doctor Lanciano cita como adversos a esta posición, nada menos que a Giuliani Fonrouge, Araújo Falcao, Pérez de Ayala, Gómez de Souza y Flores Zabala, un elenco de tributaristas que, aún para los legos en la materia, resulta por demás importante.

Pero sin entrar en lo que es la disputa doctrinaria —para lo cual además estaríamos impedidos— nos remitimos, sí, a lo que en la materia establece nuestro Código Tributario, cuyo artículo 41 es el que define la exoneración. Y dice esta disposición que recién se leía en Sala: "Constituye exención o exoneración la liberación total o parcial de la obligación tributaria, establecida por la ley en favor de determinadas personas comprendidas en la definición del hecho generador".

Señalo que para nuestro Código la exoneración es liberación, lo que supone el anterior nacimiento de la obligación. No puede haber liberación ni dispensa, si antes no nace la obligación tributaria. Es sabido que no corresponde al codificador definir doctrinariamente los institutos, y hasta allí el punto es discutible. Pero otro aspecto de este artículo 41 que es necesario leer con atención es el que dice que la exoneración puede ser "total o parcial". Aquí sí hay un aspecto normativo que no se puede desatender. Si puede haber exoneraciones parciales, se admite, entonces, que la obligación tributaria puede nacer y sólo de parte de ella se libera al sujeto pasivo exonerado, lo cual no es compatible con la tesis de que la exoneración obsta al mismo nacimiento de la obligación. La obligación no puede nacer o no nacer por partes; nace o no nace. Y si la exoneración puede ser parcial yo digo que esta tesis de la exoneración como obstáculo al nacimiento de la obligación no encuentra recibo en nuestro Código Tributario.

Vale la pena leer los comentarios que realizan los doctores Ramón Valdés Costa, Nelly Valdés de Blengio y Eduardo Sayagués Areco, en relación a este artículo 41, en la edición del Código Tributario publicada por la librería de Amalio Fernández. Dicen estos comentaristas: "También existe acuerdo en que debe diferenciarse la exoneración de la no sujeción al tributo. Al respecto, el informe del modelo de Código Tributario para América Latina que contiene una definición similar en su artículo 65, decía que las exenciones tributarias "estricto sensu" no deben confundirse con los casos de no imposición o inmunidad. El artículo define la exención como "la dispensa legal de la obligación tributaria".

Y continúa: "Se trata de hechos que, en principio, están comprendidos en la definición del hecho generador de la obligación tributaria, pero a los cuales la ley, por razones de política fiscal excluye de la misma. Por el contrario, los casos de no imposición se producen cuando la circunstancia considerada no está comprendida en la definición legal del hecho generador". Es decir que no sólo para la letra del Código sino también para intérpretes tan autorizados como los que he señalado, la obligación nace y, precisamente, por eso —porque no se trata de un caso de no imposición, sino de un caso en el cual el hecho ge-

nerador comprende a la persona o la circunstancia que se trata de desgravar— es necesaria la exoneración; con lo cual queda demostrado que no puede decirse —por lo menos sin que sea muy polémica la afirmación— que ésta importa el impedimento del nacimiento de la obligación tributaria. Y menos puede decirse que la supresión de una obligación implique, sin más, la creación de un tributo que antes no existía. Por el contrario: porque el tributo existía, es necesaria la exoneración.

Y, a este respecto, creo que más importante que las afirmaciones que pueda hacer yo, son las dudas que sobre el punto dejó señaladas un señor legislador notoriamente competente en la materia, el señor legislador Senatore, quien no fue por estas consideraciones que yo pretendí rebatir que acompañó el dictamen del Tribunal de Cuentas.

Y con esta referencia, ingreso al aspecto final de mi exposición, que improviso en este momento, luego de la interrupción del señor legislador Senatore, quien dice que una norma legal establece que las personas públicas no podrán ser sujetos pasivos de tributo alguno. Aún siendo así, señor Presidente, no se demuestra la irregularidad de la modificación presupuestal de la Junta Departamental de Salto que comentamos, porque estas normas no están creando impuestos para gravar con ellos a personas públicas, sino que está reduciendo el elenco de las exoneraciones. Si otras normas de rango superior a las que sanciona la Junta Departamental imponen igualmente esas exoneraciones, lo que va a pasar es que la norma sancionada por la Junta Departamental de Salto carezca de la eficacia que quiso tener, porque la exoneración que ella no sanciona, es sancionada, pese a todo, por otra norma de rango superior: la norma legal. Pero esto no quiere decir que la supresión de la exoneración sea por eso sólo ilegal, irregular o inconstitucional. No se podrá gravar a las personas públicas por efecto de esa norma legal, pero eso no quiere decir que la norma de la Junta que reduce las exoneraciones esté viciada de irregularidad alguna. Simplemente, carecerá de eficacia, pero ella no colide con esa norma legal.

Para terminar, señor Presidente, insisto en lo que señalaba como punto de partida...

SEÑOR SENATORE. — ¿Me permite una interrupción, señor legislador?

SEÑOR PASQUET. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor legislador.

SEÑOR SENATORE. — Quiero aclarar que el texto al que me he referido es el artículo 1º, y único, del Decreto-Ley Nº 14.264, del 3 de setiembre de 1974 que, como todos sabemos, fue convalidado por el artículo 1º de la Ley Nº 15.738, del 13 de marzo de 1985.

Deseo señalar, señor Presidente, que a lo que establece esta disposición estaba ajustado el texto del Presupuesto de la Intendencia de Salto, al consagrar, en su articulado la exoneración que fue eliminada por la Junta Departamental. Entre las exoneraciones al impuesto a los baldíos y la edificación inapropiada se establecía la referida al Estado y Organismos del artículo 220 de la Constitución. Y esa fue la exoneración que eliminó la Junta Departamental.

Quiere decir que el proyecto remitido a la Junta Departamental se ajustaba a esta disposición, por cuanto establecía la exoneración sobre todos los bienes del Estado y los Entes comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República. Al eliminar la exoneración, les hace aplicable el impuesto. Esa norma debe ser aplicada en relación a los bienes privados, no a los de uso público que, desde luego, no están comprendidos.

De manera que lo que hace la Junta Departamental de Salto —y es lo que a mí me parece que no puede hacer— es desconocer la aplicación de esta norma que estaba reconocida en el presupuesto originalmente enviado por la Intendencia Municipal. Al suprimir la exoneración, desconoce esta disposición que, tiene el carácter material de una ley interpretativa de la Constitución. Entonces, en esta interpretación si no se impugna previamente, de la inconstitucionalidad a este decreto-ley, hay que respetarla. Y eso es lo que no ha hecho la Junta Departamental de Salto.

Comparto con el señor legislador Pasquet la opinion de que es más que dudosa o polémica la objeción de que al eliminar una exoneración, se está creando un impuesto, cuando en realidad el impuesto ya está creado. De lo contrario carecería de sentido una exoneración.

Lo único que se hace es establecer que esa obligación, de ahí en adelante, va a regir para personas que antes estaban eliminadas de esa obligación tributaria.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar el señor legislador Pasquet.

SEÑOR PASQUET. — Señor Presidente: sólo consigno escuetamente, que sobre este punto, no tengo el honor de compartir el ilustrado criterio del señor legislador Senatore. Sigo creyendo que lo que puede eventualmente colidir con normas de rango superior, es la norma departamental que establece el tributo, pero no la que suprime una exoneración, porque ella igualmente se impondrá por efecto de dichas normas superiores.

Volviendo al punto de partida y para concluir, señalo que, más allá de todo juicio sobre el mérito o conveniencia de esta supresión de exoneraciones —mérito o conveniencia que a mí me parece muy dudoso— tenemos que ser muy cautelosos cuando se trata de recortar las atribuciones de los órganos legislativos, así sean nacionales o departamentales. No creo que por ese deslizamiento —si se me permite la expresión— de argumentos analógicos en que, a mi juicio, incurre la tesis contraria, en donde se nos deriva de suprimir una exoneración a crear a un tributo —y por esa vía seguimos— se tenga que extender —a mi modo de ver inconvenientemente— el radio de la iniciativa privativa del Poder Ejecutivo, ya sea en lo nacional como en lo departamental. Tal iniciativa privativa debe estar consagrada en forma expresa por la Constitución y no creo que el intérprete pueda establecerla allí donde no surge inequívoca y expresamente de los propios textos.

Por estas razones —y fundamentalmente esta última que es de carácter político— entiendo que debe ser levantada, señor Presidente, la observación interpuesta por el Tribunal de Cuentas en el Considerando 7º de su dictamen recaído sobre el Proyecto de Modificación Presupuestal del presupuesto quinquenal del Gobierno Departamental de Salto.

Era cuanto quería manifestar.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor legislador Cazaban Gonçalves.

SEÑOR CAZABAN. — Señor Presidente: intentaré ser lo más breve posible por dos razones fundamentales. En primer término, porque el plazo para tratar este tema vence hoy a la hora 24 y, si la Asamblea General, por el motivo que fuere, no lo aprobare, estaría desautorizando a un importante organismo del Estado y ocasionando un verdadero perjuicio a la Intendencia Municipal de Salto.

La Comisión trabajo con verdadera responsabilidad. Basta con leer las actas para ver la información recogida y el asesoramiento recibido. Allí constan las diferentes opiniones, la mayoría de ellas provenientes de juristas destacados.

En segundo lugar, porque somos legisladores por el departamento de Salto y, precisamente, en representación de la mayoría gobernante. Además fuimos ediles de la Junta Departamental de Salto durante casi 30 años e, inclusive, fuimos su Presidente en parte de algún período. En consecuencia, nos sentimos en la necesidad de fijar nuestra posición en la forma más concisa posible.

Entramos en materia, señor Presidente. Es sabido que son tres las observaciones interpuestas por el Tribunal de Cuentas, que la Junta Departamental no las aceptó y que remitió todo el expediente al órgano supremo, la Asamblea General, con el objeto de que resuelva sobre el tema.

La primera de estas observaciones —que corresponde al Séptimo Considerando del Tribunal— se refiere a que la Junta, en la modificación presupuestal, desequilibró el presupuesto enviado por el Intendente aumentando las erogaciones y haciendo algo que no está autorizado, sino expresamente prohibido, por la Constitución.

En realidad, señor Presidente, no me expresé con toda corrección cuando dije "desequilibró", porque en realidad eso no lo hizo. Aumentó —cosa para la cual está facultada— los ingresos. El presupuesto, entonces, aparentemente se mantuvo equilibrado pero violando una clarísima disposición constitucional. De ninguna manera puede aumentar los gastos sin la iniciativa del Poder Ejecutivo comunal.

No hay discusión sobre este primer punto. Todos los autores, y desde luego la propia Comisión, opinan exactamente de la misma manera.

A pesar de que la incidencia del aumento de los gastos es pequeña y solamente por un período —en el presupuesto enviado por el Intendente se tuvo en cuenta el quinquenio, que ahora serían cuatro años— de cualquier manera basta para sentar un pésimo precedente, por lo que no debe ser permitido.

El segundo punto —al cual ya se refirieron los oradores que me precedieron en el uso de la palabra— tiene que ver con el decreto que reguló los impuestos al baldío y a la edificación inapropiada. No se tocó para nada el derecho, que podría haber tenido, de establecer excepciones a las exoneraciones. Esto es un asunto que, de acuerdo a la opinión sostenida por la mayoría de los autores, corresponde al Poder Ejecutivo. Sin embargo, la Junta, por su cuenta, introdujo modificaciones. Esta posición fue rebatida aquí por diversos legisladores, tales como el señor legislador Senatore y el miembro informante, señor legislador Cersósimo. En cambio, el señor legislador Pasquet sostiene una posición distinta, en base a los argumentos que hace unos minutos expuso brillantemente y que puede ser o no compartida.

Por consiguiente, si se van a poner a votación, por separado, las observaciones, señalo que acompañaré a la primera de acuerdo a lo propuesto por la Comisión. Con respecto a la segunda, voy a apoyar la opinión del señor legislador Pasquet, aunque confieso con toda sinceridad que, sobre algún aspecto, no lo hago con toda convicción. Sobre todo aquel que toma como una conquista permitir que los organismos legislativos municipales puedan realizar cosas de esta naturaleza.

Además, si bien es cierto que eso le da cierto prestigio al organismo —tal vez alguien pueda interpretarlo como que va en favor de las autonomías municipales— por otro lado diría que es un arma de doble filo. Puede ocurrir que alguna Junta piense que puede utilizar con toda libertad ese exceso que resulta de lo percibido como consecuencia de haberse eliminado la exoneración. Entiendo que en algún caso se piensa disponer de ello. Por ejemplo, creando una consultora para que a su vez estudie otros proyectos. A mí me parece que es más lógico que esto sea de iniciativa del Ejecutivo. Pero, en la duda —además el punto es muy discutible, así lo sostuvo en el seno de la Comisión el doctor Giorgi y el señor legislador Tourné, porque puede dar lugar a distintas interpretaciones según la doctrina que se siga— me inclino por la posición sostenida por el señor legislador Pasquet.

Sobre la tercera observación, que se refiere al Considerando 10 del Tribunal debo decir que aquí sí hubo un grueso error por parte de la Junta Departamental. En esto no pueden admitirse dos opiniones.

El artículo 94 del Decreto 5652 dictado por la Junta dice lo siguiente: "La Intendencia Municipal de Salto adjuntará..." —no lo dice en tono de aspiración, porque, si fuera así, no tendría que hacerlo mediante un decreto, sino que lo hace en forma imperativa— "... en el próximo Mensaje de Modificación Presupuestal, un proyecto para dar inicio a las obras de continuación de la Rambla Tomás Berreta, que pasando por las playas de Corralitos llegue hasta el río Daymán y bordeando éste, hasta las Termas del mismo nombre, para lo cual se le asigna una partida de hasta N$ 1:500.000 a los solos efectos de contratar los servicios de consultoría que fuesen necesarios para proyectar la totalidad de las obras y para el estudio de un proyecto que establezca la factibilidad de un Complejo Deportivo como así también otros proyectos de interés a juicio de la Administración a imputarse al Programa 4."

Reconozco que esto puede ser planteado como una aspiración, puesto que la Junta Departamental de Salto es un organismo integrado por gente joven que tiene deseos de trabajar por el departamento; sin embargo, no es posible que se haga en esta forma, arrogándose facultades que son privativas del Intendente, pretendiendo que se disponga de determinada cantidad de dinero que la Intendencia no está en condiciones de facilitar y que, por otra parte, no tiene objeto, porque ese proyecto de la prolongación de la Rambla Berreta, quien conozca la topografía del terreno sabe que es una quimera y un buen deseo, pero jamás puede ser una realidad, en virtud de que la mitad de esos veinte kilómetros comprendidos entre el Daymán y la ciudad son inundables, y no en medio metro o un metro, sino en tres o cuatro bajo el nivel cero. Eso ya lo manifestó el señor Intendente y es la pura realidad.

Repito que este proyecto es una quimera y que no se puede pensar en llevarlo a cabo. Pienso que si se desea hacer algo en la costanera, se podría estudiar la bituminización de la parte norte que sale de la obra de Salto Grande y va a la ciudad de Salto. Esa sí es una necesidad y debería votarse cualquier recurso para poder llevarla a cabo.

Quería decir estas palabras, señor Presidente, para fijar mi posición. Hay muchas cosas más, pero otros señores legisladores lo han expresado con mayor autoridad que yo.

Agradezco al Cuerpo la atención que me dispensaron.

SEÑOR TOURNE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR TOURNE. — Hemos tenido oportunidad de escuchar exhaustivos y precisos informes sobre este problema sometido a la resolución de la Asamblea General.

Destaco que, particularmente, el Presidente de la Comisión, el señor legislador Cersósimo, lo ha hecho con gran objetividad jurídica como acostumbra habitualmente a tratar la problemática que tiene a su consideración el Cuerpo pero que, en este caso, une a eso su experiencia como miembro informante de anteriores planteos en relación a observaciones del Tribunal de Cuentas, no aceptadas por Juntas Departamentales, como en el caso del Municipio de Paysandú.

Indudablemente, tradujo el punto de vista que recoge la opinión mayoritaria de la Comisión Especial de la Asamblea General. No obstante eso, y aunque no podríamos agregar mucho a los puntos de vista referidos por el señor miembro informante, y al señalamiento exhaustivo de distintas personalidades —juristas de alto nivel que, de alguna manera, esclarecieron las dudas que se les plantearon a los integrantes de la Comisión Especial en un tema, sin duda, sumamente complejo— pienso que eso exige de mi parte, que fije, en los términos más breves posibles, mi posición.

En ese sentido, debo señalar que participo del criterio de la Comisión en mayoría en relación a la primera y tercera observaciones del Tribunal de Cuentas, es decir, aquellas que señalan normas que contradicen los rígidos cánones que en esta materia fija la Constitución de la

República a la acción de las Juntas Departamentales en lo referente al incremento de los gastos y del monto de las asignaciones previstas originariamente por el proyecto del Ejecutivo Comunal. Participo también de las conclusiones referentes a las disposiciones que se han analizado, en las que se ordenan gastos de ejecución de obras que, en cierta manera, escapan a las facultades privativas del Intendente.

Quiere decir, entonces, que compartimos estas objeciones y hemos acompañado con nuestro voto la pertinencia de la aceptación de las observaciones del Tribunal de Cuentas.

Distinto ha sido nuestro criterio cuando hemos tenido que emitir una opinión en torno a exoneraciones impositivas eliminadas por la Junta Departamental, gravando los bienes del Estado, y no solamente al Estado como persona jurídica y al Fisco como entidad privada, sino haciéndolas extensivas a los organismos regidos por el artículo 220 de la Constitución de la República.

En este aspecto, señor Presidente yo suscribiría in extenso las precisas reflexiones que formulara el señor legislador Pasquet con gran brillo en una interpretación constitucional que reconocemos como un indudable aporte al estudio y análisis de las normas que regulan este tema. Se trata de un aporte original por cuanto el análisis del artículo 133 de la Constitución de la República, en el contexto global hecho por el señor legislador Pasquet, no es meramente la traducción de una opinión que cuente con el aval de juristas de renombre, sino que se trata de un enfoque muy importante en algunos aspectos de las normas constitucionales.

Quiero señalar que, en principio, y desde el punto de vista jurídico, muy poco tendríamos que agregar a las consideraciones ya realizadas. No obstante, me parece que existe un argumento que ya hemos tenido oportunidad de exponer en la Comisión correspondiente y que, a mi criterio, determina que no acompañe los puntos de vista presentados por la mayoría de la Comisión.

Se ha señalado que el artículo 133 condiciona las facultades de las Juntas Departamentales en materia impositiva y que, en cualquier caso, la creación de impuestos o la modificación de la relación jurídica impositiva, ampliando el número de contribuyentes, está comprendida en la facultad privativa del Ejecutivo, que es el que determina el gravamen.

Nosotros nos remitimos a lo que acaba de exponer en esta materia el señor legislador Pasquet, para no reiterar argumentos, sin embargo, agrego algo que nos parece importante, porque no podemos suponer que la Constitución de la República establezca determinadas normas concediendo facultades a los organismos públicos y, al mismo tiempo, puedan desprenderse de otras disposiciones, expresiones subyacentes de voluntades.

Concretamente, señalo que el artículo 225 de la Constitución de la República establece que las Juntas Departamentales sólo podrán modificar los proyectos de Presupuesto para aumentar los recursos o disminuir los gastos.

Esto establece claramente una facultad, un principio general en esta materia, que únicamente puede ser desconocida por la existencia de una norma especial que establezca una solución de otra naturaleza, limitativa del contenido de esta facultad genérica que se les da a las Juntas Departamentales. Si se dice que las Juntas Departamentales pueden modificar los proyectos de presupuesto para aumentar los recursos no hay otra forma de proceder, para el aumento de un proyecto de presupuesto, que la de incrementar —lo reitero— por algún mecanismo, los recursos del Presupuesto Municipal. Esos recursos se pueden aumentar por la vía de nuevos tributos. Sabemos que no lo puede hacer la Junta Departamental sin la iniciativa del Ejecutivo Comunal. Entonces, ¿cuál es el ámbito propio? Es indudable que está en la regulación de aquellos tributos ya creados, por la fijación de los mismos, y que puedan cumplirse, por ejemplo, no en la totalidad de la relación tributaria, sino en aspectos adjetivos de la misma, como lo es el conjunto total de obligación del pago de impuestos. Es decir, aspectos no sustanciales del impuesto, no implicados en la obligación tributaria ya creada en la regulación del contenido de la obligación tributaria del hecho imponible, sino en algunas formas secundarias, adjetivas, del impuesto, como lo es el sujeto pasivo del mismo.

De manera que si no hay forma de aumentar el presupuesto, con las limitaciones del caso, que aquellas que se deducen precisamente de la incidencia en estos aspectos no limitados por disposiciones expresas, nosotros contribuimos ahora con un argumento de otro orden que consideramos corroborativo de las actitudes que tiene la Junta Departamental para haber procedido de la forma en que lo hizo.

Por lo tanto, con el aval de una normativa jurídica, la Junta Departamental de Salto, casi por unanimidad, dictó estas normas de acuerdo con una autorización legislativa y no incurriendo en un grueso error de interpretación y de aplicación de la Constitución de la República. Distinto es el juicio que nos merzca la pertinencia o la procedencia de la forma en que ha actuado. Nosotros creemos que sobre el fondo del asunto, en la eliminación de la exoneración tributaria que ampara al Estado como persona jurídica mayor y al Fisco, aquí, realmente, la Junta Departamental de Salto actuó con desconocimiento de una inmunidad fiscal que tiene el Estado. Por otra parte, ha sido —como lo señalara con mucho acierto el señor senador Senatore— reconocido en una norma interpretativa, en un decreto-ley dictado por el gobierno de facto, que está vigente y no fue derogado por la norma 15.738 dictada en el mes de marzo de 1985. Por lo tanto, se aplica como una pauta de conducta que debe guiar la conducción presupuestal de la Junta Departamental.

En definitiva, en estas reflexiones he expresado el punto de vista que ha guiado el sentido de las salvedades que hemos dejado expuestas. En primer lugar, dos de las observaciones pensamos que son irrebatibles, y que la Asamblea General debe acompañarlas con su aceptación.

En cuanto a la observación referente a las facultades tributarias de la Junta Departamental, es algo sumamente complejo y discutible. En la duda, nosotros tenemos que adoptar un criterio amplio, de reconocimiento de una facultad respecto de la cual no existe un texto legal concreto que la vede, que coarte o limite su ejercicio.

En consecuencia, también vamos a aconsejar el levantamiento de esta otra observación y el mantenimiento de las normas originarias del presupuesto aprobado por la Junta Departamental.

Era lo que quería manifestar.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor legislador Aguirre.

SEÑOR AGUIRRE. — Señor Presidente: el que habla también va a acompañar el informe de la Comisión en lo que refiere a las dos observaciones sobre las cuales existe consenso unánime —en la Comisión y creo que también en el Cuerpo— en cuanto a su procedencia y al fundamento con que fueron interpuestas por el Tribunal de Cuentas.

Respecto a la otra observación, la contenida en el considerando séptimo del informe del Tribunal de Cuentas, comparto plenamente los puntos de vista que ha expresado, con su elocuencia y claridad habituales, el señor legislador Pasquet y que han sido compartidos por el señor legislador Tourné.

Pensaba realizar una exposición y argumentar sobre el problema, pero no lo haré porque, en su gran mayoría, mis razones se han vertido en Sala, con toda claridad.

Sólo voy a agregar algunas breves consideraciones. Mi preocupación por este tema, lo que me motiva a hacer uso de la palabra, no es, en definitiva, el problema suscitado entre la Junta Departamental de Salto y el Tribunal de Cuentas, aunque este asunto sin duda, es importante,

sino que el fundamento de esta observación determina una interpretación del artículo 133 de la Constitución, en lo que refiere a la iniciativa para establecer exoneraciones tributarias, que, por supuesto, no alcanza sólo a las Juntas Departamentales sino que comprende, en primera instancia, al Poder Legislativo.

De lo que trata el artículo 133, es de las materias en que tiene iniciativa privativa o exclusiva el Poder Ejecutivo, es decir, aquellas materias en las cuales el Parlamento no puede legislar por propia iniciativa. De ser cierta la tesis que ha sustentado el Tribunal de Cuentas a este respecto y que acompaña en mayoría la Comisión de la Asamblea General, lo que resulta es que de ahora en adelante habrá que considerar que la competencia del Poder Legislativo, en esta materia, está totalmente recortada. Como esta tesis, en mi concepto, es equivocada, la combato, más allá de lo que pueda o no hacer la Junta Departamental en materia de exoneraciones tributarias.

Creo, al igual que el señor legislador Pasquet, que la interpretación del artículo 133 de la Constitución, basada en un anáisis gramatical de la palabra o el verbo "determinar", es completamente equivocada.

Sostengo que la tesis que ha expresado en Comisión el señor profesor doctor Aníbal Cagnoni, es una tesis de interpretación puramente gramatical y, por eso mismo, no es compartible.

Recuerdo que Justino Jiménez de Aréchaga, cuando en el Tomo I de la Constitución Nacional, su obra clásica, enunciaba o explicaba las reglas básicas de interpretación constitucional, lo primero que decía es que a las normas jurídicas no hay que interpretarlas con criterio gramatical. Decía que lo que había que buscar en los textos no era la claridad gramatical sino la claridad jurídica. El Derecho —decía Justino Jiménez de Aréchaga— no lo hacen los gramáticos sino los juristas. Y jurídicamente, señor Presidente, utilizar el verbo "determinar", no tiene otro sentido que usar el verbo "establecer".

Quien haya leído este artículo de la Constitución de la República no pudo haber supuesto otra cosa que lo que aquí se quiso decir es que cuando se va a crear o establecer una exoneración tributaria por acto legislativo, la iniciativa le corresponde al Poder Ejecutivo y no al Parlamento.

Pero ahora se ha exorbitado esta interpretación, dándosele un alcance que no puede tener, como si aquí estuviéramos analizando una norma en función de lo que dice el diccionario respecto de una palabra. No es así. Cuando en la Asamblea General, en el año 1966, se consideró este problema, en lo que se estaba pensando era en terminar con la perniciosa práctica, que alguien calificó de demagógica, de crear beneficios tributarios, por la vía de aumentar permanentemente el campo de las exoneraciones existentes.

Nadie pensó que lo que se le podía quitar al Poder Legislativo era la posibilidad de reducir o suprimir exoneraciones; eso no estaba en el espíritu de la reforma. Y que no lo estaba, es evidente, por lo que dice —en el libro ya citado por el señor legislador Pasquet— el hoy Presidente de la República, doctor Julio María Sanguinetti, a quien cito no por la autoridad que le da el cargo que hoy ejerce —que, desde el punto de vista jurídico, no agrega nada, pero sí del político— sino porque tuvo participación fundamental en la reforma y fue miembro informante de la Comisión respectiva. Lo que dice en este libro es lo que manifestó en la Asamblea General. La "ratio legis" de esta disposición es la que expresa el doctor Sanguinetti en la página 92 del libro que citó el señor legislador Pasquet.

En la obra del hoy Presidente de la República se dice: "Así, la exoneración tributaria es una vía empleada por el Poder Legislativo para disponer beneficios con generosidad que se transforma, al final, en un factor de desorden en la legislación financiera, en una fuente de constantes injusticias por la discriminación que de las exoneraciones parciales van naciendo y, a veces, en un instrumento deslealmente empleado, para retacear fondos del Poder Administrador".

La preocupación, claro está era que por la vía de crear nuevas exoneraciones o de aumentarlas, se retaceaban fondos al Poder Administrador, no era, por supuesto, que se le restituyeran fondos al Poder Administrador por la vía de suprimir exoneraciones o de disminuir las existentes.

Es de toda evidencia, señor Presidente, que asiste toda la razón al señor legislador Pasquet cuando, además hace dos argumentos de contexto. No tiene sentido que el artículo 133 diga que el Poder Legislativo "no podrá aumentar las exoneraciones tributarias", si ya quedaba dicho que la iniciativa privativa para aumentarlas comprendía todas las posibilidades legislativas existentes en la materia.

Si el Poder Legislativo no podía crear, aumentar ni disminuir exoneraciones, ¿a título de qué se dice a renglón seguido, que "el Poder Legislativo no podrá aumentar exoneraciones". Es evidente que la interpretación armónica del precepto impone la tesis del señor legislador Pasquet, como también surge del artículo 225, cuyo alcance ha sido bien reiterado por el señor legislador Tourné.

¿Qué quiere decir que las Juntas Departamentales sólo podrán modificar los proyectos de presupuesto para aumentar los recursos o disminuir los gastos? "Para aumentar los recursos", si las Juntas Departamentales no pueden crear nuevos impuestos —como no lo pueden hacer— sólo quiere decir que éstas podrán aumentar las tasas de los impuestos existentes o bien suprimir o disminuir las exoneraciones existentes. No hay otra manera de aumentar los recursos que las dos expuestas, desde que las Juntas Departamentales tienen prohibido crear nuevos impuestos, ya que se lo impide el artículo 273, inciso 3º de la Constitución.

Al mismo tiempo, señor Presidente, quiero señalar algo que no estaba en el informe de la Comisión, que no se había dicho y que lo ha aclarado el señor legislador Pasquet. Se ha hecho un argumento de autoridad diciendo que el Profesor Cagnoni sostiene que ésta es la interpretación del artículo 133 de la Constitución. Contra eso, que no consta en el informe, el señor legislador Pasquet ha hecho una cita —de no menor autoridad— expresando que el profesor Héctor Giorgi dijo ante la Comisión que esa no era la interpretación correcta del artículo 133 de la Constitución de la República.

Creo que si se cita una opinión doctrinaria, no hay que olvidarse de la otra que, por lo menos, vale tanto en cuanto al prestigio y al conocimiento de quien la ha emitido.

Además, señor Presidente quiero citar otra opinión que no es de un docente, pero sí de alguien que ha hecho profundos estudios en materia constitucional y a quien debemos esta edición ejemplar de la Constitución anotada del año 1967 y es la del ex-Secretario del Senado, doctor Manuel María de la Bandera.

En la página 315 de esta obra monumental, bajo el subtítulo de "Potestades limitadas del Poder Legislativo en materia de exoneraciones tributarias, salarios y precios", dice el doctor de la Bandera: "El Poder Legislativo no podrá aumentar las exoneraciones tributarias (aunque podrá reducir su monto)".

Esta es una opinión totalmente coincidente con la emitida por el doctor Sanguinetti en la obra citada y por la explicitada por el señor legislador Pasquet en su erudita exposición.

Deseo referirme ahora, señor Presidente, a un último problema que ha surgido en el debate, que no sé si lo he interpretado mal, y se refiere al argumento que expresó el señor legislador Senatore refutado, en parte, por el señor legislador Pasquet.

Si no entendí mal, el señor legislador Senatore dijo que en un decreto-ley del año 1974 —época de la dic-

tadura— se estableció una exoneración genérica, para el Estado, del impuesto a los baldíos.

SEÑOR SENATORE. — No es así, señor legislador.

SEÑOR AGUIRRE. — Si el señor legislador Senatore me lo puede explicar, le concedo una interrupción.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor legislador.

SEÑOR SENATORE. — La exoneración es genérica para el Estado y los organismos del 220, del pago de todo impuesto nacional o municipal, establecida en ese decreto-ley del año 1974, convalidada en 1985, y que ahora integra el texto ordenado de Derecho Fiscal de 1982, en el Título 11, artículo 23.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar el señor senador Aguirre.

SEÑOR AGUIRRE. — Agradezco al señor legislador Senatore la aclaración, pero ella me ratifica plenamente en el argumento que iba a hacer.

Si se trataba del impuesto a los baldíos, éste, de acuerdo con el artículo 297, inciso 1º de la Constitución de la República, cuando se trata de propiedad inmueble, urbana o suburbana, ubicada en la jurisdicción de los Gobiernos Departamentales, es un recurso propio de ellos, sobre los cuales el Parlamento no puede legislar. Es decir, no es materia de ley nacional, sino de acto legislativo departamental. Por consiguiente, consideraba que esa exoneración, dispuesta por un decreto-ley, era inconsitucional.

El argumento no pierde su fuerza si la exoneración se estableció con carácter general. El asunto es mucho más grave: se estableció que el Estado, por ley, está exonerado del pago de los impuestos municipales. Esto no puede hacerse por ley nacional, porque es invadir la esfera de competencia de los Gobiernos Departamentales y privarlos de sus recursos propios —establecidos en el artículo 297 de la Constitución de la República— por vía de ley nacional.Cuando de esos recursos se trata, sólo se pueden crear impuestos, así como exonerarlos, por acto legislativo departamental. De modo tal que, con ese alcance, el decreto-ley del año 1974 es inconstitucional y, por consiguiente, el legislador de cualquier departamento puede siempre exonerar de esos impuestos o restablecerlos, suprimiendo esa exoneración inconstitucional establecida por un decreto-ley de la dictadura que invade competencia de los Gobiernos Departamentales y priva a éstos de los recursos que le confiere el artículo 297 de la Constitución.

Ese era mi argumento, señor Presidente, que no pierde fuerza, sino que la gana por la aclaración que me ha formulado el señor senador Senatore y que, por lo tanto, lo considero inválido desde el punto de vista de que con él se pueda refutar la tesis que, en mi concepto, expuso el señor legislador Pasquet con exceso de argumentos.

Deseo hacer una última consideración. Se ha hecho caudal en el informe de la Comisión y en lo expresado en Sala por el señor legislador Cersósimo, de lo que establece el artículo 273, inciso 3º de la Constitución, a cuyo tenor no se pueden crear ni fijar impuestos, tasas y contribuciones, si no es por iniciativa del Intendente Municipal. Como ha explicado el señor legislador Pasquet, éste es un problema de Derecho Tributario, es decir, de lo que se entiende por crear impuestos y tributos. Se trata del delicado problema de cuándo nace y cuándo se extingue esa obligación tributaria y de determinar si cuando se crea una exoneración, en forma total o parcial, deja de existir o se suprime una obligación tributaria o si, a la inversa, en el otro supuesto, cuando se suprime una exoneración, ello se puede hacer en función de que ya había nacido antes, la obligación tributaria.

A este respecto el señor legislador Pasquet ha sido muy claro. Como él lo expresó, éste es un difícil problema de Derecho Tributario.

El citó la opinión del más prestigioso tributarista del país, que además está colocado a un alto nivel en el ámbito internacional. Es decir, se trata de un tributarista con fama no solamente en nuestro país sino en el mundo entero. Me refiero al doctor Ramón Valdés Costa.

Asimismo, se refirió al pensamiento de otros de los más grandes tributaristas de América Latina: el argentino Giuliano Fonrouge y el brasileño Gómez de Souza, quienes con Valdés Costa, precisamente, por encargo de la OEA y del BID, formularon el proyecto de Código Tributario para América Latina.

Creo que ante la autoridad de estos eminentes profesores, está de más cualquier otra consideración que nosotros quisiéramos agregar en el curso de este debate. En mi concepto, basta con referirnos a ellas, para señalar que el artículo 273, inciso 3º de la Constitución no tiene el alcance que se le quiere dar. Crear o fijar un impuesto no equivale a suprimir o rebajar, es decir, a determinar parcialmente una exoneración. Eso hace simplemente a la definición del sujeto pasivo de un impuesto, pero éste ya existe por un acto legislativo anterior.

Desde ese punto de vista, señor Presidente, también suscribo en todos sus términos la tesis expuesta por el señor legislador Pasquet. Siguiendo su opinión que, reitero, comparto en su totalidad, adelanto que voy a votar en contra de la aceptación de la observación formulada por el Tribunal de Cuentas en el considerando 7º de su informe.

Nada más, señor Presidente.

SEÑOR SENATORE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR SENATORE. — Señor Presidente: voy a hacer una aclaración con respecto a la posición que he sostenido en Sala.

En primer término, entiendo que el Poder Legislativo no tiene limitación alguna en cuanto a la eliminación o reducción de exoneraciones, porque ellas pueden ser totales, parciales, etcétera.

En segundo lugar, apoyo la segunda observación del Tribunal de Cuentas a lo dispuesto por la Junta Departamental de Salto, pero no en razón de las normas constitucionales que se han examinado. Considero que es exacto que el problema a determinar es el establecimiento de las exoneraciones, que no se realiza a iniciativa del Poder Ejecutivo o de las Intendencias. Una vez que dichas exoneraciones han sido fijadas por ley —porque también existe el principio de la legalidad, de la tributación y, por ende, el de las exoneraciones— el Poder Legislativo está facultado, sin necesidad de iniciativa del Poder Ejecutivo, para disminuir o eliminar esa exoneración.

Sin embargo, señor Presidente, la situación es diferente. Al estructurar su presupuesto, la Intendencia contempló la exoneración de acuerdo con lo que está establecido en esta disposición que ahora convalidada por la Ley Nº 15.738 se ha transformado en decreto-ley. Ella dice: "Declárase en ejercicio de la potestad conferida por el numeral 20 del artículo 85 de la Constitución"... Esta norma habilita al Poder Ejecutivo para interpretar la Constitución y en uso de esa facultad establece que los bienes, ya sean del dominio privado o fiscales del Estado, cualquiera sea el órgano titular del derecho de propiedad, así como los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución, están exonerados de toda imposición municipal y nacional.

Señalo, señor Presidente, que esta norma está vigente y puede ser inconstitucional. Más aún, no me cabe la menor duda de que tiene un vicio de inconstitucionalidad. Para este caso, la Constitución tiene una sola forma de terminar con esa situación. Me refiero a la impugnación de inconstitucionalidad de la norma ante la Suprema Corte de Justicia, lo que determinará que ella caiga y desaparezca en el caso específico de que se trate.

Quiero destacar que la disposición dictada por la Intendencia Municipal de Salto contemplaba la exoneración en la forma en que lo establece esta norma. Con esto no estoy afirmando que la Junta Departamental no puede disminuir las exoneraciones; simplemente expreso que la Junta Departamental de Salto no pudo eliminar esa exoneración establecida por la Intendencia Municipal para el Estado en general y los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución, a los que se aplica el concepto incluido en esta ley de 1974 que se transformó en decreto-ley a raíz de la norma dictada en el año 1985.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR FA ROBAINA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR FA ROBAINA. — Señor Presidente: voy a solicitar que la votación se encuadre conforme a lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento de la Asamblea General.

Habida cuenta de las manifestaciones vertidas en Sala, he advertido que existe discordia respecto de uno de los Considerandos relativos a las observaciones que el Tribunal de Cuentas efectúa a la Rendición de Cuentas de la Intendencia Municipal de Salto. En consecuencia, solicito que al tomarse la votación, cuando ella refiera al Considerando 7º se lo haga en forma nominal.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada por el señor legislador Fá Robaina, en el sentido de que la votación referida al Considerando 7º del dictamen del Tribunal de Cuentas sea nominal.

(Se vota:)

—26 en 70. **Afirmativa.**

La Mesa recuerda a los señores legisladores que la votación es afirmativa porque el Reglamento exige un tercio de votos favorables en estos casos de votación nominal. Llegado el momento, se procederá conforme a lo resuelto.

Han llegado a la Mesa dos mociones: una, contenida en el informe de la Comisión y otra presentada por algunos señores legisladores.

Léase la última moción presentada.

(Se lee:)

"Que la Asamblea General levante la observación formulada en el Considerando 7º del dictamen del Tribunal de Cuentas de la República recaído sobre el proyecto de modificación presupuestal sancionado por la Junta Departamental de Salto (firman:) Ope Pasquet, Uruguay Tourné y Raúl Cazaban. Legisladores."

—Se va a dividir la votación a efectos de hacer posible la consideración de las dos mociones. La moción formulada en el informe de la Comisión se votaría de la siguiente manera: en primer lugar, aceptar las observaciones a que se refieren los Considerandos 5º y 10, desglosando el 7º a fin de permitir la votación de las otras dos mociones.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se aceptan las observaciones a que refieren los Considerandos 5º y 10.

(Se vota:)

—79 en 79. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Corresponde votar en segundo lugar, si se acepta la observación a que refiere el Considerando 7º.

SEÑOR TOURNE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra, el señor legislador.

SEÑOR TOURNE. — La Asamblea General ha votado afirmativamente la proposición del señor senador Fá Robaina en el sentido de que esta observación sea votada en forma nominal. Por consiguiente, habría que pasar a tomar la votación en forma nominal por la aceptación o rechazo de la observación formulada por el Tribunal de Cuentas.

SEÑOR PRESIDENTE. — El señor legislador Tourne está en lo correcto, pero como va a haber dos votaciones sobre el Considerando 7º, la Mesa entendió que alcanzaba con tomar en forma nominal solamente una de ellas, puesto que se trata de un mecanismo pesado.

Ignoro si el señor legislador Fá Robaina acepta la variante, es decir, que tomemos la votación nominal de la segunda.

SEÑOR FA ROBAINA. — No comprendo por qué tienen que hacerse dos votaciones.

SEÑOR PRESIDENTE. — Porque hay dos votaciones distintas con respecto al Considerando 7º: aceptar o levantar las observaciones.

Si el señor legislador desea, tomamos la votación nominal en ambos casos pero creo que con una alcanza para saber quién está de un lado y quién del otro.

SEÑOR FA ROBAINA. — Por eso pienso que habría que tomar una.

SEÑOR PASQUET. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor legislador Pasquet.

SEÑOR PASQUET. — Señor Presidente: si resultara afirmativa la votación que ahora va a tomarse, en el sentido de determinar si la Asamblea General acepta o no la observación del Considerando 7º, los firmantes de la otra moción no tendríamos inconveniente en retirarla porque ya existiría un pronunciamiento del Cuerpo.

SEÑOR PRESIDENTE. — Vamos a efectuar la votación nominal de esta moción sobre la propuesta de la Comisión, es decir, aceptar la observación a que se refiere el Considerando 7º.

SEÑOR TOURNE. — ¿Qué es lo que se vota, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar de manera nominal la proposición de la Comisión, que es lo que corresponde en primer término. Si ésta no fuera afirmativa, votaríamos, en segundo lugar, la moción presentada por los señores legisladores Pasquet, Cazaban y Tourné.

SEÑOR TOURNE. — Quiere decir que votar afirmativamente, ¿es aceptar la observación al Considerando 7º del Tribunal de Cuentas?

SEÑOR PRESIDENTE. — Exacto, señor legislador.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR AGUIRRE. — Señor Presidente: para mí no está claro el punto. ¿Se va a votar una moción para que se acepte la observación del Tribunal de Cuentas?

SEÑOR PRESIDENTE. — Sí, señor legislador; porque es la proposición de la Comisión y debe votarse en primer término.

SEÑOR AGUIRRE. — Por lo tanto, para votar de acuerdo con el criterio del señor legislador Pasquet, tiene que hacerse en forma negativa.

SEÑOR PRESIDENTE. — Sí, señor legislador.

Tómese la votación nominal.

(Se toma en el orden siguiente:)

SEÑOR AGUIRRE. — Negativa.

SEÑOR CAPECHE. — Afirmativa.

SEÑOR CERSOSIMO. — Afirmativa.

SEÑOR CIGLIUTTI. — Afirmativa.

SEÑOR FA ROBAINA. — Afirmativa.

SEÑOR FLORES SILVA. — Negativa.

SEÑOR GARCIA COSTA. — Negativa.

SEÑOR JUDE. — Afirmativa.

SEÑOR LACALLE HERRERA. — Negativa.

SEÑOR MEDEROS. — Negativa.

SEÑOR PAZ AGUIRRE. — Afirmativa.

SEÑOR PEREYRA. — Negativa.

SEÑOR RICALDONI. — Negativa.

SEÑOR SENATORE. — Afirmativa.

SEÑOR TOURNE. — Negativa.

SEÑOR TRAVERSONI. — Negativa.

SEÑOR ZORRILLA. — Afirmativa.

SEÑOR ALONSO. — Afirmativa.

SEÑORA BOMIO DE BRUN. — Afirmativa.

SEÑOR SILVEIRA ZAVALA. — Negativa.

SEÑOR PRESIDENTE. — Negativa.

SEÑOR AGUIRRE CORTE. — Negativa.

SEÑOR ALVAREZ. — Afirmativa.

SEÑOR AMARO. — Negativa.

SEÑOR AMEN PISANI. — Negativa.

SEÑOR AMORIN LARRAÑAGA. — Negativa.

SEÑOR ASIAIN. — Negativa.

SEÑOR BARRIOS ANZA. — Negativa.

SEÑOR BARRIOS TASSANO. — Afirmativa.

SEÑOR BERTACCHI. — Afirmativa.

SEÑOR BONILLA. — Negativa.

SEÑOR BOUZA. — Afirmativa.

SEÑOR CANTON. — Afirmativa.

SEÑOR CAPECHE (Don Cayetano). — Afirmativa.

SEÑOR CAPUTI. — Afirmativa.

SEÑOR CAZABAN. — Negativa.

SEÑOR CASSINA. — Afirmativa.

SEÑOR CERCHIARO SAN JUAN. — Afirmativa.

SEÑOR CONDE MONTES DE OCA. — Negativa.

SEÑOR CORTAZZO. — Afirmativa.

SEÑOR DA ROSA VIÑOLES. — Negativa.

SEÑOR DAVEREDE. — Negativa.

SEÑOR DIAZ. — Afirmativa.

SEÑOR FAU. — Afirmativa.

SEÑOR FORTEZA. — Afirmativa.

SEÑOR FRESIA. — Negativa.

SEÑOR FREY GIL. — Afirmativa.

SEÑOR FUENTES. — Negativa.

SEÑOR GARCIA. — Negativa.

SEÑOR PRESIDENTE. — Para continuar la votación correspondería prorrogar el término de la sesión porque se han cumplido las tres horas de que disponíamos.

Se va a votar en el sentido indicado.

(Se vota:)

—81 en 82. **Afirmativa.**

SEÑOR PRESIDENTE. — Continúese tomando la votación nominal.

(Se continúa tomando en el orden siguiente:)

SEÑOR GRANUCCI. — Negativa.

SEÑOR GUADALUPE. — Afirmativa.

SEÑOR GUERRERO. — Afirmativa.

SEÑOR HEBER. — Negativa.

SEÑOR HIERRO LOPEZ. — Negativa.

SEÑOR IRAZOQUI. — Negativa.

SEÑOR ISI. — Negativa.

SEÑOR ITUÑO. — Negativa.

SEÑOR JAURENA. — Afirmativa.

SEÑOR LAMAS. — Negativa.

SEÑOR LAUSAROT. — Negativa.

SEÑOR MACHIÑENA. — Negativa.

SEÑOR MAGURNO. — Afirmativa.

SEÑOR MARTINEZ. — Negativa.

SEÑOR MELO SANTA MARIA. — Afirmativa.

SEÑOR MORELLI. — Negativa.

SEÑOR NEGRO. — Afirmativa.

SEÑOR OXACELHAY. — Negativa.

SEÑOR PASQUET IRIBARNE. — Negativa.

SEÑOR PEREIRA PABEN. — Afirmativa.

SEÑOR PINTOS PEREIRA. — Negativa.

SEÑOR PITTALUGA. — Afirmativa.

SEÑOR PORRAS. — Negativa.

SEÑOR RIJO. — Afirmativa.

SEÑOR RIOS (Don Héctor Lorenzo). — Negativa.

SEÑOR RODRIGUEZ. — Afirmativa.

SEÑOR ROSALES MOYANO. — Negativa.

SEÑOR ROSSI PASINA. — Negativa.

SEÑOR SOTO. — Afirmativa.

SEÑOR STIRLING. — Afirmativa.

SEÑOR TORIANI. — Afirmativa.

SEÑOR BENTANCUR. — Afirmativa.

SEÑOR GAIONE. — Afirmativa.

SEÑOR MANZI. — Negativa.

SEÑOR CARAMBULA. — Afirmativa.

SEÑORA ARANA. — Afirmativa.

SEÑOR GONZALEZ. — Negativa.

SEÑOR LOPEZ MARTINEZ. — Negativa.

SEÑOR MUÑOZ. — Afirmativa.

SEÑOR LONG. — Negativa.

SEÑOR NION. — Afirmativa.

SEÑOR PRESIDENTE. — Dése cuenta del resultado de la votación.

(Se da del siguiente:)

SEÑOR SECRETARIO (Dn. Mario Farachio). — Han sufragado 90 señores legisladores: 43 lo han hecho por la afirmativa y 47 por la negativa. El resultado es negativo.

SEÑOR PRESIDENTE. — Corresponde votar en consecuencia la moción sustitutiva presentada por los señores legisladores Pasquet, Tourné y Cazaban.

Léase la moción.

(Se lee:)

"Que la Asamblea General levante la observación formulada en el Considerando 7º del dictamen del Tribunal de Cuentas de la República recaído sobre el proyecto de modificación presupuestal sancionado por la Junta Departamental de Salto".

SEÑOR TOURNE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR TOURNE. — Señor Presidente: es indudable que desde el momento que la Asamblea General resuelve rechazar, por la mayoría que ha proclamado la Mesa, la observación del Tribunal de Cuentas que está en el Considerando 7º, queda afirmativa la posición opuesta, de forma que, en definitiva, lo que hay que proclamar es que se rechaza la observación del Tribunal de Cuentas y ha terminado el acto para el que fuera convocada la Asamblea General, por lo menos en lo que se refiere al tratamiento de este tema. No creo que haya que realizar otra votación que tenga que ser el trasluz negativo de ésta y que ahora la tengamos que tomar como afirmativa para recoger otra votación similar.

En definitiva, el hecho de haber rechazado la observación del Tribunal de Cuentas, pone punto final a lo que es objeto de discusión y, por tanto, debe proclamarse la negativa y darse por verificado afirmativamente el rechazo de la observación del Tribunal de Cuentas. Luego se debería pasar a considerar el segundo punto del orden del día.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si la Asamblea General considera que ese es el criterio, podríamos proceder en consecuencia.

Antes de pasar a considerar el siguiente punto del orden del día, correspondería votar el segundo punto de la propuesta de la Comisión que decía "En cuanto al "Téngase presente", contenido en el numeral 2) de la indicada Resolución del Tribunal de Cuentas, vuestra Comisión no emite pronunciamiento, porque la materia a que se refieren los Considerandos Nos. 6, 9 y 11 de la misma a que aquél se remite, no integra el objeto de su constitución".

SEÑOR CIGLIUTI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR CIGLIUTI. — Si la Comisión aconseja no emitir pronunciamiento, creo que lo que tiene que hacer la Asamblea General, si está de acuerdo, es no emitirlo ella tampoco. De esa forma, el asunto queda superado porque si en este otro caso damos por admitido que una votación negativa implica la votación afirmativa de la moción contraria, en éste, en que la Comisión aconseja no tomar resolución, lo que tendríamos que hacer es tampoco tomarla nosotros. Se trata de un tema que la Comisión indica que no está a discusión de la Asamblea General.

SEÑOR CERSOSIMO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR CERSOSIMO. — A la Comisión le resultaría más grato, sobre todo para mayor seguridad de lo que ha aconsejado al Cuerpo, que éste se pronuncie en relación con la aceptación o no del temperamento que establece en el numeral 2º de su informe.

El hecho de que la Asamblea acoja o no el mismo, puede suponer una votación en uno u otro sentido, según el temperamento que se esgrima.

De manera que si la Asamblea entiende que no debe pronunciarse respecto del "Téngase presente" y de los Considerandos que allí se indican, que lo exprese de manera categórica mediante la votación correspondiente. Así la Comisión vería culminada su misión.

(Apoyados)

SEÑOR PRESIDENTE. — No existiendo acuerdo, la Mesa considera que lo más conveniente es realizar la votación.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el numeral 2º de la propuesta de la Comisión.

(Se vota:)

—82 en 82. **Afirmativa. UNANIMIDAD.**

6) DECRETO-LEY Nº 15.501 SOBRE UNIDADES COOPERATIVAS DE VIVIENDA. Su derogación. Discrepancias surgidas entre ambas cámaras. Urgencia.

SEÑOR PRESIDENTE. — Dése cuenta de una moción de urgencia que se ha hecho llegar a la Mesa.

(Se da de la siguiente:)

"De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 74 del Reglamento, mocionamos para que se declare la urgencia para la consideración de las discrepancias surgidas entre las dos Cámaras en el proyecto de ley que deroga el Decreto Ley Nº 15.501 y modifica otras disposiciones legales, proponiéndose un proyecto sustitutivo. (Firmado)

Américo Ricaldoni, Elías Porras Larralde, Luis A. Hierro López, Juan Justo Amaro, Enrique Frey. Legisladores."

SEÑOR RICALDONI. — Pido la palabra para ocuparme de la moción.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR RICALDONI. — En la mañana de hoy hemos llegado a un acuerdo en la Comisión designada por la Asamblea General para resolver sobre las diferencias surgidas entre las dos Cámaras.

De votarse afirmativamente esta urgencia, debería repartirse el texto propuesto.

En homenaje a la hora y dado el trabajo que tenemos por delante, seré muy breve y me limitaré a señalar que nos parece que este tema, en virtud de lo que hemos acordado a nivel de la Comisión, será de rápida dilucidación, Inclusive los miembros de la Comisión hemos conversado con nuestras respectivas bancadas, acordando que haga uso de la palabra un solo orador por partido, a fin de abreviar la consideración de este tema que, por otra parte, pone punto final, de una vez por todas, a hechos de notoriedad vinculados con la ausencia de una derogación del Decreto Ley Nº 15.501.

Creo que este tema podría considerarse en no más de veinte minutos, abocándonos luego al estudio del punto que figura en segundo término del orden del día de esta sesión. Por ello me permito formular moción en el sentido de que se trate ahora, pasando luego a considerar el asunto que figura en segundo término del orden del día.

SEÑOR TOURNE. — Pido la palabra, para ocuparme de la moción.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR TOURNE. — Vamos a acompañar la moción de urgencia formulada, entre otros por el señor legislador Ricaldoni, en el entendido de que supone el tratamiento de este asunto a continuación del que figura en segundo término del orden del día.

SEÑOR RICALDONI. — No es así, señor legislador.

SEÑOR TOURNE. — Sería el tercer asunto a considerar.

SEÑOR RICALDONI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR RICALDONI. — En realidad, no fui bien interpretado por el señor legislador Tourné. Decía y repito que en la Comisión hubo acuerdo —aunque con algunas reservas de parte de los señores integrantes de la Comisión que pertenecen al Frente Amplio, que explicarán en su momento— inclusive en el sentido de abreviar la consideración del tema haciendo uso de la palabra un sólo legislador por partido, por lo que creemos que la discusión va a terminar rápidamente. Contra lo que se podía pensar hace un tiempo, hay acuerdo entre todos los sectores políticos, y por eso preferimos que se trate en este momento, antes de considerar el segundo punto del orden del día, que pasaría a ser tercero.

SEÑOR MARTINEZ (Don Luis José). — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR MARTINEZ (Don Luis José). — He escuchado con atención los argumentos que expuso el señor legislador Ricaldoni, pero no termino de advertir la diferencia de jerarquía entre el proyecto sobre aportaciones rurales y el que tiene que ver con la modificación del Decreto Ley Nº 15.501. Como se trata de dos iniciativas de gran trascendencia, no comprendo la razón por la que no podamos declarar la urgencia del proyecto de ley por el que se deroga el Decreto Ley Nº 15.501, pero abocándonos previamente al tratamiento del asunto que figura en segundo término del orden del día. Me parece que no hay incompatibilidad alguna.

Esta posición que sostengo, similar a la que acaba de exponer el señor legislador Tourné, tiene la ventaja de que se acompasa mejor con el ritmo de trabajo y con las previsiones que habíamos hecho todos los legisladores en cuanto al orden de los puntos que habríamos de tratar en esta sesión.

De manera que no siendo incompatibles, sostengo el criterio de que se mantenga el orden fijado, procediéndose, una vez diligenciado el segundo asunto, a la consideración de aquel cuya urgencia acaba de proponer el señor legislador Ricaldoni.

SEÑOR MORELLI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR MORELLI. — Señor Presidente: temo que la discusión acerca del lugar en que se va a considerar el proyecto por el que se deroga el Decreto Ley Nº 15.501 nos insuma mucho tiempo. Por lo tanto, propongo a los firmantes de la moción de urgencia que la posterguen hasta tanto hayamos finalizado el estudio del proyecto de ley sobre aportaciones rurales.

SEÑOR PRESIDENTE. — La Mesa entiende que la moción se puede votar ahora si los señores legisladores firmantes admiten que el tema ocupe el tercer lugar del orden del día.

¿Aceptan, señores legisladores?

SEÑOR RICALDONI. — Sí, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción de urgencia respecto del proyecto de ley por el que se resuelven las diferencias entre ambas Cámaras acerca del Decreto Ley Nº 15.501, que se incluirá como tercer punto del orden del día.

(Se vota:)

—73 en 73. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

7) SISTEMA DE APORTACION DE LOS EMPRESARIOS Y TRABAJADORES RURALES A LA SEGURIDAD SOCIAL. Observaciones parciales formuladas por el Poder Ejecutivo.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del orden del día: "Observaciones parciales formuladas por el Poder Ejecutivo al proyecto de ley referente al sistema de aportación de los empresarios y trabajadores rurales a la Seguridad Social. (Carp. Nº 32/86. Rep Nº 18/86)".

(Antecedentes: ver 18a. AG SOE)

—Continúa la discusión.

SEÑOR TOURNE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor miembro informante.

SEÑOR TOURNE. — Entre otras razones determinantes del planteo que hicimos en torno a la urgencia solicitada por el señor senador Ricaldoni, está el poder anunciar a la Asamblea General que en la tarde de hoy, luego de considerar puntos de vista diversos en cuanto al Mensaje del Poder Ejecutivo sobre el proyecto de ley referente a las aportaciones rurales y los vetos interpuestos por ese Poder al texto sancionado oportunamente por el Parlamento, así como en atención a la discusión mantenida la semana anterior en la que se pusieron de manifiesto discrepancias sustanciales sobre la constitucionalidad del procedimiento que, en principio, la Comisión bicameral habría entendido como razonable, o sea, la aceptación de la totalidad de las observaciones del Poder Ejecutivo, se determinó un cambio de criterio.

Tomando en cuenta, pues, los puntos de vista sostenidos en torno al veto que se calificó como "sui géneris", por entenderse que no se refería a una disposición concreta del proyecto sino a una inexistente, es decir, a una norma que no había sido aceptada por el Parlamento, y como, el Poder Ejecutivo entendió que era fundamental incorporar dicha disposición a esta ley de aportaciones rurales y, en consecuencia, observó la omisión de dicha norma legislativa, adoptamos un texto sustitutivo que recoge el originariamente enviado por dicho Poder en mayo y luego en setiembre, ambos del corriente año.

Fue la observación de los señores legisladores Aguirre y Ricaldoni la que determinó un cambio de criterio en la Comisión bicameral, a la que se incorporó, en la tarde de hoy, el aporte muy importante de los integrantes de la Comisión de Constitución y Legislación del Senado y la de Constitución, Código, Legislación General y Administración de la Cámara de Representantes. Allí se logró estructurar lo que hoy ponemos en conocimiento de la Asamblea General como una solución, en cierto modo, transaccional. Esta solución —de acuerdo a lo encomendado por la Comisión la explicación será ampliada por el señor legislador Ricaldoni— tiene como base y como colofón, una decisión de fondo de la Asamblea General en cuanto a la constitucionalidad del procedimiento y al mantenimiento —sin mengua alguna de la solución que adoptamos— de los puntos de vista que trasuntan posiciones de los partidos políticos aquí presentes.

Hemos tratado de evitar una discusión de fondo sobre aspectos constitucionales muy complejos y espinosos, pero no obstante ello, entendemos que la sanción de este proyecto ha sido estimada como fundamental por parte del Poder Ejecutivo, del Parlamento y del país todo y que no puede ser dilatada en el tiempo, meramente por el transcurso del lapso previsto en la Constitución de la República para una aprobación ficta. El hecho de que tenga ya fijada una fecha de vigencia, es decir, el 1º de octubre de 1986 —han transcurrido ya más de sesenta días— y el pasar del tiempo ficto para levantar las observaciones —el primer trimestre tiene que abonarse ya, es decir, el 1º de febrero— haría imposible que el Poder Ejecutivo pudiera arbitrar los medios necesarios para implementar este proyecto, produciéndose así una grave lesión al interés no sólo de la Administración, sino también de los administrados, de las miles de empresas rurales que están esperando la aprobación de este proyecto.

En concreto, señor Presidente, esta Comisión, con el consenso de los partidos políticos, aconseja que, en primer lugar, se rechace la observación del Poder Ejecutivo, relativa a la responsabilidad de los propietarios de los inmuebles cuando no existe explotación agropecuaria. Esto implica que el artículo 4º, que la Comisión inicialmente aconsejó aprobar —que decía: "Cuando no existiere explotación agropecuaria el propietario del inmueble no explotado será el responsable del pago de los referidos aportes, sin perjuicio de su derecho de repetición contra el que, disponiendo del inmueble no lo explotare"— desaparece del texto que aprobaría la Asamblea General. Por consiguiente el rechazo de la observación del Poder Ejecutivo opera el efecto de la eliminación de esta norma que había incluido inicialmente la Comisión bicameral.

En segundo término, la Comisión aconseja a la Asamblea General aprobar la observación del Poder Ejecutivo relativa a la existencia de un artículo independiente que llevaría el texto del parágrafo 2º del artículo 6º, del proyecto sancionado. Se ha estimado que el mero cambio de colocar como artículo independiente lo que constituye un parágrafo de un artículo más vasto, de mayor extensión, no implica modificación de naturaleza alguna que amerite que la Asamblea General desarrolle en torno a este simple cambio de la anatomía del cuerpo legal, una discusión que iría más allá del alcance de las consideraciones que se hicieron oportunamente. Por tanto, aprobaríamos el artículo 8º, que es el que esta en el texto que se propone. Esto lo señalo porque habrá que hacer los correspondientes cambios de numeración. Reitero que el artículo 8º es el desglose de este parágrafo 2º del artículo 6º del proyecto del Poder Ejecutivo.

En tercer lugar, señor Presidente, la Comisión también aconseja aprobar la observación del Poder Ejecutivo referente al parágrafo 3º del artículo 8º del proyecto sancionado. Es decir, que se tomaría el texto sancionado por la Cámara de Representantes, el que contó con la iniciativa del Poder Ejecutivo.

En buen romance, esto significa que, verificado el veto por el Poder Ejecutivo por no haber contado con su iniciativa —la disminución de la tasa del 13% al 10% había sido fijada originariamente en el Senado, luego aprobada por la Cámara de Representantes y finalmente al Poder Ejecutivo— lo que está en discusión es la facultad que pueda tener el Parlamento para aprobar un texto sin iniciativa de aquel Poder. Es así que teníamos tres textos para aprobar. En primer lugar, por el que se levantaría la observación del Poder Ejecutivo, validando un 10% como tasa de aporte rural. Esta solución no se ha creído útil y, por consiguiente se desechó.

En segundo término, teníamos el texto que aprobaba lo propuesto por el Poder Ejecutivo en su Mensaje, estableciendo un 13% general y uniforme para toda la aportación rural. Tampoco esta solución se ha creído conveniente, por lo que fue dejada de lado.

Entonces, ¿que se decidió? De acuerdo a lo acordado en Comisión con los representantes del Poder Ejecutivo, se decidió tomar la proposición original de dicho Poder, determinada en su Mensaje de mayo y setiembre del corriente año, por la que hasta la categoría de peón especializado se establece una tasa de aportación del 10% y por encima de esa categoría, del 13%.

Reitero que esto contó con el respaldo del Poder Ejecutivo. Es una manera de interpretar la observación y ejercitar la facultad de la Asamblea General, reconocida por la totalidad del espectro político, esto es, que ella es dueña de las observaciones y que en ese sentido puede fijar el criterio que le parezca más conveniente.

Quiere decir que aceptaríamos el artículo 10, parágrafo 3º, del proyecto que inicialmente presentó la Comisión bicameral. Es decir, que se trata del que fue presentado originariamente a consideración del Cuerpo y que luego mereció un largo debate y objeciones.

Cuando hablo de la numeración de los artículos, me estoy refiriendo y es importante tenerlo en cuenta al proyecto que en Comisión se aprobó el 4 de diciembre de este año, luego considerado por la Asamblea General, para finalmente destinárselo nuevamente a Comisión. Si bien la numeración es nueva, se trata de correcciones aprobadas en el día de hoy por la unanimidad de los integrantes de la Comisión bicameral, es decir, que contó con el respaldo de la totalidad de los partidos políticos.

SEÑOR CIGLIUTI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR CIGLIUTI. — Señor Presidente: el punto capital que trató hoy la Comisión fue el de lograr una salida que permitiera la aprobación de la ley esta noche, en virtud de que existe real urgencia en todo el país de que ella tenga vigencia plena y efectiva en el menor plazo posible.

La Asamblea recordará que en la última sesión en que se trató este asunto no fue posible aunar opinión al respecto. Yo mismo propuse que se hiciera un cuarto intermedio para que la Comisión integrada lo estudiara, moción que después fue presentada por otros señores legisladores.

En la Comisión Especial, esta tarde, se discutieron todos los aspectos de este problema y se convino una solución de transacción, porque todos, también, estábamos de acuerdo en que la inclusión del artículo que al final se excluye, referido a los predios no trabajados, debía consagrarse. Estuvimos de acuerdo en que para muchos de los miembros de la Comisión representaba una valla infranqueable la objeción constitucional referente a esa observación; y, en consecuencia, aceptamos esa exclusión dejando todos constancia de que el análisis de la interpre-

tación constitucional correspondiente a las observaciones del Poder Ejecutivo no promovería una discusión a fondo, en virtud de que no era la oportunidad ni había tiempo para ello.

En consecuencia, no todos los miembros de la Comisión pudieron no estar —ni estuvieron— de acuerdo en lo que se resolvió; pero todos, sí, coincidieron en que era necesario traer al recinto una solución de consenso, de compromiso, que permitiera salir de este asunto en una sola votación, dando lugar a que la Asamblea General tomara posición y se pudiera promulgar la ley, cuya urgencia es obvia, y admitida y reclamada por todos.

La moción que presentó la Comisión, pues, recoge el espíritu de unidad y de entendimiento; y queda dicho que con respecto al fondo del asunto, así como con respecto a la interpretación constitucional, ella actuó con el exclusivo propósito de dejar esas discusiones de lado para conseguir un texto que permitiera tanto una aprobación del mismo en la Comisión, como en la Asamblea General, por cuanto dicho texto contaba con el apoyo de todos los sectores representados en la Comisión.

Es con ese alcance, señor Presidente, que hemos firmado la moción que está a consideración de la Asamblea General.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra correspondería pasar a tomar la votación nominal de la moción propuesta por la Comisión.

Léase la moción.

(Se lee:)

1º: "Rechazar la observación del Poder Ejecutivo relativa a la responsabilidad del propietario del inmueble, cuando no existiere explotación agropecuaria. 2º) Aprobar la observación del Poder Ejecutivo relativa a la constitución de un artículo independiente con el texto del inciso 2 del artículo 6 del proyecto sancionado. 3º) Aprobar igualmente, la observación del Poder Ejecutivo relativa al inciso 3 del artículo 8 del proyecto sancionado, a cuyo efecto se aprueba el texto sancionado por la Cámara de Diputados, que contó con la iniciativa original del Poder Ejecutivo". (Firman) **Uruguay Tourné, Américo Ricaldoni, Luis Bernardo Pozzolo, José Cerchiaro San Juan, Carlos W. Cigliuti y Eugenio Capeche.** Legisladores."

SEÑOR PRESIDENTE. — Habría que votar en forma separada el inciso 1º, que rechaza una observación del Poder Ejecutivo, de los incisos 2º y 3º que aprueban las observaciones, por cuanto es distinto el número de votos que requiere cada una de estas propuestas.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR AGUIRRE. — Señor Presidente: partiendo de la base de que su propuesta es correcta y corresponde constitucionalmente porque hay quórum diferentes, solicito que se voten separadamente las otras dos partes de la moción de la Comisión, porque voy a votar afirmativamente la aceptación de la segunda observación, no así la tercera, por razones de orden constitucional que voy a expresar por vía de fundamento de voto. Y lamento que esto lleve un poco más de tiempo a la Asamblea General porque habrá que hacer tres votaciones nominales.

SEÑOR CIGLIUTI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR CIGLIUTI. — La Comisión propone este texto en base a un acuerdo integral. Nosotros accedimos a soluciones con las que no estamos plenamente consustanciados, del mismo modo que otros señores miembros de la Comisión habrán actuado de igual manera para conseguir un acuerdo, en el entendido de que se trataba de una transacción de carácter político que permitiría la aprobación, por parte de la Asamblea, de la totalidad del acuerdo obtenido. Porque la votación por separado implica —o puede llegar a implicar— que no todos los acuerdos de la Comisión pueden tener la aprobación de la Asamblea. Eso no se puede prever y, desde luego, nadie lo exige.

Sin embargo, esto representa un riesgo que tengo la obligación de señalar porque si no se consigue la aprobación de los tres extremos convenidos en la Comisión, entonces sí que no vamos a lograr el consenso de que hablábamos. Se trató de conseguir un acuerdo sobre los tres puntos que habían sido objeto de observación por el Poder Ejecutivo: el relacionado con la modificación de un artículo al que se incorporaba un inciso; el relacionado con la división de un artículo del que se quitaba un inciso para hacer otro artículo; y el relacionado con la tributación, que en vez de ser el 10% como se estableció en el Senado, el Poder Ejecutivo recalma que sea el 13%, pero por vía de transacción, con el apoyo del representante del Poder Ejecutivo en Sala, se estableció en el 10% para los peones especializados y, para el resto, el 13%.

El acuerdo se refiere a estas tres cosas y lealmente no podríamos admitir como una solución que contara con nuestro apoyo que un acuerdo integral sobre tres asuntos concretos no tuviera éxito en la votación de la totalidad de la Asamblea, ya que los tres puntos fueron motivo del entendimiento político obtenido.

Advierto a la Asamblea General de esta situación, porque no veo qué solución pueda tener. Y declaro también que el acuerdo integralmente logrado tiene que ser sancionado por la Asamblea para que nosotros podamos decir que verdaderamente fue cumplido.

Era lo que quería manifestar.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR AGUIRRE. — Señor Presidente: lamento que el anuncio que hice, así como la solicitud de votar separadamente los tres puntos, hayan motivado la intervención del señor legislador Cigliuti, cuya preocupación comprendo. Pero me creo en la necesidad de señalar que, si bien es muy plausible que se haya logrado un acuerdo político, éste se logró únicamente a nivel de la Comisión. No hubo tiempo de reunir a las bancadas —por lo menos, la del Partido Nacional no lo hizo— y, por lo tanto, no hay un acuerdo obligatorio que impida discrepar con algún punto del mismo.

En lo que me es personal, como no tengo ningún interés en frustrar la votación sino, simplemente en salvar mi opinión, no voy a hablar previamente, ni a promover un debate de carácter constitucional, ni a intentar convencer a nadie. Pido al señor legislador Cigliuti que comprenda que, a conciencia, no puedo votar el mantenimiento de un veto que, para mí, es abiertamente inconstitucional. Lo voy a decir brevemente cuando fundamente el voto; pero tengo la certidumbre de que ese veto va a ser ampliamente aprobado porque requiere nada más que la mayoría absoluta de presentes, de acuerdo a la Constitución. Y mi voto contrario no va a hacer naufragar ni el acuerdo ni la aprobación de ese veto.

Nada más.

SEÑOR CIGLIUTI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR CIGLIUTI. — El señor legislador Aguirre demuestra que el acuerdo que yo entendía tenía que haber entre los partidos, parece no existir, porque él es una persona de mucha autoridad, dentro de su sector político, y más específicamente, en materia de instrumentación constitucional, y ya anunció que no lo va a votar. Yo no lo obligo a que vote ni estoy en mi derecho de exigirle que lo haga. Pero le pido que me conteste: ¿existe el acuerdo político? Esta moción acordada por todos en la Comisión,

¿se va a aprobar aquí? De lo contrario, todos readquiriríamos nuestro derecho primitivo y "daríamos por renunciado el acuerdo", como diría el general Saravia. Es decir, daríamos por no cumplido el acuerdo.

Estoy en una posición bien clara, señor Presidente.

SEÑOR MORELLI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR MORELLI. — Como muy bien ha dicho el señor legislador Aguirre, no ha habido tiempo de reunir a la bancada del Partido Nacional para tratar el acuerdo político que se ha realizado.

El señor legislador Aguirre ha manifestado que en lo personal se ve impedido de votar el artículo por razones de inconstitucionalidad. Pero así como él ha dado su opinión personal, el señor legislador Cigliuti puede tener la seguridad de que la gran mayoría de los legisladores del Partido Nacional vamos a votar de acuerdo con lo convenido. Por lo tanto, creo que no hay motivos para manifestar esa preocupación.

Muchas gracias.

SEÑOR TOURNE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR TOURNE. — Con respecto al trámite que determinó la moción, debo señalar que el señor legislador Cigliuti tiene razón. Existe el compromiso, que verificamos los miembros de la Comisión, en torno a la aprobación de este proyecto de resolución y Mensaje del Poder Ejecutivo. Además, el nódulo central de la preocupación de los miembros de la Comisión fue encontrar fórmulas de acercamiento que nos condujeran a la aprobación de este proyecto de ley. Respeto las discrepancias que en ese sentido puedan tenerse, pero —aunque no he consultado a los compañeros de bancada— nos hacemos portavoces de la inquietud suscitada trayendo esta iniciativa. Por otra parte, el señor legislador Cigliuti puede quedar tranquilo porque va a contar con el voto de la mayoría del Partido Nacional, dado que éste entiende de fundamental importancia una solución al tema de la aportación rural.

Entiendo, señor Presidente, la posición del señor legislador Aguirre, que se apoya en motivos de orden constitucional, que él estima relevantes. Pero considero que a nivel de la Asamblea General ya hay consenso. En consecuencia este acuerdo en el que nos hemos comprometido —repito que no puedo comprometer la posición de mi Partido pero como miembro de la Comisión sostengo que eso fue lo que manifestamos, que era un compromiso político, y que dejábamos de lado discrepancias de tipo constitucional para darle al país una ley necesaria— en definitiva no se verá frustrado.

Por consiguiente, ratifico lo que manifestaba el señor legislador Cigliuti.

Nada más.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR AGUIRRE. — Dado que involuntariamente ocasioné el problema sugiero lo siguiente, para que, en el momento de votar, se tenga la tranquilidad de saberse ya cuál será el resultado de la votación referida al veto al cual me voy a oponer. En consecuencia, primero habría que votar esa observación y luego, aclarado ya —como va a ser sin duda alguna— que tiene la mayoría absoluta, como lo requiere la Constitución y, por lo tanto, que queda aceptada dicha observación del Poder Ejecutivo, se votan las otras dos observaciones, de la misma manera en que lo sugirió la Comisión.

Si se diera el caso hipotético de que mi criterio contara con el voto mayoritario, entonces todo el mundo quedaría liberado del compromiso político. Pero sin duda ello no va a ocurrir. Por consiguiente, señor Presidente, hago moción de orden para que se invierta el orden de la votación y se comience por esa observación.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se pondrá a votación una vez que se recupere el quórum. Hay solamente 15 señores senadores en Sala y se necesitan 16.

SEÑOR MORELLI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR MORELLI. — Señor Presidente: consulto a la Mesa con respecto a si no sería posible invertir el orden de la votación, y comenzar a recoger los votos de los señores representantes.

SEÑOR PRESIDENTE. — Lamentablemente la Mesa no puede olvidar el Reglamento. De modo que si no hay 16 señores senadores en Sala la Mesa deberá levantar la Asamblea.

Se está llamando a Sala.

(Así se hace)

8) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR PRESIDENTE. — Señores legisladores: no habiendo quórum para recoger la votación, se levanta la sesión.

(Así se hace)

(Es la hora 21 y 31 minutos)

Dr. Enrique Tarigo
Presidente

Dn. Mario Farachio
Dr. Héctor S. Clavijo
Secretarios

Dn. Jorge Peluffo Etchebarne
Director del Cuerpo de Taquígrafos del Senado

Depósito Legal 205.148/86